This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

2044 103 234 100

136
26

4402

MANUAL

DE LA

PROPIEDAD INTELECTUAL

POR

ANTONIO GARCÍA LLANSÓ

BARCELONA

TIPOGRAFÍA DE LUIS TASSO

Arco del Teatro, 21 y 23

1901

136
26

MANUAL

DE LA

PROPIEDAD INTELECTUAL

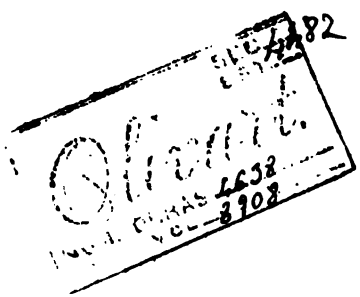

136
26

MANUAL

DE LA

PROPIEDAD INTELECTUAL

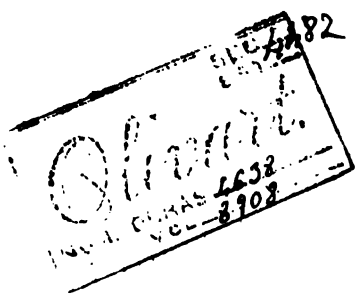

necesariamente se produce por la aislada publicación de las disposiciones á que nos referimos.

A obviar tales dificultades obedece el propósito que nos ha guiado. No nos hemos propuesto escribir una obra de las llamadas de consulta, y sí un manual que, al condensar y reunir, en forma práctica, cuanto deba y pueda conocerse relativo á propiedad intelectual, permita á los autores y editores tener inmediato y perfecto conocimiento de sus respectivos derechos y en ningún caso desconozcan los que están obligados á respetar.

El libro, pues, carece de las condiciones distintivas de un *tratado*, é inspirado en el deseo de que pueda ser útil á la generalidad, está concebido de tal suerte, que facilite la consulta inmediata del punto concreto que precise conocer, á cuyo efecto se ha establecido una á modo de clasificación que responde á la mayor parte de los extremos que informan el articulado de la Ley.

Si los que se tomen la molestia de hojear sus páginas hallan en ellas los antecedentes que necesitan, nos cabrá la satisfacción de ha-

ber cumplido la aspiración que perseguíamos y correspondido á las excitaciones de los amigos y compañeros que nos han aconsejado su publicación.

Barcelona y marzo de 1901.

PROPIEDAD INTELECTUAL

El que cree, conciba, produzca ó ejecute alguna obra literaria ó artística, utilizando cualquiera de los procedimientos conocidos ó que se inventen en lo sucesivo para dar á conocer las manifestaciones de la inteligencia, ha de considerarse como propietario de hecho del resultado de sus creaciones. Así lo reconocen las disposiciones dictadas en todos los países que han considerado necesario amparar y proteger á todos aquellos que ponen al servicio de la humanidad el caudal de su intelectual esfuerzo, reconociéndose en nuestra patria tal derecho, según lo atestiguan los artículos núms. 2, 3, 6, 7, 8 y 10 de la Ley de 10 de enero de 1879 y los núms. 1, 2 y 3 del Reglamento para su aplicación. Mas á pesar de este reconocimiento tácito, no obtendrá el autor el derecho de propiedad que la ley le asigna, si no cumple estrictamente todas y cada una de sus prescripciones, según se determina en el artículo 36 de la Ley y número 2 del Reglamento.

El derecho no tiene, por lo tanto, como punto de origen la condición de autor ó creador de una obra, puesto que para disfrutarlo y entrar de lleno en su posesión, es indispensable cumplir las formalidades de la inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual, que el legislador creyó necesario exigir para mejor garantizar la posesión, hallando por tal medio, la forma más clara y explícita para justificar en todo tiempo la condición legal del autor ó propietario.

En el supuesto de que el autor haya cumplido todos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes, se le reconoce y concede la propiedad absoluta de la obra que haya producido, durante toda su vida, é igual derecho á sus herederos ó legatarios por un espacio de tiempo de ochenta años contaderos desde el día en que ocurra su fallecimiento. (Véase el párrafo 5.º del art. 2.º y art. núm. 6 de la Ley.)

Autorízase la transmisión de la propiedad por medio de actos *inter-vivos,* en cuyo caso los adquirentes gozarán de iguales derechos que los herederos, si éstos no existieran forzosos, y en el contrario durante un período de *veinticinco años,* á cuyo término se transmitirá el derecho á los citados herederos quienes disfrutarán de la propiedad por otro período de *cincuenta y cinco años,* que, sumados á los *veinticinco* asignados al adquirente, forman el total de *ochenta años* que como máximum otorga la Ley.

INSCRIPCIÓN Y REGISTRO

Con el fin de evitar las deficiencias á que podría dar lugar el antiguo sistema de inscripción, estableciόse un Registro General de la Propiedad Intelectual, en la Dirección de Instrucción Pública, hoy Ministerio del mismo nombre, y oficinas de inscripción en las Bibliotecas provinciales y en las de los Institutos de segunda enseñanza en aquellas localidades en que no se hallen las primeras establecidas.

De la inscripción previa y del consiguiente registro deriva el derecho de propiedad. Así se determina en el art. núm. 36 de la Ley, quedando excluídos de esta formalidad los cuadros, estatuas, bajos y altos relieves, los modelos de arquitectura ó topografía y en general todos los procedimientos pictóricos y escultóricos ó de arte plástico, sin que se niegue á sus autores ó propietarios los mismos beneficios y ventajas que se otorgan á los de obras científicas ó literarias (art. núm. 37 de la Ley).

Los autores residentes en el extranjero que deseen

acogerse á los beneficios de la Ley, deberán presentar las obras que se propongan inscribir á los señores cónsules de España, quienes las admitirán mediante recibo, para remitirlas seguidamente al Registro General, en donde se inscribirán, librándose el correspondiente título, siempre que se hayan acompañado los documentos justificativos debidamente legalizados, caso de que se trate de transmisión de dominio.

Exclúyense de las formalidades del Registro las obras extranjeras, aunque sus propietarios pertenezcan á la nacionalidad española, ya que aparte de lo establecido en los convenios internacionales, se consigna en el de Berna de 9 de septiembre de 1886, que los autores ó sus derechos habientes, pertenecientes á las naciones convenidas, gozarán de los derechos que las leyes respectivas concedan á sus nacionales, sin otras restricciones ó formalidades que las que rijan en el país de origen (Real decreto de 31 de enero de 1896). Esto no obstante, los autores ó propietarios de obras extranjeras que deseen hacer constar su derecho en donde les conviniere, podrán solicitar del Jefe del Registro General de la Propiedad Intelectual, «que consigne en las traducciones oficiales y debidamente autorizadas de los títulos extranjeros ó certificaciones de inscripción del país origen de la obra, que ésta goza en España de los beneficios de la Ley española y de los que en lo sucesivo pudieran concederse á los naturales por el tiempo que dure la protección en dicho país de origen»

(art. 3.º del Real decreto de 31 de enero de 1896).

Cuando sea el autor quien presente una obra en el Registro para su inscripción, bastará que se llenen las formalidades que se determinan en los arts. números 22 y 23 del Reglamento de 3 de septiembre de 1880, dictado para la aplicación de la vigente Ley de Propiedad Intelectual de 10 de enero de 1879, y las prescripciones del Real decreto de 5 de enero de 1894, modificando el art. 30 del citado Reglamento; mas cuando no sea así y se trate de la transmisión de dominio, preciso será la presentación de los documentos que justifiquen el derecho.

Aunque la inscripción de las obras está exenta de todo derecho ó gravamen, ya que sólo ha de satisfacerse en el acto de la inscripción provisional el importe de la póliza de oncena clase, no se hallan en igual caso las transmisiones, puesto que, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 25 de abril de 1894, están sujetas al pago de impuesto de derechos reales, según los casos 3.º y 4.º del art. 1.º de la Ley de 25 de septiembre de 1892.

Cuanto á las obras que se publiquen por partes sucesivas, ya sea por entregas ó tomos, no precisa su registro hasta su terminación (art. 43 de la Ley).

CADUCIDAD DE DERECHOS

Lo mismo que acontece con la propiedad en general, ocurre con la de la inteligencia, puesto que ésta también prescribe si no se inscribe y registra dentro del plazo fijado por la Ley (art. 36 de la Ley y número 1 de la Real orden de 11 de diciembre de 1894).

Según hemos consignado anteriormente, el derecho de propiedad tiene origen en el Registro, y si éste no se verifica en el plazo del primer año de la publicación de la obra, ésta pasa á dominio del público, pudiendo, por lo tanto, publicarse nuevamente por el Estado, corporaciones ó particulares, durante diez años (art. 38 de la Ley), al cabo de cuyo término, puede el autor ó sus derecho habientes recobrarla, llenando las formalidades legales que en uno ú otro caso correspondan. Mas si al finalizar el año décimo, en cuyo transcurso cabe recobrar la propiedad, no se hubiese inscrito la obra por quienes pudieran alegar derecho á ella, quedará ya en absoluto dominio del

público, sin que quepa, en manera alguna, la posibilidad de formalizar su inscripción (art. 39 de la Ley).

En el art. núm. 40 de la misma, se determina que las obras no publicadas por su propietario durante 20 años pasarán al dominio público, y el Estado, las corporaciones ó particulares podrán reproducirlas sin alteración alguna y sin que la nueva publicación constituya un derecho, ya que, según se precisa en dicho artículo, nadie podrá oponerse á que otro también la reproduzca.

Hay que tener en cuenta, sin embargo, que inspirada la Ley en un amplio espíritu de protección al autor, determina en su art. núm. 42, como condición precisa para que una obra pase á dominio del público, que preceda á su nueva publicación denuncia en el Registro de la Propiedad y que por el Gobierno se excite al propietario para que la reimprima.

Mas no tendrán aplicación las disposiciones á que nos referimos (arts. 38, 39 y 40 de la Ley), cuando el autor que conserve la propiedad de la obra, exprese su voluntad, en forma solemne, de que no se publique, antes de que se cumplan los plazos que fija la Ley (art. 44).

DECLARACIÓN DE PROPIEDAD

Del articulado de la Ley de Propiedad Intelectual de todos los países y del espíritu que las informa, se desprende que todas las obras de la inteligencia pertenecen en plena propiedad á la nación en que se producen, y en cuanto á su uso, á la generalidad. Mas como, según hemos indicado anteriormente, se ha estimado justo compensar los desvelos y el trabajo que al autor costó producirla, se le otorga, con ciertas condiciones, el aprovechamiento de los productos materiales de aquélla durante un período de tiempo determinado (art. 6.º de la Ley).

De ahí se deduce que la propiedad intelectual es el resultado de un acto legal, en virtud del cual se sustrae la obra del dominio común por un espacio de tiempo finito y determinado, durante el cual entra en el comercio común de las cosas en beneficio y provecho del interés particular, y á cuyo término vuelve al dominio público de donde saliera.

Así pues, si dicha propiedad es el resultado de un acto legal, sólo en la *Ley especial* correspondiente debe buscarse su origen y consecuencias, con exclusión de toda otra fuente de derecho.

Considerada, pues, como consecuencia de un acto legal, es indudable que mientras éste no se haya realizado en forma completa y fehaciente, no existe ni puede existir la propiedad intelectual, por más que materialmente exista la obra, y que, materialmente también, pueda demostrarse la tenencia de la misma con arreglo á derecho común.

Si no se realiza el acto legal en cualquiera de los dos momentos que determina la Ley (arts. 38 y 39), la obra pertenece al dominio del público, temporalmente (art. 38) ó definitivamente (art. 39); pero en ambos casos en toda la extensión que expresa el referido carácter especial que adquiere con relación al comercio usual de las cosas.

Resulta, pues, de las consideraciones que anteceden, que una obra no registrada pertenece al dominio público, excepto en el caso previsto en el art. 44, y, por lo tanto, no es ni puede ser propiedad de alguien en particular. En tal sentido, la declaración hecha al frente de una obra no registrada, de que es *propiedad del autor ó del editor,* ha de estimarse como la manifestación de un hecho falso, en perjuicio del derecho ajeno, evitando fraudulentamente la reprodución de la misma, con el propósito de aprovechar indebidamente la explotación ó producto de aquélla

contra los preceptos fundamentales de la Ley (art. 52 de la Ley y Real decreto de 15 de junio de 1894).

La precitada declaración debe considerarse análoga á la de haber efectuado el depósito legal ó de toda aquella que exprese en una forma cualquiera la determinación de la propiedad, puesto que, como sin el registro y consiguiente depósito no toma cuerpo la propiedad intelectual, si aquél no se efectúa, ésta no existe, y, por lo tanto, la responsabilidad que se adquiere con la primera manifestación, se alcanza con cualquiera otra semejante, por más que en su estructura gramatical sea distinta la forma en que el pensamiento se exprese.

Á evitar los perjuicios que por la falsedad de una declaración que lleva consigo un concepto de dominio y exclusión, tiende el art. núm. 52 de la Ley, ya citado, así como el de castigar severamente á sus infractores, teniendo en cuenta los perjuicios causados á la generalidad puesto que se parte del principio de que la obra no registrada pertenece al público dominio.

En el art. núm. 52 de la Ley, se consideraba comprendido al infractor en la penalidad señalada en los artículos núms. 550 y 552 del Código penal; mas teniendo en cuenta la administración que la imposición de castigos corresponde exclusivamente á los tribunales, resolvió las dudas que, tal vez, pudieran originarse, imponiendo una multa á dichos infractores, de 25 á 250 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad

penal que pudiera corresponderles, exigible, según se expresa en el Real decreto de 15 de junio de 1894, ante los citados tribunales de justicia.

Otra responsabilidad se desprende de la infracción del citado art. núm. 52 del Reglamento, cual es la de que debiéndose consignar precisamente en documentos públicos los fundamentos de la propiedad intelectual y hallándose ésta sujeta á la liquidación de derechos reales por la consideración de bienes muebles que se le atribuye, y como sin estos requisitos no es posible realizar la inscripción de una obra cuando existe transmisión de dominio, la manifestación, en este caso, de haber verificado la inscripción ó de ser propiedad de su adquirente, sin haber efectuado aquélla, demuestra hasta la evidencia la intención de aparecer, sin serlo, como propietario de la obra para gozar exclusivamente de los rendimientos que produzca, sin cumplir los preceptos que la Ley impone y constituye asimismo infracciones de la Ley del timbre por cuanto se refiere á la clase de documentos en que debía haberse consignado la transmisión de la propiedad, cuando se trate de la adquisición por un editor, y de la Real orden de 25 de abril de 1894, que la sujetó al impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, envolviendo, por lo tanto, estas dos infracciones igual número de verdaderas defraudaciones para el Estado.

Otras responsabilidades se derivan, por último, de la falsa declaración de que hacemos mérito, que re-

visten carácter civil y entrañan gravísimas consecuencias especialmente para los editores.

Según hemos ya indicado, toda obra que no haya sido registrada en el tiempo y forma prevenidos por la Ley pertenece al dominio público, temporal ó definitivamente (arts. 38 y 39 de la Ley), y fuera, por lo tanto, del comercio usual de las cosas, sin que nadie pueda apropiársela, porque no es apropiable por su naturaleza, y excluída del dominio particular.

Ahora bien: si el registro es el origen de donde se deriva la propiedad intelectual, sólo puede intentarlo ó verificarlo el autor de la obra, si no la ha enajenado ó bien aquel que por cualquier título de dominio la haya adquirido.

Prescindiremos del primer caso, porque, como origen de la obra y de su derecho, nadie tiene personalidad para intervenir en sus acciones, toda vez que si sin registro no hay propiedad, sin obra no cabe la existencia del registro. Mas en el segundo caso varían por completo las condiciones, precisando, ante todo, tener en cuenta que los adquirentes, mediante título de dominio, adquieren todos los derechos civiles que residen en el autor, menos aquellos que taxativamente reserva á éste la Ley especial, salvo, sin embargo, pacto expreso en contrario, como la cesión del derecho de reproducción, exposición, colección, etc. De ahí resulta como indudable que si la obra ha sido enajenada, como generalmente acontece, antes de publicarse, ó después, pero dentro del

primer plazo legal para el registro, sin que éste se hubiese efectuado, sólo el adquirente puede llenar esta formalidad, ya que es el dueño legítimo de la propiedad que se ha de corporizar con total exclusión del autor, puesto que con la enajenación ha perdido toda personalidad para llevar á cabo la inscripción.

Así pues, resulta que lo primero que ha transferido el autor, es la *propiedad de su obra con las condiciones que la Ley le atribuye* para que la disfrute durante todo el tiempo que aquélla autoriza, sin menoscabo, no obstante, de los demás derechos que la misma le reserva para sí ó para sus herederos, de los cuales no está en su mano disponer (art. 6.º de la Ley).

La propiedad, pues, existe en el momento de la enajenación; mas para el adquirente, esta adquisición es temporal, y una vez finido el plazo de su disfrute, veinticinco años después de ocurrido el fallecimiento del autor (art. núm. 6 de la Ley), puede pasar á poder de un tercero por ministerio de la Ley, siendo preciso para que la propiedad subsista, que la operación quede realizada.

Mas si el adquirente no registra la obra y deja, por descuido ó negligencia, que ocurra el perecimiento de dicha propiedad, puesto que en tal caso entra la obra de lleno en el dominio público y la Ley la declara desde aquel momento inapropiable en absoluto, se convierte en objeto de especulación de la generalidad ya que cualquiera puede reproducirla, los perjuicios

materiales que tal situación arrastra no sólo alcanzan al adquirente, sino á los herederos del autor que tienen el derecho de recoger esta propiedad á los veinticinco años de la defunción de aquél, y que por dicha falta se encontrarán verdaderamente perjudicados, ya que la Ley no les da término para vindicarla si la obra se halla ya en el dominio público.

Planteada la cuestión en este terreno, claro es que, con arreglo á lo establecido en el derecho común, todo el que causa daño en los suyos á un tercero está obligado á resacirlos en la forma que proceda, pudiendo originarse una serie de reclamaciones judiciales, cuya entidad y cuantía puede resultar asaz importante para los editores ó adquirentes de las obras literarias ó científicas no registradas.

TRADUCCIONES

El derecho de traducción es, sin género de duda, uno de los que mayor gravedad entraña de cuantos la ley concede, puesto que su uso y aplicación ofrece variados caracteres.

Una cuestión de grandísima importancia asalta desde luego, de difícil resolución, puesto que en la legislación de todos los países no se han marcado los jalones necesarios para deslindar si la asimilación se aproxima en determinados casos á la traducción. Basta para ello examinar las disposiciones que acerca de este particular rigen en todos los Estados que se han preocupado de amparar las producciones de la inteligencia, para comprender, en toda su extensión, las dudas que han embargado el ánimo del legislador. Las leyes de la mayor parte de los países determinan la extensión del derecho que cabe al autor y al traductor, asimilando, por lo que á su labor corresponde, á este último con el que compete al creador de la obra por lo que á la versión se refiere, si

bien estableciendo diferencias en lo que respecta al período de posesión.

Al comparar las disposiciones que acerca de este particular rigen en los diversos países que poseen Ley especial de propiedad, se deducen, en tesis general, las siguientes conclusiones: el derecho exclusivo de traducción reside en el autor, cuando éste así lo haya expresado al publicar la obra original ó bien si ha publicado ú autorizado la traducción durante un período determinado, en el bien entendido que esta facultad se halla limitada por disposiciones y acuerdos tan especiales y concretos cual los consignados en el art. núm. 5 del Convenio de Berna, modificado en la Conferencia de París de 1896.

Cuanto á la legislación española, resulta que es considerado como traductor todo aquel que así lo consignare al frente de las obras que publique, siempre que no existan en los convenios internacionales estipulaciones especiales que lo contradigan (art 4.º del Reglamento), correspondiéndole el derecho de propiedad de su traducción en los siguientes casos: 1.º Si la obra original es extranjera y no lo impiden los convenios internacionales. 2.º Si es española y ha pasado al dominio público; y 3.º Si se ha obtenido el correspondiente permiso del autor (párrafo 2.º del artículo 2.º de la Ley). De suerte que la concesión del derecho de propiedad al traductor, deberá entenderse siempre sin perjuicio de lo que se consigne en el articulado de cada uno de los convenios que España

haya celebrado con la nación en que se haya publicado la obra original y además con lo establecido en el Convenio de Berna, si se trata de uno de los Estados convenidos.

Hay que tener en cuenta que, según se expresa en el art. núm. 13 de la Ley y párrafo 2.º del art. 2.º del Convenio de Berna, los propietarios de obras extranjeras lo serán también en España; pero el derecho sobre las traducciones no podrá exceder de la duración señalada en el país de origen. Esto no obstante, en el art. núm. 5 del citado Convenio de Berna, modificado en la Conferencia de París de 1896, se expresa clara y concretamente que el derecho exclusivo de traducción dejará de existir cuando, pasado el término de diez años, á contar de la primera publicación de la obra original, el autor no haya hecho uso de él publicando ó haciendo publicar, en alguno de los países de la Unión, una traducción en la lengua para la que se reclame la protección. De suerte que el primer concepto de este artículo, por el que se reconocen los autores ó sus derecho habientes el derecho de hacer ó autorizar la traducción de sus obras mientras dure el que tienen sobre la original, tiene la limitación de tiempo que mencionamos anteriormente.

El art. núm. 14 de la Ley determina que cuando una obra pertenezca al dominio público, sólo se reconocerá al traductor la propiedad de su traducción y en ningún caso respecto de la obra original, sin que

pueda oponerse á que otro produzca nuevas traducciones, pues de lo contrario resultaría que la producción se sustraería del dominio público á que pertenece, destruyéndose entonces el amplio espíritu que informa la Ley, en provecho y beneficio de la generalidad.

Por más que la práctica demuestra que comúnmente las relaciones se establecen entre editores ó bien entre autor y editor, y rarísimas veces entre autor y traductor, preciso será dar por sentado que el último caso es el que regula esta clase de acuerdos, puesto que la condición 3.ª de la Real orden de 20 de febrero de 1894, se impone la obligación de presentar la autorización de carácter privado concedida al traductor por el autor de nacionalidad convenida, que para tener carácter legal deberá verterse al idioma castellano, precisamente en las oficinas de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, convirtiendo después este documento en notarial, agregando que la autorización extranjera hecha ante funcionario público, también extranjero, deberá ser objeto de legalización, por lo que respecta á las firmas y sellos, en las Embajadas y Consulados correspondientes (1).

---

(1) Las traducciones que se verifican en la oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, devengarán los siguientes derechos:

Papel del sello..	5 pesetas.
Cada hoja en portugués.	4 »
» » en francés ó italiano. . . .	5 »

Sin embargo, hase adoptado el sistema de presentar la autorización escrita en idioma castellano, suscrita por el autor de la obra objeto de la traducción, evitándose, por tal medio, la versión oficial á que se refiere la Real orden que mencionamos.

Para las obras anónimas ó seudónimas extranjeras, deberán tenerse muy en cuenta las prescripciones consignadas en el art. núm. 26 de la Ley y núm. 7 del Reglamento, sin perjuicio de las reglas establecidas en los convenios internacionales y especialmente en el de Berna, por lo que corresponde á las traducciones en general.

La condición impuesta de presentar la correspondiente autorización del autor de la obra para publicar la traducción de la misma, obliga á llenar las formalidades á que se contraen los arts. núms. 9 y 24 del Reglamento, puesto que sin su estricto cumplimiento no existiría forma legal para demostrar ó justificar el derecho de la traducción. Si como ocurre comúnmente, la autorización concedida tiene por origen el establecimiento de un convenio, mediante el

---

Cada hoja	en latín ó inglés.	8	pesetas.
»	» en alemán, holandés, sueco, ú otra lengua escandinava. . .	10	»
»	» en griego, ruso (eslava). . .	12	»
»	» en árabe..	15	»

Cuando el escrito no exceda de media hoja devenga la mitad. Los duplicados, copias legalizadas de las traducciones de pago devengarán 3 pesetas por hoja.

abono de determinada cantidad, preciso será acompañar á la *hoja de inscripción* el correspondiente testimonio y satisfacer el impuesto de derechos reales, según los casos 3.º y 4.º del art. 1.º de la Ley de 25 de septiembre de 1892, de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 25 de abril de 1894.

Por lo que respecta á la inscripción y consiguiente registro, deberán llenarse, al igual de lo practicado para las demás producciones, las reglas establecidas en los arts. núms. 34, 35 y 36 del Reglamento.

Los derechos de propiedad que la Ley acuerda á los traductores tienen igual extensión que los concedidos á los autores, y, por lo tanto, como éstos, los disfrutan durante su vida, transmitiéndolos á sus herederos por un periodo de 80 años contaderos desde el día en que ocurra su fallecimiento.

Compréndese, por lo que someramente exponemos, la extraordinaria importancia que reviste el derecho de traducción por lo que afecta á las relaciones internacionales y que en los convenios celebrados entre todos los países que se han preocupado de amparar los intereses de los autores, se consignen disposiciones que se inspiran en el propósito de otorgar amplia y completa protección. De ahí que creamos indispensable, que en cada caso y además de consultar la Ley que rija en el país en donde la obra original se haya producido, se estudie el convenio internacional y por último el tratado de Berna, si, como es probable, se trata de un Estado convenido.

SEGUNDAS Y POSTERIORES EDICIONES

Debido, quizás, á un espíritu de exagerada protección, se ha dado el caso de haberse registrado segundas y posteriores ediciones, cual si fuere preciso ó conveniente confirmar el derecho adquirido.

A evitar el contrasentido que tal procedimiento revela, obedece, seguramente, la Real orden dictada por el Ministerio de Fomento en 11 de diciembre de 1894. Que tal disposición es á todas luces equitativa y razonable demuéstralo el articulado de la Ley, pues si en el señalado con el número 36 se determina que las obras deberán registrarse durante el transcurso del primer año de su publicación y que terminado dicho plazo pasarán durante un período de 10 años al dominio público, claro está que con la admisión en el Registro de segundas y sucesivas ediciones, podría vulnerarse el precepto legal.

Sólo y con el objeto de recobrar la propiedad, cabe el registro de otra edición al terminar los diez años á que se hace referencia en el art. núm. 39 de la Ley. De otra manera, se burlaría ésta y no pasaría obra

alguna al dominio público, resultando ociosas todas las disposiciones dictadas en provecho de la generalidad.

Claro está que cuando en una segunda ó posterior edición se hayan introducido notables modificaciones, mejorando sus condiciones por medio de notas, ampliación de texto, materias ó ilustraciones, cabe inscribir y registrar las innovaciones realizadas, siempre que se hayan llenado los preceptos legales al publicar la primera edición. En tales consideraciones se inspiró probablemente el Consejo de Estado al emitir el razonado informe que dió lugar á la publicación de la Real orden de 11 de diciembre de 1894.

PRODUCCIONES EXTRANJERAS

Análoga protección se dispensa en nuestro país á las obras extranjeras que á las producciones nacionales (art. núm. 13 de la Ley), si bien tal ventaja sólo se otorga á los Estados que conceden al nuestro igual derecho y por lo tanto en el concepto de absoluta y completa reciprocidad (arts. núms. 15 y 50 de la Ley).

Amparada la propiedad y el derecho del autor extranjero, claro es que aquellos que la detenten les alcanza la penalidad á que se contrae el art. núm. 46 de la Ley, ya que perjudican sus intereses (condición 5.ª del art. 47) y debe considerárseles, por lo tanto, como defraudadores, pudiendo imponérseles las penas señaladas en el art. núm. 552 y correlativos, del Código penal.

En tal concepto, pues, no cabe la menor duda acerca de la aplicación del texto del art. 7.º de la Ley y que nadie podrá reproducir, sin permiso de su propietario, obras extranjeras de países convenidos,

ni aun para anotarlas, adicionarlas ó mejorar la edición, ya que en el mero hecho de existir recíproca protección, se reconoce igualdad de derechos.

Si el país de origen de la producción es uno de los adheridos al convenio de Berna de 9 de septiembre de 1886, preciso será tener en cuenta lo consignado en el art. núm. 2 y que los autores ó sus derecho habientes disfrutarán en todos los convenidos, se hayan ó no publicado sus obras en cualquiera de ellos, de los mismos derechos que las leyes respectivas otorgan ó puedan otorgar en lo sucesivo á sus nacionales, si bien, con la condición de que se subordinen siempre á las condiciones y formalidades prescritas en la legislación del país de origen.

El período de protección reconocido no podrá exceder del señalado en dicho país de origen, entendiéndose por tal, aquel en que se haya publicado por primera vez la obra, y en el caso de que las ediciones hayan sido simultáneas, se tendrá en cuenta la legislación del país que fije el plazo más corto de protección (párrafos 2.º y 3.º del art. 2.º del tratado de Berna).

Estas disposiciones resultan, sin embargo, esencialmente modificadas por los acuerdos adoptados en la conferencia de París de 1896, ya que por el nuevo artículo 3.º se otorgan los mismos derechos á los autores de los países no convenidos, que por primera vez hayan publicado ó hecho publicar sus obras en uno de aquéllos, de suerte que se amplía la protec-

ción, en forma extensa ó condicional á todas las producciones consideradas por nosotros como extranjeras.

Este derecho, taxativamente reconocido, ha de aplicarse asimismo á las traducciones, y, por lo tanto, nadie podrá verter en nuestro idioma una producción extranjera, no autorizada por el autor, hasta transcurridos diez años de su primera publicación en el país de origen y el autor no la haya traducido ó hecho traducir, haciendo uso del derecho que por el referido convenio se le reconoce (art. 5.º de la conferencia de París de 1896).

A la inversa de lo que se prescribe para las obras nacionales, no deben inscribirse en el Registro de la Propiedad Intelectual, las producciones extranjeras (artículo 1.º del Real decreto de 31 de enero de 1896), aunque sus propietarios sean españoles, habiéndose dispuesto por medio del art. 2.º de dicho Real decreto la anulación de todas las inscripciones que se hubiesen formalizado con posterioridad á la promulgación de la Ley de 10 de enero de 1879.

Esto no obstante, los propietarios que deseen hacer constar su derecho en donde les conviniere, deberán solicitar del Jefe del Registro que consigne en las traducciones oficiales y debidamente autorizadas de los títulos extranjeros ó certificaciones de inscripción del país de origen de la obra, que en virtud de lo establecido en el convenio de Berna, gozará aquélla en nuestro país de los beneficios que otorga la Ley

española y á los que en lo sucesivo puedan concederse á los nacionales por igual período de protección que en el país de origen, sin que por ello se niegue á los propietarios que no llenen esta formalidad, tal derecho.

OBRAS ANÓNIMAS Y SEUDÓNIMAS

Facultad reconocida es la que la Ley otorga al autor para que al publicar una obra oculte su nombre ó lo encubra bajo el seudónimo, adoptando otro que no le corresponda civilmente, que cree á su capricho ó forje su fantasía.

Del estudio de la legislación vigente en todos los países, se desprende que el uso de tal derecho, por lo que se refiere á las producciones anónimas, si bien es generalmente reconocido, obedece á dos distintos conceptos, ya que en algunas naciones se fija al editor un período de protección limitado, á partir de la fecha de la publicación de la obra, en tanto que en otras, cual acontece en nuestra patria, sustituye al autor y, como es consiguiente, entra de lleno en el completo goce de todos los derechos mientras aquél oculte su nombre.

La diferencia que existe entre las obras denomina-

das anónimas y seudónimas, estriba únicamente, según hemos dicho, en la forma empleada por el autor para ocultar ó encubrir su nombre; mas en uno y otro caso no se puede rehuir la responsabilidad, ya que previendo el legislador los abusos que pudieran cometerse, determina en el art. núm. 45 las sucesivas responsabilidades que puedan caber, por lo que atañe á la defraudación, al editor y al impresor, en sustitución del autor anónimo ó seudónimo, al que sirve de complemento el art. núm. 457 del Código penal.

Cuanto á los derechos de propiedad de las obras anónimas, hállanse precisamente determinados en los artículos núm. 26 de la Ley y núm. 7 del Reglamento, de suerte que al respetarse la decisión del autor en ocultar su nombre, le sustituye el editor, que disfrutará todas las ventajas que se otorgan al primero, hasta tanto que en forma legal se pruebe quién sea el autor ó traductor ignorado ú omitido, en cuyo momento él ó su derecho habiente recobrarán la propiedad.

No ofrece, pues, la menor duda, la situación legal del editor de obras anónimas y la facultad discrecional que la ley reconoce en el creador, de dar ú ocultar su nombre y de renunciar definitiva ó temporalmente á sus derechos; mas cuando se trata de obras en que el autor se encubra con el seudónimo y substituya su nombre por otro que no le corresponda civilmente, creemos surgen gravísimas dificultades

que no vemos la posibilidad de orillar, dado el espíritu que informa las disposiciones vigentes.

Cuando la personalidad del autor desaparece en la obra anónima, el editor asume todos los derechos y deberes; pero cuando sustituye su nombre con otro que no sea el suyo, no cabe duda que el editor no puede asumir la representación completa, ya que por tal medio podrían vulnerarse otras disposiciones de la Ley y se excusaría el abono de los derechos señalados para las transmisiones de dominio, y si con arreglo á lo establecido en los arts. 9 y 24 del Reglamento y Real decreto de 5 de enero de 1894 y Real orden de 20 de febrero del propio año, debe presentarse en el Registro testimonio bastante y fehaciente, haciéndose constar la transmisión en documento público, claro está que no habrá forma legal para que pueda contratar el que oculta su personalidad civil, que precisa para la formalización del instrumento público y para la liquidación de los derechos reales correspondientes, señalados para esta clase de transmisiones en la Real orden de 25 de abril de 1894.

A este extremo, que consideramos de gran importancia, precisa una aclaración, pues de continuar en tal estado, ha de resultar difícil para los funcionarios encargados de los Registros, interpretar equitativamente las diversas disposiciones á que nos referimos.

Réstanos observar, por lo que atañe á las obras

anónimas, que cuando el autor ó sus herederos se decidan á abandonar el incógnito, han de cumplir las prescripciones de la Ley, singularmente por lo que se refiere á la transmisión de dominio cuando se haya enajenado.

OBRAS PÓSTUMAS

Considéranse como obras póstumas todas aquellas producciones que por primera vez se publiquen después de ocurrir el fallecimiento de su autor. Desprénde se de esta definición que para asignar á una obra la condición de póstuma, precisa conserve la circunstancia de ser completamente inédita, esto es, desconocida en absoluto del público ó bien que el nuevo trabajo realizado por el autor en una obra ya publicada, por medio de la refundición, adiciones ó correcciones, sea de tal importancia que permita asignar á la producción otro carácter ó el concepto de obra nueva (art. núm. 27 de la Ley).

Este derecho que se concede al autor para las obras que se publiquen durante su vida (art. 66 del Reglamento), injusto sería negárselo para aquellas que vean la luz pública después de su muerte, si bien cuando se trata de obras anotadas, adicionadas ó corregidas, resulta el derecho un tanto restringido, ya que no cabe aplicar otra disposición que la del mencionado art. núm. 66 del Reglamento, cuanto á

las producciones dramáticas, y, por lo tanto, el autor sólo puede percibir una tercera parte del derecho que corresponda al de la obra original, anotada, refundida ó corregida.

Diversos aspectos ofrece la legislación de todos los países, por lo que se refiere á esta clase de obras, pues en tanto que en algunos Estados, atentos sólo al propósito de fomentar la publicación, se conceden al propietario iguales ventajas que al autor, en otros se restringe y limita á un espacio de tiempo determinado ó bien en provecho de aquel que la publique.

Por lo que á nosotros atañe, hemos de consignar, por último, que los herederos ó propietarios de una obra póstuma, disfrutan en nuestra patria de su propiedad durante un período de 80 años, ó sea el que la Ley concede al autor, ya que no cabe establecer las limitaciones que corresponden cuando se trate de obras publicadas durante la vida de aquél y enajenadas por el mismo.

DURACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD

La índole especialísima de las producciones de la inteligencia, que se suponen destinadas siempre en beneficio y provecho de la general cultura, coloca á sus autores en condiciones verdaderamente excepcionales por lo que respecta al concepto de propiedad, ya que la que se les concede y reconoce está sujeta á tales restricciones, que más puede considerarse como una compensación por la labor producida que una verdadera concesión.

Los límites fijados á la extensión del derecho, han de estimarse como la otorgación de un plazo para el aprovechamiento material de los productos y rendimientos que la obra reporte, á guisa de remuneración, con mayor motivo, porque si bien el autor tiene la facultad de enajenar y transmitir la propiedad, la ley fija una limitación y por lo tanto se halla la voluntad subordinada á los límites de un período, á cuyo término perece la concesión, pasando al dominio y utilidad general.

Del examen y estudio de las legislaciones de todos

los países se deduce la unidad de criterio en lo que atañe al concepto de la propiedad, difiriendo únicamente respecto de los límites del período de protección, de suerte que puede afirmarse, sin incurrir en exageración, que todos los legisladores han creído, dado el carácter singularísimo de la labor realizada, que no cabe sustraerla totalmente del público dominio, estimando justo, también, compensar al autor de los desvelos y esfuerzos que le cueste producir la obra. De ahí el plazo que, con variación de límites, se le otorga.

Ligeras variantes ofrecen las legislaciones que conocemos, si bien básanse todas ellas en el propósito de conceder al autor el derecho de propiedad, durante su vida, y á sus herederos y cesionarios por un período de varia extensión. Las leyes española y colombiana fijan en ochenta años el plazo de protección, después de ocurrido el fallecimiento del autor: un período de cincuenta años establécese en Francia, Bélgica, Dinamarca, Hungría, Mónaco, Noruega, Portugal, Rusia, Finlandia, Túnez, Bolivia y Suecia, reduciéndose á treinta años en Alemania, á veinte en el Perú y Brasil y á cinco en Chile, afectando otras formas, más complicadas por establecer otros derechos, en Grecia é Italia, por la admisión y reconocimiento de compensaciones por la reproducción.

COLECCIÓN

La ley, en su art. núm. 32 y el Reglamento en sus arts. núms. 20 y 21, conceden al autor el derecho de publicar todas ó varias de sus obras en forma de colección, aun cuando las hubiese enajenado parcialmente. Esta concesión, que se hace extensiva al traductor y á los herederos de uno y otro, otórgase mediante algunas restricciones, (art. 21 del Reglamento) que revelan en el legislador el deseo de evitar se irroguen perjuicios á aquellos que han realizado adquisiciones bajo el amparo y protección de la Ley.

A tal propósito obedece la condición impuesta al autor, traductor ó á sus herederos, de prohibir en absoluto la venta separada de las obras que constituyan la colección y de las cuales posean y tengan á la venta ejemplares los propietarios ó editores, facultando, únicamente, á los primeros para *vender ó admitir suscripciones á la colección entera que publiquen, ya sea completa ó escogida.*

El beneficio que se deriva del derecho de colección, no radica sólo en el autor, traductor y sus herederos, puesto que puede disputárselo también un extraño cuando se trate de obras que pertenezcan al público dominio, ó cuando se haya obtenido el competente permiso de los autores ó propietarios de las obras que se trate de coleccionar.

El espíritu protector que informa la Ley de Propiedad Intelectual, manifiéstase evidentemente en la disposición á que nos referimos, puesto que se halla inspirada en el deseo de ofrecer al autor todas las ventajas y compensaciones, dada la circunstancia, muy digna de tenerse en cuenta, de la forma, procedimientos y precios que regulan las enajenaciones, y la escasa recompensa que, salvo raras excepciones, alcanzan los autores en nuestro país. Mas justo es tener en cuenta que todas estas disposiciones desaparecen y resultan ineficaces, cuando el autor, al enajenar la obra, cedió á la vez el derecho de colección.

Cuanto á la extensión del plazo para el goce de la propiedad, suponemos debe aplicarse lo establecido en el art. núm. 6 de la Ley y por lo tanto el autor, sus herederos ó el que realice la colección, según los casos que mencionamos anteriormente, la disfrutarán durante la vida del autor y 80 años después de su fallecimiento; pero nos asalta la duda de si este beneficio puede aplicarse en absoluto, porque si así fuese sería un medio que la Ley concedería para burlar sus disposiciones, ya que por el procedi-

miento de la colección podría prorrogarse durante doble espacio de tiempo la propiedad de las obras, sustrayéndolas del dominio y utilidad públicas á que han de destinarse transcurridos los plazos legales establecidos.

COLABORACIÓN

Entiéndese por colaborador á aquel que comparte con otro ó varios el cometido de crear ó producir una obra, en vez de asumir y representar en su totalidad el esfuerzo que supone la producción. En esta circunstancia estriba la diferente denominación con que se distingue al autor del colaborador.

Que éste tiene y se le reconoce personalidad, no cabe duda alguna, con mayor motivo, cuando en los artículos núms. 72 y 94 del Reglamento se fijan los derechos que les corresponden, análogos á los que la Ley otorga á los autores.

Dueños son de la parte que hayan creado y sin su autorización no será posible publicar ó representar la obra, ya que se sobreentiende que, en la generalidad de los casos, la colaboración se aplica á las obras representables.

Hay que tener en cuenta que la colaboración ha de entenderse siempre que se efectúa ó realiza en el mismo género ó clase de producción, resultando deslindada la acción de los coautores, cuando, por ejem-

plo, se trata de una zarzuela ú ópera, en que los autores de la obra forman grupo aparte del creador de la música, considerándose unos y otros como coautores de la totalidad, pero deslindado por completo el campo, porque es diversa la esfera de su acción.

Compréndese por lo expuesto, que á cada uno de los coautores ó colaboradores corresponde el disfrute de los derechos que la Ley concede á aquellos que se ajustan á sus preceptos, y que en el supuesto de que se cumplan, han de reconocérseles iguales ventajas y otorgarles la misma protección que á los autores, incluso la facultad de transmitir la propiedad, por igual período y con las mismas cláusulas establecidas.

En los referidos arts. núms. 72 y 94 del Reglamento, se fijan ó establecen las reglas á que deberán sujetarse los coautores, en los casos en que surjan disidencias entre ellos.

COMPILACIÓN

No tenemos noticia de que en las diversas disposiciones dictadas para regular la propiedad intelectual, exista alguna que se refiera especialmente á los derechos que competan al compilador y á los deberes ó restricciones á que deba sujetarse. Ni en la Ley ni en el Reglamento se hace mención ó referencia directa ó indirecta acerca del particular. Esto no obstante, creemos no debe omitirse determinar su carácter, puesto que ejerce su acción y figura como uno de los factores en el cuadro de la producción.

Cierto es que la misión del compilador se circunscribe al hecho de reunir ó agregar los trabajos por otros realizados sobre determinada materia y singularmente de carácter legal, y que por lo tanto es limitadísima la acción creadora; pero aun así, bueno será tener en cuenta que el compilador no podrá llevar á cabo su cometido, cuando lo ejerza en trabajos ajenos, sin la expresa autorización del autor ó el competente permiso de los Centros correspondientes cuando se trate de documentos ó disposicio-

nes oficiales, á no ser que las producciones pertenezcan por completo al dominio público.

En este caso, claro es que la labor efectuada, por lo que en sí puede tener de personal, se hallará bajo la protección de la Ley y que cabrá aplicar asimismo las ventajas concedidas á los autores, esto es, el reconocimiento de la propiedad en igual extensión y forma que á aquéllos, quedando el compilador en el disfrute de los mismos derechos.

COMENTARIOS

La facultad de comentar y emitir juicios respecto de una obra publicada, adhiriéndose á las opiniones sustentadas por el autor ú oponiéndose á ellas, está plenamente reconocida por la Ley, en el primer párrafo del art. 7.º, si bien con las restricciones que aconseja la necesidad de evitar los abusos que por tal causa podrían cometerse.

En dicho artículo se halla perfectamente definida la misión del comentarista, y por lo tanto, debe éste concretarse á incluir en su trabajo la parte del texto que sea imprescindible para el objeto propuesto, pues de lo contrario equivaldría á reproducir la obra ajena.

La acción, pues, del comentarista, crítico ó anotador, ha de contraerse necesariamente á explicar ó aclarar determinados extremos de la producción comentada, para hacerla más comprensiva ó bien para combatir doctrinas que en ellas se hayan vertido.

De ahí que la labor del comentarista sea personal

y exclusiva, y como tal, han de reconocérsele los derechos de autor ó creador, puesto que los raciocinios que emita, las nuevas ideas ó consideraciones que exponga, son producto también de su inteligencia.

Dedúcese de lo expuesto, que la facultad de comentar, criticar ó anotar no está sujeta á otras restricciones que las señaladas en las disposiciones vigentes ó las que se consignen concretamente en los tratados internacionales, cuando se trate de producciones extranjeras.

Salvo estas excepciones, resulta libre la misión del comentarista, quien, si bien es cierto que, cuando haya cumplido con las formalidades impuestas por la Ley, por lo que se refiere á la inscripción y Registro, se hallará en pleno goce de los derechos de autor, no podrá, en cambio, evitar que otro ejerza igual acción sobre la misma obra que haya comentado, puesto que, de lo contrario, sería atribuirse una propiedad que no le corresponde.

REFUNDICIÓN

En el art. núm. 66 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Propiedad Intelectual, se asigna al autor el derecho de corregir y refundir sus obras, aunque las haya enajenado, advirtiendo, sin embargo, que la simple corrección no alterará, en manera alguna, las condiciones del contrato de venta que se haya formalizado respecto de la producción original. Mas agrega que si las innovaciones son esenciales y resulta, por lo tanto, marcadamente demostrado el nuevo trabajo del autor, tendrá éste derecho á percibir la tercera parte de los que devengue cada una de las representaciones de la obra refundida.

Esto por lo que respecta al autor, á quien, lo mismo que al refundidor, se considera comprendido en las disposiciones contenidas en el párrafo 3.º del artículo 2.º de la Ley, siempre que el segundo refunda obras de dominio público ó con autorización de sus autores, tanto si se trata de producciones nacionales como extranjeras. De otra suerte, se considerará el hecho de refundir una obra, sin expresa autorización

del autor, como delito manifiesto de defraudación.

Hay que tener en cuenta, además, que la facultad otorgada no puede entenderse en el sentido de variar el título de la obra, nombres de los personajes ó lugar de la acción, para adaptarlos á una nueva forma dramática ó musical, puesto que significaría una verdadera defraudación y en determinados casos la comisión de una falsedad.

Dos casos ofrece la refundición, que ampara y fija la Ley. Cuando el mismo autor la realiza, por cuyo trabajo se le reconoce el derecho de percibir la tercera parte que devengue cada representación, caso de que haya enajenado la obra original, ó bien cuando otro lleve á cabo la refundición, con su consentimiento, ó se trate de una obra de dominio público, en cuyo caso obtendrá las ventajas que la Ley concede á los autores y á sus herederos.

COMPENDIAR

Sin que para nosotros sea fácil empresa la de determinar con la exactitud y precisión que el caso requiere, el cometido del compendiador, dado que nos hemos ocupado de la misión que á nuestro juicio, realizan el refundidor y el comentarista, preciso es que emitamos algunas consideraciones, siquiera sea someramente, respecto de la misión que puede desempeñar el compendiador, ya que la Ley hace de él mención en el párrafo 3.º de su art. 2.º

Entendemos que la labor del compendiador ha de tener cierta semejanza con la del refundidor, y en tal concepto será necesario recordar que si se trata de circunscribir los límites y extensión de una obra con el objeto de reducirla y hacerla más comprensiva y asequible, ha de preceder imprescindiblemente la autorización expresa del autor de la obra original, pues de lo contrario, resultarían vanas é ilusorias las garantías que la Ley ofrece al creador de la producción.

De ahí que en el art. 5.º del Reglamento, se ex-

prese que, si se tratase de obras originales españolas, precisará acreditar que se obtuvo por escrito el permiso de los autores ó propietarios, en el bien entendido que no se haya previsto el derecho, pues faltando este requisito, no producirá efecto alguno la inscripción en el Registro, y en el art. 4.º del citado Reglamento se agrega que será considerado como compendiador, salvo prueba en contrario, todo aquel que así lo consigne al frente de las obras científicas ó literarias que publique, no existiendo en los tratados internacionales estipulaciones que lo contradigan.

Cuanto á los derechos que correspondan al compendiador, entendemos que cabe aplicarle, así como á sus herederos, los asignados al autor, por más que, tal vez, correspondería tener en cuenta las limitaciones que la Ley fija al refundidor.

COPIAS

Confesamos sin rebozo que no comprendemos cuál puede ser el espíritu que haya informado al legislador para conceder derechos al copista, puesto que siendo su acción puramente material, no cabe, á nuestro juicio, suponer que su trabajo sea resultado ó producto de la inteligencia.

Esto no obstante, la Ley, en el párrafo 3.º de su artículo 2.º, cita al copista y lo equipara ó coloca á igual nivel que al traductor, refundidor, estractador, etc., y por lo tanto, le asigna los mismos derechos.

Si se quiso adjudicar al copista otro cometido que el modestísimo que le corresponde y realiza, preciso es convenir que hubiera sido útil y provechoso determinar con exactitud y claridad la extensión de su cometido.

Sin embargo, creemos que lo único aplicable al copista son las restricciones que la misma Ley señala, en beneficio del autor de una obra original, esto es, que no será permitido reproducirla sin su expresa

autorización, salvo en los casos en que se trata de una producción que haya pasado á dominio público, siendo española, ó no lo impidan los tratados ó convenios, si se trata de una obra extranjera. Mas en todos los casos, no cabe asignar al copista el carácter y derechos que corresponden al autor, ni es posible intentar la inscripción y registro de la copia, que habrá de considerarse siempre como resultado de un trabajo material, ajeno, por completo, al esfuerzo de la inteligencia.

EXTRACTAR

También el párrafo 3.º del art. 2.º de la Ley menciona á los extractadores cuya labor ha de guardar analogía con la del compendiador, correspondiendo aplicar en este caso iguales consideraciones que las emitidas, esto es, que deberá, si se trata de una obra española, contar con la autorización escrita del autor de la producción original, en el supuesto de que se hayan llenado ó cumplido las prescripciones legales, ó, si se trata de una obra extranjera, que no se opongan á la realización del trabajo, los convenios internacionales.

Si la producción fuera del dominio público, claro es que no deberán tenerse en cuenta estas restricciones, por más que el extractador habrá de guardar el respeto y consideración á que tiene derecho el autor de la obra original.

Cuanto á la propiedad del trabajo, corresponde por completo al que lo realice, en igual forma y extensión que la asignada á los autores y, como es consiguiente, á sus herederos.

LECTURAS PÚBLICAS

Si la propiedad de una obra reside en el autor ó en su derecho habiente, en el supuesto de que se haya inscrito y registrado dentro del plazo señalado, justo es que la ley garantice y proteja al propietario y evite que en cualquier forma se desconozca su derecho y se defrauden sus legítimos intereses.

A tal propósito obedecen las disposiciones consignadas en los arts. núms. 62 y 98 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Propiedad Intelectual, puesto que dado el concepto de protección que informa la referida Ley, no sería admisible se consintiera la libre lectura pública de una producción, sin el consentimiento de su autor, porque equivaldría á autorizar el medio de disponer de su voluntad ó de la del propietario, en quienes, según ya hemos dicho, únicamente, reside la facultad de consentir ó negar la reproducción ó lectura de la obra.

Precisa y concretamente se fija en el artículo número 62 del Reglamento el derecho del autor ó propietario, y el art. núm. 98 completa la extensión

de la potestad que se reconoce en el anterior, puesto que determina la cuantía de los derechos que debe percibir, expresando las únicas excepciones que podrán tenerse en cuenta.

Atinadas son tales disposiciones, pues no pueden ocultarse ni desconocerse los abusos que en caso contrario podrían cometerse, irrogando al autor gravísimos perjuicios, que no podría evitar sin el amparo protector que le ofrecen las disposiciones á que nos referimos.

DISCURSOS Y CONFERENCIAS

Si bien la producción literaria ó científica, cuando se manifiesta en forma de libro, precisa para constituir el derecho de propiedad, el cumplimiento de las prescripciones señaladas por la Ley, no cabe su aplicación cuando se emplea el procedimiento oral para su divulgación, puesto que no existe medio para demostrar la tenencia física ó material de la producción, ni es posible realizar el acto legal de donde arranca la propiedad.

A evitar las dificultades que se producirían, tiende el art. núm. 11 de la Ley, en lo que respecta á los discursos parlamentarios, y el artículo 8.º por lo que se refiere á las producciones *científicas, literarias ó artísticas,* ya que si bien es cierto que no se contrae á los discursos ó conferencias, es, á todas luces, aplicable, puesto que se expresa que no precisa la publicación de una obra para que la Ley ampare la propiedad intelectual, prohibiendo, en absoluto, copiarla ó anotarla, durante su lectura, ejecución ó exposición pública ó privada, sin expresa autoriza-

ción del autor, *así como tampoco las explicaciones orales.*

Por lo que atañe á los discursos parlamentarios, permítese su publicación en el «Diario de Sesiones de los Cuerpos Colegisladores» y en los periódicos políticos (art. n.º 11 de la Ley), reservándose al autor el derecho de reunirlos en uno ó varios volúmenes ó de autorizar su publicación en tal forma ó en aquella que signifique ó represente un medio de obtener beneficios.

Mas cuando se trata de discursos ó conferencias, en cuya categoría han de clasificarse las explicaciones de los catedráticos ó profesores, la prohibición es terminante y toma mayor cuerpo el derecho que la Ley concede al autor, ya que se prohibe en absoluto anotar ó copiar y, como natural consecuencia, publicar ó editar sin consentimiento del autor.

Cierto es que el profesor, cuya altísima misión se cifra en la divulgación de los conocimientos que posee, ha de tener especial empeño en que sus discípulos cosechen todas las enseñanzas que les procure ó proporcione por medio de sus explicaciones ó conferencias, y que uno de los medios más provechosos ó eficaces de obtenerlas es indiscutiblemente el de apuntarlas ó anotarlas; mas este procedimiento, autorizado siempre por los expresados profesores, no puede hacerse extensivo ni aplicarse en una forma amplia que permita su publicación por un procedimiento cualquiera, sin su correspondiente permiso ó

consentimiento. De lo contrario equivaldría á consentir se vulneraran los derechos del autor, que la Ley siempre ampara, sea cual fuere, repetimos, la forma en que se manifiesten las producciones de la inteligencia.

SERMONES

No existen en la Ley de Propiedad Intelectual, ni en el Reglamento para su ejecución, disposiciones especiales que señalen la protección que deba dispensarse á los sermones ú oraciones scgradas; mas entendemos que cabe aplicar en toda su amplitud las reglas establecidas para los discursos ó conferencias, puesto que, á nuestro juicio, merecen igual respeto y el orador tiene derechos indiscutibles, tan dignos de apoyo y reconocidos como los que puedan alegar los autores de diversa índole de producciones.

PLEITOS Y CAUSAS

Los documentos ó escritos que figuren en los pleitos ó causas, hállanse asimismo sejetos á determinadas prescripciones y comprendidos en las reglas especiales al efecto contenidas en la Ley de Propiedad Intelectual. En ella se reconoce á las partes el derecho de propiedad de todos los escritos que se hayan presentado á su nombre (art. n.º 16 de la Ley), pero con la restricción de que no podrán publicarlos sin previo permiso del Tribunal sentenciador (artículo 17 de la Ley y núm. 12 del Reglamento), que atendiendo al interés público ó al de las familias, lo concederá ó negará sin ulterior recurso (artículos citados y núm. 18 de la Ley).

El párrafo 2.º del art. 16 de la Ley, ya citado, autoriza á los letrados para que puedan coleccionar sus defensas, con consentimiento del Tribunal y de la parte respectiva.

Finalmente, si dos ó más solicitaren permiso para publicar copias ó extractos de causas ó pleitos fenecidos, podrá el Tribunal, según las circunstancias,

concederlo á unos ó negarlo á otros, imponiendo las restricciones que estime convenientes (art. núm. 18 de la Ley).

Por lo expuesto compréndese que á los autores de los escritos, ó sea á los letrados, sólo se les consiente, previo el doble permiso del Tribunal y de los litigantes, la publicación coleccionada de sus escritos ó defensas, no cabiendo la concesión de los derechos de propiedad, puesto que ésta, según se expresa en el art. núm. 16 de la Ley, corresponde por completo á las partes.

DOCUMENTOS OFICIALES

La publicación de documentos de carácter oficial hállase sujeta también á varias restricciones, cuya utilidad no puede desconocerse, pues teniendo en cuenta las consecuencias que podrían originarse por la variación inconsciente ó intencionada del texto de una disposición cualquiera, han de estimarse como inspiradas en un elevado criterio las reglas dictadas para asegurar la integridad de los documentos emanados de los centros del Estado.

Cuando se trate de la publicación de leyes, decretos, reales órdenes, reglamentos y demás disposiciones dictadas por los poderes públicos, que hayan de insertarse en los periódicos y en obras especiales, precisa obtener la concesión del permiso correspondiente del Ministerio, Centro ó autoridad de donde emanen (art. 28 de la Ley y núm. 14 del Reglamento).

Por lo que respecta á la obtención de copias de

documentos custodiados en los archivos del Estado, será asimismo necesaria una orden del Ministerio de donde aquéllos dependan ó del Jefe del Establecimiento respectivo, caso de que se le haya facultado para ello (art. n.º 13 del Reglamento).

MAPAS, PLANOS Y DISEÑOS

Hállanse también bajo el amparo de la Ley los autores de los mapas, planos y diseños científicos (párrafo 1.º del art. 3.º de la Ley), quienes, para recabar el derecho de propiedad deberán consignar en la cédula de inscripción que presenten, la declaración de que tales trabajos son producto de su inteligencia, identificando su personalidad por medio de la correspondiente cédula personal, de la cual, como es de suponer, tomará nota la oficina ó el encargado de la inscripción.

Despréndese de lo expuesto que para las formalidades de la inscripción deberán entregarse los ejemplares señalados y que habrán de cumplirse las mismas prescripciones que para las demás producciones, gozando, en este caso, de todas las ventajas que la Ley concede, transmisibles á sus herederos.

OBRAS DRAMÁTICAS

Sin determinar las clases ó géneros en que se subdividen las producciones dramáticas, vémonos obligados á comprender bajo esta genérica denominación todas aquellas obras que se hallan en condiciones para representarse en los teatros ó en las salas de espectáculos, puesto que á ellas se refieren las disposiciones dictadas para proteger los derechos de sus autores.

A los creadores de una producción dramática se les concede igual protencción que á los autores de todas las demás clases de obras literarias, y por lo tanto, amparan su indiscutible derecho las disposiciones contenidas en los artículos correspondientes de la Ley de Propiedad Intelectual y del Reglamento para su ejecución, ofreciendo ciertas particularidades que tienen su origen ó se derivan de la índole especial de la producción.

Según se expresa en el art. núm. 64 del Reglamento, se entenderá, para los efectos legales, que el plan, argumento y título de la obra, constituye la

propiedad del autor, considerándose como hecho punible el tomar el todo ó parte para aplicarlos á otra obra dramática, de suerte que el autor puede perseguir á aquellos que usurpen, clara ó subrepticiamente, el todo ó parte de su trabajo, así como á los que se permitan leer ó representar la obra sin su previo permiso (art. núm. 19 de la Ley y núm. 62 del Reglamento), castigándose á los contraventores con las penas establecidas en el Código y con la pérdida del producto total de la entrada, que íntegramente se entregará al autor de la obra ejecutada (art. n.º 25 de la Ley).

El legislador ha procurado extender la esfera de protección en favor del autor de obras dramáticas, en una forma más amplia, si cabe, que para los creadores de las demás producciones, teniendo seguramente en cuenta, la facilidad con que podrían vulnerarse sus derechos y perjudicarle en sus intereses. De ahí la variedad y multiplicidad de las disposiciones dictadas, á las que sirve de complemento la Real orden de 27 de junio de 1896, encaminada á afianzar la personalidad de los autores y evitar la posible comisión de defraudaciones.

El autor ó propietario está plenamente facultado para suspender la ejecución ó representación de su obra (art. núm. 49 de la Ley y 63 del Reglamento), pudiendo acudir en demanda de apoyo á los gobernadores y alcaldes para lograr la inmediata suspensión, ya por haberse tratado de representarla sin

permiso ó porque se haya faltado en todo ó parte á los compromisos contraidos.

En este último caso, las autoridades decretarán, á instancia siempre del interesado, el depósito del producto de las entradas para el pago de los atrasos que la empresa adeude al autor (art. núm. 104 del Reglamento), de modo que se garantizan sus intereses en tal forma, que, sin renunciar á exigir las responsabilidades á que puede haber lugar, se ha escogitado el medio de salvar, de momento, los derechos que le corresponden.

Es asimismo potestativo del autor el repartir los papeles de la obra y dirigir los ensayos de acuerdo con el director de escena (art. núm. 84 del Reglamento), puesto que atinadamente se supone que nadie puede cuidar con más acierto de interpretar las indicaciones consignadas en el libreto, ni velar, con más eficacia, por la exactitud de la ejecución. Esta facultad, ha de entenderse que reside constantemente en el autor, tanto si ha enajenado la producción como si conserva su propiedad, porque de lo contrario, dada la forma de darla á conocer, podría desvirtuarse por completo, en menoscabo de su buen nombre y detrimento de su reputación literaria.

Todas las disidencias é incidentes que puedan originarse con motivo de la admisión y representación ó ejecución, hállanse previstos en los artículos números 94 y 119 del Reglamento, confiándose su resolución, según los casos, á un jurado, á los gober-

nadores, alcaldes y tribunales de justicia, previendose en el art. núm. 95 del propio Reglamento, las circunstancias imprevistas, que, ajenas á la voluntad de los autores, pueden aconsejar á las empresas teatrales la suspensión de una obra, pero siempre de acuerdo con la autoridad.

En los arts. núms. 96, 102 y 103 del citado Reglamento, fíjanse los derechos de representación que deberá percibir el autor, marcándose la tarifa aplicable á cada clase de producción y previniéndose á las empresas la obligación de conservar como un depósito y diariamente á disposición del autor, de los propietarios ó de sus representantes, las cantidades que por tal concepto tengan derecho á percibir.

Estas reglas hácense extensivas á todas las formas y medios de representación, y con el fin de evitar que se perjudiquen los derechos del autor, exprésase en el art. núm. 116 del repetido Reglamento, que no podrán eximirse del pago, aunque el precio señalado esté comprendido en el consumo de los géneros que se expendan, aludiendo con ello á los cafés-teatros, y comprendiéndose, según se consigna en el siguiente artículo núm. 117, en la obligación de satisfacer los derechos de representación, á los liceos, casinos y sociedades de aficionados constituídos en cualquier forma en que medie contribución pecuniaria.

Las facultades y derechos que mencionamos, hácense extensivos, en el art. núm. 118, á los editores ó administradores de las obras dramáticas, de

suerte que se les considera como representantes genuinos de los autores y revestidos de sus preeminencias en las localidades en donde aquéllos no residiesen, cuyos nombramientos deberán comunicar los autores, por medio de instancia en papel sellado, al Jefe del Registro de la Propiedad Intelectual para los efectos consiguientes, conforme se dispone en la Real orden de 27 de junio de 1896.

Réstanos agregar que, para los efectos de la propiedad de cualquiera obra dramática, deberán tenerse en cuenta las condiciones señaladas en el párrafo 2.º de la Ley, y singularmente en la condición 4.ª de la Real orden de 27 de junio de 1896, en la que se determina que para acreditar la propiedad de una obra española, precisa la presentación del título definitivo de inscripción expedido por el Registro General de la Propiedad Intelectual, si ha transcurrido un año desde la publicación de la obra, dispensándose á los autores, durante dicho período, de la formalidad de la presentación de dicho título. Mas si la producción es extranjera, bastará la presentación del título ó certificado de inscripción extranjero refrendado por el mencionado Registro, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 31 de enero de 1896, sin perjuicio de tener en cuenta la excepción establecida en el artículo 14 y en el 4.º del protocolo final del Convenio de Berna, en cuyo caso no gozarán las obras de la protección legal en nuestro país.

Por último, hemos de agregar á lo expuesto, que

los autores que cumplan con los requisitos señalados para su inscripción, si ha sido impresa, ó con las reglas consignadas en el art. núm. 36, si es manuscrita, gozarán de todos los derechos especiales que hemos enumerado, con más los generales marcados en la Ley, esto es, para los autores, propietarios y herederos, incurriendo, si se falta á tales prescripciones, con la pérdida ó caducidad de los referidos derechos, conforme se previene en el artículo número 38 de la Ley.

OBRAS MUSICALES

Si bien existen grandes analogías entre el autor dramático y el compositor ó autor de obras musicales, la personalidad que le asigna la Ley y las diferencias que se derivan de la diversidad de la producción, son causa para que estudiemos asimismo las disposiciones dictadas para regular sus derechos, sin perjuicio de invitar á nuestros lectores á consultar el capítulo precedente, por ser aplicables algunas de las reglas que se contraen exclusivamente á la representación y reproducción de obras dramáticas.

Y tal es así, que en el art. núm. 61 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Propiedad Intelectual, se expresa que todas las obras musicales que se ejecuten en público estarán sujetas á todas las prescripciones de la Ley, y especialmente á las determinadas en el referido Reglamento. Así, pues, las composiciones musicales hállanse comprendidas entre las que se mencionan en el art. 1.º de la Ley, cuyos beneficios alcanzan á sus autores, según terminantemente se expresa en la condición II del art. 3.º, en el bien

entendido que, para disfrutar de los derechos concedidos en el art. 6.º, que fija el período de protección, será preciso llenar las formalidades de la inscripción y registro (art. núm. 36 de la Ley, y párrafo II del artículo 8.º, y III del art. 34 del Reglamento). Hay que tener en cuenta que si la producción ha sido impresa, será precisa la presentación de tres ejemplares en la oficina del Registro (art. núm. 36 de la Ley y párrafo II del art. 8.º del Reglamento), bastando, en caso contrario, la entrega de un ejemplar manuscrito, que, después de registrado, se conservará en la Escuela Nacional de Música y Declamación, constantemente á disposición del Registro General, para las comprobaciones y compulsas que sean necesarias.

Dicho está, con lo expuesto, que el autor puede asimismo enajenar sus obras, y, en este caso, deberá tener en cuenta las prescripciones del art. n.º 9 del Reglamento, en lo que se refiere á la transmisión de dominio y á las demás disposiciones dictadas con posterioridad á su publicación, entre ellas las que se refieren á la liquidación de los Derechos reales correspondientes.

Excusado es decir que los autores, editores ó propietarios de obras ó composiciones musicales que hayan registrado sus obras, podrán desde luego consignar la cláusula de la propiedad al frente de las que publiquen; mas los que así lo expresen sin haber cumplido esta formalidad, de la que arranca, según hemos indicado anteriormente, el derecho de pose-

sión, incurrirán, sin género alguno de duda, en las penalidades que se determinan en el art. n.º 52 del Reglamento modificado por el Real decreto de 15 de junio de 1894.

En el supuesto de que el autor ó propietario se halle en el pleno goce de los derechos que como tal le asigna la Ley, nadie podrá, sin su expresa autorización, hacer, vender ni alquilar copia de la obra (artículo 21 de la Ley y párrafo II del art. 79 del Reglamento) é imprimirla, quedando facultado el autor, en el caso de que el del libreto prohibiese la representación, si se trata de una producción lírico-dramática, para aplicar la música á otra obra (párrafo II del artículo núm. 23 de la Ley).

Si la obra ha sido impresa, el legislador, teniendo en cuenta las defraudaciones que pudieran cometerse, ha establecido reglas que han de tener muy en cuenta los expendedores de producciones musicales, puesto que en el caso de vender ejemplares no autorizados por el autor, se hallarán comprendidos en los casos que determinan los arts. núms. 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley, debiendo llevar el registro á que se refiere el art. núm. 53 del Reglamento.

Amplia es la acción que la Ley concede al compositor para proteger y amparar la obra que produzca, puesto que, según se expresa en el art. núm. 7, se extiende la prohibición á la publicación parcial de las melodías con acompañamiento ó sin él, transportadas ó arregladas para otros instrumentos, ó con letra dife-

rente ó en cualquier otra forma que no sea la publicada por el autor.

Dicho está que tampoco podrá representarse ó ejecutarse sin su previo consentimiento (art. núm. 19 de la Ley y núms. 62, 70 y 71 del Reglamento y Real orden de 27 de junio de 1896), si bien se exceptúan del pago de derechos, pero con la condición de ejecutar la obra en igual forma que la publicada por el autor (art. núm. 70 del Reglamento), las composiciones ejecutadas en serenatas, actos militares y demás fiestas y solemnidades á que asista ó concurra el público gratuitamente (Real orden de 4 de agosto de 1888), aunque no se comprende en esta ventaja á las *sociedades constituídas en cualquier forma en que medie contribución pecuniaria* (párrafo II del art. núm. 19 de la Ley).

El cambio ó alteración de título, anunciado sin el competente permiso del autor, considérase como delito de defraudación (art. 24 de la Ley), aparte de la falsedad que pueda entrañar, de mayor ó menor gravedad según sean los perjuicios que se irroguen al propietario de la obra y al público, castigándose al que ejecute una producción, no autorizada, con la pérdida del producto íntegro de la entrada, el cual deberá entregarse al dueño de la obra, sin perjuicio de las penas establecidas en el Código (art. núm. 25 de la Ley).

Defraudación considérase también el hecho de tomar el todo ó parte de una obra musical, incluso el

título (párrafo II del art. 64 del Reglamento), y toda manifestación que tenga como origen ó punto de partida una producción original, debidamente protegida, ya que en otro caso, es decir, en el de no haberse registrado la obra, no existirá la defraudación, pero sí la falsedad, y, por lo tanto, resulta el acto de apropiarse obras ajenas, vertiéndolas como propias y originales, comprendido indiscutiblemente en las penalidades consignadas en el Código, con mayor motivo si el perjudicado formula la reclamación que en derecho corresponda.

Facultad residente en el autor es la de suspender, con el apoyo de la autoridad, la representación ó ejecución de la obra cuyo permiso no se haya concedido (artículo núm. 63 del Reglamento), ó bien por la falta de pago de los derechos que le correspondan (artículo número 92 del Reglamento).

En el art. núm. 72 del Reglamento se determinan los derechos que corresponden á los coautores, circunscritos á la parte en que cada uno de ellos haya colaborado en la obra, y en el art. núm. 94 fíjanse las reglas que habrán de cumplirse en el caso de que entre ellos surjan disidencias.

Otras varias disposiciones señalan los respectivos deberes de los autores y de las empresas teatrales, como son la representación ó admisión de las obras artículos núms. 73 y 74 del Reglamento) y el caso en que el autor ó autores pueden reclamar la devolución de la obra literaria ó musical, ó sea antes de su

admisión definitiva por la empresa teatral ó de espectáculos, obligando al autor á no poder representar ó ejecutar su obra en otro teatro de la misma localidad, sin antes haber terminado los compromisos contraídos con la primera empresa (art. núm. 82 del Reglamento), disposición inspirada en un elevado espíritu de rectitud y justicia, puesto que si bien el legislador ha creído necesario evitar que se menoscabaran los derechos del autor, ha tratado de amparar también á las empresas, que representan, á su vez, otros intereses dignos de respeto y protección.

Complemento de las disposiciones de que dejamos hecho mérito es el art. núm. 90 del Reglamento, en el que se trata de la indemnización á que tendrá derecho el autor, propietario ó representante, si la empresa se negase á poner en escena una obra admitida ó dentro del plazo ó término convenido, incurriendo en igual responsabilidad los autores que después de admitida su obra la retiren, faltando á su vez á las condiciones estipuladas (art. núm. 91 del Reglamento).

El art. núm. 95 del citado Reglamento expresa las causas fortuitas que pueden determinar la suspensión de una obra musical, completamente iguales á las que hemos mencionado al ocuparnos de las producciones dramáticas, y los arts. núms. 20 y 21 de la Ley y 96, 97, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 115, 116 y 117 del Reglamento, determinan la cuantía de los derechos á per-

cibir por los autores y las formalidades que han de cumplirse por las empresas para asegurar el pago, mencionando los registros y forma en que ha de inscribirse el producto de las entradas en los teatros ó salas de espectáculos, con el fin de evitar que se menoscaben ó perjudiquen los intereses de los autores ó propietarios.

Réstanos hacer mención especial de las disposiciones contenidas en la Real orden de 27 de junio de 1896, de que hemos hecho mérito al ocuparnos de las producciones dramáticas, y que, conforme indicamos, ha de estimarse como una confirmación de las prohibitivas disposiciones de la Ley y Reglamento, condensadas en sus cinco artículos, de suerte que las compendia y aclara de manera que no da lugar á dudas é interpretaciones, puesto que tienden á asegurar los derechos de los autores y á reducir el campo de acción de posibles defraudaciones.

Antes de terminar, creemos necesario llamar la atención acerca de la facultad otorgada á los autores, por medio del art. núm. 23 de la Ley, para que puedan imprimir y vender separadamente el libreto y la música de una producción lírico-dramática; mas no se expresa en dicha disposición si el autor de la letra tiene la obligación de proporcionar los cantables al de la música al imprimirse las transcripciones para piano, pues aun dado el caso de que no exista desacuerdo entre los coautores, dicho está que cuando se trata de una obra lírico-dramática, constitúyenla los

dos elementos literario y musical. Cierto es que la labor es completamente divisible, pero al separarla desaparece ó desvirtúase la obra. De ahí que, á nuestro juicio, se imponga la necesidad de dictar nuevas reglas que aclaren este extremo, hoy de difícil solución, puesto que no cabe otro medio que el de abonar, en cualquiera forma convenida, al autor de la letra, lo que un jurado pueda señalar como importe de los cantables que puedan figurar en la composición musical.

PARODIAS

Si tenemos en cuenta las condiciones especiales ó distintivas de la parodia y las restricciones impuestas por la Ley en su art núm. 7, consideramos difícil la producción de esta clase de obras, á no mediar el explícito consentimiento del autor de la original, á que se refiere el art. núm. 65 del Reglamento.

Confesamos que no hallamos el medio de armonizar la facultad de parodiar una obra con las dificultades que la Ley establece y que, de no fijarlas, peligraría el derecho del autor ó creador de la producción original.

Mas si la índole ó carácter especial de la parodia se funda en los contrastes que se establecen en la obra parodiada, no cabe, en manera alguna, realizar la labor, puesto que si tenemos en cuenta las restricciones mencionadas en el art. núm. 7 de la Ley, nadie, sin permiso del autor, puede anotar, adicionar ó mejorar una edición, extendiéndose la prohibición á las producciones musicales, en todo ó en parte.

Si nos atenemos, pues, á las disposiciones que

rigen en esta materia, preciso será tener muy en cuenta que sin previo permiso ó consentimiento del autor ó propietario de una obra, no existe la posibilidad de parodiarla, en el bien entendido de que el autor de la producción original se halle en el pleno goce de todos los derechos que la Ley concede, pues si la obra pertenece al público dominio ya no ha lugar á las restricciones á que nos referimos.

El parodista, que inscriba y registre su obra, gozará asimismo los derechos de autor, para sí y sus herederos, si, como es de suponer, cumple con las formalidades impuestas en la vigente legislación, tanto por lo que respecta al registro como al pago de los derechos asignados por las sucesivas transmisiones de dominio que se realicen.

OBRAS POR ENTREGAS Y TOMOS

Si la Ley, en su art. núm. 43, determina que las obras que se publiquen por partes sucesivas y no de una vez, se contarán los plazos señalados en los artículos núms. 38, 39 y 40 de la misma desde la fecha de su terminación, no alcanzamos á comprender el espíritu que informa el párrafo III de la condición 3.ª del art. núm. 22 del Reglamento, puesto que si las entregas ó cuadernos no se admiten en el Registro *mientras no formen tomo,* no se armonizan, á nuestro modo de ver, ambas disposiciones, puesto que si una obra consta de varios tomos, éstos, para los efectos de la inscripción, habrán de considerarse como partes sucesivas de una obra en publicación y, por lo tanto, procede su registro al terminar la edición, aunque el autor ó propietario pueda inscribir cada tomo separadamente, si así le place, puesto que no existe restricción alguna que se oponga al cumplimiento de esta facultad.

Insistimos en afirmar que las obras constituídas por varios tomos han de estimarse comprendidas en

las condiciones del art. núm. 43 de la Ley, pues no cabe suponer que el legislador se refiriera á la forma material de entrega ó cuaderno, con mayor motivo cuando á esta denominación antepone el concepto de *partes sucesivas y no de una vez,* que determina con toda claridad un propósito que estimamos razonable y basado en las condiciones especiales á que han de sujetarse las publicaciones.

ENCICLOPEDIAS

No conocemos disposición alguna que regule la situación legal de aquellos autores que por medio de su trabajo contribuyan, bajo la dirección de uno de ellos, á la publicación de obras de carácter enciclopédico, puesto que ni la Ley ni el Reglamento hacen mención especial de esta clase de producciones. Esto no obstante, entendemos que en el caso de figurar ó de darse á conocer los nombres de cuantos contribuyan á la redacción de la obra, asumen la personalidad que la Ley concede y reconoce á los colaboradores, y en el contrario, ó sea en el de que exista un director del trabajo y éste asuma la representación de los coautores, bastará, para las formalidades del Registro y liquidación de Derechos reales, la declaración por aquél suscrita, en el bien entendido de que así se convenga, pues de lo contrario, podrían invocar los colaboradores los derechos que la Ley reconoce á los autores de producciones anónimas.

OBRAS DE ARTE

El elevado concepto que en todos los países merece el artista y el unánime acuerdo de reconocerle todos los derechos y prerrogativas que la Ley concede á los obreros de la inteligencia, no guarda la misma relación respecto de sus producciones, puesto que no todas las ramas en que el arte se subdivide, ó mejor dicho, no todas sus manifestaciones considéranse como obras artísticas; y mientras en algunos Estados no se ha parado mientes en incluir en la genérica clasificación de *obras artísticas* algunas que, sin ningún género de duda, son productos industriales más ó menos depurados, en otros niégaseles en absoluto el carácter de tales creaciones artísticas.

En este período de renacimiento, en que los artífices inspíranse en las obras maestras de las pasadas centurias y bajo el amplio concepto de industrias artísticas, prodúcense obras compuestas de elementos suministrados por el verdadero arte, difícil es, á todas luces, marcar líneas divisorias y establecer jalones, pues no cabe asignar el concepto de creación y el de

reproducción, y excusado es decir que, en este último caso, más corresponderá á la obra la calificación de producto industrial que el de artístico.

Dada pues la disparidad que resulta entre las legislaciones existentes, será preciso, cuando se trate de una producción originaria de determinado país, consultar su ley especial, sin perjuicio de estudiar lo que acerca de tal extremo se consigne en la nuestra y en los convenios internacionales, si ha de tener aplicación en nuestra patria.

Así vemos que mientras en algunos Estados no puede reproducirse obra alguna artística, sea cual fuere el procedimiento empleado, sin expreso consentimiento del autor, en otros, cual puede observarse en la ley italiana, considérase la reproducción realizada por medio ó arte distinto de la obra original como una traducción, y por lo tanto, limitado el derecho del autor á un período de tiempo igual al que se asigna á los creadores de producciones literarias. En cambio, otras naciones, entre ellas Francia, Bélgica y España, estiman determinadas aplicaciones industriales de obras de arte como otras tantas formas constitutivas del exclusivo ejercicio de reproducción y como tales sujetas á la voluntad y consentimiento del artista creador de la obra original.

La facultad de autorizar esta clase de aplicaciones que consienten las legislaciones danesa, suiza, mejicana, finlandesa y noruega, las consideramos injustas, puesto que establecen una diferencia odiosa entre el

creador de producciones literarias y el artista, privando á este último de las ventajas y beneficios, algunas veces importantes, que le reportaría la explotación de sus obras.

Aparte de las consideraciones que exponemos, sólo difieren las legislaciones que conocemos en dos puntos esenciales, ó sea en el de separar de las reglas asignadas á las producciones literarias ó artísticas, en lo que atañe á la protección, á la arquitectura y á la fotografía. Mas como quiera que una y otra hállanse comprendidas, en la Ley española, en el grupo constituído por las producciones de carácter artístico, hemos de reconocer á sus autores la igualdad de derechos, sin estar sujetos á más restricciones que aquellas que la Ley señala á los que no se ajustan á sus preceptos.

Por nuestra parte y sin que sea nuestro ánimo enmendar la clasificación que nuestra legislación establece, formaremos, para mayor claridad, una agrupación constituída por las obras que consideramos de indiscutible carácter artístico, dejando para otro capítulo el estudio de las producciones fotográficas, que bien merecen especial examen, dada la diversidad de criterio que informa las legislaciones existentes y la índole especial de esta rama auxiliar, más asimilativa que creadora.

Si tenemos en cuenta la determinación que se establece en el art. núm. 37 de la Ley y núm. 1 del Reglamento, podremos conocer las ramas que el legislador

ha considerado de carácter artístico y merecedoras de la protección que se dispensa á los autores. Del contexto de dichos artículos se desprende que la denominación de obras artísticas á que se hace referencia en el art. 1.º y párrafo 3.º del art. 3.º de la Ley, comprende *los cuadros, estatuas, los bajos y altos relieves, los modelos de arquitectura ó topografía,* y para expresar con mayor amplitud el concepto, *todas las obras de arte pictórico, escultural ó plástico,* á las que hay que adicionar el dibujo, el grabado, y la fotografía, que asimismo se mencionan en el art. 1.º del Reglamento. A los autores, pues, de obras pertenecientes á las clases ó géneros que indicamos, se les reconoce el derecho de propiedad que se fija en el artículo 1.º y párrafo 3.º del art. 3.º de la Ley y artículos 1.º y 2.º del Reglamento y en condiciones para disfrutar de las ventajas que se mencionan en el art. 6.º de la Ley, por lo que respecta al período de protección, en igual forma y extensión que á los autores de producciones literarias.

Una excepción importantísima se ha establecido en favor de los artistas, cual es la relevación ó exención del registro de sus obras, de suerte que así como para las demás producciones el derecho de propiedad arranca desde el momento en que se formaliza el registro, para las obras del *arte pictórico, escultural ó plástico* (art. 37 de la Ley) se establece desde el momento en que el artista realiza su creación.

Esta exclusión no resulta tan amplia como á sim-

ple vista parece, puesto que, si bien de momento podríamos inclinarnos á comprender en la excepción á todas las obras de carácter artístico, ha de modificarse necesariamente el concepto al consultar otras disposiciones que aclaran las dudas que por tal motivo podrían originarse.

El art. núm. 28 del Reglamento hace referencia á las *obras de índole artística,* como sujetas á las formalidades del registro, no exceptuadas en el artículo número 37 de la Ley, y como en éste se determinan con toda claridad y precisión las de carácter *pictórico, escultural ó plástico,* y en el párrafo 3.º del artículo núm. 33 de la misma, se expresa que se anotarán los grabados, litografías, planos de arquitectura, cartas geográficas ó geológicas y en general cualquier diseño de índole artística ó científica, ha de sernos lícito sustentar el criterio de que la exención de las formalidades de inscripción y registro sólo ha de referirse á aquellas producciones de carácter artístico que, como las pertenecientes á la pintura y escultura, no son susceptibles, por su índole especialísima, de sujetarse al cumplimiento de tal disposición, hallándose en este caso las obras originales que no se hayan reproducido por cualquier procedimiento, pues no cabe la entrega de la misma en la oficina del registro, y sí únicamente la de tres ejemplares en forma de copias ó reproducciones de la obra original.

La condición de autor de una obra artística, bas-

tará para demostrarla la simple afirmación de quien la haya producido, salvo prueba en contrario, que en el caso de falsificación ó usurpación deberán resolver la duda los tribunales, según se determina en el artículo núm. 3 del Reglamento, aplicable asimismo, á nuestro modo de ver, á las producciones artísticas.

Amplias son las facultades que la Ley otorga al artista, puesto que además de prohibir, en absoluto, la reproducción del todo ó parte de la obra que ejecute, según se expresa en el art. núm. 7 de la Ley, aplicable á esta clase de producciones, resérvale, asimismo, el derecho de disponer de los de exposición y reproducción, independientemente del de venta, salvo pacto en contrario (art. núm. 9 de la Ley) prohibiendo de un modo terminante á las publicaciones periódicas, reproducir trabajos de carácter artístico, sin el permiso del autor ó propietario (art. núm. 19 del Reglamento).

Hay que advertir, pues, á título de aclaración del párrafo que precede, que el pintor, lo mismo que el escultor y el dibujante, al enajenar una obra, no ceden, á no ser que se convenga en el acto de la venta, el derecho de reproducirla y explotar las copias que se ejecuten por cualquier procedimiento, puesto que el comprador ha de entender siempre que adquiere sólo la posesión de la obra original, sin que pueda oponerse á que el autor ó aquel á quien haya transmitido el derecho lucre con las reproducciones, si bien no existe disposición alguna

que obligue al adquirente de la obra original á facilitarla para obtener copias de la misma y ha de suponerse que éstas han debido ejecutarse con anterioridad al acto de la enajenación. Cabe también que el autor reproduzca una nueva obra, trasunto ó copia de la primera, y en este caso, dada la facultad de que disfruta, puede enajenarla, sin que sea permitido al propietario de la original formular reclamación alguna.

Dicho está que si el artista, al enajenar su obra, cede el derecho de reproducción por un procedimiento determinado, podrá utilizar los demás para ejecutar las reproducciones de la misma, á no ser que en el contrato de venta se exprese de modo terminante la cláusula relativa á la reproducción por todos los procedimientos conocidos ó que se inventen en lo sucesivo.

Al contrario de lo que ocurre en algunos países que, como en Alemania, Dinamarca, Suecia, Noruega, Méjico, Hungría y Finlandia, se permite copiar las obras artísticas que figuran en los monumentos públicos, en España, hemos de afirmar que no cabe tal libertad de acción, puesto que en el art. 10 de la Ley se expresa que para poder copiar ó reproducir en las mismas ó en otras dimensiones y por cualquier procedimiento, las obras originales existentes en las galerías ó museos, en vida de sus autores, será necesario su consentimiento, y excusado es decir que esta disposición ha de considerarse aplicable á los monu-

mentos y á las producciones artísticas que decoren ó embellezcan los edificios públicos, ya que los museos y galerías pertenecen al Estado ó á las corporaciones oficiales y se destinan á pública utilidad. La circunstancia de consignarse en el precitado artículo la cláusula de que no podrán obtenerse copias ó reproducciones de la obra original en vida del autor, sin su previa autorización, da lugar á suponer que después de ocurrido su fallecimiento pasarán á ser de público dominio, en lo que atañe á la reproducción, y que nadie podrá oponerse á que se reproduzcan, por cualquier medio á procedimiento, los cuadros y esculturas que figuren en los museos oficiales ó que en forma de monumentos embellezcan las vías públicas de nuestras ciudades.

Al igual de los autores de producciones literarias, entendemos que el artista goce del derecho que la Ley otorga en el art. núm. 32 y el Reglamento en los artículos núms. 20 y 21, para publicar obras convenientemente coleccionadas, aunque haya enajenado previamente los derechos de reproducción, en el bien entendido que ha de suponerse siempre que esta facultad ha de ser aplicable en el concepto de que publique las obras en forma de libro ó cuaderno en donde figuren reproducciones obtenidas por medio de procedimientos de carácter artístico, ya que no cabe otra forma de hacer uso del derecho de colección.

Si consideramos las obras artísticas como produc-

ciones de la inteligencia y las equiparamos á las de carácter literario, deberíamos sustentar el criterio de que para su enajenación sería preciso atenerse á las prescripciones contenidas en los arts. 9 y 24 del Reglamento; mas lo impracticable de tal disposición, dada la índole ó carácter especial de las producciones pictóricas ó escultóricas, nos inclina á que afirmemos, sin temor de equivocarnos, que la aplicación de dichos artículos ha de tener lugar cuando se establezcan ó formalicen contratos especiales, en virtud de los cuales renuncie el autor al goce de los derechos que la ley le concede y enajene, con la obra, la facultad de reproducirla, en cualquier forma, debiendo entonces dar carácter legal á la cesión y hacer constar de modo fehaciente la transmisión de dominio, abonándose los Derechos reales que correspondan, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 25 de abril de 1894. En la mayoría de los casos esta obligación se contrae á los trabajos de carácter editorial, que son los de aplicación por tratarse de reproducciones de obras artísticas, publicadas con el exclusivo carácter de tales, ó bien para ilustrar producciones literarias, significando, en uno y otro caso, la cesión del derecho de reproducción, que, según hemos dicho anteriormente, reside en el autor.

A las reglas y disposiciones que mencionamos, hay que agregar, cuando se trate de producciones extranjeras, las contenidas en el Tratado de Berna, puesto que España figura como uno de los Estados

convenidos, sin perjuicio de consultar, en cada caso, la ley especial del país de origen, ya que en el referido Convenio de Berna se observa que los acuerdos consignados en el mismo y modificados, algunos de ellos, en la Conferencia de París de 1896, no se opongan á la legislación de cada país.

A título, pues, de complemento ó ampliación á las noticias apuntadas, haremos constar que, según el artículo 4.º del Convenio citado, considéranse como obras de carácter artístico, los dibujos, la pintura y escultura, litografía, grabados, cartas geográficas, planos topográficos y arquitectónicos, diseños y todas las producciones artísticas que puedan reproducirse por cualquier procedimiento.

Asimismo habrá que tener en cuenta la modificación introducida en la Conferencia de París, en el artículo 3.º del Convenio, en el cual se expresa que «Los autores que no pertenezcan á uno de los países de la Unión, pero que por primera vez hayan publicado ó hecho publicar obras literarias ó artísticas en uno de aquellos países, disfrutarán, para sus obras, de la protección acordada en el Convenio y en el acta adicional».

Por último, teniendo en cuenta que los derechos que la Ley asigna al autor de obras artísticas, tienen igual carácter que los otorgados al autor de producciones literarias ó científicas, entendemos que en los casos de defraudación deberán tenerse muy en cuenta las reglas establecidas en los arts. núms. 45, 46,

47, 48 y 49 de la Ley, en la forma que sean aplicables, y la penalidad señalada en el art. núm. 552 y correlativos del Código penal vigente, sin perjuicio, cuando se trate de obras extranjeras, de consultar la modificación del art. 12 del Tratado de Berna, en la Conferencia de París de 1896, en el que se expresa que «la obra falsificada puede ser embargada por las autoridades competentes de los países de la Unión en que la obra original tenga derecho á la protección legal».

ARQUITECTURA

Si bien al ocuparnos de las obras de carácter artístico, hemos incluído en ellas las producciones arquitectónicas porque la Ley las comprende en su clasificación, entendemos merecen estudio aparte por las diferencias que ofrece la legislación de otros países, comparada con la nuestra, y por las consideraciones que sugiere la doble manifestación de las obras de arquitectura en sus formas de proyecto y ejecución.

Si alguna duda pudiera originarse por cuanto á nuestra patria se refiere, quedaría aclarada con sólo leer el art. núm. 37 de la Ley, por medio del cual se excluye de las formalidades del registro á *los modelos de arquitectura,* de suerte que no cabe discusión respecto de la protección que la Ley dispensa á esta clase de producciones, y, por lo tanto, sus autores hállanse en el pleno goce de todos los derechos concedidos á los de obras artísticas, con quienes se les equipara, concediéndoles aún mayores ventajas que

á los creadores de producciones literarias ó científicas.

Mas no acontece lo mismo en otros Estados, en donde se ha tratado de restringir los derechos que pudieran alegar los arquitectos con motivo de las obras que producen, ó bien es todavía objeto de discusión la extensión de las facultades que puedan ejercitar sobre sus producciones.

Es asimismo objeto de vivas controversias, si las construcciones pueden reproducirse ó copiarse sin consentimiento del autor, y si bien algunos Estados, entre ellos Rusia, autorizan la reproducción sin determinar la forma, en otros, como Alemania, Hungría, Suiza y Dinamarca, limitan la facultad á la obra realizada y en manera alguna al proyecto, concediendo mayor importancia á la concepción de la obra que á su material realización.

En Francia, por más que figure adherida al Convenio de Berna, en el cual se determina la protección en forma tal que alcanza, no sólo á los planos de arquitectura, sino á las obras arquitectónicas en aquellos países en que se otorgue tal extensión (protocolo final de la Conferencia de París de 1896), no ha sido posible establecer un acuerdo, por más que la corriente dominante se inclina en el sentido de ampliar cuanto sea dable el derecho en favor de los autores de las obras á que nos referimos.

Esta opinión la estimamos justa, y por nuestra parte abogamos por que se extienda la esfera de pro-

España, Gran Bretaña, Estados Unidos de América, Méjico, Rusia y Mónaco otorgan á las producciones fotográficas las mismas ventajas que á las obras de carácter artístico, y Alemania, Dinamarca, Suecia, Finlandia, Hungría, Suiza y Japón limitan el período de protección á un lapso de tiempo sumamente corto.

Estas diferencias evidencían, á nuestro modo de ver, la condición especialísima de la fotografía, que se presta á emitir consideraciones y argumentos de gran peso para demostrar que más cabe su inclusión en las ramas industriales que en las del verdadero arte, pues no interviene el esfuerzo creador del artista en sus manifestaciones, y sí únicamente la adaptación de medios para la reproducción. Y que este criterio se ha impuesto en algunas naciones, demuéstranlo las leyes de propiedad intelectual francesa, austriaca ó italiana, en las cuales no se hace mención especial de la fotografía, observación que puede hacerse con la nuestra, pues únicamente el Reglamento, en su art. 1.º, la comprende entre las demás producciones de la inteligencia.

Cierto es que, por lo que á Francia se refiere, se admiten las fotografías en el Registro; pero no lo es menos que la administración, inspirándose en un amplio criterio, aplica á esta operación las disposiciones de la Ley de imprenta de 29 de julio de 1881, cuyos artículos 3.º y 4.º, que son los que se citan en los talones de inscripción, contráense exclusivamente á los

impresos, exceptuando los anuncios, circulares de carácter comercial y documentos electorales. Hemos de creer, pues, que sólo por extensión admítense las fotografías en las oficinas de registro de la vecina nación, y este criterio se robustece por la ausencia absoluta de otras disposiciones que concedan protección á esta clase de obras y por las sentencias dictadas por el Tribunal Correccional del Sena en 16 de marzo de 1864 y por el de Casación en 28 de noviembre de 1862, que rechazan, para las producciones fotográficas, el concepto de obras de arte.

Cuanto atañe á nuestra patria, no cabe duda respecto de los derechos que pueden alegar los fotógrafos, puesto que si la Ley no hace de ellos especial mención, en cambio el Reglamento en su artículo 1.º comprende la fotografía entre las artes dignas de protección. En tal concepto, hemos de afirmar que al fotógrafo, ó, mejor dicho, á sus obras, son aplicables todas las disposiciones dictadas para asegurar los derechos del autor, y que, teniendo en cuenta la importancia del trabajo personal, que aun tratándose de un medio de reproducción se diferencía del que otro ejecute, habrán de tenerse en cuenta las restricciones señaladas en el art. 19 del Reglamento, y, por lo tanto, nadie podrá reproducir ó publicar una fotografía sin permiso de su autor. Cierto es que si se trata de un monumento, edificio ó vista general de una urbe ó paisaje, no podrá oponerse á que otro la obtenga por iguales medios, pero en ningún caso repro-

ducirlas exactamente, porque equivaldría á apropiarse la labor personalísima que otro hubiese realizado.

Limitada es, en cambio, la facultad del fotógrafo, en lo que se refiere ó atañe á los retratos, puesto que no puede exponer ni enajenar copias de la fotografía de la persona representada, sin su previo consentimiento ó autorización.

Hay que tener en cuenta que si á las producciones fotográficas son aplicables todas las ventajas que la Ley otorga por lo que se refiere al período de protección, preciso será recordar que los fotógrafos deberán sujetarse á todas las prescripciones, con mayor motivo cuando la Ley en su art. núm. 37, al determinar las producciones artísticas exentas de las formalidades del registro, no hace mención de la fotografía. De ahí que entendamos que para corporizar el derecho es necesario ante todo la inscripción y registro, teniendo en cuenta asimismo que cuando se trate, por ejemplo, de retratos, por más que aparezca abusivo dado el escaso valor de las producciones, habrán de cumplirse las formalidades establecidas para las transmisiones de dominio y las disposiciones contenidas en la Real orden de 25 de abril de 1894 por lo que respecta á la imposición de los Derechos reales correspondientes. En caso contrario, no cabrá invoque el apoyo de la Ley aquel que antes no haya cumplido sus prescripciones.

Réstanos consignar que en la Conferencia de París de 1896 modificóse el protocolo final del Convenio de

Berna, en el sentido de que las obras fotográficas y las obtenidas por un procedimiento análogo, disfrutarán de las ventajas de la protección en cuanto lo permita la legislación interior de cada uno de los países convenidos, de modo que á pesar de su inclusión en el citado convenio, deberá consultarse, en cada caso, la Ley que rija en el país de origen y la de aquel en que se utilice la producción.

EDITORES

Factor importantísimo en el cuadro de la producción intelectual es el editor, puesto que en la mayoría de los casos sirve de intermediario entre el autor y el público, dando forma á las manifestaciones de la inteligencia y contribuyendo eficazmente á su divulgación. Dada la complejidad de los medios que hoy precisan para el desarrollo de las artes que tienen por objeto y base la confección del libro, no es posible concebir al autor sin el auxilio y colaboración del editor. Uno y otro hállanse íntimamente unidos, y si bien no es posible ni cabe asignar al editor igual esfuerzo que al creador de una producción literaria, científica ó artística, preciso es consignar que sin su concurso no sería fácil empresa la publicación de determinadas obras, ni sería dable á los autores extender, en forma amplia y completa, la esfera de una acción que reviste caracteres señaladamente mercantiles. Aparte de estas consideraciones, sugiérense otras de diverso orden, cuales son las que se derivan de la necesidad de utilizar los medios y recursos que

las artes é industrias modernas ofrecen para lograr revestir la obra con los elementos necesarios para avalorarla, ya por lo que atañe á su material presentación, como al empleo de los que puedan servir de complemento al trabajo realizado por el autor. Cierto es que para ello precisan inteligencia, ilustración y espíritu emprendedor, dotado de energías y dispuesto á acometer empresas de importancia; mas no lo es menos que si esta categoría de editores no constituye la característica de la clase, aquellos que gracias á estas cualidades llegan á distinguirse, separándose de la masa general, alcanzan la merecida recompensa á sus afanes, uniendo á un nombre digno de respeto y consideración, el premio que la fortuna reserva á los que confían, para conquistarla, en el resultado de su laboriosidad é inteligencia.

De ahí pues que las leyes de todos los países reconozcan y concedan personalidad al editor, con mayor motivo cuando éste, por lo que respecta á los derechos de propiedad y por efecto de las transmisiones de dominio, substituye ó reemplaza al autor ó al creador de las manifestaciones del pensamiento.

Fijada se halla también en nuestra legislación la personalidad del editor, puesto que en el párrafo IV del art. 2.º de la Ley y en el art. 6.º del Reglamento, se le comprende en la concesión de derechos de propiedad sobre las obras inéditas que no tengan dueño conocido, y en el párrafo V de dicho art. 2.º y párrafo IV del art. 3.º de la Ley, se les reconoce igual

beneficio por el que pueden invocar con motivo de la traslación de dominio. Confirmación del criterio sustentado respecto de la entidad legal representada por el editor, han de estimarse también las disposiciones contenidas en el art. 7.º del Tratado de Berna, modificado en la Conferencia de París de 1896, que por figurar nuestro país entre las naciones convenidas nos atañe directamente, así como los Reales decretos de 15 de junio y 11 de julio de 1894, dictados en favor de los intereses representados por los editores.

Dos aspectos ofrece la personalidad del editor, que por forma ó procedimiento diverso asígnanle distintos derechos. El primero cuando oficia como tal y se limita á ejercer su acción en virtud de los convenios, acuerdos ó contratos que estipule con el autor ó creador de una obra literaria, científica ó artística, en cuyo caso será preciso que tenga muy en cuenta las reglas á que debe sujetarse por lo que respecta á las formalidades de la inscripción y registro (arts. 34 y 36 de la Ley y núms. 22, 23, 25, 26 y 27 del Reglamento) y las que previamente está obligado á llenar para justificar la transmisión de dominio (artículo 9.º del Reglamento), pues de lo contrario expondríase á la caducidad del derecho que podría adquirir (art. núm. 38 de la Ley), ó cometería una defraudación por no satisfacer los Derechos reales correspondientes, según se previene en la Real orden de 25 de abril de 1894, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponderle por la falsa decla-

ración de propiedad al frente de la obra que publique, caso de que así lo hiciera, con arreglo á lo establecido en el art. núm. 52 del Reglamento, modificado por el Real decreto de 15 de junio de 1894.

Cuando el editor emprenda la publicación de obras de autores anónimos ó seudóminos que pertenezcan á público dominio, adquiere personalidad, ó igual representación que el autor, á quien substituye en todos sus derechos y prerrogativas cuando se trate de obras anónimas (1) (art. 26 de la Ley), otorgándole la misma protección respecto de las ilustraciones que completen y embellezcan las obras de dominio público, si aquéllas se han ejecutado á sus expensas y bajo su dirección, siempre y cuando se hayan inscrito y registrado.

En ambos casos cabe aplicar las reglas establecidas en el art. 6.º de la Ley, por lo que se refiere á la extensión del derecho, que será de mayor ó menor duración, según sean las condiciones de la obra, esto es, si se trata de transmisión de dominio, abrazará un período comprensivo desde el momento en que se realice la enajenación hasta veinticinco años después del fallecimiento del autor, y en el segundo caso, mientras viva y ochenta años después, ó sea en iguales condiciones que el autor, á quien, decimos anteriormente, substituye.

La diversidad de medios y elementos que utiliza

(1) Véase capítulo de «Obras anónimas».

el editor, oblíganle á ajustarse á todas las disposiciones de la Ley, por cuyo motivo, creemos ha de tener muy presentes las restricciones que limitan su acción, ya se trate de la publicación de traducciones (artículo núm. 12 de la Ley), obras anónimas (art. 26 de la Ley y 7.º del Reglamento), periódicos ilustrados, (artículo núm. 19 del Reglamento) ó novelas cuyo argumento corresponda á una obra dramática, (artículo núm. 68 del Reglamento) sin olvidar que los artículos núms. 7, 8, 9 y 10 de la Ley, obligan á respetar el derecho y la voluntad de los autores, sin cuyo permiso no es dable ni lícita la publicación del todo ó parte de una producción, pues de lo contrario resultarían comprendidos en la penalidad señalada en el art. núm. 552 y correlativos del Código penal (artículos núms. 45 y 46 de la Ley).

La forma en que actúa el editor, oblígale al estudio de todos los medios de relación que la Ley establece, por cuyo motivo, entendemos que, tanto ó más que el autor, necesita consultar todos y cada uno de los extremos que comprende este *Manual,* puesto que en todos ellos figura su personalidad, ya directamente ó por ser reflejo de la del autor, en virtud de las traslaciones de dominio que se establezcan.

REPRESENTANTES

Las condiciones especiales en que se ejecutan las obras dramáticas y musicales, exigen que la acción de los autores alcance y se extienda allí donde se representen, por cuyo motivo si en la Ley se omitió dictar disposiciones que garanticen derechos dignos de respeto, el Reglamento subsana la deficiencia, dando personalidad á la representación legal de los creadores de esta clase de producciones.

Los autores pueden, pues se les reconoce y concede esta facultad, designar, en donde fuere y lo crean oportuno y conveniente, persona que les represente y substituya, invistiéndola de poderes bastantes y suficientes para cuidar, bajo todos conceptos, de la fiel observancia y del cumplimiento de todos los derechos que la Ley les otorga, tanto por lo que se refiere á la forma de presentación de las obras, como al pago de las cantidades establecidas en las vigentes tarifas.

Prueba de ello son los arts. núms. 63, 75, 90, 108, 109 y 118 del Reglamento, en los cuales se hace

mención especialísima de los representantes al establecer reglas para asegurar los intereses y facultades concedidas á los autores, que en forma más extensa determinamos en los capítulos dedicados al estudio de las obras dramáticas y musicales.

Personalidad indiscutible tienen aquellos á quienes los compositores y autores confieren su representación, sin que este carácter pueda hacerse extensivo, por lo que á la Propiedad Intelectual se refiere, á los creadores de las demás clases ó géneros de producción, puesto que la Ley sólo se contrae á la especialidad de que hacemos mérito.

LIBROS Y FOLLETOS

Lo mismo el libro que el folleto, han de considerarse como uno de los medios ó procedimientos mecánicos que el autor utiliza para consignar sus ideas, de manera que, según sea su extensión, constituyen cuerpo, formando un volumen.

Si consultamos la Ley de Propiedad Intelectual y cuantas disposiciones se han dictado para asegurar los derechos de los autores, obtendremos la consecuencia de que, para el legislador, resultan sinónimos obra y libro, puesto que en regla alguna de las establecidas se hace mención de la palabra libro, refiriéndose siempre al trabajo realizado por el autor, que genéricamente se califica como obra.

Para conocer la condición material del libro y establecer los caracteres que le distinguen y diferencían del folleto, preciso es recurrir á la Ley de Imprenta de 26 de julio de 1883, puesto que en el primer párrafo de su art. 3.º se define uno y otro de manera tan clara y terminante, que no cabe confundirlos, expresándose que ha de entenderse por libro todo

impreso que, sin ser periódico, reúna en un volumen doscientas ó más páginas, y folleto, aquel de iguales condiciones, que reúna en un solo volumen más de ocho páginas y menos de doscientas.

Sin otras aclaraciones que las que la referida Ley de Imprenta nos aporta, difícil es aplicar al libro, en su condición de tal, las disposiciones contenidas en la Ley de Propiedad Intelectual, puesto que del estudio de su articulado se desprenden y surgen dificultades, casi insuperables, de interpretación. Así vemos que si es condición precisa para amparar el derecho del autor, que se inscriba y registre la obra, y que sin el cumplimiento de este requisito no se realiza el acto legal, resulta también que la Ley faculta al creador de la producción para que, si así le place, no dé á conocer su obra (art. núm. 44 de la Ley), consignando en términos precisos y concretos, en el art. 8.º de la misma, que no es necesaria la publicación para que se amparen y protejan los derechos del autor.

Mas si tenemos en cuenta que en la citada Ley y Reglamento figuran varias disposiciones expresando la forma material en que ha de efectuarse la inscripción y registro, estableciéndose la excepción en favor de las obras de arte y la posibilidad de inscribir los manuscritos de las producciones dramáticas y musicales, podremos apreciar, sin esfuerzo, que se ha confundido el concepto del libro con su condición material, sin parar mientes que el espíritu protector

que informa la totalidad de la Ley no se armoniza con las reglas establecidas para su práctica aplicación.

Si el legislador creyó justo amparar al autor que por una causa cualquiera y siempre digna de respeto, no imprime su obra y se reserva entregarla á la publicidad, debió exigirle la inscripción del manuscrito como medio para justificar en todo tiempo su derecho, sin establecer, como ahora acontece, un privilegio en favor de los autores de las obras dramáticas y musicales.

La Real orden de 14 de julio de 1888, dictada con motivo de la reclamación formulada por don Manuel de Revilla, desvanece las dudas que pudieran sugerirse acerca de este particular, puesto que rechaza en absoluto la posibilidad de admitir obras manuscritas para su registro y alegando en favor de las producciones dramáticas y musicales la circunstancia de haber sido representadas y conocidas del público, condición que no concurre en el manuscrito de una producción literaria ó científica. Atinada es, sin duda, esta consideración, mas debió tenerse en cuenta las facultades que la Ley concede al autor, en sus artículos núms. 8 y 44 y armonizar el propósito que se persigue de que se conozcan las producciones de la inteligencia, en beneficio de la general cultura, con la libérrima facultad que la ley reconoce en el autor.

Una consecuencia se deriva de la citada Real orden de 14 de julio de 1888, cual es, aunque no se exprese

taxativamente, que sólo deberán inscribirse los manuscritos de las obras representadas y que se hayan dado á conocer del público.

Aunque en la Ley de Imprenta se define la condición material del folleto, no se establece diferencia alguna en la de Propiedad Intelectual, y bajo la denominación genérica de obra, compréndese necesariamente lo mismo el libro que el folleto. De ahí que creamos que para los efectos de la propiedad, procede que el autor de un folleto debe inscribirlo y registrarlo si desea colocar su labor bajo el amparo y salvaguardia de la Ley, sin perjuicio de cumplir las disposiciones consignadas en la especial de Imprenta, que anteriormente mencionamos.

RESIDUOS DE EDICIONES

Un extremo de grandísima importancia y suma trascendencia, no dilucidado ni aclarado en las varias y frecuentes disposiciones que ha dictado el Poder Central para armonizar los intereses de los autores y editores, dedúcese del contexto y de las reglas que se establecen en el art. 6.º de la Ley. En él se fija y determina que los herederos forzosos del creador de una producción literaria, científica ó artística, disfrutarán de los derechos anexos á la propiedad de la obra durante 55 años á partir de los 25 años después del fallecimiento del autor que la hubiese enajenado, de suerte que al terminar dicho período entran en posesión de todas las prerrogativas y ventajas que la Ley otorga y por lo tanto disfrutarán de la facultad de publicar nuevas ediciones, en la forma que estimen conveniente y en su carácter de propietarios, substituirán la personalidad del autor por la que la Ley les concede y reconoce, pudiendo prohibir otras edi-

ciones y aun perseguir á los que las publiquen, considerándoles como defraudadores.

Ahora bien, en el supuesto de que el autor haya enajenado una obra y la entidad editor la adquiera cumpliendo todas las prescripciones señaladas en las disposiciones vigentes, puede darse el caso de que al expirar el período de los 25 años en que, según se determina en el art. núm. 6 de la Ley, fine el plazo marcado para el uso del derecho que adquirió, existan en su almacén la totalidad ó gran parte de los ejemplares que constituyeron la edición de la obra cuya adquisición realizó y cuya venta parcial no ha podido tener lugar por causas diversas; ¿es justo y equitativo, preguntamos, que el editor se vea privado de realizar las existencias que posee, en perjuicio de legítimos intereses adquiridos al amparo de la Ley, y es razonable, por otra parte, que los herederos hayan de sufrir la competencia que necesariamente ha de establecerse con la venta de ejemplares de dos ediciones?

Entendemos que ambos derechos, puesto que han de calificarse como tales ya que la Ley los reconoce, son dignos de respeto y consideración y que si el legislador no dictó reglas para armonizarlos, débese, sin duda, á la complejidad de la materia y á la dificultad que había de ofrecer necesariamente la previsión de todos los casos é incidentes que pudieran originarse; mas no dudamos que, á haberlo tenido en cuenta, se hubiera procurado el medio de velar por

las prerrogativas de los herederos sin perjuicio de proteger los intereses creados.

Prueba de ello nos la ofrece el art. núm. 55 de la propia Ley. Dictado únicamente para que sirviera de medio de aplicación para el tránsito del antiguo al actual sistema, establece que los sucesores del cuarto grado de los autores de obras que hayan entrado en el dominio público, deberán indemnizar á los editores que tengan impresas dichas obras del valor que, á juicio de los peritos, tengan los ejemplares que se hayan inscrito en el registro.

Esta disposición, con las modificaciones que se estimaran pertinentes, podría aplicarse al caso que motiva este capítulo y entonces resultarían armonizados intereses que, repetimos, han de respetarse, con mayor causa cuando la Ley los ampara en todas y en sus diversas manifestaciones y en las varias esferas de su respectiva acción.

OBRAS DE DOMINIO PÚBLICO

Ya hemos dicho al ocuparnos de las causas que producen la caducidad de derechos, que la propiedad intelectual prescribe por efecto del transcurso del tiempo ó por omitir la inscripción y registro de las obras dentro de los términos señalados en las disposiciones vigentes.

La Ley señala en su art. núm. 6 la extensión temporal del derecho de protección que al autor y al propietario se concede, y por lo tanto, al finir los plazos marcados para la posesión de uno y otro, se sustraerá la obra del dominio é interés particular para pasar al general del público á que corresponde.

La infracción del art. núm. 36 de la Ley determina otra de las causas que producen, como lógica consecuencia, la declaración de público dominio, puesto que establecida como obligatoria la inscripción de la obra y derivado de este acto legal el derecho de propiedad, es evidente que de su incumplimiento ú omisión nace la prescripción, que tiene como punto de

partida aquel en que terminen los dos plazos para formalizar dicho acto legal y el de ampliación para recobrar el perdido derecho. Así se consigna en los artículos núms. 38 y 39 de la Ley, de suerte que en el primer caso la prescripción es temporal, comprensiva á un período de diez años, durante el cual cualquiera puede reproducir la producción, y en el segundo, si el autor ó propietario no ha procurado recobrar su derecho, dentro del término fijado, no cabe ya forma alguna para evitar que la publiquen cuantos lo tengan por conveniente, sin que nadie pueda oponerse, pues ya no existe medio ni recurso hábil para vindicar la protección.

Otras formas precisan para aplicar á las producciones la declaración de dominio público, puesto que, según se expresa en el art. núm. 40 de la Ley, se considerarán como incluídas en tal concepto todas aquellas que no se hayan publicado nuevamente por su propietario durante un período de veinte años, por más que, para sustraerla del dominio particular, ha de preceder denuncia en el Registro y excitación por parte del Gobierno para que su poseedor la imprima en el término de un año (art. núm. 42 de la Ley).

A modo de excepción, indícase en el art. núm. 41 de la misma, que las obras dramáticas, lírico-dramáticas ó musicales, no pasarán á dominio público aun cuando hayan transcurrido veinte años sin imprimirlas, si después de ejecutada en público se deposita el manuscrito en el Registro, y aun en el caso de no ha-

berse reimpreso durante el mencionado período, acredite su dueño que han existido ejemplares para la venta.

Respecto á los derechos de propiedad, creemos que no cabe invocarlos cuando se trata de una obra que pertenezca al público dominio, por más que del contexto del párrafo 4.º del art. 2.º de la Ley parece deducirse que cabe particularizar el derecho. En todo caso, podría aquel que la publique considerarse poseedor material de los ejemplares que constituyen la edición, y aun propietario, si llena las prescripciones legales, de las ilustraciones que la embellezcan y avaloren, pero en manera alguna le será dable asumir un carácter que le veda en absoluto la prescripción y el derecho otorgado á la generalidad.

Otras formas presenta la declaración á que nos referimos, en otros países, que pudiéramos denominar condicional. Su aplicación resulta un tanto complicada, derivándose de la división que se establece en alguno de ellos, Italia, por ejemplo, en donde se otorga un derecho especial, que en el segundo período de protección asignado al autor ó á sus derecho-habientes, obliga á los que reproduzcan la obra á satisfacer una cantidad que la Ley fija á guisa de indemnización. En Francia denomínase este procedimiento *sistema de dominio público con gravamen,* y creemos que su implantación obedece á un propósito conciliador poco meditado, pues ha de resultar siempre difícil armonizar el interés particular y el que corresponde á la generalidad.

DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA

El principio de la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, no figura comprendido, con carácter absoluto, en la generalidad de las legislaciones existentes. Toma como base la deficiencia que resulta de la falta de reimpresión de una obra cuyo conocimiento y vulgarización puede ser de universal utilidad. Pero aun reconociendo el perjuicio que puede causar al público la carencia de las enseñanzas que la producción pudiera reportar, los legisladores han sido parcos en sus resoluciones, tendiendo á armonizar los intereses creados con los de la generalidad, sin llegar á establecer la expropiación total ó completa.

Al examinar las leyes especiales de cada país, inclínase el ánimo á sospechar que, ante lo sagrado de los derechos representados por las obras de la inteligencia, nadie se atreve á detentarlos, aun á trueque de perjudicar con la indecisión, el desenvolvimiento de la cultura general.

Bolivia, Méjico, Gran Bretaña, Italia y Portugal,

hanse preocupado de establecer reglas que produzcan, como natural consecuencia, la posibilidad de utilizar en común provecho las obras literarias científicas y artísticas, mas la diferencia de criterio que en ellas se revela, las vacilaciones y dudas que se evidencían, atestiguan la falta de firmeza, la ausencia de un razonamiento sólido en que fundar una determinación radical y absoluta. Los legisladores han comprendido la necesidad de evitar que se sustraiga por el interés particular lo que de hecho corresponde á la totalidad, mas no han logrado todavía vencer la repugnancia que les opone la consideración de atentar contra los fundamentos de un derecho tan digno de respeto y consideración.

En algunos Estados exígese, á guisa de indemnización al autor, el pago de un derecho equivante al 15 y 30 por ciento del producto neto de cada edición, en tanto que en otros establécese el cumplimiento de una formalidad legal, cuyo procedimiento produce dificultades, demoras y entorpecimientos.

Cuanto á nuestra patria se refiere, no existe disposición alguna que establezca el concepto de utilidad pública con carácter absoluto ni semejante á las que rigen en otros países. Sólo el art. 40 de la Ley autoriza la reproducción de aquellas obras no publicadas por sus autores durante un período de 20 años, si bien en los arts. núms. 41, 42 y 44 se atenúa y modifica el radicalismo que entraña la medida á que nos referimos.

El citado art. núm. 40 ha de estimarse como la única disposición de la legislación española dictada en tal sentido, puesto que su aplicación ha de interpretarse como una á modo de expropiación, sin derecho á indemnización alguna y en beneficio del público dominio.

IMPRESOS

Preciso es recurrir á la vigente Ley de Imprenta para conocer los caracteres distintivos de un impreso, puesto que en la de Propiedad Intelectual, conforme hemos expuesto anteriormente, sólo se expresa el concepto genérico de obras, y en él entendemos que han de incluirse todas las producciones de la inteligencia. Mas como quiera que la forma á que nos referimos reviste extraordinaria importancia, tanto por lo que atañe al derecho de protección como por su índole ó carácter especial, creemos oportuno mencionar las disposiciones que regulan su publicación.

Ante todo hemos de marcar las condiciones esenciales de los impresos, que sin esfuerzo pueden conocerse, consultando el art. 1.º de la referida Ley de Imprenta, ya que se definen en términos tan concretos que no dejan lugar á que se sugieran dudas, por lo que á sus efectos se refiere.

Según en dicha disposición se consigna, considérase como impreso la manifestación del pensamiento

por medio de la imprenta, litografía, fotografía ó por otro procedimiento de los emplados hasta el día ó que en lo sucesivo se utilicen para la reproducción de las palabras, signos y figuras sobre papel, tela ó cualquiera otra materia.

La definición es tan amplia, que no cabe eludir el cumplimiento de las prescripciones que constituyen la parte dispositiva de dicha ley, por cuyo motivo ha de estimarse como complemento de la de Propiedad Intelectual, puesto que se hallan íntimamente relacionadas; y como no cabe otorgar derechos sin previo cumplimiento de deberes, consideramos muy necesaria su consulta, porque en el concepto de impreso comprendemos todas las manifestaciones de la inteligencia, expresadas con el auxilio de elementos mecánicos y en todas las formas y procedimientos conocidos, desde la simple hoja al libro, desde la reproducción fotográfica á la primorosa fototipia.

En el art. 2.º clasifícanse los impresos en libros, folletos, hojas sueltas, carteles y periódicos, así como los dibujos, litografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra producción de la misma índole cuando aparezcan solas y no formando parte del cuerpo de otro impreso.

Según sea su naturaleza ó condición y el número de páginas que contengan los impresos del primer grupo, reciben las diversas denominaciones que indicamos, entendiéndose por libro, aparte de su estructura, el que sin ser periódico conste de más de dos

cientas páginas; folleto el que contenga menos de dichas doscientas páginas y más de ocho, y hoja suelta el que no llegue á la última cantidad.

Cuanto al cartel, tiene también caracteres distintivos y se destina exclusivamente y como medio de anuncio, para fijarse en sitio visible de los parajes públicos.

Varias son las disposiciones á que deben sujetarse cuantos intenten publicar algún impreso ó se dediquen por completo al arte tipográfico, y muy dignas de tenerse en cuenta las responsabilidades en que incurren aquellos que omitan su estricto cumplimiento.

Interesa, desde luego, recordar que, según se expresa en el art. 4.º de la citada Ley de Imprenta, se considera como publicado un impreso cuando se hayan extraído más de seis ejemplares del establecimiento en donde se haya hecho la tirada; que los carteles se entenderán publicados desde el momento en que se fije alguno de ellos en cualquier paraje público, y que para la publicación de un libro no se exigirá más requisito que el de llevar pie de imprenta (artículo núm. 5 de la Ley de Imprenta), cuya formalidad deberá también cumplirse respecto de los folletos (art. núm. 6), así como la de depositar tres ejemplares en el Gobierno civil de la provincia, delegación ó alcaldía de la población en que vea la luz pública.

Iguales reglas deberán llenarse respecto de las hojas sueltas y carteles, y además es preciso presentar

una declaración escrita y firmada en que se exprese el nombre, apellidos y domicilio del declarante, y la afirmación de que éste se halla en el pleno goce de todos los derechos civiles y políticos, exceptuándose de esta última formalidad las hojas sueltas y carteles de anuncios y prospectos de carácter exclusivamente comercial, artístico ó técnico.

Estas prescripciones son las que deberán tenerse muy en cuenta para no infringir las que constituyen la legislación dictada para regular la acción de los establecimientos tipográficos. A ellas hay que agregar las contenidas en el Real decreto de 4 de diciembre de 1896, reproducción de lo preceptuado en el de 1712, por medio del cual se dispone que todos los impresores entregarán mensualmente en la Biblioteca Nacional, á los encargados de las provinciales ó locales ó á los alcaldes en donde aquéllas no existan, un ejemplar de toda obra que impriman, litografía, fotograbado, etc., sea en forma de libro, folleto, mapa, estampa, cartel, anuncio ú hoja volante.

Y por último, caso de que se trate de obtener para el folleto, estampa ó impreso la protección que otorga la Ley de Propiedad Intelectual, también será imprescindible la presentación de tres ejemplares para formalizar la inscripción y consiguiente registro, de suerte que para los impresos existen dos leyes que acatar y un Real decreto que cumplir, obligando á quien los produce á llenar formalidades y reglas que resultan asaz complicadas para el industrial que ha

de aplicar su previsión y actividad al desarrollo y sostenimiento de su negocio.

Cuanto á la Ley de Imprenta, compréndese, sin esfuerzo, á qué clase de consideraciones obedecen las restricciones que la informan; mas confesamos que no se nos alcanza la utilidad del Real decreto que mencionamos, á no ser que responda á obtener un medio de comprobación para la exactitud de las inscripciones en el Registro de la Propiedad Intelectual, ofreciendo, en cambio, dificultades de grandísima importancia, puesto que no ha de ser dable al impresor armonizar los deberes que se ve obligado á cumplir, sin faltar á los que le impiden entregar cierta clase de documentos, que no le pertenecen, por más que se impriman en su establecimiento y que por tener un carácter legal, sólo pueden disponer de ellos las partes interesadas y aun sujetándose á determinadas disposiciones, según hemos indicado al ocuparnos de los «Pleitos y causas».

Dos clases de infracciones pueden cometerse, y es preciso evitar para no incurrir en las responsabilidades consiguientes: las que atañen á la Ley de Imprenta y las que se derivan del incumplimiento del Real decreto de 4 de diciembre de 1896. Las que se producen de la primera determínanse en el art. 18 de la misma, y por lo tanto se considerarán como clandestinos los impresos que no lleven pie de imprenta ó sea éste supuesto; las hojas sueltas ó carteles que se publiquen sin presentar los ejemplares y la decla-

ración á que se refieren los arts. núms. 7 y 8 de la citada Ley y si dicha declaración resultase falsa en alguno de sus extremos, en cuyos casos y aparte de las responsabilidades exigibles ante los Tribunales de Justicia, por constituir delito con arreglo al Código Penal (art. 19 de la Ley de Imprenta) se impondrán gubernativamente las mismas penas que en aquél se señalan por las faltas cometidas por medio de la imprenta (art. 203 del Código Penal).

Las infracciones del Real decreto que mencionamos, ó sea la falta de presentación de los ejemplares impresos ó publicados durante el transcurso de cada mes, castíganse según se determina en el art. 2.º de dicho Real decreto con la multa pecuniaria del doble del precio del impreso ó impresos no entregados ó con la de doscientas pesetas cuando el libro, mapa, estampa, etcétera, no haya de ponerse á la venta pública y no tenga, por lo tanto, precio señalado, haciéndose extensiva la pena, con la imposición de otra multa de cincuenta pesetas, al Alcalde ó Bibliotecario, por cada vez que no observaren, en la parte que les corresponde los preceptos de dicha Real disposición, haciéndose efectivas por las vías de apremio en las Delegaciones de Hacienda Pública (artículo 3.º del Real decreto de 4 de diciembre de 1896).

También la Ley de Propiedad Intelectal establece en su art. núm. 45, al ocuparse de la defraudación, una serie de responsabilidades aplicables en primer

término al que aparezca como autor, y, en defecto de éste, al editor y al impresor, puesto que supone, con verdadero acierto, la intervención de las tres personalidades en la comisión de la falta, ofreciendo al impresor la Ley especial de Imprenta, en su artículo número 17, el medio de rehuir la culpabilidad que pudiera corresponderle, facultándole para exigir la entrega de todos los originales firmados, de los cuales no podrá hacer uso contra la voluntad de su autor, sino para presentarlos ante los Tribunales cuando éstos los reclamen, ó en su defensa para eximirse de las responsabilidades que pudieran imputársele.

Por último, hemos de agregar que no existiendo limitación alguna en la Ley de Propiedad Intelectual respecto de la extensión y naturaleza de las manifestaciones del pensamiento, cabe la inscripción y registro de los impresos en cualquiera de las formas que se determinan en la Ley de Imprenta, y sus autores gozarán de los derechos de protección que se fijan en el art. 6.º de la de Propiedad Intelectual.

OBRAS CLANDESTINAS

Si la denominación de clandestino se aplica á todo cuanto se produce ó ejecuta en secreto, con dolo ó fraude, claro es que cuando se trata de la publicación de obras de la inteligencia han de ser éstas de índole tan especial, que las leyes no autoricen su impresión ó que el que las edite trate de apropiarse derechos que á otro correspondan. En ambos casos, informa la acción del editor un propósito punible y por lo tanto acreedor al castigo que merece quien se inspira en actos de reconocida ó dudosa moralidad ó tiene como único objetivo, la mayoría de las veces, el de obtener utilidades y beneficios en perjuicio de los intereses de un tercero.

Destinadas asimismo esta clase de producciones, á divulgar la difamación ó la injuria, procura quien las publica, ocultar la personalidad del autor, editor ó impresor, que son los llamados por ministerio de la ley á responder de los cargos que pudieran producirse.

A evitar la posibilidad de los abusos y faltas que

pudieran cometerse por la ausencia de medidas que reglamentaran la producción de impresos, obedece la Ley de Imprenta, en cuyo art. 18 se determina que serán considerados como clandestinos aquellos que no lleven pie de imprenta ó resulte éste supuesto, los que no se hayan sujetado á las prescripciones señaladas en los arts. 7.º y 8.º de la misma Ley y los que no se hallen en armonía con la declaración previamente presentada con arreglo á lo consignado en los citados arts. 7.º y 8.º

La infracción y falsedad que de cualquiera de los casos que indicamos se deriva, tiene marcada la pena de arresto mayor (art. 203 del Código Penal), aplicable á los autores (art. núm. 12), y si éstos no fuesen conocidos ó no estuvieren domiciliados en España ó exentos de las responsabilidades señaladas en el artículo 8.º del mismo Código, á los editores é impresores, entendiéndose por tales á los directores ó jefes de los establecimientos en que se haya impreso, grabado ó publicado por cualquier medio el escrito ó estampa criminal.

En perfecta consonancia con lo establecido en el Código hállase la Ley de Propiedad Intelectual, puesto que al ocuparse en su art. núm. 45 de la defraudación, establece igual gradación de responsabilidades, colocando en primer término al autor, después al editor y por último al impresor.

La severidad que revisten estas disposiciones, fúndase, indudablemente, en la intervención de las tres

personalidades en la comisión de la falta, si bien, atento el legislador á las circunstancias y condiciones que pueden concurrir, ofrece al impresor el medio de demostrar su inculpabilidad, en determinada clase de publicaciones, puesto que le autoriza para exigir (art. núm. 17 de la Ley de Imprenta) se le entreguen firmados los manuscritos, de los cuales podrá hacer uso, contra la voluntad del autor, en su propia defensa, ante los Tribunales de Justicia.

Aparte de la defraudación que representan, han de considerarse como clandestinas las ediciones no autorizadas por sus autores, tanto las publicadas en nuestra patria como en los demás países con los cuales se hayan establecido convenios de recíproca protección.

De conformidad con las reglas establecidas para la publicación de impresos en nuestro país, fíjase en el artículo núm. 20 de la Ley de Imprenta que, por acuerdo del Consejo de Ministros, podrá prohibirse la introducción y circulación de dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra producción de esta índole, así como la de folletos, hojas sueltas y periódicos escritos en idioma español é impresos en el extranjero.

Dicho está con lo expuesto, que las obras de tal índole no pueden hallarse bajo el amparo de la Ley de Propiedad Intelectual, puesto que publicadas sin ajustarse á sus protectoras disposiciones, no cabe en manera alguna suponerlas clasificadas entre aquellas

que se producen bajo su benéfica égida, con mayor motivo, cuando su índole especial, infamante, defraudadora ó desmoralizadora, colócalas, por completo, en condiciones de aplicar, á quienes las ejecutan, severísimo castigo.

Réstanos agregar, por último, que han de considerarse como clandestinas aquellas obras impresas en el extranjero y que hayan sido introducidas en nuestro país sin sujetarse á las disposiciones vigentes, así como aquellas, también impresas en el extranjero, que se produzcan en el mismo idioma, cuya publicación no haya sido autorizada por sus autores ó propietarios.

PERIÓDICOS

Las condiciones especiales de la llamada prensa periódica, el importante cometido que desempeña y el extraordinario desarrollo que ha alcanzado en nuestra época, ya que en ella se condensan las manifestaciones de la actividad y las energías de la sociedad moderna, en todas sus formas y aspectos, exigen que dediquemos á los periódicos un apartado ó capítulo, con mayor motivo cuando por efecto de su índole y caracteres, se han dictado diversas disposiciones que tienen el doble objetivo de reconocer derechos y exigir el cumplimiento de ineludibles deberes.

Para conocer la naturaleza y condición del periódico es necesario recurrir á la Ley de Imprenta, que en el párrafo 5.º de su art. 3.º lo define en forma tan precisa, que no cabe confundirle con los demás impresos que en ella se mencionan. Así pues, y según se expresa en dicha disposición, entiéndese por tal la serie de impresos que se publican con título constante una ó más veces al día, ó por intervalos de

tiempo, regulares ó irregulares, que no excedan de treinta, comprendiéndose en esta clasificación, y para los efectos de la citada Ley, los llamados suplementos y números extraordinarios, ampliándose el concepto en el Reglamento para la ejecución de la Ley de Propiedad Intelectual, ya que en su art. núm. 15 se expresa que ha de entenderse por publicaciones periódicas los diarios, semanarios, revistas y toda serie de impresos que salgan á luz en la forma y períodos que se mencionan anteriormente.

Por lo que respecta á su índole, clasifícanse en políticos, literarios, científicos, artísticos y comerciales, por más que cada uno de ellos puede estar constituído por elementos que correspondan á las demás denominaciones, y aun, sin expresarlo, reunir, en forma de secciones, las materias que pueden asignar el carácter de especialidad.

La amplitud de su esfera de acción produce, como lógica consecuencia, la aplicación de diversas prescripciones, que se derivan de su naturaleza como impreso y de servir de fácil y rapidísimo medio para consignar las manifestaciones de la inteligencia. De ahí que debamos recurrir, en primer término, á la Ley de Imprenta, en cuyo art. 8.º se fija que la sociedad ó particular que pretenda fundar un periódico, deberá dar conocimiento de su propósito con cuatro días de anticipación, á la primera autoridad gubernativa de la localidad, acompañando una declaración suscrita por el fundador, en la cual se exprese el

nombre, apellidos y domicilio del declarante, la manifestación de hallarse éste en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, el título que ostentará la publicación, nombre, apellidos y domicilio de la persona á quien se confíe su dirección, días en que deba ver la luz pública y establecimiento en que haya de imprimirse, y, por último, obliga asimismo á acompañar el recibo que acredite hallarse dicho establecimiento al corriente del pago de la contribución de subsidio ó cualquier otro documento que pruebe hallarse abierto y habilitado para funcionar.

Cuando la empresa fundadora de un periódico esté formada por una sociedad legalmente constituída, asumirá la representación legal para todos los efectos, el gerente que aquélla designe, según se determina en el párrafo 3.º del art. 9.º de la referida Ley, quien gozará, por lo tanto, de los mismos derechos y estará sujeto á iguales responsabilidades civiles y criminales que el propietario de la publicación.

La transmisión de la propiedad, aparte de las formalidades legales establecidas, está sujeta á las reglas que se determinan en el art. 12 de la Ley, y el propietario ó gerente, según los casos, deberá dar oportuno conocimiento á la autoridad gubernativa, presentando el adquirente una declaración redactada en los mismos términos fijados para la fundación (números 1.º y 2.º del art. 8.º de la Ley).

La privación de los derechos civiles y políticos al representante de un periódico, en virtud de sentencia

ejecutoria, lleva consigo la prohibición, si transcurridos cuatro días desde aquel en que se haya notificado, el nuevo representante no llena los requisitos mencionados en el art. 8.º, por lo que respecta á la persona del fundador (art. núm. 13 de la Ley).

Carácter importantísimo asume la personalidad del director de un periódico, puesto que, además de la autoridad que ejerce sobre los redactores y de todos aquellos que contribuyen ó intervienen, sea cual fuere el cometido que desempeñen, á su formación, le corresponde, según se consigna en el art. 9.º de la Ley de Imprenta, la representación legal ante las autoridades y tribunales, exigiéndosele, como es consiguiente, la condición de hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos (art. núm. 10 de la Ley), pues en caso contrario se le considerará inhabilitado para publicar ó dirigir cualquiera publicación de la misma índole.

Cábele asimismo, en primer término, según se consigna en el citado art. 9.º, la responsabilidad civil ó criminal por las faltas ó delitos cometidos por el periódico, sin perjuicio de la exigible á las personas que incurran en su comisión.

De ahí la necesidad en que se halla el director de conocer todas las obligaciones que la Ley asigna como inherentes á su cargo, para procurar su estricto cumplimiento y eludir las responsabilidades que pudieran imputársele.

En el art. núm. 11 de la repetida Ley de Imprenta,

fíjasele la formalidad de presentar tres ejemplares del periódico en el acto de su publicación, en el Gobierno civil de la provincia, en la Delegación especial gubernativa ó en la Alcaldía de la localidad ó pueblo en que vea la luz pública, debiendo remitir otros tres ejemplares al Ministerio de la Gobernación si la edición se efectúa en Madrid, devolviéndose, en uno y otro caso, un ejemplar sellado á la persona que verifique la presentación.

Otros órdenes de deberes y responsabilidades incumben á la personalidad del director, derivadas de las noticias ó producciones que publique y acerca de las cuales determínase su alcance y extensión en la Ley de Imprenta, en la de Propiedad Intelectual y en el Código penal, de suerte que, ajustándose estrictamente á sus preceptos, podrá eludir la penalidad que, en caso de infracción, podría imponérsele. Cierto es que ha ocurrido y quizás acontezca, que para eximirse de las consecuencias de las faltas ó delitos cometidos, figuren como directores personas ajenas por completo á la publicación, sin condiciones sociales, ni el menor asomo de cultura, que mediante una retribución se presten á asumir nominalmente la dirección del periódico; mas ha de sernos lícito suponer que constituyen una excepción, y si bien materialmente figuran como órganos y representaciones de la opinión, no es posible equipararlos á la prensa profesional, que, atenta á la elevada misión que desempeña en la sociedad moderna, no recata ni

oculta sus acciones, é inspirándose en nobles propósitos, procura la divulgación de los ideales que sustenta y el desarrollo de la general cultura. Á evitar tan punibles sustituciones, que no pueden tener otro objetivo que la comisión de actos execrables y obtener la completa impunidad, tiende el espíritu que informa el art. núm. 820 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, puesto que no acepta como bastante la aseveración del supuesto autor ó director para que se le considere como tal, ya que recomienda se tengan en cuenta las circunstancias que concurran en el que se declare autor para no aceptar su confesión, rechazándose cuando de los indicios resulte que falta á la verdad.

El director está asimismo obligado, por la representación que ostenta y el carácter que asume, á insertar las aclaraciones ó rectificaciones que le dirijan las autoridades, corporaciones ó particulares que se creyeren ofendidos por la publicación en el periódico de hechos que se supongan falsos ó desfigurados, á modo de justa reparación (párrafo 1.º del art. 14 de la Ley), debiendo insertarse el comunicado ó rectificación en el primer número siguiente al de la publicación del error, cuando proceda de una autoridad, y en uno de los tres siguentes al de su entrega, si pertenece á un particular ó corporación, con la condición de que ha de publicarse en plana y columna iguales y con el mismo tipo de letra en que se insertó el artículo ó suelto originario, siendo gratuita

la inserción siempre que no exceda del duplo de líneas de aquél, pues en tal caso oblígase al comunicante á abonar el exceso al tipo ó precio establecido (párrafo 3.º del art. 14 de la Ley), quien deberá circunscribirse al objeto ó causa que motive la rectificación (párrafo 4.º del art. 14 ya citado).

Con el fin de evitar quede sin medio de reparación la persona agraviada, por causa de ausencia, imposibilidad ó fallecimiento, autorízase para que puedan ejercer el derecho de exigir la rectificación los cónyuges, padres, hijos, hermanos y herederos (art. 15 de la Ley de Imprenta y 584 del Código penal).

Como complemento de las facultades que se otorgan en los arts. núms. 14 y 15, que mencionamos en los párrafos anteriores, establécese en el señalado con el núm. 16 que si el comunicado no se insertase en el plazo fijado, podrá la autoridad ó particular interesado, demandar á juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamento civil, al representante del periódico, contrayéndose la obligación de insertar el comunicado, y si, como es de suponer, fuese la sentencia condenatoria, dispone la Ley en el párrafo 2.º del mencionado art. 16, que se impongan las costas al demandado y la inserción por cabeza del escrito en uno de los tres primeros números que se publiquen después de la notificación, en cuyo caso, si el comunicado procediese de una autoridad, se impondrá, además, al representante del periódico, una multa de trescientas pesetas.

Aplicables á los telegramas, como parte integrante del periódico, son, á nuestro juicio, las precedentes disposiciones; y responsable de su publicación, en el caso de que se refieran á hechos falsos ó injuriosos, el director, á no ser que haya medio de probar quién sea el autor, puesto que á él compete disponer la inserción, y desde el momento que la autoriza, acepta tácitamente las consecuencias que pudieran irrogarse, con mayor motivo cuando contribuye á su divulgación.

Factor importantísimo en la formación del periódico es, asimismo, el redactor, cuyo campo ó esfera de acción ofrece dos aspectos: cuando actúa anónimamente en el cuerpo del periódico, bajo las órdenes é inspiraciones del director, ó bien cuando declara su personalidad, firmando los escritos ó trabajos que publica. En el primer caso y en el supuesto de que concurran las causas que se determinan en el artículo núm. 14 del Código penal, esto es, que se desconozca ó niegue el nombre del autor del trabajo publicado ó éste no estuviese domiciliado en España, se exigirá la responsabilidad al director, en defecto de éste, al editor, y subsiguientemente, al impresor. En el segundo caso, corresponde al autor la responsabilidad criminal del delito que comete, según se determina en el art. núm. 12 del citado Código.

Análoga es la situación del colaborador y del corresponsal, por lo que respecta á la labor que realicen, puesto que uno y otro han de responder de los

trabajos de que se declaren autores, y en su sustitución el direetor del periódico.

Preciso es convenir que informa la Ley un espíritu de plausible previsión, ya que, si bien, de momento, sorprende la extensión de las responsabilidades que pesan sobre el director, han de tenerse en cuenta el alcance de sus atribuciones y la circunstancia de que cuanto se inserte en el periódico se halla sometido á su alta inspección y censura, y desde el momento que autoriza la publicación, asume de hecho todas las consecuencias, cual si fuese el creador ó autor del trabajo.

Cuanto al impresor, ya hemos dicho, al ocuparnos de los impresos, que la Ley de Imprenta, en su artículo núm. 17, le faculta para exigir se le entreguen firmados todos los originales, de los cuales podrá hacer uso contra la voluntad del autor, para su defensa ante los tribunales.

Á todos cuantos intervienen en la formación del periódico y singularmente al director, conviene tener muy presentes las prescripciones señaladas en los artículos núms. 12 y 14 del Código penal, ya citados, por lo que atañe á la declaración del trabajo publicado y artículo núm. 584 por si se incurre en la inserción de hechos y noticias falsas, divulgación maliciosa de los que se refieran á la vida privada, provocación de desobediencia á las leyes, autoridades constituídas y ofensas á la moral y buenas costumbres, así como los arts. núms. 457 y 203.

Varias son también las disposiciones que acerca de los periódicos contiene la Ley de Propiedad Intelectual, á los que alcanza asimismo su bienhechora protección, puesto que en su art. núm. 29 los asimila á las demás obras literarias, si sus propietarios inscriben en el Registro la colección de los números publicados durante el transcurso del año, en cuyo caso quedarán garantizados los derechos de los autores de los artículos ó trabajos en aquellos insertados, sin perjuicio de que éstos ó sus derecho habientes puedan publicarlos en forma de colección escogida ó completa, á no ser que se hubiese establecido pacto en contrario, al efectuar la enajenación (art. núm. 30 de la Ley y núms. 16 y 17 del Reglamento).

Para la reproducción de escritos y telegramas en producciones similares á la de origen, se impone la condición de indicar el título del periódico de donde se copie, si al final de cada trabajo no se hace constar la prohibición (art. núm. 31 de la Ley y 18 del Reglamento); mas ha de tenerse también en cuenta, por lo que respecta á las producciones extranjeras, cuanto hemos dicho al ocuparnos de las traducciones y especialmente de lo consignado en el art. 7.º del Tratado de Berna, modificado en la Conferencia de París de 1896, en el que se expresa que los folletines, cuentos y novelas cortas, publicados en periódicos ó folletos en alguno de los países de la Unión, no podrán reproducirse, copiarse ó traducirse, sin autorización expresa de sus autores ó causa habientes.

Análoga condición impone el Reglamento en su artículo núm. 19 por lo que se refiere á la publicación de dibujos, grabados, litografías, música y demás trabajos artísticos, así como novelas y obras científicas, artísticas y literarias, aunque se inserten por trozos ó capítulos, siendo preciso, por lo tanto, la autorización expresa del autor, traductor ó propietario, aunque en la publicación especial no se haya hecho constar la reserva de derechos.

En semejantes condiciones hállanse las obras pictóricas y todas las de carácter artístico, así como las fotografías, á cuyo efecto recomendamos la lectura de los capítulos correspondientes de este *Manual,* pues de lo contrario, se convertirían los directores de los periódicos en defraudadores, y, como tales, comprendidos, según los casos, en los arts. núms. 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley, con la penalidad señalada en el artículo núm. 552 y correlativos del Código penal, sin perjuicio de aplicar, si procediera cuando se trate de producciones extranjeras, el art. núm. 12 del Convenio de Berna, modificado en la Conferencia de París de 1896.

Réstanos, por último, hacer constar que considerado el periódico como impreso, el dueño de la tipografía en donde se imprima, ha de presentar en la Biblioteca ó Alcaldía, según sea la población en donde vea la luz pública, un ejemplar de la publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 5 de diciembre de 1896, de cuya disposición hemos hecho mérito al ocuparnos de los impresos en general.

CERTIFICACIONES

Varios son los casos que aconsejan á los autores, editores ó simplemente particulares á proveerse de las correspondientes certificaciones del Registro de la Propiedad Intelectual, hallándose obligados los jefes ó encargados de las dependencias oficiales á formalizar dicha clase de documentos, mediante las reglas previstas.

Sea cual fuere el móvil que impulse al interesado y los efectos que el certificado haya dc producir, debe formularse la petición por medio de solicitud extendida en papel del sello correspondiente, acompañada de la póliza de 10.ª clase para adherirla al documento que haya de librarse, con arreglo á lo prevenido en la vigente Ley del Timbre.

En la de Propiedad Intelectual, fíjanse las causas que pueden motivar la petición de certificados, sin perjuicio de aquellas en que por extensión pudieran librarse, si, como es de suponer, estímanse pertinentes las instancias.

En el art. núm. 26 del Reglamento, admítese la posibilidad del extravío del certificado ó título de inscripción de una obra en el Registro, y en tal caso otórgase la facultad de solicitar del Director general de Instrucción pública, hoy Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y expedir un duplicado, que surtirá, según así se expresa en la mencionada disposición, los mismos efectos legales que el documento original.

Aquellos á quienes interese conocer el estado legal de determinadas obras, podrán, á su vez, solicitar de la misma entidad, los antecedentes que precisen, puesto que, debiendo constar en el Registro general todas las modificaciones que se produzcan, á aquel Centro oficial ha de acudirse, puesto que, por su naturaleza é índole especial, ha de estimarse como fuente y origen del derecho de propiedad.

Por último, en el art. núm. 3 del citado Reglamento, indícase la posibilidad de que antes de formalizarse la inscripción definitiva, se suscite por un tercero, oposición acerca de su pertenencia, y, en este caso, se previene que, sin suspender la inscripción, se haga constar en el Registro y en las certificaciones que, á instancia de parte, se libren, la cláusula de «*hay reclamación presentada*».

RECTIFICACIONES

El legislador ha reconocido, con laudable previsión, la posible comisión de errores ú omisiones substanciales en los libros registros al efectuar las inscripciones de obras, ofreciendo en el art. núm. 38 del Reglamento, el medio de subsanarlas y evitar los innegables perjuicios que, por tal causa, pudieran producirse.

Al efecto, y previa la presentación de la correspondiente instancia extendida en papel del sello duodécimo, dispone la instrucción del oportuno expediente, que con audiencia del interesado sólo podrá resolver la Superioridad, prohibiéndose, por lo tanto, que el encargado del libro registro en las oficinas provinciales ó en la general, modifiquen por sí los asientos, teniéndose en cuenta los graves perjuicios que, por no hallarse plenamente probado el error cometido, pudieran originarse.

PRUEBA PERICIAL

Dos formas ó procedimientos ofrece la vigente legislación para aclarar las dudas que se susciten como consecuencia de reclamaciones formuladas por aquellos que se crean autorizados para alegar derechos. La constitución de un jurado y la designación de peritos.

Sin que nos sea dable explicar la causa á que obedece la dualidad del medio prescrito, puesto que, á nuestro juicio, han de responder uno y otro al mismo fin, cual es el de coadyuvar á dirimir disidencias y fijar la verdadera situación del asunto que se dilucide, creémonos en el deber de hacer mención de las disposiciones á que nos referimos.

Las cuestiones que se suscitan entre los copropietarios de una obra dramática ó musical, se someterán, conforme se previene en el art. núm. 94 del Reglamento, á la resolución amigable de un jurado, nombrado por ambos propietarios, compuesto de cuatro literatos ó compositores y otro designado por la autoridad gubernativa, que tendrá el carácter

de presidente. Mas si alguno de dichos propietarios no aceptase la opinión de la mayoría ó totalidad, deberán decidir, en definitiva, los Tribunales de justicia: de suerte que se ha entendido necesaria la designación de personas competentes para, siquier con carácter amistoso, ejercer de árbitros para solucionar conflictos que se derivan de una especialidad.

Las demás producciones de la inteligencia, deberán, en igualdad de circunstancias, ajustarse á otras disposiciones de diversa índole, puesto que el funcionamiento de los llamados á fijar la verdadera situación ó concepto del asunto discutido, hállase subordinado á las reglas establecidas por la Ley.

Todas cuantas cuestiones se susciten con motivo de la publicación de una obra literaria ó artística, pueden ser objeto para la designación de peritos (véanse los arts. núm. 27 de la Ley y núms. 7 y 10 del Reglamento), para cuyo nombramiento y acción deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en los arts. núms. 613, 614, 615, 617, 618, 619, 621 y 627 de la Ley de Enjuiciamento civil, á que se refiere el art. 10 del Reglamento, sin olvidar las responsabilidades en que pudieran incurrir por las falsedades que contenga el dictamen emitido, castigadas con las penas de arresto y multa, que varían según los casos y circunstancias, según se determina en los arts. núms. 336, 337 y 338 del Código penal.

ORIGINALES INÉDITOS

El editor que adquiere una producción literaria ó artística, contrae la obligación de publicarla, ya que, sin esta circunstancia, no cabe su inscripción y registro, fuente de donde nace la propiedad. La finalidad de cualquier obra estriba en su vulgarización, para que se utilice en provecho y beneficio de la generalidad. Al autor, dadas las condiciones en que actúa, sólo se le asigna una compensación por la labor realizada, puesto que los derechos que la Ley le concede tienen fijado un período, y, por lo tanto, al llegar su término, perece la concesión, pasando al público dominio. Esto en cuanto atañe al autor, puesto que si éste enajena la obra, acórtase el plazo, y el derecho de explotación y lucro circunscríbese á más cortos límites (art. núm. 6 de la Ley).

Según hemos expuesto anteriormente, el creador de una producción no puede privar á sus herederos de las ventajas á que tienen derecho, y para evitar los perjuicios que se les irrogaría, ha de formali-

zar la inscripción, puesto que sin este requisito no existe la propiedad, aplicándose igual clase de consideraciones respecto de los derechos que correspondan á la generalidad, finido el plazo de protección.

De ahí, pues, que partiendo siempre del supuesto que el editor, al adquirir una producción, conozca sus circunstancias, contrae la obligación ineludible de publicarla, ya que la cesión no puede entenderse jamás en el sentido de la posesión material de las cuartillas que constituyen el manuscrito de la obra, porque ésta carecerá de las condiciones de tal, hasta el momento en que se verifique su publicación. Cierto es que el adquirente podrá exigir que la índole, carácter, espíritu y forma de la producción, se ajusten á las condiciones previamente convenidas; mas en ningún caso podrá negarse ó resistirse á publicar la obra, porque al intentarlo, detentaría derechos que no le pertenecen, privando á otros de los beneficios y ventajas que la Ley les concede.

Basta consultar el articulado de la Propiedad Intelectual, para convencerse de la finalidad que se supone en toda producción de la inteligencia y del alcance y extensión de los derechos que se reconocen al autor. El adquirente sólo sustrae la obra de la acción de los herederos y del público dominio, por un período finito y determinado, sin que pueda considerarse, por lo tanto, como poseedor absoluto de la producción.

Aparte de las condiciones señaladas en el artículo número 6 de la Ley, por lo que se refiere á la extensión

del derecho á favor del autor, de sus herederos y de los adquirentes, en el supuesto de que se hayan cumplido las prescripciones impuestas en el art. núm. 36 de la misma, conviene tener en cuenta lo consignado en los arts. núms. 8 y 44, puesto que se otorgan facultades al autor que no se conceden al adquirente, amparando al primero en sus derechos, aunque no se haya publicado la obra, y facultándole para retirar la producción, antes de terminar el plazo para efectuar el registro, si expresa su voluntad en forma solemne de que no vea la luz pública.

Así pues, sólo en el autor reside la facultad de conservar inédita la obra que produzca, y el editor ha de entender que al adquirir la producción, contrae el deber de publicarla, exigible por el cesionario.

Tampoco, y basado en análogas consideraciones, puede el editor interrumpir, por su capricho ó voluntad, la publicación de una obra comenzada á editar, puesto qne el autor puede exigir el cumplimiento de la obligación contraída y, en el caso de que no fuese atendida su reclamación, podrá ceder á otro el mismo derecho, ó publicarla á expensas del adquirente.

El uso ha establecido como regla, que los autores hagan entrega del original á medida que lo producen y que la publicación se subordine al tiempo en que se efectúe dicha entrega; mas, aparte de las condiciones que se establezcan, esta circunstancia no modifica, en manera alguna, los respectivos derechos y deberes del autor y del editor.

Aplicables á los periódicos son también las consideraciones que exponemos, y ha de entenderse que al satisfacer el importe de un artículo se contrae la obligación de publicarlo, salvo en el caso de que cese el periódico.

Repetimos, pues, que el manuscrito que constituye una obra, no puede permanecer inédito en manos del editor, pues este derecho sólo lo posee el autor, y éste puede exigir su publicación, fundándose en la consideración de que se le priva de la gloria que pudiera reportarle y de los derechos que corresponden á sus herederos, de los cuales no puede disponer.

DERECHO INTERNACIONAL

Cabe á nuestro país la gloria de haber sido el primero en proclamar, en el sentido más amplio y liberal, el derecho de los autores, sin otra condición que el principio de reciprocidad, de manera que los creadores de producciones extranjeras, pueden, sin necesidad de invocar tratados ni acudir á la gestión diplomática, exigir las reparaciones á que haya lugar, mediante la acción privada deducida ante el juez competente (art. núm. 50 de la Ley), en el bien entendido que se reconozca á los nacionales igual protección.

Este espíritu de cosmopolitismo que informa la Ley de 10 de enero de 1879, mereció calurosos elogios de todos aquellos que se inspiran en el laudable deseo de obtener el mayor amparo posible para las creaciones de la inteligencia; mas, á pesar de ello y hasta época muy reciente, sólo Francia se ha preocupado de adoptar medidas que garantizasen los derechos de los autores de otras naciones, puesto que los demás Estados han establecido reglas y formali-

dades que dificultan la resolución de las reclamaciones que pudieran formularse.

La protectora disposición de la ley española, se ha tenido, afortunadamente, en cuenta, y los Estados que suscribieron el Tratado de Berna han aceptado el principio sentado en nuestra legislación, rindiendo, á la iniciativa de nuestra patria, el mejor elogio que pudiera tributársele, cual es el de aceptar y adoptar el derecho establecido, modificando, en la Conferencia de París de 1896, el art. 3.º del referido Tratado de Berna de 1886, en el sentido de que los autores que no pertenezcan á uno de los países de la Unión, pero que por primera vez hayan publicado ó hecho publicar sus obras literarias ó artísticas en uno de aquellos países, disfrutarán, para sus obras, de la protección acordada por el referido convenio y por el acta adicional.

Digno de alabanza es el precedente acuerdo, puesto que tiende á facilitar medios á los autores para invocar sus derechos y á extender la esfera de protección, de suerte que al aumentar las adhesiones al Tratado, puede llegarse, sin esfuerzo, á formar una legislación universal en favor y provecho de los obreros de la inteligencia.

TRANSMISIÓN DE DOMINIO

Conforme hemos expuesto anteriormente, la propiedad intelectual se adquiere al amparo de una ley especial y se pierde en el caso de que no se cumplan sus prescripciones; mas su desenvolvimiento y aplicaciones han de ajustarse á las condiciones impuestas por el derecho común, ya que por no constituir una excepción, tiene como base las reglas establecidas para la generalidad de las acciones, sin otras limitaciones que las impuestas por la ley (art. núm. 5 de la Ley de Propiedad Intelectual).

De ahí que se consigne en el art. 9.º del Reglamento, que toda transmisión de la propiedad intelectual, sea cual fuere su importancia, deberá hacerse constar en documento público, que se inscribirá en el correspondiente Registro, sin cuyo requisito no gozará el adquirente de los beneficios otorgados por la ley.

El propósito del legislador inspírase en el deseo de asegurar los derechos adquiridos y que la ley ampare á todos, equiparando, en lo posible, la propie-

dad intelectual á los demás bienes. A tal concepto obedecen las formalidades prescritas en la ley especial y las aplicaciones del derecho común.

Admitidas todas las formas de transmisión (artículo núm. 5 de la Ley) la propiedad intelectual podrá ser cedida ó legada por acto *intervivos* ó por *causa mortis,* de igual suerte que los demás bienes que posea el autor.

Ante todo y si en el registro nace y se corporiza la propiedad, en él deben inscribirse todas las modificaciones que se introduzcan, debiendo, al efecto, presentar al Jefe ó encargado de la oficina correspondiente el documento público original en que conste la transmisión de dominio, entregando, al propio tiempo, el oportuno testimonio (art. 24 del Reglamento) bastante y fehaciente extendido en la forma prescrita por la ley.

Como ampliación al art. 9.º del Reglamesto y para dar cuerpo legal á las transmisiones realizadas durante el período transcurrido desde la publicación de la Ley de 10 de enero de 1879 hasta la del Real decreto de 6 de enero de 1894, sin ajustarse á las disposiciones consignadas en la ley, dictóse la Real orden de 31 de julio de 1895, en cuya condición 2.ª se expresa, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, que cuando por cualquier motivo no fuese posible presentar documento público, se considerase como bastante un documento privado, presentado con arreglo á la Ley del Timbre, consignándose en las

inscripciones, la cláusula de «salvo mejor derecho».

Esta excepción, pues tal es su carácter, responde á la conveniencia de legalizar determinadas modificaciones, y aplicóse, única y exclusivamente á las obras que por diversas causas no se habían transmitido de dominio en la forma establecida en las vigentes disposiciones, y por lo tanto, ha cesado por completo la causa que inspiró su publicación.

No sucede lo mismo respecto de la Real orden de 20 de febrero de 1894, puesto que en su condición 5.ª se previene á los Bibliotecarios encargados del Registro, consignen al dorso de los talones provisionales una diligencia firmada y autorizada con el sello de la dependencia, declarando que los interesados han presentado y entregado los documentos justificativos de la transmisión de dominio, á que se contraen los artículos 9 y 24 del Reglamento.

No cabe, pues, la menor duda respecto á la transmisión de la propiedad intelectual, variando únicamente por lo que se refiere á la forma y condiciones en que el acto se realice, en el bien entendido de que no se estipulen en el contrato obligaciones contrarias á las reglas establecidas en las disposiciones vigentes.

En tal concepto, el autor, si se trata de una obra literaria, puede limitar el número de ediciones y ejemplares de que ha de constar cada una de ellas y forma de publicación, y el artista tiene, á su vez, la facultad de reservarse el derecho de reproducción

(artículo núm. 9 de la Ley) ó bien cederlo y marcar el procedimiento que ha de emplearse y hasta reservarse alguno ó varios de los conocidos, de suerte que el creador de una producción literaria ó artística, puede limitar, en la forma que estime conveniente, las condiciones de la enajenación.

Cuanto al período de protección, corresponde al autor, al propietario y á los herederos de uno y otro, en la forma establecida en el art. núm. 6 de la Ley, á no ser que al efectuar la transmisión de dominio se haya limitado la duración del derecho del cesionario, quedando éste en libertad de acción para publicar la obra en la forma editorial que estime conveniente ó el procedimiento de reproducción que crea oportuno, si el autor ha cedido su derecho sin restricción ó reserva que obligue á adoptar un medio determinado, si bien, en el art. núm. 69 del Reglamento, refiriéndose á obras dramáticas, que podría aplicarse á las producciones literarias y artísticas, se concede al autor y al propietario el derecho de velar por la exacta reproducción ó representación de su obra, con el fin de evitar que se perjudiquen sus intereses y aun el nombre por deficiencias ó torcidas interpretaciones.

Los editores de obras anónimas ó seudónimas, a quienes por el art. núm. 26 de la Ley se reconocen iguales derechos que á los autores, deberán legalizar la cesión, caso de que exista, cuando hayan cesado las causas que motivaran permaneciera oculto ó en-

cubierto el nombre dei autor, pues de lo contrario, los derecho habientes de éste le substituirán en todas sus prerrogativas, conforme se previene en el mencionado artículo.

Aparte de lo que hemos expuesto al ocuparnos de las traducciones, precisa tener en cuenta que, además de la escritura de cesión del propietario de la obra, deberá presentarse, al efectuar la inscripción, la correspondiente autorización del autor y el documento público justificativo de la cesión del traductor, puesto que á éste se le reconocen iguales derechos que al creador de la producción, por lo que respecta á la labor realizada (párrafo II del art. 2.º de la Ley).

En todos los casos de traslación de dominio, además de la obligación de hacerse constar, conforme indicamos, por medio de documento público autorizado por un notario, deberán satisfacerse los Derechos reales que correspondan, con sujeción á las reglas y condiciones establecidas en la Real orden de 25 de abril de 1894.

Han de exceptuarse de las prescripciones que indicamos, los artículos publicados en los periódicos, puesto que la cesión del autor se halla limitada y el director ó propietario de la publicación adquiere sólo el derecho de inserción, reservándose aquél todos los que la Ley le concede; á no ser que se establezca pacto en contrario, en cuyo caso no podría excusarse el cumplimiento de las disposiciones á que nos referimos.

Por igual causa ó motivo para las transmisiones de propiedad de un periódico, aparte de las disposiciones legales que informan toda clase de cesiones, sólo deberán llenarse los requisitos mencionados en el artículo 12 de la vigente Ley de Imprenta.

DERECHOS REALES

La condición de bienes muebles que se atribuye á la propiedad intelectual y la necesidad de consignar en documento público la transmisión de dominio de que sea objeto (art. núm. 9 del Reglamento), ha dado lugar á que se determinara la clase de impuesto que por tal causa, supuso el legislador, debía establecerse (párrafo II del art. 35 de la Ley).

El empleo de los medios de que dispone el autor ó el editor para la publicación de una obra y el lucro que su explotación produce ó reporta, determina una utilidad material, que al transmitirse, entraña, por lo que respecta al adquirente, la obligación de contribuir al sostenimiento de las cargas públicas á cambio de la protección que se recibe del Estado.

En tales consideraciones se funda la Real orden de 25 de abril de 1894, cuyas prescripciones han de tenerse en cuenta al formalizarse las transmisiones de dominio, variando, según las condiciones en que se efectúe, ya sea como consecuencia de contratos otor-

gados ante notario, que devengarán el 2 p.°/o de su valor (condición 2.ª de la citada Real orden) ó bien, por *mortis-causa* (condición 3.ª), que se ajustará el tipo de liquidación á las prescripciones del art. 21 de la Ley de 25 de septiembre de 1892, ó por efecto de contrato privado (condición 4.ª), en cuyo último caso y como tipo mínimo, satisfarán la cantidad de dos pesetas, debiendo entenderse dichas aplicaciones de carácter general, sin que quepa establecer distinción ó excepción alguna (condición 5.ª).

HEREDEROS

Definida se halla en el Código civil la condición de los herederos y su personalidad, por cuyo motivo hemos de referirnos á sus disposiciones, que será preciso consultar para determinar los grados establecidos en la sucesión directa y colateral y ascendente y descendente., limitándonos, por lo tanto, á consignar los derechos que les asigna la vigente Ley de Propiedad Intelectual.

En el párrafo V del art. 2.º y IV del art. 3.º de la Ley, otórganse á los herederos iguales derechos que al autor, reconociéndoseles el de propiedad de las obras ó producciones que constituyen el todo ó parte de los bienes cuya posesión se invoque, y en el supuesto, siempre, de que se hayan cumplido las formalidades impuestas en el art. 9.º del Reglamento, por lo que respecta á la traslación de dominio é inscrito y registrado la modificación del derecho, con arreglo á lo establecido en el art. núm. 24 del citado Reglamento, podrá gozar de las ventajas que se determi-

nan en el art. núm. 6 de la Ley, disfrutando por el término de ochenta años de los beneficios y derechos que se le conceden, si el autor no enajenó la obra, y cincuenta y cinco años después de transcurrir los veinticinco años que quedan á favor del adquirente, en el caso contrario, sin olvidar que al hacerse cargo de la herencia ha de satisfacer los Derechos reales que correspondan, en armonía con lo terminantemente consignado en la Real orden de 25 de abril de 1894.

Al substituir al autor, reconócense al heredero la mayor parte de los derechos que á aquél le concede la Ley y no expresamos el concepto absoluto de la totalidad, por que la acción del heredero no llega hasta el punto de poder introducir modificaciones en la creación, limitándose su prerrogativa al disfrute de los beneficios que su explotación produzca y á exigir el respeto y reconocimiento de su indiscutible derecho.

Cuando se trata de obras anónimas ó seudónimas y llegue el caso de poder determinarse el nombre del autor encubierto, sustituirán al editor en sus derechos (artículo núm. 26 de la Ley), facultándosele también para publicar la colección completa ó escogida de las obras, sin que pueda vender separadamente ejemplares de aquellos que los editores posean destinados á la venta, pero en tal caso sólo podrán enajenar ó admitir suscripciones á la colección completa que publiquen (art. 30 de la Ley y 21 del Reglamento).

Consecuente el legislador con el propósito de corporizar el derecho, establece en el art. núm. 41 del Reglamento, la necesidad de que el heredero inscriba su dominio en el Registro al terminar el período de los veinticinco años después de la muerte del autor, cuando se trate de una obra enajenada, entendiéndose que renuncia á su derecho si la producción que no se haya inscrito no se recobra en el término fijado para formalizar esta operación (art. 45 del Remento).

Una regla especial se establece en el art. núm. 55 de la Ley, que aunque de carácter transitorio, podría, tal vez, invocarse para los sucesores de cuarto grado de los autores de las obras que hayan entrado en el dominio público, puesto que se les permite recobrar la propiedad por el tiempo que falte hasta el cumplimiento de los ochenta años que concede la Ley, siempre que se llenen los requisitos y formalidades por la misma exigidos, si bien contraerán, en tal caso, la obligación de indemnizar á los editores que tengan impresas dichas producciones, por el valor que determinarán los peritos, dentro de los dos meses siguientes á la promulgación de la Ley de 10 de enero de 1879.

DERECHO HABIENTES

Denomínase derecho habiente á todo aquel que, por diversos conceptos, representa el derecho de otro, como consecuencia de las traslaciones de dominio que se hayan establecido, ya por efecto de enajenación, donación, cesión, herencia, permuta, etcétera, etcétera, substituyendo al causante en todas las prerrogativas que le competan y la Ley le conceda y reconozca (párrafo 5.º del art. 2.º de la Ley).

Aplicables son al derecho habiente algunas de las disposiciones de que hemos hecho mérito al ocuparnos de los herederos en el capítulo anterior. A ellas, pues, nos referimos, llamando la atención de nuestros lectores acerca de la diferencia que la Ley establece, por lo que á la extensión del derecho se refiere, entre el heredero y el derecho habiente.

Ya hemos dicho que la propiedad intelectual se transmite con arreglo al derecho común, á los herederos legítimos, á los testamentarios y á cualquier otra persona, y por lo tanto, cada uno de aquellos

que represente los derechos del autor, traductor, refundidor, editor, etc., asumirá los que la Ley asigna, si se ha hecho constar oportunamente en el registro, así como el del causante y el título ó títulos de traslación de dominio reúnan las condiciones necesarias para los efectos legales.

Diferencia esencial establece la Ley entre los herederos y los adquirentes de una producción, puesto que, para los primeros, según repetidamente hemos consignado, nace su derecho desde el momento en que ocurra el fallecimiento del autor hasta ochenta años después, si no enajenó la obra, y en el caso contrario, á los veinticinco años del fallecimiento hasta completar los ochenta años, ó sea por un período de cincuenta y cinco años, en el bien entendido que en cualquiera de las dos situaciones está obligado á presentar en el Registro los títulos justificativos de su derecho (art. núm. 6 de la Ley).

La acción del adquirente es más limitada y sólo la Ley le concede la propiedad durante el transcurso de veinticinco años, á contar de la fecha en que haya ocurrido el fallecimiento del causa habiente.

DEFRAUDACIÓN

Entiéndese por defraudación el acto de usurpar lo que de derecho á otro corresponde, y por lo tanto, se considera como tal, por lo que respecta á la propiedad intelectual, toda clase de fraude que se cometa en perjuicio de los autores ó artistas y sus derecho habientes, con el propósito de privarles de los beneficios y derechos que la Ley les concede.

Considera nuestro Código penal como delito, cualquier defraudación de la propiedad intelectual, incluyéndola en el título asignado á las estafas, ó sea en el cuadro de los que tienen como base el engaño ó el fraude; mas como quiera que puede afectar formas especiales, determinadas en la ley, á ella y á sus disposiciones es preciso recurrir para fijar su calificación y extensión.

Tres entidades pueden experimentar los perjuicios que se derivan de la defraudación, si tenemos en cuenta los derechos y deberes asignados á los que crean ó produzcan obras de la inteligencia, puesto

que pueden afectar á los derechos de los particulares, á los de la generalidad y al Estado, sin que se fije la importancia de la producción, ni exima de la responsabilidad, una vez cometida la defraudación, la promesa de indemnizar al perjudicado, puesto que el abono del daño causado no releva de la acción penal que corresponda.

En el contexto de los capítulos que anteceden, hállanse determinados los casos en que puede incurrirse en el delito de defraudación; mas, á pesar de ello, entendemos necesario mencionar los que se enumeran en el art. núm. 47 de la Ley, puesto que á ellos, en primer término, será conveniente recurrir, así como á los consignados en el siguiente artículo número 48.

La falsificación ó variación del título ó portada de una obra, la alteración del texto, la introducción de producciones en que se haya cometido la defraudación y la circunstancia de estamparse en la edición haberse impreso en España si se ha verificado en país extranjero, son los casos que, como esenciales, fíjanse en las disposiciones á que nos referimos. Esto no obstante, creemos que de ellos, y de la totalidad del articulado de la Ley y de los derechos asignados á los autores y propietarios, derívase una serie que alcanza á tanto como la acción de los autores ó propietarios, puesto que, en donde reside un derecho, existe la posibilidad de que pueda desconocerse ó detentarse.

De ahí que el legislador, animado del deseo de hacer eficaz la protección, ampliara las responsabilidades, exigiéndolas, en primer término, al autor de la defraudación, y en defecto de éste, al editor y al impresor, salvo prueba en contrario de la inculpabilidad respectiva, dice el art. núm. 45 de la Ley, aplicándose, según se expresa en el art. núm. 46, además de las penas señaladas en el art. núm. 552 y correlativos del Código penal, la pérdida de todos los ejemplares ilegalmente publicados, que deberán entregarse al propietario defraudado.

Hay que advertir que además de las responsabilidades exigidas por la defraudación, la Ley establece casos especiales que la agravan (art. núm. 48), puesto que, como la variación de título y la alteración de texto, revelan mayor suma de estudio y, por lo tanto, de perversión para cometer el delito.

Extenso por demás es el cuadro de los casos de defraudación, pudiendo, sin embargo, concretarse á la expresión del concepto de que cualquier acción que se trate de ejercer respecto de una obra que á otro pertenezca, significa un atentado á la propiedad y, por lo tanto, representa la detentación de un derecho ó su desconocimiento, sin que, á nuestro juicio, desaparezca la potestad del autor, por lo que atañe á la integridad de su producción, la circunstancia de pertenecer al público dominio, pues si se altera ó varía el título, el texto ó un detalle ó pormenor, ya se trate de una obra literaria ó artística, se perjudica

su buen nombre y se defrauda al público que adquiere una producción que no es la que se propuso poseer.

El hecho, conforme hemos indicado anteriormente, de declarar, al frente de una obra, la determinación de la propiedad, sin haberse efectuado el registro, ha de estimarse como la manifestación de un hecho falso, realizado con ánimo de perjudicar el derecho ajeno, para evitar fraudulentamente su reproducción y aprovecharse indebidamente de la explotación y productos que aquélla pueda reportar, en contra de los preceptos fundamentales de la Ley. Por esto se ha considerado como delito, señalándose, además de las responsabilidades exigibles ante los Tribunales de Justicia, la multa de 25 á 250 pesetas (art. núm. 52 del Reglamento, modificado por el Real decreto de 15 de junio de 1894).

Por último, otra responsabilidad se desprende de la infracción del citado art. núm. 52 del Reglamento, cual es, la de que debiéndose consignar, precisamente, en documentos públicos los fundamentos de la propiedad intelectual (art. 9.º del Reglamento), y hallándose aquélla sujeta á la liquidación de Derechos reales por la consideración de bienes muebles que se le atribuye, la falsa declaración de propiedad envuelve una infracción de la Ley del Timbre, por lo que respecta á los documentos en que debía haberse consignado la traslación de dominio, y otra infracción en perjuicio, asimismo, del Estado, por no ha-

berse cumplido las disposiciones de la Real orden de 25 de abril de 1894, que sujetó esta clase de operaciones al impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

RECLAMACIONES

Las reclamaciones que pueden producirse con motivo de la interpretación ó aplicación de las disposiciones contenidas en la vigente Ley de Propiedad Intelectual, sea cual fuere su carácter, deberán regularse por el derecho común, sin más limitaciones que las impuestas por la propia Ley (art. núm. 5 de la Ley), ya que no existe tribunal especial encargado de resolver los incidentes que surjan por la invocación ó desconocimiento de los derechos concedidos.

Á la vigente Ley de Enjuiciamento y al Código penal será preciso recurrir cuando se trate de reclamaciones que revistan el carácter civil ó criminal, y aplicar, según el caso, las disposiciones que correspondan, fijadas por la Ley de Propiedad Intelectual, puesto que así se determina en el citado art. 5.º

Cuanto á las reclamaciones por la vía administrativa, fíjanse con toda claridad y precisión y tienen como base la garantía que se ofrece á los autores de obras dramáticas ó musicales (véanse los artículos

números 49 de la Ley y 85, 95, 104, 106 y 119 del Reglamento y Real orden de 27 de junio de 1896), sin que al invocar los autores ó propietarios el apoyo de la autoridad gubernativa, se entienda que renuncian á utilizar la acción que puedan ejercitar ante los Tribunales de Justicia.

«El niño de la bola» y «Curro Vargas» [1]

La reclamación formulada por los herederos del que fué modelo de escritores, gala y orgullo de la moderna literatura española, D. Pedro Antonio Alarcón, con motivo de la representación, en uno de los teatros de la villa y corte, de la nueva producción de los señores Dicenta y Passos, titulada *Curro Vargas*, ha sido causa, según noticia la prensa madrileña, para que algunos literatos emitieran el juicio que les merece la comisión de la supuesta falta y aconsejen un arreglo amigable entre los que se consideran perjudicados en sus derechos y los autores cuya nueva obra motiva la reclamación.

No es nuestro propósito entrar en el palenque abierto en las hospitalarias columnas del *Heraldo;* pero aun sin conocer la extensión de la defraudación caso de que exista, ni la cuantía de los derechos que pueden invocar los derecho habientes de las obras de

(1) Artículo publicado en el núm. 3684 de *El Noticiero Universal*, correspondiente al 19 de diciembre de 1898.

Alarcón, entendemos es oportuno recordar las disposiciones que se consignan en la vigente Ley de Propiedad Intelectual, y especialmente en el Reglamento dictado para su aplicación.

Para resolver este incidente precisa, ante todo, aquilatar si el argumento de *Curro Vargas* es trasunto fiel del que constituye *El niño de la bola,* sin que, á nuestro juicio, pueda significar en *absoluto* una atenuación el hecho de referirse á un crimen que Alarcón presenció, pues podría quedar en apoyo y favor de los reclamantes la ventaja de lo que la fantasía del novelista pudo agregar, constituyendo *su creación,* y que no puede entonces referirse á la perpetración del crimen, en el supuesto de que el desarrollo de la obra dramática se ajuste al de la novela. Queda, además, otra cuestión de derecho por dilucidar, cual es la que al registro de la obra se refiere pues al verificarse se asignó á Alarcón y á sus herederos, según determina la Ley, la propiedad absoluta de su obra, y en ella se integra el argumento.

Y que tal es el criterio á que obedeció la redacción de la Ley, lo demuestra el art. 64 del Reglamento para su ejecución, puesto que califica como defraudación el hecho de tomar, en todo ó en parte, de una obra literaria, el título, el argumento ó el texto para aplicarlos á otra obra dramática, y si así lo considera, dicho está que á aquel que resultare responsable le alcanza la aplicación de los artículos correspondientes del Código penal.

La protección absoluta que la Ley dispensa á los autores, demuéstralo evidentemente el art. 68 del citado Reglamento, puesto que en él se expresa la necesidad de solicitar el permiso del autor ó propietario de una novela ó de una obra literaria no teatral, para adaptarlo á otra obra dramática, y por el artículo 70 se prohibe terminantemente la ejecución de una obra literaria ó musical, en sitio público en donde los concurrentes paguen estipendio ó asistan gratuitamente, en otra forma que la publicada por su autor ó propietario.

No cabe, pues, la menor duda respecto de los derechos que á los autores conceden las vigentes disposiciones, sea cual fuere la índole ó género de sus obras, y la separación que se ha establecido para evitar la asimilación de producciones. De otra suerte, quedaría anulada una propiedad transitoria y finita, pues no otra cosa es la de la inteligencia, ya que, á pesar de considerarla para determinados efectos, cual el de la liquidación de Derechos reales, como la mueble, tiene limitación, y al cabo de cierto período perece, ó, mejor dicho, pasa á ser propiedad de la generalidad, y al público vuelve lo que de su masa salió.

Mas contrayéndonos á la causa que motiva estas líneas, hemos de consignar que desconocemos la nueva producción de los señores Dicenta y Passos, y que, por lo tanto, no concretamos nuestro juicio á la representación de *Curro Vargas*. Para lo contrario

sería preciso que resultase probable la defraudación, y los herederos de Alarcón en el pleno goce de sus derechos.

Por otra parte, creemos que las producciones de Dicenta prueban evidentemente que aquél no necesita recurrir á elementos ajenos para producir obras de reconocido mérito, suponiéndole, además, como autor aplaudido y estimado del público, interesado en que se respeten sus derechos, pues de ellos depende la justa recompensa á sus afanes y el galardón de sus merecimientos.

LAS EDICIONES DE «QUO VADIS?»

Á pocas producciones literarias ha cabido en nuestro país, el extraordinario éxito editorial alcanzado por la primorosa obra del distinguido novelista polaco Enrique Sienkiewicz, y pocas, también, habrán experimentado la malaventurada suerte de haber sido objeto de tan censurables combinaciones especulativas, mutilando el texto, sin parar mientes en los indiscutibles derechos del autor y del respeto y consideración que han de merecer siempre, todas las manifestaciones de la inteligencia.

Y como quiera que aquellos que en tal forma han procedido, pertenecen á una clase, cual es la representada por la industria editorial, que, aparte de lo que en sí tiene de acción mercantil, reviste caracteres especiales, por significar un elemento destinado á la cultura y, por lo tanto, hay que suponer que la dignidad profesional ha de constituir la característica de la clase, entendemos que la falta cometida reviste doble importancia, con mayor motivo cuando se atenta á los derechos de un autor digno de respeto y

á los del público, que atraído por la justa fama del novelista, adquiere una producción que, en realidad, no es la que se propuso poseer.

Los que de tal suerte proceden no pueden desconocer las protectoras disposiciones de la vigente Ley de Propiedad Intelectual, y por ende no cabe excusar las responsabilidades en que incurrirían, caso de que el autor formulara la consiguiente reclamación. Y conste que no cabe invocar la circunstancia de la nacionalidad de Sienkiewicz, puesto que si bien es cierto que con Rusia, á cuyo Estado corresponde Varsovia, no existe tratado ó convenio de recíproca protección, no lo es menos que como consecuencia de la modificación introducida en el art. 3.º del Tratado de Berna, en la Conferencia de París de 1896, la obra á que nos referimos se halla bajo el amparo de las disposiciones adoptadas por todos los países que constituyen la Unión, y, por lo tanto, el autor, en el pleno goce de todos sus derechos.

Quo Vadis?, fué editado por primera vez en Italia, según creemos, y en tal concepto se halla comprendida la producción en el artículo á que nos referimos, y nadie, sin el permiso ó autorización del autor, puede introducir modificaciones en la obra, ya que al considerarla protegida, cabe la aplicación del párrafo I del art. 48 de la Ley, y, como es consiguiente, aquel que haya variado el título ó alterado el texto, habrá cometido una verdadera defraudación, é incurre, por lo tanto, según se determina en el artículo

número 46, en la penalidad señalada en los arts. números 552 y correlativos del Código penal.

Cuatro ediciones poseemos, publicadas en nuestra ciudad, cuyos títulos ofrecen notables variantes, lo mismo que su extensión.

«*Quo vadis? Narración histórica del tiempo de Nerón*», titúlase la única edición ilustrada y, por lo tanto, la más importante y seguramente la más cuidada, constando de 1.500,000 letras.

«*Quo vadis? Narración de la época de Nerón*», denomínase la segunda, que consta de 1.479,000 letras.

«*Quo vadis? Nerón y los mártires cristianos*», titúlase la tercera, que contiene 993,000 letras, y

«*La corte de Nerón (Quo vadis?)*», ostenta como título la cuarta, que contiene 425,390 letras, de suerte que si comparamos esta edición con las que señalamos en primer y segundo término, resulta una diferencia en menos, respecto de la última, de más de *un millón* de letras, y de más de quinientas mil, respecto de la tercera.

¿Es posible aceptar tan notable diferencia sin admitir el hecho de haberse cercenado la producción original?

La edición italiana, fuente de todas las versiones publicadas, más ó menos exactas, ostenta el siguiente título:

«*Quo vadis, raconto storico dei tempi di Nerone*».

Véanse, pues, las diferencias que resultan en el título y las que se derivan necesariamente del texto

publicado, y cuenta que no cabe admitir la conveniencia de haber reducido la obra obedeciendo á determinadas consideraciones, pues aparte de que, conforme hemos indicado, constituye el hecho una defraudación, si se lleva á cabo sin permiso del autor, se da el caso de que en estos momentos se halla en prensa una nueva edición, que se dlstinguirá por la supresión de algunos capítulos y escenas, y la casa editora, antes de emprender tal labor, ha procurado obtener la correspondiente autorización de Sienkiewicz.

Sólo la primera edición que mencionamos, ajusta su título al de la original italiana, y aquélla y la segunda de que hacemos mérito, responden, por su extensión, á la novela del ilustre escritor polaco.

Aparte de las consideraciones de orden moral, que obligan á respetar las producciones de un autor, sea cual fuere su procedencia, existen, según exponemos anteriormente, las disposiciones protectoras de la Ley, y todos debemos procurar no se detenten los sagrados derechos de aquellos que contribuyen con su inteligencia á la general cultura, por los que, sin más norte ni guía que un afán especulativo, no titubean en atentar á los derechos del autor y defraudan al público, que, atraído por mentidos anuncios, adquiere produciones que ni aun por su título, se asemejan á la obra original.

Por fortuna, existen excepciones honrosas, y de los datos que consignamos se desprende la consecuencia

de que existen ediciones de «*Quo vadis?*», que no pueden asumir el concepto de traducciones, pues no cabe aceptar una diferencia en menos de más de un millón de letras, tratándose de una obra que consta de 1.500,000, pero no es menos cierto, que existen otras casas editoriales y traductores, que, atentos á conservar su buen nombre y á respetar indiscutibles derechos, publican obras de autores extranjeros en toda su integridad.

ESTADOS

QUE POSEEN LEYES DE PROPIEDAD INTELECTUAL

FRANCIA

La actual legislación francesa acerca de la propiedad literaria y artística, tiene como base la Ley de 19 de julio de 1793, sin que exista una Ley única, ya que constituye un número de disposiciones aisladas, si bien encaminadas al mismo fin, cual es, garantizar y proteger las obras de la inteligencia. Fijar el período de protección, determinar las formas de transmisión de dominio, así como la penalidad aplicable al defraudador, é indicar las formalidades que deben llenarse para asegurar los derechos del autor, han sido los extremos más importantes que han preocupado al legislador, sin que hasta la fecha se hayan resuelto otras cuestiones de no menor interés, cuya resolución ofrecerá grandes dificultades, por la falta de texto legal.

Esto no obstante, y al objeto de poder formar juicio, siquiera sea someramente, respecto de la citada legislación, enumeraremos las disposiciones que regulan actualmente los derechos de los autores y propietarios de las obras literarias y artísticas.

Por la legislación de 1791, se autorizaba la representación y ejecución de obras dramáticas y musicales á los cinco años del fallecimiento del autor, considerando la obra como de dominio público (artículo 2.º de la Ley de 19 de enero de 1791 y art. 1.º de la de 19 de julio del mismo año); mas en la de 1793 introdújose la modificación de ampliar el plazo hasta diez años, en favor de los derecho habientes (artículos 2.º y 7.º de la Ley de 1793). Posteriormente otorgóse á la viuda y á los hijos del autor fallecido, el derecho de propiedad por espacio de veinte años (artículo núm. 39 del Decreto de 5 de febrero de 1810), extendiéndose hasta diez años más, ó sea, por un período de treinta años, por la Ley de 8 de agosto de 1844, modificada por la de 18 de abril de 1854. Por último, amplióse el período de protección hasta cincuenta años, en favor de todos los derecho habientes, que es la disposición que hoy rige en la vecina nación (art. 1.º de la Ley de 14 de febrero de 1866), exigiéndose el depósito de dos ejemplares de toda clase de impresos, imponiéndose á los contraventores la multa de 16 á 300 francos (art. 3.º de la Ley de 29 de julio de 1881).

Los libros de rezo no podrán publicarse sin previa autorización de los obispos de las diócesis en que se impriman (art. 1.º del Decreto de 29 de marzo de 1803).

Al defraudador se le impone la obligación de abonar al que resulte perjudicado, el valor de tres mil

ejemplares de la edición original, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera caberle, exigible por el Tribunal correccional (art. 43 del Decreto de 5 de febrero de 1810).

Ley de 13-19 de enero de 1791, referente á teatros y á los derechos de representación y ejecución de las obras dramáticas y musicales.

Ley de 19 julio-6 agosto de 1791, relativa á espectáculos y á los derechos de representación y ejecución de las obras dramáticas y musicales.

Ley de 30 de agosto de 1792, referente á los convenios que hayan de establecerse entre los autores dramáticos y los directores de espectáculos. (Modificada por la de 1.º de septiembre de 1793).

Ley de 19 de julio de 1793, relativa á los derechos de propiedad de los autores de obras de todas clases, compositores, pintores y dibujantes.

Ley de 13 de junio de 1795, destinada á comprobar los delitos de falsificación.

Decreto de 22 de marzo de 1805, relativo á los derechos concedidos á los propietarios de obras póstumas.

Decreto de 29 de marzo de 1805, referente á la impresión de libros de rezo.

Decreto de 8 de junio de 1806, relativo á espectáculos y á los derechos de representación y ejecución de obras póstumas, dramáticas y musicales.

Decreto de 20 de febrero de 1809, referente á la publicación de manuscritos existentes en las Bibliotecas y demás establecimientos públicos.

Decreto de 5 de febrero de 1810, relativo á imprenta y librería.

Decreto de 6 de julio de 1810, relativo á la publicación de documentos de carácter oficial.

Decreto de 15 de octubre de 1812, referente á vigilancia, organización, administración, contabilidad, policía y disciplina del teatro francés.

Ley de 6 de mayo de 1841, relativa á los derechos de aduana, devengados por la librería.

Ley de 3 de agosto de 1844, relativa al derecho de representación y ejecución de las obras dramáticas y musicales.

Ley de 28 de marzo de 1852, referente á los dere-

chos de propiedad literaria y artística concedidos á las obras publicadas en el extranjero.

Ley de 8 de abril de 1854, reconociendo los derechos de propiedad á favor de las viudas y huérfanos de los autores, compositores y artistas.

Decreto de 9 de diciembre de 1857, haciendo extensivas á las colonias las leyes y disposiciones dictadas acerca de la propiedad intelectual.

Decreto de 6 de enero de 1864, relativo al libre ejercicio de la industria teatral.

Ley de 14 de julio de 1866, referente á los derechos de los herederos y de los derecho habientes de los autores, compositores y artistas.

Ley de 29 de julio de 1881, acerca de la libertad de la prensa.

Ley de 11 de enero de 1892, prohibiendo la exportación de obras que hayan sido objeto de defraudación.

Ley de 9 de febrero de 1895, relativa á la defraudación de obras de carácter artístico.

Francia es una de las potencias signatarias de la

Convención de Berna y tiene establecidos Tratados para la recíproca protección de las obras literarias y artísticas con España, Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, Dinamarca, Ecuador, Inglaterra, Italia, Luxemburgo, Méjico, Monaco, Holanda, Portugal, Rusia, Salvador, Servia, Suecia y Noruega, Suiza y Rumanía.

ALEMANIA

Tan varia como diversos eran los Estados que constituían la Confederación alemana, fué la legislación relativa á la propiedad intelectual, de suerte que antes de la unificación, precisaba consultar las leyes especiales por que cada país se regía.

Actualmente, y aparte de las disposiciones legales que regulan los contratos que se celebran entre el autor y el editor (Verlagsvertrag), que varían por poseer algunos Estados Códigos especiales, la legislación es única y aplicable á todo el Imperio.

Del examen de la actual legislación del Imperio alemán, resulta que el derecho de propiedad reside en el autor (art. 1.º de la Ley de 11 de junio de 1870), y en el editor, si éste publica trozos de obras de varios autores, formando un todo que se complete y constituya una producción homogénea (art. 2.º de dicha Ley).

El plazo de protección abraza un período de

treinta años después de ocurrido el fallecimiento del autor, en favor de sus herederos y derecho habientes (artículo núm. 8), extendiéndose esta concesión á los propietarios de obras anónimas, seudónimas y póstumas (arts. núms. 11 y 12).

La impresión, reimpresión y edición de mayor número de ejemplares de una obra, que el convenido con el autor ó propietario, sin su correspondiente permiso ó autorización, considéranse como otras tantas defraudaciones (arts. núms. 5 y 6).

Al defraudador se le impone la obligación de indemnizar al autor ó propietario que resulte perjudicado, y se le castiga además con la multa de 1,000 thalers ó la prisión en caso de insolvencia (artículo 18 de la Ley y números 28 y 29 del Código penal), sin perjuicio de la consiguiente confiscación de los ejemplares falsificados (art. núm. 21). Igual penalidad se aplica al vendedor (art. 18 de la Ley y números 28 y 29 del Código).

La acción penal y civil prescribe á los tres años (artículo núm. 34).

Es obligatoria la formalidad del registro que se halla á cargo del Municipio de Leipzig (art. núm. 39).

Las mismas disposiciones son aplicables á los dibujos y cartas geográficas, planos topográficos y arquitectónicos, de ciencias naturales, obras de arte y fotografía.

Ley de 11 de junio de 1870, relativa al derecho

del autor sobre los escritos, dibujos, composiciones musicales y obras dramáticas.

Ley de 9 de enero de 1876, referente al derecho del autor sobre las obras de arte figurativo.

Ley de 10 de enero de 1876, relativa á la protección concedida á las fotografías.

Alemania figura entre las naciones firmantes del Convenio de Berna.

AUSTRIA-HUNGRÍA

Al igual de lo que acontece en todos los ramos, existen leyes especiales, acerca de la propiedad literaria y artística en Austria y en Hungría, cual si fueran dos países que no se hallaran ligados por el lazo de la nacionalidad. Y tal es así que existe un Convenio ó tratado de recíproca protección, reconociendo los derechos correspondientes á los autores de las obras literarias y artísticas y á sus derecho habientes (Convenio de 10 de mayo de 1887).

AUSTRIA

El concepto de obras literarias y artísticas abraza, según se expresa en el art. núm. 4 de la ley de 26 de diciembre de 1895, los libros, folletos, colecciones de cartas y toda clase de producciones literarias; las obras dramáticas, dramático-musicales y coreográficas (obras escénicas); dibujos, planos, mapas, reproducciones plásticas, diseños; conferencias, produccio-

nes musicales con ó sin palabras; pinturas, planos y proyectos de arquitectura, grabados y toda clase de obras de las artes gráficas; escultura, gliptica y producciones de carácter plástico, exceptuándose las obras arquitectónicas.

En el art. núm. 13 de la Ley de 19 de octubre de 1846 y núm. 43 de la de 26 de diciembre de 1895 establécese el derecho exclusivo de propiedad á favor del autor y en el de sus herederos y derecho habientes por espacio de 30 años, ampliándose hasta 50 años cuando se trata de producciones publicadas por las Academias, Universidades y demás sociedades sabias (artículo núm. 16), equiparándose los derechos á los concedidos á los herederos respecto de las demás asociaciones particulares. Esto no obstante, resérvase el Gobierno la facultad de prorrogar el plazo de protección (art. núm. 17).

Exclúyense de los beneficios de la Ley las reproducciones de obras artísticas aplicadas á las producciones industriales, con previo consentimiento del autor (párrafo 3.º del art. 5.º de la Ley de 26 de diciembre de 1895).

Para las obras póstumas fíjase el plazo en cinco años (art. núm. 43 de la Ley de 1895) y para los colaboradores en igual extensión que á los autores, á favor del coautor que sobreviva.

Los trabajos que se inserten en los periódicos pueden reproducirse á condición de que se indique ó exprese el título de la publicación en que se publi-

caron por primera vez (art. núm. 5 de la ley de 1846 y núm. 26 de la de 1895).

Gozan las traducciones de iguales ventajas que las producciones originales (arts. núms. 28 y 29 de la Ley de 1895), otorgándose á los autores extranjeros la misma protección que á los nacionales, si existe reciprocidad (art. núm. 2 de la Ley de 1895).

Inclúyese á las producciones fotográficas en el cuadro de las obras protegidas (arts. núms. 12 y 40 de la Ley de 1895), si bien el derecho se asigna á favor del dueño del establecimiento en que se ejecutan, exceptuándose los retratos, que se exige el consentimiento de la persona retratada ó de sus herederos. El período de protección está fijado en diez años, á contar de la fecha en que se confeccionó el cliché directo del original (art. núm. 48).

La cesión gratuita de una obra literaria ó artística no lleva consigo la de los demás derechos asignados al autor (arts. núms. 17 y 18 de la Ley de 1895).

La publicación ilícita castígase con la multa de 100 á 2,000 florines, sin perjuicio de responsabilidades criminales á que hubiere lugar (arts. núms. 51 á 63 de la Ley de 1895).

Exígese la formalidad del Registro (Reglamento de 29 de diciembre de 1895).

Ley de 19 de octubre de 1846 para la protección de la propiedad literaria y artística contra la reproducción ilegal.

Ley de 26 de abril de 1893, prorrogando en favor de los autores el período de protección.

Ley de 26 de diciembre de 1895, relativa á los derechos de los autores de obras literarias, artísticas y fotográficas.

HUNGRÍA

Ley de 26 de abril de 1884, referente á los derechos de los autores.

BÉLGICA

Hasta hace pocos años regíase Bélgica por las leyes de 23 de septiembre de 1814, 25 de enero de 1817 y 21 de octubre de 1830; mas actualmente, hállanse todas las producciones de la inteligencia bajo el amparo y protección de una ley única.

El derecho exclusivo de propiedad asígnase al autor mientras vive y por espacio de cincuenta años á sus herederos y adquirentes (art. 2.º de la Ley de 22 de marzo de 1886), fijándose el mismo beneficio para los traductores y colaboradores, comenzándose á contar el plazo, para estos últimos, desde la fecha en que fallezca el último coautor (art. núm. 5).

En igual caso hállanse las obras póstumas, si bien ha de determinarse por Real decreto la fecha en que comience el período de protección, contadero siempre desde la de la publicación (art. núm. 4).

Unicamente el autor puede autorizar la traducción de sus producciones (art. núm. 12).

Los trabajos que se inserten en los periódicos pueden reproducirse en publicaciones análogas, á

condición de que se cite la original de donde se haya copiado (art. 14).

Las producciones dramáticas y musicales equipáranse á las literarias y sus autores gozan de los mismos derechos y ventajas (art. núm. 16).

La cesión de una obra de arte no entraña la del derecho de reproducción, que se reserva al autor, salvo pacto en contrario (art. núm. 19), no pudiendo exponerse públicamente un retrato sin consentimiento de la persona retratada (art. núm. 20).

Las producciones artísticas que se hayan reproducido para aplicarlas á manifestaciones industriales, no se subordinan á las disposiciones dictadas para la producción (art. núm. 21).

A los defraudadores se les impone, además de la confiscación de los ejemplares falsificados, la multa de 26 á 2,000 francos y la prisión en armonía con lo determinado en el art. núm. 85 del Código penal (arts. 22 á 37).

Concédese á los extranjeros idénticos derechos que á los nacionales, sin condición de reciprocidad, si bien no debe exceder la duración de las ventajas que disfruten del plazo fijado en la Ley belga, cesando tan pronto como termine en el país de origen (artículo número 38).

Prescríbese la formalidad del Registro y consiguiente depósito, dictándose las reglas para su formalización y cumplimiento en los Reales decretos de 27 de marzo y 3 de abril de 1886.

Ley de 22 de marzo de 1886, relativa á los derechos que se conceden á los autores.

Bélgica figura como uno de los Estados signatarios de la Convención de Berna.

DINAMARCA

Cabe la gloria á Dinamarca de ser uno de los países en que desde larga fecha se han reconocido los derechos del autor. Su legislación acerca de la propiedad literaria remóntase al 7 de enero de 1741, que se completó, por nuevas ordenanzas de 7 de mayo de 1828 y 13 de diciembre de 1837, regulándose y reconociéndose los intereses representados por los creadores de producciones de la inteligencia.

Posteriormente, han sido reformadas las precedentes disposiciones por la

Ley de 29 de diciembre de 1857, relativa á los derechos de los autores y editores y contra la defraudación.

Ley de 31 de marzo de 1864, referente á la reproducción de obras de arte.

Ley de 24 de marzo de 1865, relativa á la reproducción de fotografías.

Ley de 23 de febrero de 1866, adicional á las de 29 de diciembre de 1857 y 31 de marzo de 1864, por lo que atañe á la reproducción de obras de carácter artístico.

Ley de 21 de febrero de 1868, adicional á la de 29 de diciembre de 1857, por lo que respecta á la defraudación.

Ley de 24 de mayo de 1879, adicional á la de 29 de diciembre de 1857, por lo que se refiere á la defraudación.

Ley de 12 de abril de 1889, adicional á la de 29 de diciembre de 1857, por lo referente á la defraudación.

Del estudio y examen de las disposiciones que indicamos, se desprende que el derecho se concede al autor durante su vida, habiéndose ampliado hasta cincuenta años el plazo concedido á favor de sus herederos y derecho habientes (art. 1.º de la Ley adicional de 12 de abril de 1889).

Califícase como defraudación el hecho de publicar la traducción de una obra, sea cual fuere su índole, sin consentimiento del autor de la producción original, á uno de los dialectos danés, noruego y sueco, ó inversamente (art. 1.º de la Ley de 24 de mayo de 1879).

Rigen para el derecho de representación de las

obras dramáticas ó musicales, las mismas reglas que para las demás producciones (art. núm. 17 de la Ley de 29 de diciembre de 1857), si bien, facultase al autor para recobrar el derecho que haya cedido, si en el transcurso de cinco años no ha logrado el adquirente representar ó ejecutar la obra (art. 18 de la misma Ley).

Las obras de carácter artístico gozan de la misma protección (art. 1.º de la Ley de 31 de marzo de 1864), entre las que se incluye la arquitectura (art. núm. 4), exceptuándose las reproducciones de originales que formen parte de colecciones, ó decoren monumentos ó edificios (art. 6.º).

Las obras fotográficas hállanse bajo el amparo de la Ley de 24 de marzo de 1865, si bien sus autores deberán presentar, para gozar de sus beneficios, declaración escrita en el Ministerio del Interior y consignar en cada ejemplar que vendan la cláusula de «Propiedad exclusiva» (art. 1.º).

Según se expresa en el art. núm. 20 de la Ley de 29 de diciembre de 1857, deberán confiscarse los ejemplares ilícitos de cualquier obra, imponiéndose al defraudador la multa de 50 á 1,000 *rixdalers*.

Las disposiciones contenidas en la legislación belga aplícanse en beneficio de los autores extranjeros en el caso de que exista completa reciprocidad (art. 23 de la citada Ley).

INGLATERRA

De dos fuentes diversas arranca el derecho en la Gran Bretaña: la ley escrita y la impuesta por las costumbres. De ahí que una y otra informen, también, cuantas disposiciones existen y se han dictado relacionadas con la propiedad intelectual, que alcanzan á un número considerable, si bien se modifican y completan. La falta de una legislación única, dificulta en gran manera su estudio y consulta, si bien pueden establecerse dos clasificaciones esenciales derivadas de la naturaleza de las producciones y de la esfera de acción. Del primer grupo derívanse las siguientes divisiones: obras literarias, obras dramáticas y musicales, grabados y estampas y esculturas; comprendiendo la segunda agrupación las disposiciones de orden interior, las de carácter internacional y las destinadas á las colonias.

Despréndense del examen de todas las disposiciones á que nos referimos y mencionamos á continuación, las siguientes someras conclusiones.

El derecho de propiedad concédese al autor, quien

podrá reproducir, ceder y reimprimir sus obras, gozando de la protección durante su vida y á favor de sus herederos y causa habientes durante siete años á contar de su fallecimiento; en el bien entendido que si dicho plazo espira antes de terminar el de 42 años desde la publicación de la obra, se amplía el mismo hasta cumplir los 42 años (art. 3.º de la Ley de 1.º de julio de 1842).

En los arts. núms. 6 y 7 de la citada Ley impónese la obligación de depositar un ejemplar de la obra publicada, sea editada por primera vez ó reimpresa, en el British Museum, y otro ejemplar en la oficina de la Compañía de Libreros, para el correspondiente registro (art. núm. 11).

Una excepción, que constituye un privilegio, establece la Ley de 1775, confirmado por los arts. números 27 y 28 de la de 1.º de julio de 1842, puesto que otorga á perpetuidad el derecho de reproducir las obras que posean ó adquieran, á las Universidades de Oxford, Cambridge, Dublin, Etow, Westminster y Winchester.

Aunque en las disposiciones vigentes no se determina el derecho de traducción, ha de sernos lícito suponer que se asimila al del autor, con mayor motivo cuando se ha reconocido varias veces por los Tribunales de Justicia. No sucede lo mismo respecto de las conferencias, ya que en el art. núm. 5 de la Ley de 9 de septiembre de 1835, se expresa que podrán publicarse en todo ó parte, aquellas cuyos auto-

res no hayan reservado su derecho, avisando, con dos días de antelación, al Juez de Paz correspondiente. Las que se den en las Universidades y demás establecimientos públicos, considéranse de dominio de la generalidad.

Cuanto á las obras dramáticas y musicales, el plazo de 42 años fijado para todas las producciones literarias, como período de protección, empieza á contarse desde el día en que tenga lugar la primera representación, estableciéndose en el artículo número 22 de la Ley de 1.º de julio de 1842, que el derecho de publicación no implica el de representación ó viceversa. Cuando se haya enajenado únicamente el derecho de representación ó ejecución, debe consignarse en la primera página de la obra que se publique (art. núm. 2 de la Ley de 10 de agosto de 1882).

Múltiples disposiciones se han dictado para regular los derechos de los artistas. Las leyes de 1735, 1766, 1777, 1842 y 1862 contienen reglas que no se recomiendan, ciertamente, por su precisión, ya que originan por su profusión, dudas y dificultades para interpretarlas. En el art. núm. 18 de la Ley de 1842, determínanse las condiciones á que deberán sujetarse las publicaciones ilustradas, resultando que el artista que al enajenar una obra no se reserve el derecho de reproducción, queda privado de ejercerlo, si bien para el caso contrario fíjanle un período de protección de catorce años, que puede ampliarse por otros tantos,

en beneficio y provecho del mismo autor y de sus herederos. En la misma condición hállanse las obras escultóricas, autorizándose al autor para exigir la indemnización que proceda si se reproduce en todo ó parte su creación (arts. núms. 2 y 3 de la Ley de 18 de mayo de 1814).

Para todas las obras de carácter artístico exígese la formalidad del Registro, conteniendo las reglas á que deben sujetarse y cumplir los autores en el artículo número 4 de la Ley de 28 de mayo de 1862, imponiéndose severas penas á los defraudadores, aparte de la indemnización á los que resulten perjudicados en sus derechos é intereses.

El Reino Unido de la Gran Bretaña figura entre las potencias signatarias del Tratado de Berna, cuya adhesión se hizo constar solemnemente por medio de la Ordenanza de 28 de noviembre de 1887.

Ley de 1.º de julio de 1842, relativa á los derechos concedidos á los autores.

Ley de 1775, reconociendo los derechos á perpetuidad á favor de las Universidades inglesas y escocesas.

Ley de 9 de septiembre de 1831, prohibiendo la publicación de conferencias sin permiso ó autorización del autor.

Ley de 1735, referente á los grabados y estampas.

Ley de 1766, relativa á los grabados y estampas.

Ley de 18 de mayo de 1814, referente á las obras escultóricas.

Ley de 13 de agosto de 1836, referente á los grabados ejecutados en Irlanda.

Ley de 28 de mayo de 1852, relativa á los grabados y litografías.

Ley de 29 de julio de 1862, referente á las obras artísticas.

Ley de 10 de junio de 1833, acerca de los derechos de propiedad de las producciones dramáticas.

Ley de 1.º de julio de 1842, referente á las obras dramáticas y musicales.

Ley de 10 de agosto de 1882, relativa á las composiciones musicales.

Ley de 5 de julio de 1888, relativa á la penalidad impuesta por la ejecución no autorizada de composiciones musicales.

Ley de 10 de Mayo de 1844, referente á los derechos de los autores de producciones de otros países.

Ley de 28 de mayo de 1852, referente á los derechos de los autores de producciones de otros países.

Ley de 29 de julio de 1862, relativa á las obras de arte.

Ley de 13 de mayo de 1875, relativa á los derechos de los autores de producciones extranjeras.

Ley de 25 de junio de 1886, íd., íd., íd.

Ordenanza destinada á exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Tratado de Berna.

Ley de 22 de julio de 1847, referente á la protección que se concede á las producciones que se hallan amparadas por las leyes británicas.

Ley de 25 de junio de 1886, relativa á los derechos de los autores de producciones extranjeras.

El Reino Unido de la Gran Bretaña figura como uno de los Estados signatarios del Convenio de Berna.

GRECIA

Deficiente es la legislación helena. La protección concedida á los autores, propietarios, herederos y derecho habientes, limítase á un período de quince años. Los arts. núms. 432 y 433 del Código penal y algunas disposiciones aisladas, representan el derecho escrito en favor de la propiedad intelectual.

El art. núm. 432 del Código penal amparà las obras literarias y artísticas que se reproduzcan por medio de la imprenta, el grabado ú otro procedimiento análogo.

No existe disposición alguna que prevea el caso de la posible publicación de una obra inédita, sin permiso ó autorización del autor.

Los editores extranjeros no gozarán del beneficio de la protección, á no ser que obtengan un privilegio especial ó bien que el Estado á que pertenezcan reconozca la reciprocidad (art. núm. 433 del Código penal).

No se fija penalidad para el hecho de publicar ma-

yor número de ejemplares de una obra que el convenido para la edición.

Artículos núms. 432 y 433 del Código penal de 1833.

Ley de 10 de mayo de 1834, relativa á las colecciones científicas y artísticas y á la conservación de los objetos de carácter arqueológico.

Ley de 24 de noviembre de 1867, referente á la Biblioteca Nacional.

Ley de 20 de enero de 1880, acerca de la falsificación de las obras de arte ó de la inteligencia.

ITALIA

Cada uno de los Estados de la península italiana tenía ley especial, que al efectuarse la unidad política, se han transformado, no sin laboriosos esfuerzos, en una legislación general para todo el reino.

La primera ley, de carácter general, en favor de los derechos del autor, promulgóse en Florencia el 25 de junio de 1865, que ha servido de base para la de 10 de agosto de 1875 y el Reglamento de 19 de septiembre de 1882.

La propiedad de una obra literaria ó artística reside en el autor durante su vida; mas si fallece antes de transcurrir cuarenta años de su publicación, corresponde el disfrute del derecho á sus herederos hasta terminar el citado período, al que sigue otro de igual extensión, durante el cual puede ser reproducida la obra, sin consentimiento de su propietario, á condición de abonarle un cinco por ciento del valor fijado en cada ejemplar (art. 9.º del Decreto de 19 de septiembre de 1882.

Exígese la inscripción y depósito ó entrega de tres

ejemplares de la producción para formalizar el registro, acompañando la correspondiente declaración, cuya formalidad deberá cumplirse dentro de los tres meses de la publicación.

Si durante el transcurso de diez años de la publición de una obra no se ha verificado su inscripción, entiéndese que el autor renuncia á todos sus derechos y entra, por lo tanto, en el dominio público (artículo 28 del Decreto de 19 de septiembre de 1882).

Italia concede á los autores de países extranjeros iguales derechos de protección, en el caso de que exista absoluta reciprocidad, siendo una de las naciones signatarias del Tratado de Berna.

Ley de 18 de mayo de 1882, que modifica la de 10 de agosto de 1865, referente á los derechos del autor.

Reglamento de 19 de septiembre de 1882.

Decreto de 19 de septiembre de 1882, aprobando el texto único de las leyes relativas á los derechos pertenecientes á los autores de las obras de la inteligencia.

LUXEMBURGO

Las leyes francesas de 19 de enero y 6 de agosto de 1791, la de 19 de julio de 1793 y el Decreto de 20 de febrero de 1809, relativas, respectivamente, a las obras dramáticas y musicalcs, y manuscritos existentes en las bibliotecas y centros oficiales, constituyeron la legislación que rigió en el Gran Ducado de Luxemburgo, durante el período de la dominación, sustituyéndose después por la ley holandesa de 25 de enero de 1817, á la que sirven de complemento varios decretos.

El derecho de *copia* ó reproducción de las obras literarias ó artísticas, hállase reservado á los autores y á sus derecho habientes durante un período de veinte años, castigándose las defraudaciones ó publicaciones ilícitas con la multa de 100 á 1,000 florines, y el abono al propietario, á guisa de indemnización, del importe de 2,000 ejemplares de la producción defraudada,

Hállanse en vigor las siguientes disposiciones:

Ley de 17 de enero de 1817, estableciendo los derechos que pueden ejercitarse respecto de la impresión y publicación de obras literarias y artísticas.

Decreto de 12 de julio de 1822, referente á la libre publicación de documentos oficiales.

Decreto de 28 de diciembre de 1832, relativo á las defraudaciones cometidas por medio de la imprenta.

Decreto de 11 de mayo de 1838, acerca de las defraudaciones de obras de la inteligencia.

Decreto de 13 de julio de 1838, relativo á las formalidades que deberán cumplirse para invocar el amparo de las disposiciones dictadas contra la reproducción.

Decreto de 31 de octubre de 1841, referente á las obras dramáticas y musicales de autores nacionales.

Decreto de 17 de agosto de 1845, relativo á la propiedad literaria y artística.

Decreto de 29 de mayo de 1857, referente á los derechos de propiedad de las obras dramáticas y musicales.

Figura entre las naciones adheridas al Convenio de Berna.

MONACO

La ordenanza de 27 de febrero de 1887 y el Decreto, para su aplicación, de 20 de mayo del propio año, son las disposiciones que constituyen la legislación especial de la Propiedad Intelectual que rige en el Principado de Monaco.

Otórgase al autor el derecho de propiedad y á sus herederos y propietarios durante cincuenta años, á contar de la fecha de la publicación de la obra original. Al traductor, debidamente autorizado, se le conceden iguales derechos que al autor, comprendiéndose la fotografía en el cuadro de las producciones protegidas.

Impónese á los defraudadores la multa de 100 á 2,000 francos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que corresponda, señalada en los arts. números 259, 275 y 471 del Código penal.

Exígese la formalidad del registro, concediéndose á los extranjeros iguales derechos que á los nacionales, si existen reglas de reciprocidad en sus respectivos países.

Ordenanza de 27 de febrero de 1889, relativa á la protección de las obras artísticas y literarias.

Decreto de 20 de mayo de 1889, para la aplicación de la anterior ordenanza.

El principado de Monaco figura entre las naciones adheridas al Convenio de Berna.

MONTENEGRO

Figura como uno de los Estados adheridos al Convenio de Berna.

NORUEGA

Hasta hace pocos años regía en Noruega la misma legislación que en Dinamarca, á pesar de la separación de los dos reinos, como consecuencia del Tratado de Kiel. Así pues, la Ordenanza de 7 de enero de 1741, ampliada, por lo que atañe á las producciones artísticas, por la Ley de 12 de octubre de 1857, constituían las disposiciones que en aquel país regulaban los derechos de los autores de las obras de la inteligencia.

Posteriormente, procuróse condensar en un texto único las varias disposiciones que mencionamos, promulgándose la Ley de 4 de julio de 1893, que reserva á los autores la propiedad de sus obras durante su vida y á sus herederos y derecho habientes durante cincuenta años, á contar desde el día en que ocurra su fallecimiento. Las ediciones sólo constarán de mil ejemplares, castigándose la infracción con una multa de 100 á 2,000 coronas, así como las demás infracciones de la citada Ley.

Serán inutilizados los ejemplares de obras extranjeras que hayan sido objeto de defraudación.

Si al ocurrir el fallecimiento del autor, nadie reclama la propiedad de sus obras, justificando debidamente su derecho como heredero, pasarán á pertenecer al público dominio.

La enajenación de una obra de arte no implica el derecho de reproducción, salvo pacto en contrario.

Bajo la condición de mutua reciprocidad, serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley á las obras de autores de otros países.

Ley de 8 de junio de 1876, relativa á la propiedad literaria.

Ley de 12 de mayo de 1877, referente á la propiedad artística.

Ley de 12 de mayo de 1877, relativa á la protección dispensada á las obras fotográficas.

Ley de 20 de junio de 1882, imponiendo la obligación de entregar á la Biblioteca de la Universidad de Cristianía, ejemplares de las obras que se publiquen, para su inscripción y registro.

Ley de 4 de julio de 1893, referente á los derechos de los autores de las producciones literarias y artísticas.

PAÍSES BAJOS

Al 19 de mayo de 1570 remóntase la primera ordenanza, de que se tiene noticia, dictando reglas que determinan un principio de protección. Durante el período de nuestra dominación y posteriormente, sucediéronse los privilegios, cuyo sistema imperó hasta el 8 de diciembre de 1796, en que se reglamentó el derecho de los autores, inspirándose en las nuevas ideas nacidas al calor de la revolución francesa, traducidas, por lo que respecta á la propiedad intelectual, en la Ley de 19 de julio de 1793. La de 3 de junio de 1803, la de 3 de diciembre de 1808 y el Decreto de 22 de mayo de 1809 completaron la legislación, que ha sido modificada y unificada con la Ley de 28 de junio de 1881.

El derecho exclusivo de publicar, por medio de la impresión, reside en el autor y en sus derecho habientes, así como en los traductores, por lo que se refiere á la labor que realizan.

La propiedad arranca del registro, debiendo inscribirse la obra dentro del primer mes de su publi-

cación, acompañando á la cédula declaratoria una manifestación en que se haga constar que ha sido impresa en uno de los establecimientos del país.

El período de protección á favor del autor, fíjase en cincuenta años, á contar de la fecha consignada en el certificado del Registro, prorrogándose durante toda su vida, en el caso de que no haya enajenado la obra, y limitándose á un plazo de treinta años el período concedido á los herederos.

Las defraudaciones castíganse con una multa de 50 *cents* á 6,000 florines, y de 50 *cents* á 600 florines, á los expendedores de la obra falsificada, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que corresponda (arts. 18 y 19 de la Ley de 28 de junio de 1881).

Ley de 28 de junio de 1881, relativa á los derechos de los autores.

PORTUGAL

No posee el reino lusitano ley especial que ampare y proteja las producciones de la inteligencia. El Código civil de 1.º de julio de 1867 y el Penal de 1886 contienen las disposiciones que regulan la propiedad intelectual.

El autor goza de la propiedad de la obra que haya producido, durante su vida, y sus derecho habientes, durante un período de cincuenta años (arts. 576 y 579 del Código civil de 1867), exigiéndose la formalidad del depósito y consiguiente inscripción. Otórgase al autor el derecho de traducción, mas precisa que lo ejercite en los tres años siguientes al de la publicación de la obra original y que exprese tal reserva.

Las producciones cuya propiedad no se haya transmitido por sus autores, pasan á ser de dominio público (art. núm. 591).

Castígase la defraudación con la multa de 30 á 300,000 reis y la pérdida de los ejemplares, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles por los perju-

dicados; análogas penalidades impónense á los que introduzcan en el reino obras falsificadas en el extranjero y á los que se dediquen á su expendición (artículo núm. 457 del Código penal).

Resérvase el Estado el derecho de ejercer la expropiación forzosa (art. núm. 587), y se concede á los autores extranjeros igual protección que á los nacionales, si existe completa reciprocidad.

Código civil de 1.º de julio de 1867,

Código penal de 1886.

RUMANÍA

Deficiente es la legislación rumana, puesto que además de no fijarse en ella con claridad y precisión los derechos inherentes á la propiedad intelectual, las disposiciones que rigen y se aplican á todas las incidencias á que pueden dar lugar las producciones de la inteligeneia, no determinan la extensión del derecho en igual forma que en los demás países. De ahí la diversidad de criterios que se sustentan y que sea necesario recurrir á la jurisprudencia sentada.

La Ley de 13 de abril de 1862, relativa á la prensa, fija en su art. 1.º el derecho de propiedad en favor de los autores, durante su vida, y por espacio de diez años á los herederos y derecho habientes (art. núm. 2), gozando los traductores de iguales beneficios (artículo número 5).

Previa petición y en provecho del autor, dibujante, traductor ó de sus herederos y cesionarios, deben las autoridades administrativas confiscar los ejemplares de las obras impresas sin consentimiento ó autorización (art. núm. 6), imponiéndose, además, al defrau-

dador, la obligación de satisfacer al propietario una cantidad igual al valor de mil ejemplares de la obra original (art. 7).

Al expirar el plazo de diez años, después del fallecimiento del autor, entra la obra en el dominio público.

Es obligatorio el depósito de cuatro ejemplares de toda obra que se imprima ó grabe, para el consiguiente registro (art. núm. 9).

Ley de 13 de abril de 1862, relativa á la prensa.
Reglamento de 1863 para su aplicación.

RUSIA

Rige en el imperio moscovita, el Reglamento sobre la censura y la prensa de 1886, que se ajusta y relaciona con el Código penal de 1832 y el úkase de 7 de mayo de 1857.

Concédese á los autores el derecho de propiedad sobre sus obras durante su vida, y á sus derecho habientes por espacio de cincuenta años, á contar desde el día en que ocurra su fallecimiento (art. 2.º del Reglamento y 283 del úkase de 1857). Anótase el plazo respecto de las obras publicadas, ya sean originales ó versiones, después del fallecimiento del autor, puesto que empezará á contarse desde la fecha en que se dió á luz la primera edición (art. núm. 3).

En el caso de que no se haya establecido pacto en contrario, podrán los herederos publicar una segunda edición á los cinco años de haberse autorizado por la censura la publicación (art. núm. 5).

La correspondencia y demás documentos de carácter privado, no podrán darse á la publicidad sin

consentimiento de quien los haya escrito (arts. números 11 y 12).

Las obras artísticas en general gozan de las mismas ventajas, exigiéndose enojosas formalidades para el Registro.

FINLANDIA

Subordinadas á las reglas establecidas en la Ley de 15 de marzo de 1880, hállanse las producciones de la inteligencia en el Gran Ducado de Finlandia. Inspirada en la legislación rusa, fija el mismo período de protección en favor de los derecho habientes del autor, siendo de escasa monta las variantes.

REPÚBLICA DE SAN MARINO

No posee este pequeño Estado Ley especial de propiedad literaria y artística, pero por el Tratado de 27 de marzo de 1872, aceptó los principios sustentados en Italia, obligándose á impedir la reproducción de obras originales editadas en aquel reino.

SERVIA

Aunque en el art. núm. 720 del Código civil de 1844 se consigna que un Reglamento especial regulará la publicación de libros y las relaciones que deben establecerse entre autores y editores, no se ha publicado todavía y no existe disposición alguna que ampare á los autores y reconozca sus derechos.

SUECIA

La legislación sueca reconoce al autor la propiedad de las obras que produzca, y á sus herederos y derecho habientes por un período de cincuenta años, á contar desde el en que ocurra su fallecimiento (artículo 7.º de la Ley de 10 de agosto de 1877). Cuando se trate de colaboración, empezará á transcurrir el plazo cuando fallezca el último de los coautores (artículo núm. 9). Las obras publicadas por sociedades sabias se les concede igual beneficio de cincuenta años de protección, si bien empieza á correr el período desde la fecha de la primera edición (art. 8).

El derecho de representación de una obra dramática ó musical radica en el autor ó en sus derecho habientes (art. 13), quienes lo disfrutarán, respectivamente, durante su vida y cinco años después (art. 14).

Cuanto á las obras de arte, asígnase al autor la propiedad, y á sus herederos y cesionarios, el disfrute durante un período de diez años (art. 2.º de la Ley de 3 de mayo de 1867), exceptuándose las que pertenez-

can al Estado y las que figuren en monumentos y lugares públicos (art. núm. 4).

Las defraudaciones se castigan, además de la confiscación de los ejemplares falsificados, con la multa de 20 á 1,000 *kronor* y una indemnización al autor perjudicado (art. núm. 15 de la Ley de 10 de agosto de 1877 y art. núm. 5 de la Ley de 3 de mayo de 1867).

Los beneficios de estas disposiciones pueden aplicarse por el Soberano á las obras de autores extranjeros, en el caso de reciprocidad (art. núm. 8 de la Ley de 3 de mayo de 1867).

Ley de 3 de mayo de 1867, relativa á las reproducciones de obras artísticas.

Ley de 10 de agosto de 1877, sobre propiedad literaria.

SUIZA

Hasta la promulgación de la Ley de 23 de abril de 1883, no existía en la república helvética una legislación especial, y los veintidós cantones suizos regíanse por un convenio establecido y aceptado en 3 de diciembre de 1856.

Hoy cuenta, según decimos, con legislación uniforme que reconoce á los autores el derecho exclusivo de reproducción y ejecución durante su vida, y treinta años después á favor de sus herederos y cesionarios (artículos núms. 1 y 2 de la Ley), limitándose, por lo que respecta á la traducción, puesto que si no se realiza á los cinco años de haberse publicado la obra original, perece el derecho (párrafo II del art. 2.º).

La enajenación del derecho de publicación de una obra dramática ó musical no lleva consigo el de ejecución y viceversa (art. núm. 7), pudiéndose hacer depender la representación de las condiciones especiales que se hagan constar al frente de la misma (párrafo II del citado art. núm. 7) El beneficio para

el autor no puede exceder del 2 p. $^0/_0$ del producto bruto de la representación.

Cuanto á las obras de arte, entiéndase que con la enajenación cede el autor el derecho de reproducción (artículo 5.º).

Las producciones fotográficas inclúyense en los beneficios concedidos por esta Ley (art. núm. 8), excepto en el caso de que se ejecute como consecuencia de encargo particular.

Confiscación de los ejemplares y multa de 10 á 2,000 francos, impónese al defraudador, sin perjuicio de la indemnización que señale el Tribunal (artículo número 13).

Exígese la inscripción y registro (Reglamento), aplicándose las disposiciones de esta Ley á los autores extranjeros, en el caso de que en el país á que pertenezcan se otorguen iguales derechos (art. número 10).

Ley de 23 de abril de 1883, relativa á la propiedad literaria y artística.

Reglamento de 28 de diciembre de 1883, para la ejecución de la Ley.

TURQUÍA

Rige en Turquía el sistema de los privilegios, y el Reglamento de 11 de septiembre de 1872, para la impresión de libros, impone al autor la obligación de solicitar se le conceda el derecho de protección, que se fija en cuarenta años, debiendo someter al Consejo de Instrucción pública el contrato de venta, en el caso de enajenación de la obra que se proponga publicar.

Limítase, pues, la cesión al período que falte transcurrir hasta el término de los cuarenta años, que como compensación por la labor realizada, concédense al autor.

La multa de 5 á 200 *medjidiés* de oro, impónese al defraudador, así como la confiscación de los ejemplares falsificados, que se entregarán al autor ó al poseedor del privilegio.

Reglamento de 11 de septiembre de 1872.

Artículo núm. 19 de la Ley de 10 enero de 1888.

INDIA INGLESA

Rige en la India la Ley de 1847, análoga á la inglesa de 1842. Establécese en ella la obligación de depositar y registrar la producción publicada, en la Secretaría general del Gobierno, mediante abono de un derecho de dos rupias.

CHINA

—•—

El Celeste Imperio carece de leyes especiales que regulen la propiedad intelectual, debiendo recurrirse al derecho común en los casos en que se formulen reclamaciones por aquellos que se consideren lesionados en sus intereses. Esto no obstante, existen determinadas reglas, que han de tenerse muy en cuenta cuando se trate de la publicación de obras *clásicas* y *modernas* y que, en cierto modo, constituyen una legislación especial, aplicada por los Tribunales de Justicia.

Las obras clásicas, si bien han dejado de pertenecer á las familias de los autores que las produjeron, siendo de dominio público, exígese, para la publicación de algunas de ellas, la autorizacion del Gobierno. que se ha reservado, hasta cierto punto, la propiedad,

Para las producciones literarias contemporáneas tampoco existe ley alguna que dispense protección y ampare los derechos de los autores. Esto no obstante, respétase la propiedad y los autores consignan al frente de sus obras la cláusula de «Prohibida la re-

producción», cuyo cumplimiento se exige por los Tribunales, imponiéndose al defraudador severo castigo.

Teóricamente, la propiedad intelectual asígnase al autor y se transmite á perpetuidad á sus herederos, consagrándose por la práctica este derecho, que no tiene más garantía positiva que el criterio que sustente el juez llamado á resolver la reclamación que se formule.

JAPÓN

Aunque el Japón se distingue, como todos los pueblos del extremo Oriente, por el sello especial que en él marca su antigua historia, la tradición, sus costumbres y la originalidad productiva, sepárase de todos ellos por su buen sentido. Los japoneses guardan sus monumentos y los objetos de arte antiguo, como representativos de una historia gloriosa de adelanto y relativa perfección, y conservan, fomentándolas, las industrias que contribuyen á su engrandecimiento; pero con el mejor acierto rompieron hace años, por medio de una formidable revolución, los eslabones de la teocrática cadena que los aherrojaba, impidiéndoles avanzar por el camino del universal concierto. De ahí la distancia que separa el Japón de otros Estados, puesto que si bien es fiel guardador de sus gloriosas tradiciones, acepta las reformas y las mejoras de la civilización europea.

Muestra de ello nos ofrece el hecho de ser el único país del continente asiático, que, asimilándose el es-

píritu occidental, en cuanto puede ser adaptable, se ha preocupado de amparar y proteger á los escritores y artistas.

Tres Ordenanzas imperiales regulan los derechos de aquellos que, por medio de las producciones de su inteligencia, contribuyen á la general cultura. Inspiradas las disposiciones á que nos referimos, en un criterio amplio y liberal, responden por completo á las aspiraciones de quienes resultan interesados y se recomiendan por su previsión.

El derecho de propiedad asígnase al autor (artículos núms. 1, 2 y 7 de la Ordenanza de 28 de diciembre de 1887), quien es dueño absoluto de la obra que produzca, durante su vida, y por un período de cinco años á sus causa habientes, en el bien entendido que si al ocurrir el fallecimiento del autor no hubiesen transcurrido treinta y cinco años, desde la publicación de la obra, corresponderá á los derecho habientes un período que, sumado al que corresponda del plazo transcurrido, forme el total de los treinta y cinco años de protección (art. núm. 10).

Previsor el legislador, dispone, en el art. núm. 14, que en el caso de ignorarse quienes sean los herederos del autor, puede substituirlos quien lo desee y solicite, después de transcurridos seis meses de la inserción de los correspondientes anuncios en el *Diario Oficial* y los cuatro periódicos más importantes de Tokio, sin haberse formulado reclamación alguna.

En el art. núm. 7 fíjanse los derechos concedidos

al traductor, iguales á los del autor, así como los del orador y conferenciante.

Á título de compensación, otórgase una prórroga de diez años á los treinta y cinco asignados al período de protección, si el autor de una producción literaria ó artística, de reconocida utilidad, justifica, ante el Ministerio del Interior, que los resultados obtenidos no compensan la labor y los dispendios que su publicación ha ocasionado (art. núm. 13).

Los artículos, novelas cortas y demás trabajos, que se inserten en dos ó más números de los periódicos ó revistas, no podrán publicarse por sus autores, en forma de folletín, hasta transcurridos dos años de haberse dado á luz, á no ser que medie convenio ó consentimiento del director ó propietario (artículo número 15).

Las obras dramáticas y musicales gozan de igual protección que las demás producciones literarias y artísticas, siendo preciso consignar en la portada de cada una de ellas, la cláusula de *Reservados los derechos de representación* (art. núm. 3 de la Ordenanza número 78). En el caso de defraudación, oblígase á indemnizar al autor ó propietario que resulte perjudicado.

Exígese la formalidad del Registro y consiguiente depósito ante el Ministerio del Interior y mediante el abono, en concepto de derechos de inscripción, de una suma equivalente al valor de seis ejemplares de la obra publicada (arts. núms. 3, 4 y 6).

En los arts. núms. 16 á 24 determínase la extensión de las defraudaciones, así como la penalidad impuesta á los defraudadores, consistente en la multa de 20 á 300 *yens* y confiscación de los ejemplares falsificados, sin perjuicio de la indemnización á que haya lugar.

La acción pública contra las infracciones de las disposiciones á que nos referimos, prescribe á los tres años, según se expresa en el art. núm. 31.

Los beneficios de la Ley alcanzan asimismo á la fotografía, conforme se consigna en la Ordenanza número 79.

Las disposiciones vigentes en el Imperio del Sol naciente, son:

Ordenanza núm. 77, de 28 de diciembre de 1887, relativa á los derechos de propiedad de los autores.

Ordenanza núm. 78, de 28 de diciembre de 1887, referente á las obras dramáticas y musicales.

Ordenanza núm. 79, de 28 de diciembre de 1887, acerca de los derechos de propiedad de las fotografías.

EGIPTO

No posee Egipto ley especial de propiedad literaria y artística. Esto no quiere decir que los autores de producciones de la inteligencia se hallen sin amparo y protección y á merced de quienes intenten ó pretendan apropiarse de sus derechos. Á los tribunales mixtos, instituídos en virtud de convenios establecidos con varias potencias en 1875, corresponde la resolución de las reclamaciones que puedan presentarse ó de las incidencias que surjan con motivo de la publicación de obras de la inteligencia. Á dichos tribunales sométense todas las disidencias y contiendas que se producen entre los nacionales y extranjeros, y si bien en los Códigos egipcios y en el Reglamento de organización judicial no existen disposiciones que se contraigan á la propiedad intelectual, las decisiones adoptadas por dichos Tribunales en varios incidentes ocurridos, permiten afirmar que se inspiran en los principios generales que informan las convencio-

ues de 1875 y en el del mismo Código, que admite los sustentados en el derecho común.

Así, pues, y á pesar de no existir legislación especial, hállanse amparados, en Egipto, los derechos de los autores de las obras literarias y artísticas.

REPÚBLICA SUDAFRICANA

También este moderno Estado se ha preocupado de los derechos que, á modo de compensación, deben concederse á los autores por las obras que produzcan. Al efecto, rige en aquel país, desde el 23 de mayo de 1887, una Ley especial, por la que se concede al autor la propiedad de sus producciones durante su vida, y en el caso de que fallezca antes de haber transcurrido cincuenta años desde la fecha en que tuvo lugar la publicación, pasará á dominio de sus herederos y causa habientes, por el espacio de tiempo que falte para completar el que dejamos indicado (arts. núms. 1, 2 y 13), imponiéndose la condición de depositar en la oficina del *Registrator*, tres ejemplares de la obra para su correspondiente inscripción, acompañada de una declaración suscrita por el impresor, y, bajo juramento, se haga constar que la producción ha sido impresa en uno de los establecimientos que funcionen en el territorio de la República (art. núm. 10).

Las obras dramáticas ó dramático-musicales han

de sujetarse á reglas especiales, puesto que se reserva el derecho de representación al autor, si éste, al publicar la producción, consigna en la portada la reserva correspondiente. En este caso, corresponde al autor la propiedad del derecho de representación durante su vida, y treinta años después á sus herederos y causa habientes, limitándose á diez años, á contar de la fecha de la inscripción, si no se reservó el citado derecho (art. núm. 14).

Cuanto á las traducciones, concédese un plazo de protección de cinco años, á partir del día en que se formalizó el registro (art. núm. 16).

Si se publican simultáneamente varias traducciones en diversos idiomas, se considerará como original, á falta de designación, la que corresponda al país del autor (art. núm. 6).

TÚNEZ

La Ley de 15 de junio de 1889 reconoce á los autores de las producciones literarias y artísticas, la propiedad de las mismas durante su vida, y por espacio de cincuenta años, á contar desde el en que ocurra su fallecimiento, á sus herederos y causa habientes (arts. núms. 1 y 2).

Las traducciones y las composiciones musicales hállanse asimismo protegidas, y sus autores en el goce de los mismos derechos otorgados á los de las demás obras literarias y artísticas (art. núm. 4).

Aplícanse los beneficios de la Ley á las obras publicadas por primera vez en Túnez y á las que se hayan editado en el extranjero, caso de que pueda invocarse el amparo de un convenio diplomático (artículo núm. 1).

Castígase la defraudación, además de la consiguiente confiscación, con la multa de 100 á 2,000 piastras y encarcelamiento de tres meses á dos años (artículo núm. 9).

La aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley, corresponde á los Tribunales franceses establecidos.

Túnez hállase adherida al Convenio de Berna.

CANADÁ

La Ley de 26 de octubre de 1874, regula, desde el 2 de agosto de 1875, los derechos inherentes á la propiedad intelectual. Fíjase el período de protección en veinticinco años, exigiéndose el registro y la condición de consignar, al frente de cada obra, la cláusula de haberse *renovado los derechos* (arts. 1.º, 9.º y 27).

REPÚBLICA ARGENTINA

Si bien no posee la República Argentina, ley especial de propiedad literaria y artística, la circunstancia de consignarse en el art. núm. 17 de la Constitución de 1860 el principio de que la propiedad es inviolable y que los autores ó inventores son dueños exclusivos de sus obras, inventos ó descubrimientos por el período que la ley determine, permite que podamos afirmar que en aquel Estado gozan los obreros de la inteligencia de la protección que se les concede en otros países, pudiendo, amparados por la ley, invocar sus derechos y entablar la acción que corresponda contra aquellos que los desconozcan ó detenten.

BOLIVIA

Atento el Poder ejecutivo de la República de Bolivia que la propiedad intelectual figura entre los derechos reconocidos por la Constitución del Estado, dictó el Decreto de 13 de agosto de 1879, cuyas disposiciones regulan los derechos de los autores.

El derecho de publicación de obras literarias, musicales y artísticas concédese al autor (arts. núms. 1, 7, 24 y 32), quien goza del derecho de propiedad absoluta duraute su vida, y sus herederos y causa habientes por espacio de cincuenta años (art. 11).

Igual período de protección otórgase á las traducciones; mas si el autor es extranjero, limítase la concesión á diez años, y aun con la condición de que ha de publicar la traducción á los tres años de haber editado la original (art. núm. 8).

Permítese la libre publicación de las leyes, reglamentos, discursos parlamentarios y toda clase de documentos públicos, á condición de reproducir, con toda fidelidad, los textos oficiales (arts. núms. 2 y 3).

Las producciones dramáticas gozan de iguales ga-

rantías que las literarias (art. núm. 24), y entre las de carácter artístico inclúyense las composiciones musicales (art. núm. 32).

La legislación boliviana ofrece una innovación, digna de aplauso y encomio, cual es la de obligar al editor de una obra á publicarla sin interrupción, bajo pena de satisfacer al autor los daños y perjuicios que correspondan, á menos que se justifique la causa que haya impedido el cumplimiento de esta disposición (art. núm. 19).

Autorízase también la expropiación forzosa ejercida por el Estado, en el caso de que, agotada una edición, el autor, los herederos ó causa habientes, se nieguen á proceder á su reimpresión (art. núm. 17).

Castígase la defraudación, con la pérdida de los ejemplares ilícitos y el abono, al perjudicado, del valor de la edición (art. núm. 38).

Por último, exígese la formalidad del depósito de tres ejemplares de toda obra que se publique y el consiguiente registro (arts. núms. 33 y 34).

BRASIL

No ha llegado todavía para el Brasil el momento en que pueda envanecerse, cual otros pueblos modernos, de poseer una ley especial de propiedad literaria y artística, puesto que es preciso recurrir al Código penal promulgado en 11 de octubre de 1890 y á la Constitución de 1891, para hallar las disposiciones que protejan las producciones de la inteligencia, y aun con la restricción, para los extranjeros, de justificar su residencia (art. núm. 72 de la Constitución).

Concédese al autor el derecho de propiedad durante su vida, y por espacio de diez años, después de su muerte, á sus herederos (art. núm. 261). Impónense severas penas al defraudador (arts. núms. 342 á 350), reservándose el Estado el derecho de publicar los documentos oficiales (art. núm. 342).

CHILE

Reconocido el derecho de autor por la Ley de 24 de julio de 1834, ha sido objeto de confirmación por el Código civil de 1855, de suerte que la propiedad intelectual se halla doblemente garantida en el territorio que constituye la república chilena.

Por el art. 2.º de la Ley concédese al autor el derecho de propiedad de las obras que produzca durante su vida, y á sus herederos por espacio de cinco años, pudiendo ampliarse hasta diez, si el Gobierno lo estima conveniente.

Los traductores gozan de iguales derechos que los autores (art. núm. 9), otorgándose la protección por períodos que no excedan de cinco años, á todos aquellos que reimpriman obras de importancia y de reconocida utilidad (art. núm. 11).

Exígese la formalidad del Registro y el depósito de tres ejemplares de la obra que se publique, en la Biblioteca pública de Santiago (art. núm. 10).

Las obras póstumas disfrutan de un período de protección de diez años (art. núm. 5), concediéndose

igual ventaja á los autores de obras extranjeras que se publiquen por primera vez en Chile (art. núm. 6).

La defraudación castígase con la confiscación de los ejemplares ilícitos en provecho y beneficio del perjudicado y con la pena de arresto y multa de 500 á 5,000 pesetas, según sea la importancia y extensión del fraude (art. núm. 471 del Código penal.

COLOMBIA

Reflejo de nuestra legislación es la Ley colombiana de 26 de octubre de 1886, ya que, aparte de las analogías que ofrece, resultan reproducidas algunas de sus disposiciones.

Asígnase al autor la propiedad absoluta de la obra que produzca, durante su vida (art. 1.º), transmisible á sus herederos por espacio de 80 años, á contar desde el en que ocurra su fallecimiento (art. núm. 10), y en el caso de que se hubiese enajenado la producción, gozará el adquirente del derecho de propiedad por un período de 25 años, transmitiéndose á los herederos del autor por los 55 años restantes para completar los 80 fijados por la ley (art. núm. 15), en el bien entendido de que se hayan cumplido las prescripciones legales, por lo que se refiere á la inscripción y registro (arts. núms. 27 á 31), pues de lo contrario entrará en el dominio público (art. 13).

Todos los ciudadanos colombianos, aun los que publiquen obras en el extranjero, pueden invocar los beneficios de la Ley (art. núm. 3), si bien el Estado

resérvase la censura de las producciones que se trate de dar á la publicidad, con arreglo á lo establecido en el núm. 42 de la Constitución (art. núm. 11).

Las obras que no se inscriban durante el primer año de su publicación, entrarán en el dominio público durante un período de diez años, al cabo de los cuales el autor y su viuda é hijos, podrán recobrar la propiedad, formalizando el registro (arts. núms. 20, 21 y 22).

Facúltase para reimprimir libremente todas las obras que pertenezcan al público dominio, si bien se impone la obligación de no omitir el nombre del autor ni introducir modificaciones (art. núm. 13), cuya prohibición se hace extensiva á los propietarios, editores y á todos aquellos que publiquen ó reproduzcan obras que no hayan creado (art. núm. 16).

Las compilaciones, colecciones de cuentos y cantos populares y cuantos trabajos sean fruto ó resultado de la investigación, reportan, á aquellos que los realizan, los beneficios de la Ley (arts. núms. 42 y 44),

Los derechos de ejecución y representación de las obras dramáticas y musicales corresponden á los autores (art. núm. 57), no incluyéndose en la enajenación de una obra de arte el derecho de reproducción, salvo pacto en contrario (art. núm. 61).

La publicación de antologías subordínase á reglas especiales, puesto que aun partiendo del supuesto que obedezca á fines literarios, el que efectúe la edi-

ción será únicamente propietario de la forma y orden adoptado, y de las noticias, comentarios y preámbulos que agregue, mas en manera alguna de la totalidad de la producción (arts. núms. 37 y 38).

La transmisión de dominio ha de formalizarse por medio de documento bastante, que deberá inscribirse en el Registro (art. núm. 32), reconociéndose al autor el derecho de ceder, en beneficio de la generalidad, la obra que haya producido (art. núm. 14).

Exígese el depósito de tres ejemplares para la inscripción, que será preciso formalizar en el transcurso del primer año de su publicación (arts. núms. 27 á 31).

Impónese al defraudador una multa del triple del valor representado por el perjuicio ocasionado y la confiscación de los ejemplares falsificados (art. número 68).

COSTA RICA

No posee la República de Costa Rica legislación especial de propiedad literaria y artística, y aunque tuvo representación en las primeras conferencias de Berna y se adhirió al proyecto de Tratado celebrado en Montevideo en 1887, no se han traducido dichos actos en la adopción de disposiciones que garanticen el derecho de propiedad de las obras de la inteligencia.

ECUADOR

La Ley de 3 de agosto de 1887 concede á los autores de producciones literarias y artísticas el derecho de propiedad durante su vida, y á sus herederos por espacio de cincuenta años (arts. núms. 1, 2 y 9). Á los traductores, compiladores y compositores se les otorga igual beneficio, limitándose á veinticinco años las demás concesiones (art. núm. 3).

Al expirar el período de protección entra la obra en el dominio público (art. núm. 13), reservándose el Estado la facultad de publicar los documentos de carácter oficial (art. núm. 20).

Prohíbese á los artistas enajenar las reproducciones de los retratos que ejecuten, sin permiso ó autorización de la persona interesada (art. núm. 32), castigándose al defraudador con una multa de 50 á 500 *sucres* (art. 58), y el doble en caso de reincidencia (artículo núm. 59).

Para gozar de los beneficios que la ley concede, exígese el depósito de tres ejemplares de la obra publicada y el consiguiente registro (arts. núms. 43 y 45).

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Compuesta la República de los Estados Unidos de la América del Norte, de varios Estados unidos por el lazo de la Federación, ofrece una diversidad de disposiciones, casi á raíz de su independencia, que dificultan el estudio de la legislación de aquél, por lo que respecta á los derechos de los autores de producciones literarias ó artísticas. Los Estados de Connecticut, en enero de 1783, Massachusets en marzo del mismo año, Virginia en 1784 y Nueva York en 1786, promulgaron leyes especiales para proteger los intereses representados por las obras de la inteligencia.

Hasta el 31 de mayo de 1790, no se promulgó una ley que rigiera para todos los Estados, á la que han servido de ampliación y complemento la de 29 de abril de 1802, las de 1831, 1834, 1846, 1859, 1865 y 1870, que es la vigente, por medio de la cual se concede á los autores de producciones literarias, musicales y artísticas, la propiedad durante un período de 28 años, á contar del momento en que se formalizó el registro (art. núm. 4953), y en el caso de

que sea ciudadano de la Unión ó goce del derecho de residencia (art. núm. 4952). Este período de protección puede ampliarse con otro de catorce años en favor del autor, en el caso de que viva, ó de su viuda é hijos, cumpliendo nuevamente la formalidad del registro (art. núm. 4954).

Según indicamos, impónese la condición del Registro y depósito de ejemplares en la Biblioteca del Congreso, obligándose al autor que no resida en la capital, á remitir por correo, el mismo día de la publicación, al Bibliotecario, una hoja declaratoria y dos ejemplares de la obra (arts. núms. 4948, 4949, 4957, 4959 y 4960 de la Ley de 8 de julio de 1870 y artículo 1.º de 18 de junio de 1874). Asimismo debe hacerse constar en la cubierta ó portada de cada ejemplar publicado, la fecha del Registro, bajo pena de la pérdida de toda acción contra los contraventores (art. núm. 4962 de la ley de 1870). Por cada inscripción satisfarán los nacionales medio dollar, en concepto de derechos, y un dollar los residentes (artículos núm. 4958 de la Ley de 1870 y núm. 2 de la de 1874).

Para las obras de carácter artístico exígese también el registro, que se formaliza por medio de una declaración descriptiva de la pintura, dibujo ó escultura y una fotografía de la misma (art. núm. 4956 de la Ley de 1870).

Las transmisiones de dominio deben inscribirse en el Registro en el término de 60 días á contar de la

fecha en que se formalizó el contrato, que se considera nulo en el caso de incumplimiento de esta disposición (art. núm. 4955 de la Ley de 1870).

Al defraudador se le castiga con la multa de 50 dollars, si se trata de producciones dramáticas, y el abono de los perjuicios causados, cuando haya sido objeto de falsificación una obra literaria ó artística, que se dividirá á favor del perjudicado y del Estado (arts. núms. 4963 á 67 de la Ley de 1870).

La acción que pueda ejercerse prescribe á los dos años de haberse cometido la defraudación (artículo número 4968).

Los beneficios y ventajas que concede la Ley, sólo pueden aplicarse en favor de los ciudadanos de la Unión ó de los que justifiquen el derecho de residencia (art. núm. 4971).

GUATEMALA

El Decreto de 29 de octubre de 1879, dictado por el presidente de la República D. J. Rufino Barrios, regula los derechos representados por las producciones de la inteligencia.

En los arts. 1.º y 2.º reconócese en el autor el derecho exclusivo para publicar y reproducir, tantas cuantas veces estime conveniente, en todó ó parte, las obras originales que produzca, incluso las conferencias y discursos, asignándosele, así como á sus herederos, el derecho de propiedad perpetua (artículo número 5).

Si el autor introduce modificaciones en su creación, adquiere nuevo derecho, aunque haya enajenado la obra original (art. 7.º).

Cuando se trata de la publicación de un diccionario ú otra obra de carácter enciclopédico, en cuya labor hayan intervenido varios escritores, sin que sea fácil determinar la participación que haya tenido cada uno de ellos, se entenderá que la propiedad corresponde por igual á todos los colaboradores (art. nú-

mero 12), quedando á favor de los vivientes la que pertenezca al que fallezca sin dejar herederos (artículo número 13).

Resérvase al autor el derecho de traducción, á condición de que exprese y determine los idiomas en que se proponga realizar la versión de la obra de su pertenencia (art. núm. 18).

Considérase que pertenece al dominio público aquella producción que al ocurrir el fallecimiento del autor, no pueda transmitirse el dominio por no existir herederos (art. núm. 24).

Exígese el depósito de cuatro ejemplares y el consiguiente Registro (arts. núms. 28 á 32).

Castígase al defraudador con la pérdida de los ejemplares falsificados, indemnización de los perjuicios que se hayan causado y la imposición de una multa que varía entre 100 y 1,500 pesetas (artículo número 33).

HAITÍ

A la iniciativa del presidente Salomón, débese la Ley de Propiedad Literaria y Artística, aprobada por el Cuerpo legislativo en 8 de octubre de 1885, que ha de considerarse como una beneficiosa ampliación de las disposiciones contenidas en el Código penal de la República haitiana.

El derecho de publicación y reproducción de las obras literarias, musicales y artísticas, reside exclusivamente en el autor (art. núm. 1), quien goza de la propiedad de las mismas durante toda su vida (artículo núm. 5), y la viuda é hijos por espacio de veinte años, á contar de la fecha en que ocurra el fallecimiento del causante, limitándose á diez años el período de protección cuando se trate de otros herederos ó adquirentes (art. núm. 6), en el bien entendido, que es preciso haber inscrito y registrado la producción, depositando cinco ejemplares en la Secretaría de Estado del Interior (arts. núms. 2 y 3).

Aplícanse los beneficios de la ley á los nacionales

que publiquen en cualquiera de las localidades de la república ó en el extranjero (art. núm. 3).

A los defraudadores castígaseles con la pérdida de los ejemplares falsificados, indemnización de los perjuicios causados y multa de 500 á 2,000 pesetas (artículos núms. 347 á 351 del Código penal de 1835).

HONDURAS

Unicamente el Código civil de 1880 determina que las producciones de la inteligencia pertenecen á sus autores, debiendo regirse tal propiedad por medio de leyes especiales. Mas, como quiera que hasta el presente no se ha promulgado dicha ley ni dictado disposiciones que regulen los derechos que han de asignarse á los creadores de producciones literarias y artísticas, preciso será recurrir al derecho común y acogerse al espíritu que informa el Código civil, conforme se expresa en el artículo de que hacemos mérito.

MÉJICO

El Código civil mejicano de 1871, revisado y modificado en 1884, contiene, en el título VIII del libro I las disposiciones referentes á la propiedad literaria y artística y, como es consiguiente, á los derechos y deberes que pueden alegar y deben cumplir aquellos que invoquen su protección. A su contenido es preciso recurrir para conocer las reglas á que han de sujetarse las producciones de la inteligencia.

Establécese en dicho Código, en favor de los escritores mejicanos, la facultad de publicar y reproducir sus obras originales, en la forma y por el procedimiento que estimen conveniente (art. núm. 1132), incluso los discursos y conferencias (artículo número 1134), á condición de que previamente cumplan las prescripciones impuestas por la ley (artículo número 1133), asignándoseles, en tal supuesto, la propiedad absoluta y perpetua, así como á sus herederos (art. núm. 1138).

Si se trata de enajenación, el adquirente gozara de los mismos derechos, si es definitiva la cesión, ó

por el plazo que se haya convenido, si es temporal, renovando la propiedad el cedente (arts. núms. 1139, 1140 y 1141).

En el caso de que el autor, después de haber enajenado su obra, introduzca en la misma modificaciones esenciales, no puede impedir el cesionario la nueva publicación (art. núm. 1145).

El heredero ó adquirente de una obra póstuma, gozará de iguales derechos que el autor, y en otro caso, fíjase la protección en un período de treinta años (art. núm. 1143).

Las Academias y demás Centros científicos ó literarios, disfrutarán de la propiedad de las obras que publiquen por espacio de veinticinco años (artículo número 1147).

Cuando se trate de publicaciones de carácter enciclopédico, en cuya realización hayan intervenido varios autores, sin que sea fácil determinar la parte que á cada uno corresponda, se considera el derecho de propiedad en igual grado á favor de todos y cada uno de los colaboradores (art. núm. 1148), pasando á los sobrevivientes cuando alguno de ellos fallezca sin dejar herederos (art. núm. 1149).

Cuanto á los periódicos, sólo se reconoce el derecho de propiedad de los artículos científicos, literarios ó artísticos, sean originales ó traducidos, pudiendo, no obstante, reproducirse, á condición de que se haga mención de la publicación en donde se haya insertado, por primera vez, la obra original (art. núm. 1153),

El derecho exclusivo de traducción pertenece al autor, caso de que haga constar la reserva correspondiente, pues de lo contrario, asígnanse al traductor las mismas ventajas, respecto de la versión, que las concedidas al creador de la obra original (arts. números 1154 y 1155).

El editor de una obra que pertenezca al público dominio, gozará el derecho de propiedad hasta un año después de haber publicado la edición (artículo número 1162).

Quien publique, por primera vez, un manuscrito del que sea legítimo posesor, gozará de su propiedad durante su vida (art. núm. 1165).

Los autores dramáticos disfrutan de igual facultad que los de las demás producciones, por lo que respecta á la publicación y reproducción de sus obras (artículo núm. 1168); mas el período de propiedad fíjase durante su vida y por espacio de treinta años en favor de sus herederos y derecho habientes (artículos núms. 1168, 1169 y 1170), pasando al dominio público al expirar el período de protección (artículo número 1171) el derecho de representación.

Iguales derechos otórganse á los creadores de producciones artísticas, incluyéndose en el cuadro de la protección, á los autores de mapas, arquitectos, pintores, grabadores, litógrafos, dibujantes, fotógrafos, escultores, músicos y calígrafos (art. núm. 1191), prohibiéndose al artista reproducir una obra que haya ejecutado por encargo (art. 1190).

Los arts. núms. 1201 á 1207 determinan los casos de defraudación, que demuestran la cuidadosa atención que en este extremo importantísimo ha prestado el legislador, evitando las dudas y falsas ó torcidas interpretaciones que podrían darse por parte de aquellos que intentaran burlar las prerrogativas asignadas á los autores, señalándose al defraudador, además de la obligación de indemnizar al perjudicado, las penas que se determinan en el Código penal (artículos núms. 1208 á 1233),

Exígese el depósito de dos ejemplares de la obra publicada y el consiguiente registro (arts. núms. 1234, 1235 y 1236). Para las producciones de carácter artístico deberá entregarse un dibujo ó simple diseño, con indicación de las dimensiones y demás particularidades que distingan al original (art. núm. 1237).

Otórgase á los extranjeros iguales derechos que á los nacionales, si existen disposiciones de justa reciprocidad (art. núm. 1270).

PARAGUAY

Afírmase que durante el período presidencial del general López (1862 á 1865), promulgóse una Ley de propiedad literaria y artística; mas se desconoce el texto, y, por lo tanto, no se aplica ni puede invocarse. Precisa acudir al art. núm. 19 de la Constitución de 24 de noviembre de 1870, para hallar medios ó disposiciones protectoras que amparen á los autores, y, en el caso de que se desconozcan ó detenten sus intereses, al derecho común.

PERÚ

Establecida en el art. núm. 174 de la Constitución la inviolabilidad de la propiedad intelectual, se impuso la necesidad de regular tal derecho, dictándose, al efecto, la Ley de 3 de noviembre de 1849, cuyas disposiciones amparan los intereses representados por las producciones de la inteligencia.

En el art. 1.º reconócese á los autores el derecho exclusivo de publicar, reproducir y ceder en todo ó en parte, las obras literarias, cartas geográficas, grabados y composiciones musicales, durante su vida, y á sus herederos y cesionarios, por espacio de veinte años á contar de la fecha en que ocurra su fallecimiento (art. 3.º), exceptuándose las producciones contrarias á la religión y á las buenas costumbres y las pinturas ó grabados inmorales (art. núm. 2).

A los propietarios legítimos de una obra póstuma, asígnaseles un período de protección de treinta años (artículo núm. 4).

Para gozar de los beneficios que la Ley concede, es preciso el depósito de dos ejemplares y el consi-

guiente registro en la Biblioteca Nacional (artículo número 5).

Concédense al traductor iguales derechos que al autor, si llena las formalidades prescritas en el artículo número 5, ó sea, el depósito y registro (art. núm. 8).

Al terminar los períodos de protección señalados á favor de los herederos y adquirentes, pierde el derecho y entra la obra en el público dominio (artículo número 9).

A los defraudadores impóneseles la multa de 2,500 pesetas que, en concepto de indemnización, ha de percibir aquel que resulte perjudicado.

SALVADOR

Aunque en el Libro II del Código civil de 1880, se expresa y reconoce el derecho de propiedad intelectual, no se ha dictado todavía la Ley especial que habrá de servir de complemento al principio sustentado en dicho Código, y, por lo tanto, será preciso recurrir al derecho común cuando se trate de dilucidar diferencias ó presentar reclamaciones por aquellos que se consideren perjudicados en sus derechos é intereses como autores ó propietarios de producciones de la inteligencia.

URUGUAY

En el art. núm. 443 del Código civil de 1868, susténtase el principio de la propiedad de las obras de la inteligencia; y aunque se expresa también que habrán de regirse por medio de leyes, aun no se han dictado las disposiciones que regulen los derechos de los autores.

No se concibe cómo se determinan bases en un Código y no se desarrollan, puesto que el conocimiento de una necesidad lleva consigo el deber de remediarla, con mayor motivo cuando se trata de amparar y respetar derechos é intereses que todos los pueblos cultos tienen á gala proteger.

VENEZUELA

Rige en la República venezolana la Ley de 17 de mayo de 1894, que ha substituído á la de 12 de mayo de 1887. Más condensada la actual que la precedente, distínguese por no ser tan fiel reflejo de la española y por establecerse en ella algunas disposiciones que la particularizan, dándole un carácter especialísimo, ya que no se asemeja á las de otros países, incluso los demás Estados hispano-americanos.

Por los arts. 1.º, 6.º y 7.º, reconócese en el autor el derecho de publicar y reproducir la obra que produzca, así como el de autorizar su traducción, asignándosele á perpetuidad, así como á los herederos y adquirentes (arts. núms. 4 y 5) siempre y cuando se cumplan las prescripciones señaladas en la Ley.

Asígnanse al traductor iguales derechos que al autor, por lo que respecta á la labor realizada, sin que por ello pueda oponerse á que otro publique otra traducción de la misma obra original (arts. números 3 y 12).

Los colaboradores gozarán por igual de los mis-

mos derechos, salvo pacto en contrario, así como sus derecho habientes (art. 8.º).

Nadie, sin previa autorización del autor, podrá introducir variante ó modificación alguna en cualquier producción científica, literaria, musical, artística, etc. (artículo núm. 13).

Una verdadera novedad figura en la Ley venezolana, cual es una declaración jurada, ante las autoridades, de que la producción que se presenta al registro, no ha sido anteriormente impresa, grabada ó litografiada en el territorio de la República ni en el extranjero (arts. núms. 25 y 26).

Exígese el depósito de seis ejemplares de la obra publicada y el consiguiente registro en el Gobierno de cada distrito federal (arts. núms. 21 á 31).

Castígase al defraudador con la pérdida de los ejemplares falsificados, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda exigírsele (arts. núms. 32 á 36).

ISLAS SANDWICH

También posee el antiguo reino de Hawai, desde el 23 de junio de 1888, una Ley especial para proteger las obras de la inteligencia.

Reconócese en los autores el derecho de propiedad, por espacio de veinte años, debiéndose hacer constar por medio de un certificado expedido por el Ministro del Interior, previo el pago de cinco *dollars,* en concepto de derechos de inscripción.

TRATADO

de propiedad literaria y artística entre la República Argentina, Paraguay, Perú y Uruguay, firmado en Montevideo el 11 de enero de 1889.

Bajo los auspicios é iniciativa de la República Argentina, celebróse un Congreso en Montevideo, en 1888, con el fin de redactar un Convenio ó Tratado para la mutua protección de las obras de carácter literario y artístico. A él concurrieron diversos Estados por medio de representantes autorizados, y otros dieron á conocer la buena acogida que dispensaban á tan laudable proyecto. Esto no obstante, únicamente la República Argentina, la del Uruguay, así como la del Paraguay y Perú, ratificaron el Convenio, anulando el Brasil el acta de adhesión, á los pocos días de haberla remitido.

Indiscutible es la importancia del Tratado á que nos referimos, con mayor motivo cuando ha facilitado el medio para que pudieran celebrarse otros convenios con nuestro país. De ahí, pues, que estimemos conveniente dar á conocer sus protectoras disposiciones.

ARTÍCULO 1.º Los Estados signatarios se comprometen á reconocer y proteger los derechos de propiedad literaria y artística, de conformidad con las estipulaciones del presente Tratado.

ART. 2.º El autor de toda obra literaria y artística y sus sucesores gozarán en los Estados signatarios de los derechos que les conceda la Ley del Estado en que tuvo lugar su primera publicación ó reproducción.

ART. 3.º El derecho de propiedad de una obra literaria ó artística, comprende, para el autor, la facultad de disponer de ella, de publicarla, enajenarla, traducirla ó de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier forma.

ART. 4.º Ningún Estado se obligará á reconocer el derecho de propiedad literaria ó artística por mayor espacio de tiempo que el fijado para los autores que obtengan en él directamente este derecho. Este tiempo podría limitarse al señalado en el país de origen, caso de que fuere menor.

ART. 5.º La expresión «Obras literarias y artísticas», comprende los libros, folletos y toda clase de escritos; las obras dramáticas ó dramático-musicales, las obras coreográficas, las composiciones musicales con ó sin palabras; los dibujos, las pinturas, esculturas y grabados; las obras fotográficas, las litográficas, las cartas geográficas, los planos, croquis y trabajos plásticos relativos á geografía, topografía, arquitectura ó á las ciencias en general y, en fin,

toda producción del dominio literario y artístico que pueda publicarse por cualquiera modo ó procedimiento de impresión ó reproducción.

ART. 6.º Los traductores de obras acerca de las cuales no exista ó se haya extinguido el derecho de propiedad garantizado, gozarán, respecto de las traducciones, de los derechos declarados en el art. 3.º, pero no podrán impedir la publicación de otras traducciones de la misma obra.

ART. 7.º Los artículos de los periódicos podrán reproducirse, á condición de que se cite la publicación de donde se tomen. Exceptúanse los artículos que versen sobre arte y ciencias y cuya reproducción se hubiese prohibido expresamente por sus autores.

ART. 8.º Pueden publicarse en la prensa periódica, sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados ó leídos en Asambleas deliberantes, ante los Tribunales de Justicia ó en las reuniones públicas.

ART. 9.º Considéranse reproducciones ilícitas las apropiaciones indirectas, no autorizadas, de una obra literaria ó artística, designadas con nombres diversos, tales como adaptaciones, arreglos, etc., y que no son más que reproducción de aquélla, sin presentar los caracteres de las obras originales.

ART. 10. Los derechos de autor se reconocerán, salvo parecer en contrario, á favor de las personas cuyos nombres ó seudónimos se indiquen en la obra literaria ó artística.

Si los autores quisieran reservar sus nombres, los editores deberán expresar que les corresponden los derechos de autor.

ART. 11. Las responsabilidades en que incurran los que usurpen el derecho de propiedad literaria y artística, se ventilarán ante los Tribunales y regirán por las leyes del país en que el fraude se haya cometido.

ART. 12. El reconocimiento del derecho de propiedad de las obras literarias y artísticas, no priva á los Estados signatarios de la facultad de prohibir, con arreglo á sus leyes, la reproducción, publicación, circulación, representación y exposición de aquellas obras que se consideren contrarias á la moral y á las buenas costumbres.

ART. 13. No es indispensable para poner en vigor este Tratado, la ratificación simultánea de todas las naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y del Uruguay, para que lo notifiquen á las demás naciones contratantes.

Este procedimiento hará las veces de canje.

ART. 14. Hecho el canje en la forma indicada en el artículo precedente, este Tratado se pondrá en vigor por tiempo indefinido.

ART. 15. Si una de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse del tratado ó introducir en él modificaciones, avisará á las demás, pero no quedará desligada hasta los dos años de haberse pre-

sentado la denuncia, á cuyo término se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

ART. 16. El art. 13 puede hacerse extensivo á las naciones que no habiendo tomado parte en el Congreso, quieran adherirse al presente Tratado.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios de las naciones mencionadas firman y sellan los siete ejemplares en Montevideo á once de enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

Por decreto de 30 de enero de 1900, fué aceptada por el Presidente de la República Argentina, la adhesión de España al Tratado de Montevideo.

TRATADO DE BERNA

S. M. Católica el Rey de España, y en su nombre la Reina Regente del Reino; S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia: S. M. el Rey de los Belgas; el Presidente de la República francesa; S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias: el Presidente de la República de Haití: S. M. el Rey de Italia: el Presidente de la República de Liberia; el Consejo federal de la Confederación suiza; S. A. el Bey de Túnez,

Igualmente animados del deseo de proteger de un modo eficaz y el más uniforme posible los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas,

Han resuelto celebrar un Convenio con dicho objeto, y han nombrado como Plenipotenciarios, á saber:

S. M. Católica el Rey de España, y en su nombre la Reina Regente del Reino:

Al Sr. Conde de la Almina, Senador, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de la Confederación suiza;

Al Sr. D. José Villa-amil y Castro, Jefe de la Sección de Propiedad intelectual en el Ministerio de Fomento, Doctor en Derecho Civil y Canónico, Miembro del cuerpo facultativo de Archiveros y Arqueólogos y de las Academias de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando y de la de Ciencias de Lisboa.

S, M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia:

Al Sr. Otto Von Bulow, Consejero íntimo actual de Legación y Chambelan de S. M., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de la Confederación suiza.

S. M. el Rey de los Belgas:

Al Sr. Mauricio Defosse, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de la Confederación suiza.

El Presidente de la República francesa:

Al Sr. Francisco Víctor Manuel Arago, Senador, Embajador de la República francesa cerca de la Confederación suiza.

S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias:

Á Sir Francis Otiwell Adams, Caballero Comendador de la muy distinguida Orden de San Miguel y San Jorge y de la muy honorable Orden del Baño, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en Berna; y

Al Sr. Juan Enrique Gibbs Bergue, de la muy distinguida Orden de San Miguel y de San Jorge, Direc-

tor en el Ministerio de Negocios extranjeros en Londres.

El Presidente de la República de Haití:

Al Sr. Luis José Janvier, Doctor en Medicina de la Facultad de París, premiado por la Facultad de Medicina, por la Escuela de Ciencias políticas (Sección administrativa), por la Escuela de Ciencias políticas (Sección diplomática), condecorado con la medalla de Haití de tercera clase.

S. M. el Rey de Italia:

Al Sr. D. Carlos Manuel Beccaria de los Marqueses de Incisa, Caballero de las Órdenes de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, su Encargado de Negocios cerca de la Confederación suiza.

El Presidente de la República de Liberia:

Al Sr. Guillermo Koentzer, Consejero imperial, Cónsul general, Miembro de la Cámara de Comercio de Viena.

El Consejo federal de la Confederación suiza:

Al Sr. Numa Droz, Vicepresidente del Consejo federal, Jefe del Ministerio de Comercio y Agricultura;

Al Sr. Luis Buchonnet, Consejero federal, Jefe en el Ministerio de Justicia y Policía;

Al Sr. A. d'Orelli, Profesor de Derecho en la Universidad de Zurich.

S. A. el Bey de Túnez:

Al Sr. Luis Renault, Profesor en la Facultad de

Derecho de París y en la Escuela libre de Ciencias políticas, Caballero de la Orden de la Legión de Honor, Caballero de la Orden de la Corona de Italia.

Los cuales, después de haber comunicado sus respectivos plenos poderes, hallados en buena forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Los países contratantes se constituyen en estado de Unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas.

ARTÍCULO 2.º

Los autores pertenecientes á uno de los países de la Unión, ó sus derecbo habientes, gozarán en las otras naciones, para sus obras, ya estén ó no publicadas en una de ellas, de los derechos que las leyes respectivas conceden actualmente ó concederán en lo venidero á sus nacionales.

El que goce de estos derechos está subordinado al cumplimiento de las condiciones y formalidades prescritas por la legislación del país de origen de la obra; el tiempo de duración de la protección concedida en dicho país de origen, no podrá exceder en los demás.

Será considerado como país de origen de la obra, aquel donde se publique por primera vez, y si la publicación es simultánea en varios países de la Unión,

aquel cuya legislaeión conceda la protección más corta.

Para las obras no publicadas, el país del autor será considerado como país de origen de la obra.

ARTÍCULO 3.º

Las estipulaciones del presente Convenlo se aplican igualmente á los editores de obras literarias ó artísticas publicadas en uno de los países de la Unión, cuyo autor pertenezca á un país que no forme parte de ellos.

ARTÍCULO 4.º

La expresión «obras literarias y artísticas» comprende los libros, folletos y demás escritos; las obras dramáticas ó dramático-musicales; las composiciones musicales con ó sin palabras; las obras de dibujo, pintura, escultura, grabado, litografías, ilustraciones, mapas geográficos, planos, croquis y obras plásticas, relativas á la geografía, á la topografía, á la arquitectura ó á las ciencias en general; en fin, toda producción literaria, científica ó artística, que podría ser publicada por cualquier forma de impresión ó de reproducción.

Artículo 5.º

Los autores pertenecientes á uno de los países de la Unión, ó sus causa habientes, gozan en los demás países del derecho exclusivo de traducir ó de autorizar la traducción de sus obras, hasta que expire un plazo de diez años, contados desde la publicación de la obra original en uno de los países de la Unión.

Para las obras publicadas por entregas, el plazo de diez años sólo se cuenta desde la fecha de la publicación de la última entrega de la obra original.

Para las obras formadas por varios volúmenes publicadas á intervalos, así como también para los boletines ó cuadernos publicados por Sociedades literarias ó científicas ó por particulares, cada tomo, boletín ó cuaderno entero, debe considerarse como obra separada en lo tocante al plazo de diez años.

En los casos previstos en este artículo, se admite como fecha de publicación, para el cálculo del plazo de protección, el 31 de diciembre del año en que ha sido publicada la obra.

Artículo 6.º

Las traducciones lícitas están protegidas como obras originales. Gozan, en consecuencia, de la protección estipulada en los artículos 2.º y 3.º, en lo que se refiere á su reproducción, no autorizada en los países de la Unión.

Se debe entender que, si se trata de una obra para la cual el derecho de traducción pertenezca al dominio público, el traductor no puede oponerse á que esta obra sea traducida por otros escritores.

Artículo 7.º

Los artículos de periódicos ó de publicaciones periódicas de uno de los países de la Unión, pueden ser reproducidos, en original, ó traducidos, en los demás países de la Unión, á menos que los autores ó editores no lo hayan terminantemente prohibido. Para las mencionadas publicaciones, basta que la prohibición se haga de una manera general en el encabezamiento de cada uno de sus números.

En ningún caso puede aplicarse esta prohibición á los artículos de discusión política ó á la reproducción de las noticias y sucesos del día *(faits divers)*.

Artículo 8.º

En lo que se refiere á la facultad de copiar lícitamente parte de las obras literarias ó artísticas para publicaciones destinadas á la enseñanza, ó que tengan carácter científico, ó para antologías *(chrestomathies)*, quedan reservados los efectos de la legislación de los países de la Unión, ateniéndose á los arreglos particulares que existan ó se celebren entre los mismos.

Artículo 9.º

Las estipulaciones del art. 2.º se aplican á la representación pública de obras dramáticas ó dramático-musicales, estén ó no publicadas estas obras.

Los autores de obras dramáticas ó dramático-musicales, ó sus derecho habientes, están, mientras dure su derecho exclusivo de traducción, recíprocamente protegidos contra la representación pública no autorizada de la traducción de sus obras.

Las estipulaciones del art. 2.º se aplican también á la ejecución pública de obras musicales no publicadas, ó de las que lo estén, pero cuyo autor haya terminantemente declarado en el título ó en el encabezamiento de la obra, que prohibe su ejecución en público.

Artículo 10

Están especialmente comprendidas entre las reproducciones ilícitas, de las cuales trata el presente Convenio, las apropiaciones indirectas no autorizadas de una obra literaria ó artística, designadas bajo nombres diversos, tales como los de adaptaciones, arreglos de música, etc., cuando no son sino la reproducción de otra obra, en la misma forma ó en otra, con cambios, aumentos ó supresiones no esenciales, y sin tener el carácter de una nueva obra original.

Se entiende que, en la publicación del presente artículo, los Tribunales de los diversos países de la Unión tendrán en cuenta, si ha lugar á ello, las reservas de sus leyes respectivas.

Artículo 11

Para que los autores de las obras protegidas por el presente Convenio sean, hasta que se pruebe lo contrario, considerados como tales, y admitidos, por lo tanto, ante los Tribunales de los diferentes países de la Unión á perseguir las reproducciones ilícitas, basta que su nombre esté indicado en la obra en la forma acostumbrada.

Para las obras anónimas ó seudónimas, el editor cuyo nombre esté indicado en la obra, está autorizado á defender los derechos pertenecientes al autor, y se le considera, sin más pruebas, derecho habiente del autor anónimo ó seudónimo.

Se entiende, sin embargo, que los Tribunales pueden exigir, en caso necesario, la presentación de un certificado expedido por la autoridad competente, comprobando que se han llenado por la legislación del país de origen las formalidades prescritas en el artículo 2.º

Artículo 12

Toda obra reproducida ilícitamente puede ser re-

cogida al importarse en los países de la Unión donde la obra original tiene derecho á la protección legal.

El secuestro tendrá lugar conforme á la legislación interior de cada país.

ARTÍCULO 13

Se entiende que las disposiciones del presente Convenio no pueden perjudicar en nada el derecho que pertenece á cada uno de los países de la Unión de permitir, vigilar y prohibir, por medidas de legislación ó de policía interior, la circulación, la representación, exposición de cualquier obra ó publicación, sobre las cuales la autoridad competente deba ejercer este derecho.

ARTÍCULO 14

El presente Convenio, con las excepciones y disposiciones que se tomen de común acuerdo, se aplica á todas las obras que, antes de que principie á regir, no sean todavía del dominio público en su país de origen.

ARTÍCULO 15

Se entiende que los países de la Unión se reservan respectivamente el derecho de estipular separadamente entre ellos arreglos particulares, siempre que

estos arreglos concedan á los autores ó á sus derecho habientes, derechos más extensos que los concedidos por la Unión, ó que contengan otras estipulaciones que no se opongan en nada al presente Convenio.

Artículo 16

Se crea un servicio internacional, bajo el nombre de Oficina de la Unión internacional, para la protección de las obras literarias y artísticas.

Esta oficina, cuyos gastos serán sufragados por las Administraciones de todos los países de la Unión, está sometida á la alta autoridad de la administración superior de la Confederación suiza, y funciona bajo su vigilancia.

Sus atribuciones están determinadas de común acuerdo, tomado entre los países de la Unión.

Artículo 17

El presente Convenio puede ser sometido á revisiones para introducir en él las modificaciones que puedan perfeccionar el sistema de la Unión.

Las cuestiones de esta naturaleza, así como las que interesan bajo otros puntos de vista el desarrollo de la Unión, serán examinadas, en Conferencias que habrá sucesivamente en los países de la Unión, por los Delegados de los mismos.

Se entiende que ningún cambio hecho al presente

Convenio será válido para la Unión sin el asentimiento unánime de los países que la componen.

Artículo 18

Los países que no han tomado parte en el presente Convenio, y que concedan la protección legal á los derechos de que se trata en este Convenio, serán admitidos á formar parte de él á petición suya.

Esta adhesión será notificada por escrito al Gobierno de la Confederación suiza, y por éste á los demás.

Se considerará como plena adhesión á todas las cláusulas, siendo admitido á disfrutar de todas las ventajas estipuladas en el presente Convenio.

Artículo 19

Los países que se adhieran al presente Convenio, tienen también el derecho de hacerle extensivo en cualquier tiempo á sus colonias ó posesiones extranjeras.

Pueden, con este objeto, hacer una declaración general, comprendiendo en la adhesión á todas sus colonias ó posesiones, ó designar expresamente las que han de considerarse comprendidas, ó limitarse á indicar las que han de conceptuarse como excluídas.

ARTÍCULO 20

El presente Convenio principiará á regir tres meses después del canje de las ratificaciones, y seguirá rigiendo durante un plazo indeterminado, hasta que expire un año, á partir del día en que se denunciare.

Esta denuncia será dirigida al Gobierno encargado de recibir las adhesiones. Sólo tendrá efecto para el país que la haya hecho: el Convenio seguirá rigiendo en los demás países de la Unión.

ARTÍCULO 21

El presente Convenio será ratificado, y el canje de las ratificaciones se efectuará en Berna en el plazo de un año lo más tarde.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado.

Hecho en Berna el 9 del mes de septiembre de 1886. —Por España, el Conde de la Almina; José Villa-amil y Castro.—Por Alemania, Otto Von Bulow.—Por Bélgica, Mauricio Defosse.—Por Francia, Manuel Arago.—Por Gran Bretaña, F. O. Adams; J. H. G. Bergue.—Por Haití, Luis José Janvier.—Por Italia, C. de Beccaria.—Por Liberia, Koentzer.—Por Suiza, Droz, L. de Ruchonnet, A. d'Orelli.—Por Túnez, L. Renault.

Artículo adicional

Los Plenipotenciarios, reunidos para firmar el Convenio relativo á la creación de una Unión internacional para la protección de las obras literarias y artísticas, han convenido en añadir el artículo adicional siguiente, que será ratificado al mismo tiempo que el acta á la cual se refiere.

El Convenio firmado en la fecha de este día, no afecta en nada los Convenios existentes actualmente entre los países contratantes, en cuanto estos Convenios concedan á los autores, ó á sus derecho habientes, derechos más extensos que los concedidos por la Unión ó que contengan estipulaciones que no sean contrarias á este Convenio.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente artículo adicional.

Hecho en Berna el día 9 del mes de septiembre del año 1886.—Por España, Almina; Villa-amil.—Por Alemania, Otto Von Bulow.—Por Bélgica, Mauricio Defosse.—Por Francia, Manuel Arago.—Por Gran Bretaña, F. O. Adams; J. H. G. Bergue.—Por Haiti, Luis José Janvier.—Por Italia, C. de Beccaria.—Por Liberia, Koentzer.—Por Suiza, Droz, L. Ruchonnet; A. d'Orelli.—Por Túnez, L. Renault.

PROTOCOLO FINAL

Al momento de firmar el Convenio celebrado con fecha de hoy, los infrascritos Plenipotenciarios han declarado y estipulado lo que sigue:

1.º En lo que se refiere al art. 4.º, queda convenido que los países de la Unión que concedan á las obras fotográficas el carácter de obras artísticas, se obligan á admitirlas en cuanto entre en vigor el Convenio celebrado en la fecha de este día, para que disfruten de los beneficios del mismo. Se entiende que no están obligados á proteger á los autores de dichas obras, salvo los arreglos internacionales que existan ó que puedan hacerse, sino en cuanto su legislación lo permita.

Se entiende que la fotografía autorizada de una obra de arte protegida goza en todos los países unidos, de la protección, en el sentido de dicho Convenio, mientras dure el derecho principal de reproducción de la misma obra, y en los límites de los Convenios privados entre los derecho habientes.

2.º Respecto ala rt. 9.º, se conviene que los países unidos cuya legislación comprende implícitamente entre las obras dramático-musicales las coreográficas, admiten dichas obras á disfrutar de las ventajas del Convenio celebrado con esta fecha.

Se acuerda, además, que las dificultades que se originen respecto á la aplicación de esta cláusula, de-

berán someterse á la apreciación de los Tribunales respectivos.

3.º Se entiende que la fabricación y venta de instrumentos para reproducir mecánicamente piezas musicales de dominio privado, no están consideradas como falsificación musical.

4.º El acuerdo común previsto en el art. 14 del Convenio, queda determinado en la forma siguiente:

Se aplicará el Convenio á las obras que no pertenezcan al dominio público en el momento de ponerlo en vigor, con arreglo á las estipulaciones relativas á él, contenidas en los Convenios especiales existentes ó que puedan celebrarse.

A falta de estipulaciones análogas entre los Estados de la Unión, los países respectivos dispondrán cada uno en cuanto les concierna, y con arreglo á la legislación interior, la forma en que ha de aplicarse el principio contenido en el art. 14.

5.º Se organizará la oficina internacional prevista en el art. 16 del Convenio, por medio de un Reglamento que el Gobierno de la Confederación suiza tiene encargo de redactar.

El idioma oficial de la mencionada dependencia será el francés.

Dicha oficina reunirá las noticias de todo género relativas á la protección de los derechos de autor sobre sus obras literarias y artísticas: las coordinará y las hará publicar.

Procederá á los estudios de utilidad común relati-

vos á los países unidos, y redactará, sirviéndose de los documentos puestos á su disposición por las diversas Administraciones, un periódico, en lengua francesa, que trate de asuntos concernientes al objeto de la Unión.

Los Gobiernos de estos países se reservan el derecho de autorizar, de común acuerdo, á la oficina, para publicar ediciones en uno ó varios idiomas, en el caso de que la experiencia demuestre ser necesario.

La oficina internacional deberá siempre prestarse á facilitar á los miembros de la Unión cuantos antecedentes necesiten respecto á las cuestiones relativas á la protección de las obras literarias y artísticas.

La Administración del país donde deba celebrarse una Conferencia, preparará sus trabajos ayudada por la oficina internacional.

El Director de ésta asistirá á las sesiones de las Conferencias, pudiendo tomar parte en la discusión, sin voto deliberativo. Redactará una memoria anual de los trabajos de la misma, que ha de comunicarse á todos los miembros de la Unión.

Los gastos de la oficina internacional serán costeados por los países unidos: hasta que otra cosa no se decida, no excederán de 60,000 francos al año, cantidad que podrá aumentarse, en caso necesario, si así se resuelve en las Conferencias de que trata el artículo 17.

A fin de fijar la parte con que debe contribuir cada uno al pago de la suma total de gastos, los Es-

tados contratantes, y los que ulteriormente se adhieran á la Unión, se dividirán en seis clases, contribuyendo cada uno en la proporción de cierto número de unidades, á saber:

Primera clase.	25	unidades.
Segunda »	20	»
Tercera »	15	»
Cuarta »	10	»
Quinta »	5	»
Sexta »	3	»

Estos coeficientes serán multiplicados por el número de países de cada clase, y la suma de los productos así obtenidos dará el número de unidades por el cual debe dividirse el gasto.

El coeficiente dará el importe de la unidad de gastos.

Cada país declarará, en el momento de su adhesión, á cuál de dichas clases desea pertenecer.

La Administración suiza preparará el presupuesto de la oficina y vigilará sus gastos, hará los pagos anticipados que sean necesarios, y hará la cuenta anual, que ha de comunicarse á todas las demás Administraciones.

6.º La próxima Conferencia tendrá lugar en París, dentro del plazo de cuatro á seis años, desde que entre en vigor el Convenio.

El Gobierno de la República francesa fijará la fecha,

dentro de este límite, después de haber pedido su parecer á la oficina internacional.

7.º Queda convenido que para el canje de ratificaciones de que trata el art. 21, cada Parte contratante debe remitir una sola plenipotencia, que se depositará, con las de los otros países, en los archivos del Gobierno de la Confederación suiza, y recibirá un ejemplar del acta de canje de ratificaciones, firmada por los Plenipotenciarios que hayan tomado parte en este acto.

El presente Protocolo final, que se ratificará al mismo tiempo que este Convenio, será considerado como formando parte integrante de él, y tendrá la misma fuerza, valor y duración.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado.

Hecho en Berna el día 9 del mes de septiembre del año de 1886.—Por España, Almina; Villa-amil.—Por Alemania, Otto Von Bulow.—Por Bélgica, Mauricio Defosse.—Por Francia, Manuel Arago.—Por Gran Bretaña, F. O. Adams; J. H. G. Bergue.—Por Haití, Luis José Janvier.—Por Italia, C. de Beccaria.—Por Liberia, Koentzer.—Por Suiza, Droz; L. Ruchonnet, A. d'Orelli.—Por Túnez, L. Renault.

PROTOCOLO

En el momento de proceder á la firma del acta dando fe del depósito de las de ratificación expedidas

por las Altas Partes signatarias del *Convenio fecha 9 de septiembre de 1886, concerniente al establecimiento de una Unión internacional para la protección de las obras literarias y artísticas*,

S. E. el Sr. Ministro de España reiteró, en nombre de su Gobierno, la declaración consignada en el acta de la Conferencia de 9 de septiembre de 1886, y según la cual, la adhesión de su país al Convenio, implica la de todos los territorios dependientes de la Corona española.

Los infrascritos tomaron acta de esta declaración.

En fe de lo cual firmaron el presente Protocolo, hecho en Berna en nueve copias, el 5 de septiembre de 1887.—Por España (firmado), Conde de la Almina.—Por Alemania (firmado), Alfredo Bulow.—Por Bélgica (firmado), Henry Loumyer.—Por Francia (firmado), Emmanuel Arago.—Por la Gran Bretaña (firmado), F. O. Adams.—Por Haití (firmado), Louis Joseph Janvier.—Por Italia (firmado), Fe.—Por Suiza (firmado), Droz.—Por Túnez (firmado), H. Manhand.

ACTA DE DEPÓSITO

Con arreglo á las disposiciones del art. 21, primer párrafo del *Convenio concerniente al establecimiento de una Unión internacional para la protección de las obras literarias y artísticas*, hecha en Berna el 9 de septiembre de 1886, y de la invitación subsiguiente dirigida con este objeto por el Consejo federal suizo

á los Gobiernos de las Altas Partes contratantes, los infrascritos se han reunido hoy en el Palacio Federal de Berna para proceder al examen y al depósito de las ratificaciones:

De S. M. Católica el Rey de España, en su nombre S. M. la Reina Regente del Reino.

De S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia.

De S. M. el Rey de los Belgas.

Del Presidente de la República francesa.

De S. M. la Reina del Reino Unino de la Gran Bretaña y de Irlanda, Emperatriz de las Indias.

Del Presidente de la República de Haití.

De S. M. el Rey de Italia.

Del Consejo Federal de la Confederación suiza.

De S. A. el Bey de Túnez, sobre el mencionado Convenio internacional, seguido de un artículo y de un Protocolo final.

Se han exhibido las plenipotencias de estas actas de ratificación, y habiéndolas encontrado en buena y debida forma, se entregaron al Presidente de la Confederación suiza para ser depositadas en los archivos del Gobierno de este país, conforme al párrafo séptimo del Protocolo final del citado Convenio.

En fe de lo que los infrascritos han extendido esta acta, que firmaron y sellaron con sus armas.

Hecho en Berna el 5 de septiembre de 1887, en nueve copias, una de las cuales quedará depositada en los archivos de la Confederación suiza con las plenipotencias para la ratificación. — Por España

(L. S.), firmado, Conde de la Almina.—Por Alemania. (L. S.), firmado, Alfredo Bulow.—Por Bélgica (L. S.), firmado, Henry Loumyer.—Por Francia (L. S.), firmado, Emmanuel Arago.—Por la Gran Bretaña (L. S.), firmado, F. O. Adams.—Por Haití (L. S.), firmado, Louis Joseph Janvier.—Por Italia (L. S.), firmado, Fe.—Por Suiza (L. S.), firmado, Droz.—Por Túnez (L. S.), firmado, H. Manhand.

ACTA

Los Plenipotenciarios infrascritos, reunidos para proceder á la firma del Convenio referente al establecimiento de una Unión internacional para la protección de las obras literarias y artísticas, han canjeado las siguientes declaraciones:

1.º En lo que se refiere á la adhesión de las colonias ó posesiones extranjeras contenidas en el artículo 19 del Convenio,

Los Plenipotenciarios de S. M. Católica el Rey de España reservan á su Gobierno la facultad de dar á conocer su determinación en el momento del canje de ratificaciones.

El Plenipotenciario de la República francesa declara que la adhesión de su país lleva consigo la de todas las colonias de Francia.

Los Plenipotenciarios de S. M. Británica declaran que la adhesión de la Gran Bretaña al Convenio para la protección de las obras literarias y artísticas, com-

prende el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y todas las colonias y posesiones extranjeras de Su Majestad Británica.

Reservan, sin embargo, á su Gobierno la facultad de denunciar en todo tiempo, separadamente, para una ó más de las colonias ó posesiones siguientes, en la forma que indica el art. 20 del Convenio, á saber: las Indias, los dominios del Canadá, Terranova, el Cabo, Natal, la Nueva Gales del Sur, Victoria, Queensland, la Tasmania, la Australia Meridional, la Australia Occidental y la Nueva Zelanda.

2.º En lo que se refiere á la clasificación de los países de la Unión para el pago de los gastos de la Oficina internacional (párrafo 5.º del Protocolo final), los Plenipotenciarios declaran que sus respectivos países deben colocarse, con respecto á su clase, en la forma siguiente:

Alemania.	1.ª	clase.
Bélgica..	2.ª	»
España..	3.ª	»
Francia.	1.ª	»
Gran Bretaña.	1.ª	»
Haití.	5.ª	»
Italia.	1.ª	»
Suiza.	3.ª	»
Túnez.	6.ª	»

El Plenipotenciario de la República de Liberia de-

clara que los poderes que ha recibido de su Gobierno le autorizan para firmar el Convenio, pero que no ha rccibido instrucciones en cuanto á la clase en que este país debe ser incluído para contribuir á los gastos de la Oficina Internacional. En su consecuencia, reserva sobre este punto la determinación de su Gobierno, que dará á conocer cuando se verifique el canje de ratificaciones.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente acta.

Hecho en Berna el 9 de septiembre de 1886.—Por España (firmado), Almina, Villa-amil.—Por Alemania (firmado), Otto von Bulow.—Por Bélgica (firmado), Mauricio Defosse.—Por Francia (firmado), Emmanuel Arago.—Por la Gran Bretaña (firmado), F. O. Adams; J. H. G. Bergue.—Por Haití (firmado), Louis Joseph Janvier.—Por Italia (firmado), C. de Beccaria.—Por Liberia (firmado), Koentzer.—Por Suiza (firmado), Droz; L. Ruchonnet; A. d'Orelli.—Por Túnez (firmado), Renault.

(Gaceta de 18 de mayo de 1888.)

NACIONES

ADHERIDAS AL CONVENIO DE BERNA

Alemania. . .	9 de septiembre de	1886.
Bélgica. . . .	9 »	»
España. . . .	9 »	»
Francia. . . .	9 »	»
Gran Bretaña. .	9 »	»
Haití.	9 »	»
Italia.	9 »	»
Luxemburgo. .	20 de junio	1888.
Monaco. . . .	30 de mayo	1889.
Montenegro.. .	28 de junio	1893.
Suiza.	9 de septiembre de	1886.
Túnez. . . .	9 »	»

MODIFICACIONES

INTRODUCIDAS EN EL CONVENIO DE BERNA

DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1886

En armonía con lo dispuesto en el art. 5.º del Protocolo final del Convenio, debía celebrarse en París una Conferencia á los cuatro ó seis años de haberse firmado el Tratado, de suerte que habiendo empezado á regir el 5 de septiembre de 1887, debía haber tenido lugar la Conferencia en el último tercio del año de 1893. A pesar de ello, no se celebró hasta el mes de abril de 1896.

CONFERENCIA DE PARÍS

(ABRIL de 1896)

Gran interés revisten, para los autores y editores, los acuerdos tomados en la Conferencia internacional celebrada en París en el mes de abril de 1896. Los representantes de Francia, Alemania, Bélgica y Suiza

pretendían reformar los arts. núms. 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 12, 14, 20 y Protocolo final de 1886; mas la eficaz intervención del representante español, Sr. Marqués de Novallas, redujo los términos de las proposiciones presentadas, que se distinguían por su carácter restrictivo, á los límites que aconsejaban la equidad y los derechos de autores y editores.

En su consecuencia, al art. 2.º del Convenio de Berna, de gran trascendencia para nuestra patria, sólo se le adicionó la siguiente cláusula:

«*Las obras póstumas están comprendidas entre las obras protegidas.*»

El art. 3.º quedó redactado en la siguiente forma:

«*Los autores que no pertenezcan á uno de los países de la Unión, pero que por primera vez hayan publicado ó hecho publicar sus obras literarias ó artísticas en uno de aquellos países, disfrutarán, para sus obras, de la protección acordada por el Convenio de Berna y por la presente acta adicional.*»

La modificación del primer párrafo del art. 5.º era uno de los temas esenciales de la Conferencia. Quedó redactado en esta forma:

«*Los autores pertenecientes á uno de los países de la Unión, ó sus causa habientes, disfrutarán en los demás, de la facultad exclusiva de hacer ó autorizar la traducción de sus obras mientras dure su derecho sobre la obra original. Sin embargo, el derecho exclusivo de traducción dejará de existir cuando, pasado el término de diez años, á contar de la primera publicación*

de la obra original, el autor no haya hecho uso de él publicando ó haciendo publicar en alguno de los países de la Unión, una traducción en la lengua para la que se reclame la protección.»

El art. 7.º modificado establece que

«Las novelas de folletín, incluso los cuentos ó novelas cortas (nouvelles), publicados en diarios ó folletos periódicos de alguno de los países de la Unión, no podrán reproducirse copiados ó traducidos, en los demás países, sin autorización de los autores ó de sus causa habientes.

»Lo mismo ocurrirá con los demás artículos de diarios y revistas periódicas, cuando los autores ó editores hayan expresamente declarado en el diario ó revista en que se insertaron los artículos, que prohiben la reproducción.

»Cuanto á los trabajos que se inserten en las publicaciones periódicas, es suficiente que la prohibición se haga constar de manera general á la cabeza de cada número.

»A falta de prohibición, se permitirá la reproducción con tal de indicar el origen.

»En ningún caso podrá aplicarse la prohibición á los artículos de carácter político, noticias del día y á las gacetillas (faits divers).»

El art. 12 redactóse en los siguientes términos:

«La obra falsificada puede ser embargada por las autoridades competentes de los países de la Unión en que la obra original tenga derecho á la protección legal.»

La Conferencia modificó también el Protocolo de clausura del Convenio de 9 de septiembre de 1886, estipulando que

«*En los países de la Unión en que la protección se concede á los planos arquitectónicos, admítanse las obras de arquitectura á los beneficios de las disposiciones del Convenio de Berna y de la actual Conferencia.*

»*Las obras fotográficas y las obtenidas por un procedimiento análogo, disfrutarán de los beneficios referidos, en todo cuanto lo permita la legislación interior de cada país y en la medida de protección que se conceda á las obras nacionales similares.*»

Estas disposiciones comenzaron á regir á los tres meses de haberse canjeado las ratificaciones.

ESPAÑA

Hay un sello que dice

MINISTERIO

DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

NEGOCIADO DE ARCHIVOS,

BIBLIOTECAS Y MUSEOS

Con esta fecha, el Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes me comunica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de una instancia elevada á este Ministerio por don Antonio García Llansó, pidiendo que se le autorice para publicar todas las disposiciones emanadas de este Departamento en materia de Propiedad Intelectual; y considerando que con arreglo al artículo 28 de la Ley vigente acerca del particular, de 10 de enero de 1879, se precisa, al efecto, permiso del Gobierno á fin de que dichas publicaciones tengan carácter legítimo, extremo que confirmó el artículo 14 del Reglamento para su ejecución, de 3 de septiembre de 1880: S. M. el Rey—q. D. g.—y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido autorizar á dicho señor para que pueda publicar las disposiciones de que se trata, reservándose el Estado la facultad de publicarlas por sí, ó de encomendar su publicación á terceros.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1901.

El Subsecretario,

Federico Requejo.

Sr. D. Antonio García Llansó.

LEY DE PROPIEDAD LITERARIA

DE 10 DE JUNIO DE 1847

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sacionamos lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

De los derechos de los autores

ARTÍCULO 1.º Se entiende por propiedad literaria para los efectos de esta ley, el derecho exclusivo que compete á los autores de escritos originales para reproducirlos ó autorizar su reproducción por medio de copias manuscritas, impresas, litografiadas ó por cualquiera otro semejante.

ART. 2.º El derecho de propiedad declarado en el artículo anterior corresponde á los autores durante

su vida, y se transmite á sus herederos legítimos ó testamentarios por el término de cincuenta años.

ART. 3.º Igual derecho corresponde:

1.º Á los traductores en verso de obras escritas en lenguas vivas.

2.º Á los traductores en verso ó prosa de obras escritas en lenguas muertas.

3.º Á los autores de sermones, alegatos, lecciones ú otros discursos pronunciados en público, y á los de artículos y poesías originales de periódicos, siempre que estos diferentes escritos se hayan reunido en colección.

4.º Á los compositores de cartas geográficas, á los de música, y á los calígrafos y dibujantes, salvo los dibujos que hubieren de emplearse en tejidos, muebles y otros artículos de uso común, los cuales estarán sujetos á las reglas establecidas ó que se establecieren para la propiedad industrial.

5.º Á los pintores y escultores con respecto á la reproducción de sus obras por el grabado y otro cualquier medio.

ART. 4.º Corresponde al autor durante su vida, y se transmite á los herederos del autor por término de veinticinco años:

1.º La propiedad de los escritos enumerados en el párrafo 3.º del artículo anterior, si sus autores no los han reunido en colecciones.

2.º La propiedad de los traductores en prosa de obras escritas en lenguas vivas, entendiéndose que

no se podrá impedir la publicación de otras distintas traducciones de la misma obra.

Si el primer traductor reclamare contra una nueva traducción, alegando ser ésta una reproducción de la antigua, con ligeras variaciones, y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el juez ante quien se acuda admitirá la reclamación, y la fallará, oído el informe de dos peritos nombrados por las partes, y tercero en caso de discordia.

Para los efectos de esta ley, será considerada como traducción la edición que haga en castellano un autor extranjero de una obra original que haya publicado en su país en su propio idioma.

ART. 5.º Corresponde la propiedad durante cincuenta años contados desde el día de la publicación:

1.º Al Estado respecto de las obras que publique el Gobierno á costa del Erario.

2.º Á toda corporación científica, literaria ó artística reconocida por las leyes, que publique obras compuestas de su orden, ó antes inéditas.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable á los almanaques, libros del rezo eclesiástico, ni otras obras de que el Gobierno se haya reservado la reproducción exclusiva é indefinida, ó adjudicándola por razones de conveniencia pública á algún instituto ó corporación.

ART. 6.º Corresponde la propiedad por el término de veinticinco años, contados desde el día de la publicación, á los que den á luz por primera vez un

códice manuscrito, mapa, dibujo, muestra de letra ó composición musical, de que sean legítimos poseedores, ó que hayan sacado de alguna biblioteca pública con la debida autorización.

ART. 7.º Los que con arreglo á las disposiciones anteriores tengan el derecho exclusivo de reproducir una obra, podrán enajenarlo y transmitirlo por cuantos medios reconocen las leyes, por todo ó parte del tiempo que respectivamente corresponda á cada uno de los autores.

ART. 8.º Si las obras de que tratan los anteriores artículos fuesen póstumas, la duración de los términos arriba fijados empezará á contarse desde el dia en que por primera vez hayan salido á luz.

Para los efectos de este artículo se estimará póstuma una obra publicada durante la vida del autor, si después se reprodujese con adiciones ó correcciones del mismo.

ART. 9.º Los editores de las obras anónimas ó seudónimas gozarán de los mismos derechos que quedan reconocidos á los autores; pero si en cualquiera período del disfrute probasen éstos ó sus herederos ó derecho habientes que les pertenece la propiedad, entrarán en su pleno y entero goce por el tiempo que falte hasta completar el plazo respectivamente fijado á cada clase de obra por los anteriores artículos.

ART. 10. Nadie podrá reproducir una obra ajena con pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar la edición, sin permiso de su autor.

El de adiciones ó anotaciones á una obra ajena podrá no obstante darlas á luz por separado, en cuyo caso será considerado como su propietario.

ART. 11. El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto ó compendio de su obra.

Sin embargo, si el extracto ó compendio fuese de tal mérito é importancia que constituyese una obra nueva, ó proporcionase una utilidad general, podrá autorizar el Gobierno su impresión, oyendo previamente á los interesados y á tres peritos que él designe. En este caso el autor ó propietario de la obra primitiva tendrá derecho á una indemnización, que se señalará con audiencia de los mismos interesados y peritos, y se fijará en la misma declaración de utilidad, que deberá hacerse pública.

ART. 12. Las leyes, decretos, reales órdenes, reglamentos y demás documentos que publique el Gobierno en la *Gaceta* ú otro papel oficial, podrán insertarse en los demás periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra; pero nadie podrá imprimirlos en colección, sin autorización expresa del mismo Gobierno.

ART. 13. Ningún autor gozará de los beneficios de esta ley si no probase haber depositado un ejemplar de la obra que publique, en la Biblioteca nacional, y otro en el Ministerio de Instrucción pública, antes de anunciarse su venta.

Si las obras fueren publicadas fuera de la provincia de Madrid, cumplirán sus autores ó editores con la obligación que les impone este artículo, probando haber entregado los dos ejemplares al jefe político de la provincia, el cual los remitirá al Ministerio de Instrucción pública y á la Biblioteca nacional.

ART. 14. Cuando fenezca el término que concede esta ley á los autores ó editores y á sus herederos o derecho habientes, ó no conste el dueño ó propietario de una obra, entrará ésta en el dominio público.

ART. 15. Para los efectos expresados en esta ley, no pierde su derecho de propiedad el autor español de una obra por haberla publicado fuera del reino por primera vez.

Sin embargo, las obras en castellano impresas en país extranjero no podrán introducirse en los dominios españoles sin previo permiso del Gobierno, que no le dará sino para 500 ejemplares á lo más, y esto con sujeción á la ley de aduanas, y cuando la obra sea de utilidad é importancia conocida.

TÍTULO II

De las obras dramáticas

ART. 16. Las obras dramáticas quedan sujetas a las disposiciones contenidas en el título I de esta ley, respecto al derecho de reproducirlas.

ART. 17. Respecto á la representación de las

mismas en los teatros, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Ninguna composición dramática podrá representarse en los teatros públicos sin el previo consentimiento del autor.

2.ª Este derecho de los autores dramáticos durará toda su vida, y se transmitirá por veinticinco años, contados desde el día de su fallecimiento, á sus herederos legítimos ó testamentarios, ó á sus derecho habientes, entrando después las obras en el dominio público respecto al derecho de representarlas,

ART. 18. Lo prevenido en los dos artículos anteriores sobre la reproducción de las obras dramáticas y su representación en los teatros, es aplicable á la reproducción y representación de las composiciones musicales.

TÍTULO III

De las penas

ART. 19. Todo el que reproduce una obra ajena sin el consentimiento del autor ó del que le haya subrogado en el derecho de publicarla, quedará sujeto á las penas siguientes:

1.ª Á perder todos los ejemplares que se le encuentren de la obra impresa fraudulentamente, los cuales se entregarán al autor de la obra ó á sus derecho habientes.

2.ª Al resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere sufrido el autor ó dueño de la obra. La indemnización no podrá bajar del valor de 2,000 ejemplares. Si se probase que la edición fraudulenta ha llegado á este número, el resarcimiento no bajará del valor de 3,000 ejemplares, y así sucesivamente, entendiéndose siempre por valor de ejemplar el precio á que el autor ó su derecho habiente venda la edición legítima.

3.ª Á las costas del proceso.

En caso de reincidencia se añadirá á estas penas una multa que no podrá bajar de 2,000 reales ni exceder de 4,000.

En caso de reincidencia ulterior se añadirá á las penas señaladas en los párrafos anteriores, la de uno á dos años de prisión correccional.

ART. 20. Á las mismas penas quedan sujetos:

1.º Los que reproduzcan las obras de propiedad particular impresas en español en países extranjeros.

2.º Los autores de estas obras que las introduzcan en los dominios españoles sin permiso del Gobierno, ó en mayor número de ejemplares de los que hayan sido fijados en el permiso mismo.

3.º El impresor que falsifique el título ó portada de una obra, ó que estampe en ella haberse hecho la edición en España, habiéndose verificado en país extranjero.

4.º El propietario de un periódico que usurpe el título de otro periódico existente.

ART. 21. En caso de que no aparezca el editor fraudulento de una obra, ó de que por muerte, insolvencia ú otra causa no puedan hacerse efectivas estas penas, recaerán ellas sobre el impresor, á quien además se cerrarán sus establecimientos si por tercera vez incurriere en la misma falta.

ART. 22. Para la aplicación de las anteriores disposiciones penales se considerarán como autores todas las personas ó cuerpos en quienes reconoce esta ley el derecho exclusivo de publicar y reproducir obras durante más corto ó más largo período.

ART. 23. El empresario de un teatro que haga representar una composición dramática ó musical sin previo consentimiento del autor ó del dueño, pagará á los interesados, por vía de indemnización, una multa que no podrá bajar de 1,000 rs., ni exceder de 3,000. Si hubiese, además, cambiado el título para ocultar el fraude, se le impondrá doble multa.

ART. 24. En todos estos juicios se procederá por los juzgados de primera instancia, con apelación á los tribunales superiores de la jurisdicción ordinaria y derogación de cualquier fuero privilegiado.

ART. 25. Cuando el autor ó propietario de una obra sepa que se está imprimiendo ó expendiendo furtivamente, podrá pedir ante el juez del partido donde se cometa el fraude, que se prohiba desde luego la impresión ó expendición de la misma, y el juez deberá acceder á ello en los términos y por los trámites de derecho.

Disposiciones generales

Art. 26. El Gobierno procurará celebrar tratados ó convenir con las potencias extranjeras que se presten á concurrir al mismo fin de impedir recíprocamente que en los respectivos países se publiquen ó reimpriman obras escritas en la otra nación sin previo consentimiento de sus autores ó legítimos dueños y con menoscabo de su propiedad.

Art. 27. Los efectos y beneficios de esta ley comprenderán á todos los propietarios de obras que no hayan entrado en el dominio público.

Art. 28. El que haya comprado al autor la propiedad de una de sus obras, gozará de ella durante el término fijado por la legislación hasta hoy vigente. Al cumplirse este plazo volverá la propiedad al autor, que la disfrutará por el tiempo que falte para completar el que para cada clase de obras fija la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 10 de junio de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Nicomedes Pastor Díaz.

LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

DE 10 DE ENERO DE 1879

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º La propiedad intelectual comprende, para los efectos de esta ley, las obras científicas, literarias ó artísticas que pueden darse á luz por cualquier medio.

ART. 2.º La propiedad intelectual corresponde:

Primero. A los autores respecto de sus propias obras.

Segundo. A los traductores respecto de su traducción, si la obra original es extranjera y no lo impiden los convenios internacionales, ó si siendo española, ha pasado al dominio público, ó se ha obtenido, en caso contrario, el permiso del autor.

Tercero. A los que refunden, copian, extractan,

compendian ó reproducen obras originales respecto de sus trabajos, con tal que siendo aquéllas españolas, se hayan hecho éstos con permiso de los propietarios.

Cuarto. A los editores de obras inéditas que no tengan dueño conocido, ó de cualesquiera otras, también inéditas, de autores conocidos, que hayan llegado á ser de dominio público.

Quinto. A los derecho habientes de los anteriormente expresados, ya sea por herencia, ya por cualquier otro título traslativo de dominio.

ART. 3.º Los beneficios de esta ley son tambien aplicables:

Primero. A los autores de mapas, planos ó diseños científicos.

Segundo. A los compositores de música.

Tercero. A los autores de obras de arte respecto á la reproducción de las mismas por cualquier medio.

Cuarto. A los derecho habientes de los anteriormente expresados.

ART. 4.º Alcanzan asimismo los beneficios de esta ley:

Primero. Al Estado y sus Corporaciones y á las provinciales y municipales.

Segundo. A los Institutos científicos, literarios ó artísticos, ó de otra clase legalmente establecidos.

ART. 5.º La propiedad intelectual se regirá por el derecho común, sin más limitaciones que las impuestas por la Ley.

ART. 6.º La propiedad intelectual corresponde á los autores durante su vida, y se transmite á sus herederos, testamentarios ó legatarios, por el término de 80 años. También es transmisible por actos entre vivos, y corresponderá á los adquirentes durante la vida del autor, y 80 años después del fallecimiento de éste si no deja herederos forzosos. Mas, si los hubiere, el derecho de los adquirentes terminará 25 años después de la muerte del autor, y pasará la propiedad á los referidos herederos forzosos por tiempo de 55 años.

ART. 7.º Nadie podrá reproducir obras ajenas sin permiso de su propietario, ni aun para anotarlas, adicionarlas ó mejorar la edición; pero cualquiera podrá publicar como de su exclusiva propiedad comentarios, críticas y notas referentes á las mismas, incluyendo sólo la parte del texto necesaria al objeto.

Si la obra fuese musical, la prohibición se extenderá igualmente á la publicación total ó parcial de las melodías con acompañamiento ó sin él, transportadas ó arregladas para otros instrumentos ó con letra diferente ó en cualquiera otra forma que no sea la publicada por el autor.

ART. 8.º No es necesaria la publicación de las obras para que la Ley ampare la propiedad intelectual. Nadie, por tanto, tiene derecho á publicar, sin permiso del autor, una producción científica, literaria ó artística que se haya estenografiado, anotado ó copiado durante su lectura, ejecución ó exposición

pública ó privada, así como tampoco las explicaciones orales.

ART. 9.º La enajenación de una obra de arte, salvo pacto en contrario, no lleva consigo la enajenación del derecho de reproducción, ni del de exposición pública de la misma obra, los cuales permanecen reservados al autor ó á su derecho habiente.

ART. 10. Para poder copiar ó reproducir en las mismas ó en otras dimensiones, y por cualquier medio, las obras de arte originales existentes en galerías públicas en vida de sus autores, es necesario el previo consentimiento de éstos.

DISCURSOS PARLAMENTARIOS

ART. 11. El autor es propietario de sus discursos parlamentarios, y sólo podrán ser reimpresos sin su permiso ó el de su derecho habiente, en el *Diario de las Sesiones* del Cuerpo Colegislador respectivo y en los periódicos políticos.

TRADUCCIONES

ART. 12. Si la traducción se publica por primera vez en país extranjero con el cual haya Convenios sobre propiedad intelectual, se atenderá á las estipulaciones para resolver las cuestiones que ocurran; y en lo que por ellas no estuviese resuelto, á lo prescrito en esta Ley.

ART. 13. Los propietarios de obras extranjeras lo serán también en España con sujeción á las leyes de su nación respectiva; pero solamente obtendrán la propiedad de las traducciones de dichas obras durante el tiempo que disfruten la de las originales en la misma nación, con arreglo á las leyes de ella.

ART. 14. El traductor de una obra que haya entrado en el dominio público, sólo tiene propiedad sobre su traducción, y no podrá oponerse á que otros la traduzcan de nuevo.

ART. 15. Los derechos que concede el art. 13 á los propietarios de obras extranjeras en España, sólo serán aplicables á las naciones que concedan á los propietarios de obras españolas completa reciprocidad.

PLEITOS Y CAUSAS

ART. 16. Las partes serán propietarias de los escritos que se hayan presentado á su nombre en cualquier pleito ó causa; pero no podrán publicarlos sin obtener permiso del Tribunal sentenciador, el cual lo concederá, ejecutoriado que haya sido el pleito ó causa, siempre que, á su juicio, la publicación no ofrezca en sí misma inconvenientes, ni perjudique á ninguna de las partes.

Los letrados que hayan autorizado los escritos ó defensas, podrán coleccionarlas con permiso del Tribunal y consentimiento de la parte respectiva.

ART. 17. Para publicar copias ó extractos de causas ó pleitos fenecidos, se necesita permiso del Tribunal sentenciador, el cual le concederá ó denegará prudencialmente y sin ulterior recurso.

ART. 18. Si dos ó más solicitaren permiso para publicar copias ó extractos de causas ó pleitos fenecidos, el Tribunal podrá, según las circunstancias, concederlo á unos y negarlo á otros, é imponer las restricciones que estime convenientes.

OBRAS DRAMÁTICAS Y MUSICALES

ART. 19. No se podrá ejecutar en teatro ni sitio público alguno, en todo ni en parte, ninguna composición dramática ó musical sin previo permiso del propietario.

Los efectos de este artículo alcanzan á las representaciones dadas por sociedades constituídas en cualquiera forma en que medie contribución pecuniaria.

ART. 20. Los propietarios de obras dramáticas ó musicales pueden fijar libremente los derechos de representación al conceder su permiso; pero si no los fijan, sólo podrán reclamar los que establezcan los reglamentos.

ART. 21. Nadie podrá hacer, vender ni alquilar copia alguna sin permiso del propietario de las obras dramáticas ó musicales que después de estrenadas en público no se hubiesen impreso.

ART. 22. De los derechos de representación de toda obra lírico-dramática, corresponderá una mitad al propietario del libreto y otra al de la música, salvo pacto en contrario.

ART. 23. El autor de un libreto ó composición cualquiera puesta en música y ejecutada en público, será dueño exclusivo de imprimir y vender su obra literaria separadamente de la música, y el compositor de ésta podrá hacerlo igualmente de su obra musical.

En el caso de que el autor de un libreto prohibiese por completo la representación, el autor de la música podrá aplicarla á otra nueva obra dramática.

ART. 24. Las Empresas, Sociedades ó particulares que al proceder á la ejecución en público de una obra dramática ó musical la anuncien cambiando su título, suprimiendo, alterando ó adicionando alguno de sus pasajes sin previo permiso del autor, serán considerados como defraudadores de la propiedad intelectual.

ART. 25. La ejecución no autorizada de una obra dramática ó musical en sitio público se castigará con las penas establecidas en el Código, y con la pérdida del producto total de la entrada, el cual se entregará íntegro al dueño de la obra ejecutada.

OBRAS ANÓNIMAS

ART. 26. Los editores de obras anónimas ó seudónimas tendrán, respecto de ellas, los mismos dere-

chos que los autores ó traductores sobre las suyas, mientras no se pruebe en forma legal quién es el autor ó traductor omitido ó encubierto. Cuando este hecho se pruebe, el autor ó traductor, ó sus derecho habientes substituirán en todos sus derechos á los editores de obras anónimas ó seudónimas.

Obras póstumas

Art. 27. Se considerarán obras póstumas, además de las no publicadas en vida del autor, las que lo hubieren sido durante ésta si el mismo autor, á su fallecimiento, las deja refundidas, adicionadas, anotadas ó corregidas de una manera tal que merezcan reputarse como obras nuevas. En caso de contradicción ante los Tribunales, precederá á la decisión dictamen pericial.

Colecciones legislativas

Art. 28. Las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demás disposiciones que emanen de los poderes públicos, pueden insertarse en los periódicos y en otras obras en que por su naturaleza u objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra; pero nadie podrá publicarlos sueltos ni en colección sin permiso expreso del Gobierno.

Periódicos

Art. 29. Los propietarios de periódicos que quieran asegurar la propiedad de éstos y asimilarlos á las producciones literarias para el goce de los beneficios de esta ley, presentarán al fin de cada año en el Registro de la Propiedad intelectual tres colecciones de los números publicados durante el mismo año.

Art. 30. El autor ó traductor de escritos que se hubiesen insertado, ó en adelante se insertaren en publicaciones periódicas, ó los derecho habientes de los mismos, podrán publicarlos formando colección, escogida ó completa, de los dichos escritos, si otra cosa no se hubiera pactado con el dueño del periódico.

Art. 31. Los escritos y telegramas insertos en publicaciones periódicas, podrán ser reproducidos por cualesquiera otras de la misma clase, si en la de origen no se expresa junto al título de la misma ó al final del artículo que no se permite su reproducción; pero siempre se indicará el original de donde es copia.

Colecciones

Art. 32. El autor ó traductor de diversas obras científicas, literarias ó artísticas puede publicarlas

todas ó varias de ellas en colección, aunque las hubiere enajenado parcialmente.

El autor de discursos leídos en las Academias Reales ó en cualquiera otra Corporación, puede publicarlos en colección ó separadamente.

Gozan los Académicos de igual facultad con respecto á los demás escritos redactados con anuencia ó por encargo de dichas Academias, excepto aquellos que á éstas pertenecen indefinidamente como destinados á la enseñanza especial y constante de su respectivo instituto.

Registro

Art. 33. Se establecerá un Registro general de la propiedad intelectual en el Ministerio de Fomento.

En todas las Bibliotecas provinciales y en las del Instituto de segunda enseñanza de las capitales de provincia donde falten aquellas Bibliotecas, se abrirá un Registro en el cual se anotarán por orden cronológico las obras científicas, literarias ó artísticas que en ellas se presenten para los objetos de esta ley.

Con el propio objeto se anotarán igualmente en el Registro los grabados, litografías, planos de arquitectura, cartas geográficas ó geológicas, y en general cualquier diseño de índole artística ó científica.

Art. 34. Los propietarios de las obras expresadas en el artículo anterior entregarán firmados en las respectivas Bibliotecas tres ejemplares de cada una

de aquellas obras: uno que ha de permanecer depositado en la misma Biblioteca provincial ó del Instituto; otro para el Ministerio de Fomento, y el tercero para la Biblioteca Nacional.

Obtenidos de los jefes de las Bibliotecas el recibo correspondiente y el certificado de la inscripción de las obras en el Registro provincial, se dirigirán los propietarios de las mismas al Gobierno civil, á fin de que éste participe al Ministerio de Fomento la inscripción realizada, y le remita los dos ejemplares que en cada caso corresponden al propio Ministerio y á la Biblioteca Nacional.

Los Gobiernos civiles enviarán semestralmente á la Dirección general de Instrucción pública un estado de las inscripciones efectuadas y de sus vicisitudes ulteriores, para formar el Registro general de la propiedad intelectual.

ART. 35. Los autores de las obras científicas, literarias ó artísticas estarán exentos de todo impuesto, contribución ó gravamen por razón de inscripción en el Registro.

Las leyes fijarán el impuesto que corresponda por transmisión de dicha propiedad.

ART. 36. Para gozar de los beneficios de esta ley es necesario haber inscrito el derecho en el Registro de la propiedad intelectual, con arreglo á lo establecido en los artículos anteriores.

Cuando una obra dramática ó musical se haya representado en público, pero no impreso, bastará, para

gozar de aquel derecho, presentar un solo ejemplar manuscrito de la parte literaria, y otro de igual clase de las melodías con su bajo correspondiente en la parte musical.

El plazo para verificar la inscripción será el de un año, á contar desde el día de la publicación de la obra; pero los beneficios de esta ley los disfrutará el propietario desde el día en que comenzó la publicación, y sólo los perderá si no cumple aquellos requisitos dentro del año que se concede para la inscripción.

ART. 37. Los cuadros, las estatuas, los bajos y altos relieves, los modelos de arquitectura ó topografía, y en general todas las obras de arte pictórico, escultural ó plástico, quedan excluídas de la obligación del Registro y del depósito.

No por ello dejan de gozar plenamente sus propietarios de todos los beneficios que conceden esta ley y el derecho común á la propiedad intelectual.

REGLAS DE CADUCIDAD

ART. 38. Toda obra no inscrita en el Registro de la propiedad intelectual podrá ser publicada de nuevo reimpresa por el Estado, por las Corporaciones científicas ó por los particulares durante diez años, á contar desde el día en que terminó el derecho de inscribirla.

ART. 39. Si pasase un año más después de los diez sin que el autor ni su derecho habiente inscriban

la obra en el Registro, entrará ésta definitiva y absolutamente en el dominio público.

ART. 40. Las obras no publicadas de nuevo por su propietario durante veinte años, pasarán al dominio público, y el Estado, las Corporaciones científicas ó los particulares podrán reproducirlas sin alterarlas; pero no podrá nadie oponerse á que otro también las reproduzca.

ART. 41. No entrará una obra en el dominio público, aun cuando pasen veinte años:

Primero. Cuando la obra, siendo dramática, lírico-dramática ó musical, después de ser ejecutada en público y depositada la copia manuscrita en el Registro, no llegue á ser impresa por su dueño.

Y segundo. Cuando después de impresa y puesta en venta la obra, con arreglo á la Ley, pasen veinte años sin que vuelva á imprimirse, porque su dueño acredite suficientemente que en dicho período ha tenido ejemplares de ella á la venta pública.

ART. 42. Para que pase al dominio público una obra en el caso que expresa el art. 40, es necesario que preceda denuncia en el Registro de la propiedad, y que en su virtud se excite por el Gobierno al propietario para que la imprima de nuevo, fijándole al efecto el término de un año.

ART. 43. Cuando las obras se publiquen por partes sucesivas y no de una vez, los plazos señalados en los artículos 38, 39 y 40 se contarán desde que la obra haya terminado.

ART. 44. No tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 40, cuando el autor que conserva la propiedad de la obra antes de que se cumplan los plazos que aquéllos fijan, manifieste en forma solemne su voluntad de que la obra no vea la luz pública.

Igual derecho, y ejercitado en la misma forma, corresponde al heredero, siempre que lo haga de acuerdo con un consejo de familia constituído de la manera que establecerá el reglamento.

PENALIDAD

ART. 45. De las defraudaciones de la propiedad intelectual, cometidas por medio de la publicación de las obras á que se refiere esta Ley, responderá en primer lugar el que aparezca autor de la defraudación, y en defecto de éste, sucesivamente el editor y el impresor, salvo prueba en contrario de la inculpabilidad respectiva.

ART. 46. Los defraudadores de la propiedad intelectual, además de las penas que fijan el artículo 552 y correlativos del Código penal vigente, sufrirán la pérdida de todos los ejemplares ilegalmente publicados, los cuales se entregarán al propietario defraudado.

ART. 47. La disposición anterior será aplicable:

Primero. A los que reproduzcan en España las obras de propiedad particular impresas en español por vez primera en país extranjero.

Segundo. Á los que falsifiquen el título ó portada de alguna obra, ó estampen en ella haberse hecho la edición en España, si se ha verificado ésta en país extranjero.

Tercero. Á los que imiten dichos títulos, de manera que pueda confundirse el nuevo con el antiguo, según prudente juicio de los Tribunales.

Cuarto. Á los que importen del extranjero, obras en que se haya cometido la defraudación con fraude de los derechos de Aduana, y sin perjuicio de la responsabilidad fiscal que por el último concepto les corresponda.

Y quinto. Á los que de cualquiera de las maneras expresadas perjudiquen á autores extranjeros, cuando entre España y el país de que sean naturales dichos autores haya reciprocidad.

ART. 48. Serán circunstancias agravantes de la defraudación:

Primera. La variación del titulo de una obra ó la alteración de su texto para publicarla.

Y segunda. La reproducción en el extranjero, si después se introduce en España, y más aun si se varía el título ó se altera el texto.

ART. 49. Los Tribunales ordinarios aplicarán los artículos comprendidos en este título en la parte que sea de su competencia.

Los Gobernadores de provincia, y, donde éstos no residieren, los Alcaldes, decretarán, á instancia del propietario de una obra dramática ó musical, la sus-

pensión de la ejecución de la misma, ó el depósito del producto de la entrada, en cuanto baste á garantizar los derechos de propiedad de la mencionada obra.

Si dicho producto no bastase á aquel objeto, podrá el interesado deducir ante los Tribunales la acción competente.

Derecho internacional

Art. 50. Los naturales de Estados cuya legislación reconozca á los españoles el derecho de propiedad intelectual en los términos que establece esta Ley, gozarán en España de los derechos que la misma concede, sin necesidad de tratado ni de gestión diplomática, mediante la acción privada, deducida ante el Juez competente.

Art. 51. Dentro del mes siguiente al de la promulgación de esta Ley, denunciará el Gobierno los convenios de propiedad literaria celebrados con Francia, Inglaterra, Bélgica, Cerdeña, Portugal y los Países Bajos y procurará en seguida ajustar otros nuevos con cuantas naciones sea posible, en armonía con lo prescrito en esta Ley, y con sujeción á las bases siguientes:

Primera. Completa reciprocidad entre las dos partes contratantes.

Segunda. Obligación de tratarse mutuamente como á la nación más favorecida.

Tercera. Todo autor ó su derecho habiente que

asegure con los requisitos legales su derecho de propiedad en uno de los países contratantes, lo tendrá asegurado en el otro sin nuevas formalidades.

Cuarta. Queda prohibida en cada país la impresión, venta, importación y exportación de obras en idiomas ó dialectos del otro, como no sea con autorización del propietario de la obra original.

Efectos legales

Art. 52. Los efectos y beneficios de esta Ley alcanzarán, salvo los derechos adquiridos bajo la acción de las leyes anteriores:

Primero. A las obras comenzadas á publicar desde el día de la promulgación de esta Ley.

Segundo. A las obras que en dicho día no hubiesen entrado en el dominio público.

Y tercero. A las obras que, aun habiendo entrado en el dominio público, sean recobradas por los autores ó traductores ó por sus herederos, con arreglo á las prescripciones de esta Ley.

Tránsito del antiguo al nuevo sistema

Art. 53. La mayor duración que por esta Ley recibe la propiedad intelectual aprovechará á los autores de obras de todas clases y á sus herederos. Igualmente aprovechará á los adquirentes en los términos que establece el art. 6.º

ART. 54. Los autores ó sus derecho habientes que con arreglo á esta Ley hayan de recobrar la propiedad intelectual, podrán inscribir este derecho en el Registro de la misma.

ART. 55. Los sucesores dentro del cuarto grado de los autores de obras que hayan entrado en el dominio público, podrán recobrar el derecho de propiedad intelectual por el tiempo que falte hasta el cumplimiento de los 80 años que concede esta Ley, siempre que llenen por su parte los requisitos que la misma exige; pero deberán indemnizar á los editores que tengan impresas dichas obras del valor que, a juicio de peritos, tengan los ejemplares que se hayan inscrito en el Registro dentro de los dos meses siguientes á la promulgación de esta Ley.

CUMPLIMIENTO EN ULTRAMAR

ART. 56. Esta Ley regirá en las islas de Cuba y Puerto Rico á los tres meses de su promulgación en Madrid, y á los seis meses contados desde la misma promulgación, en el Archipiélago Filipino.

REGLAMENTO

ART. 57. El Gobierno publicará el Reglamento y demás disposiciones necesarias para la ejecución de esta Ley.

Para redactar el Reglamento, en el cual se compren-

derá el de Teatros, nombrará una comisión compuesta de personas competentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, oído el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la Ley de 10 de enero de 1879 sobre Propiedad intelectual que comprende el de Teatros, formado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 de la misma Ley.

Dado en Palacio á tres de septiembre de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Fermín de Lasala y Collado.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 10 DE ENERO DE 1879 SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL, QUE COMPRENDE EL DE TEATROS.

TÍTULO PRIMERO

DE LAS OBRAS

CAPÍTULO PRIMERO

De los autores y propietarios

ARTÍCULO 1.º Se entenderá por obras, para los efectos de la Ley de Propiedad intelectual, todas las que se producen y puedan publicarse por los procedimientos de la escritura, el dibujo, la imprenta, la pintura, el grabado, la litografía, la estampación, la autografía, la fotografía, ó cualquier otro de los sistemas impresores ó reproductores conocidos ó que se inventen en lo sucesivo.

ART. 2.º Se considerará autor, para los efectos de la Ley de Propiedad intelectual, al que concibe y realiza alguna obra científica y literaria, ó crea y ejecuta alguna artística, siempre que cumpla las prescripciones legales.

ART. 3.º La firma y presentación de una obra como autor, deja á salvo la prueba en contrario, y toda cuestión de falsificación ó usurpación deberá resolverse exclusivamente por los Tribunales. Cuando pendiente la inscripción de una obra se suscitase por un tercero cuestión sobre su pertenencia ó propiedad, y se formalizare oposición, no se suspenderá aquélla; pero se hará constar en el registro y certificaciones que se expidan que «hay reclamación presentada».

ART. 4.º Será considerado traductor, refundidor, copista, extractador ó compendiador, salvo prueba en contrario, el que así lo consigne en las obras científicas ó literarias que publique, no existiendo en los convenios internacionales estipulaciones que lo contradigan.

ART. 5.º Para refundir, copiar, extractar, compendiar ó reproducir obras originales españolas, se necesitará acreditar que se obtuvo por escrito el permiso de los autores ó propietarios, cuyo derecho de propiedad no haya prescrito con arreglo á la Ley; y faltando aquel requisito, no gozarán sus autores de los beneficios legales, ni producirá efecto su inscripción en el Registro.

ART. 6.º Se considerará editor de obras inéditas

á todo el que publique las que estén manuscritas y no han visto la luz pública, ya vayan acompañadas de discursos preliminares, notas, apéndices, vocabularios, glosarios y otras ilustraciones, ó ya se publique sólo el texto manuscrito.

ART. 7.º La propiedad que se reconoce á los editores en el art. 26 de la Ley, subsistirá mientras no se pruebe en forma legal quién es el autor ó traductor ignorado, omitido ó encubierto. Cuando se acredite dicha circunstancia, el autor ó traductor ó sus derecho habientes substituirán en todos sus derechos á los editores de obras anónimas ó seudónimas, ateniéndose en este caso á los términos de los contratos que tengan celebrados.

Si no existiesen contratos, la cuestión de indemnización y cuantas reclamaciones hagan los interesados serán sometidas al dictamen de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero por el Juez en caso de discordia.

ART. 8.º Para que puedan aplicarse los beneficios del art. 3.º de la Ley, es necesario:

Primero. Que los autores de mapas, planos ó diseños científicos declaren que son producto de su inteligencia, y los firmen, identificando sus personas con su correspondiente cédula personal.

Segundo. Que los compositores de música cumplan iguales formalidades, presentando tres ejemplares si se ha impreso la obra, y si se ha representado, pero no impreso, bastará cumplir lo preceptuado en

el art. 36 de la Ley, remitiendo el ejemplar al Registro general del Ministerio de Fomento.

ART. 9.º Toda transmisión de la propiedad intelectual, cualquiera que sea su importancia, deberá constar en documento público, que se inscribirá en el correspondiente Registro, sin cuyo requisito el adquirente no gozará los beneficios de la Ley.

ART. 10. La prueba pericial á que se refiere el artículo 27 de la Ley se ajustará á las reglas prescritas por la de Enjuiciamiento civil, á cuyo resultado deberán atenerse los Tribunales.

ART. 11. Todo lo referente á las obras dramáticas y musicales se regirá además por el título II de este Reglamento.

CAPÍTULO II

De los documentos oficiales

ART. 12. Cuando alguna de las partes litigantes, ó sus letrados, quisieren utilizar el derecho que conceden los arts. 16, 17 y 18 de la Ley, acudirán al Tribunal sentenciador, que concederá ó negará la licencia, atendiendo al interés público ó de las familias, y á lo prevenido en el art. 947 de la Compilación general de las disposiciones vigentes sobre Enjuiciamiento criminal.

En los pleitos ó causas en que sea ó haya sido parte el Ministerio público, será indispensable, para

conceder ó negar el permiso de que se trata, oir al Ministerio fiscal y á las partes interesadas.

ART. 13. Para reconocer y sacar copias de documentos y papeles que se custodian en los Archivos del Estado, se necesitará siempre una orden del Ministerio de que éstos dependan, ó del Jefe del Establecimiento, si estuviere autorizado para el caso.

ART. 14. La autorización para publicar las Leyes, Decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones que emanen de los poderes públicos, á que se refiere el art. 28 de la Ley, se concederá por el Ministerio, Centro directivo ó Autoridad que las haya dictado, apreciando si las notas críticas, comentarios ó anòtaciones merecen este título, y haciéndose constar en todo caso la fecha y origen de la autorización concedida.

CAPÍTULO III

De los periódicos

ART. 15. Se entenderá por publicaciones periódicas los Diarios, Semanarios, Revistas y toda serie de impresos que salgan á luz una ó más veces al día ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares, con título constante, bien sean científicas, políticas, literarias ó de cualquier otra clase.

ART. 16. El propietario de periódicos que pretenda asegurar la propiedad, deberá manifestar, al

hacer la declaración en el Registro, el concepto en que la solicita, sin perjuicio de los derechos que correspondan á los autores de los artículos ú obras insertas en estas publicaciones, si no hubieran enajenado más que el derecho de inserción.

El Registro hecho por los propietarios de las publicaciones periódicas garantizará, no sólo la propiedad de las obras que como dueños hayan adquirido los que soliciten la inscripción, sino también la propiedad de los autores ó de sus derecho habientes que no hayan renunciado á ella por no haber autorizado más que el derecho de inserción.

ART. 17. Los autores que se encuentren en el caso del artículo anterior no necesitarán inscribir de nuevo sus obras literarias, y podrán pedir y obtener del encargado del Registro, cuando necesiten justificar sus derechos, un resguardo que acredite haber adquirido legalmente la propiedad por medio de la inscripción del periódico ó publicación correspondiente.

Al formalizar la petición á que se refiere el párrafo anterior, deberá el interesado determinar el número del periódico en que se haya insertado el trabajo cuya propiedad le convenga acreditar, y el encargado del Registro general librará una certificación especial de dicho trabajo, identificándolo de manera que no pueda confundirse con ningún otro.

ART. 18. Todo cuanto se inserte en publicaciones periódicas, podrá ser reproducido, sin previo per-

miso, por las demás publicaciones, si no se expresa en general ó al pie de cada trabajo la circunstancia de quedar reservados los derechos; pero, en todo caso, la publicación periódica que reproduzca algo de otra, estará obligada á citar la original de donde copia.

ART. 19. De la regla establecida en el artículo anterior se exceptúan los dibujos, grabados, litografías, música y demás trabajos artísticos que contengan las publicaciones periódicas, y las novelas y obras científicas, artísticas y literarias, aunque se publiquen por trozos ó capítulos, y sin necesidad de hacer constar la reserva de derechos.

Para la reproducción ó copia de los trabajos enumerados en el párrafo anterior, se necesitará siempre el permiso del autor ó traductor correspondiente, ó del propietario, si hubieren enajenado sus obras.

CAPÍTULO IV

Del derecho de colección

ART. 20. El derecho que establece el art. 32 de la Ley se entiende, salvo pacto en contrario, ó cuando no se haya vendido expresamente á otra persona el derecho de colección.

ART. 21. Cuando por no haber enajenado expresamente el derecho de colección, pero sí la propiedad de las obras, pueda un autor ó sus herederos hacer la

colección escogida ó completa á que le autoriza la Ley, no podrá, sin embargo, vender separadamente las obras de la colección, de las cuales sus editores propietarios tengan ejemplares á la venta. En este caso, el autor ó sus herederos sólo podrán vender ó admitir subscripciones á la colección entera que publiquen, ya sea completa ó escogida.

CAPÍTULO V

De la inscripción de las obras

ART. 22. Todo el que pretenda disfrutar los beneficios de la Ley, presentará en el Registro:

Primero. Una declaración en papel de hilo, firmada por el interesado, en que se haga constar la naturaleza de la obra y sus circunstancias y el concepto legal bajo el cual se solicita la inscripción.

Segundo. Tres ejemplares de la obra ó de la parte de la obra que se pretenda inscribir, ó uno solo manuscrito de la parte literaria, y otro de igual clase de las melodías con su bajo correspondiente en su parte musical, cuando se trate del caso marcado en el art. 36 de la Ley.

Tercero. Para ser admitidos en el Registro, tanto los ejemplares de las obras relacionadas como las colecciones periódicas, deberán presentarse sencillamente encuadernadas, firmadas las portadas ó el primer número por el propietario ó su representante en

el acto de la inscripción, y rubricados ó sellados cada uno de los pliegos ó números de que conste.

No se admitirán en el Registro las entregas ó cuadernos de obras en publicación mientras no formen un tomo.

Cuarto. La cédula de vecindad y la copia legalizada del poder ó de la autorización simple escrita, si la declaración se firma á nombre de otro.

ART. 23. Toda inscripción en el Registro de la propiedad intelectual hará constar las circunstancias siguientes:

Nombre, apellidos y domicilio del solicitante.

Título de la obra.

Clase de la misma.

Nombre y apellidos del autor, traductor, arreglador, etc., etc.

Nombre, apellidos y domicilio del propietario.

Establecimiento donde se ha hecho la impresión ó reproducción, y su procedimiento.

Lugar y año de la impresión.

Edición y número de ejemplares.

Tomos y tamaño, y páginas de que consta.

Fecha de la publicación, y todos los demás dátos que sirvan para identificar la obra y llenar los requisitos reglamentarios.

ART. 24. Todas las transmisiones y cuanto afecte á la propiedad intelectual, se anotarán detalladamente en la hoja de su referencia. Á este fin el interesado presentará testimonio bastante y fehaciente del docu-

mento justificativo, que se archivará en el Registro, devolviendo los originales al que los haya presentado.

ART. 25. Al realizar la entrega del certificado de inscripción definitiva, la persona que la haya solicitado ó aquella á quien ésta autorice, deberá firmar su recibo en el libro correspondiente.

ART. 26. El interesado á quien se extravíe el documento de inscripción podrá reclamar y obtener certificaciones de la inscripción definitiva de su obra, expedidas en papel del sello correspondiente, y producirán los mismos efectos legales que aquél.

ART. 27. Asimismo expedirá el Registro general certificaciones acerca del estado de las obras, mediante solicitud, y previos los informes de los Registros provinciales, si se trata de obras de esta procedencia; pero siempre se extenderán á continuación de la instancia que la motive.

CAPÍTULO VI

Del Registro de la Propiedad intelectual

ART. 28. El Registro general de Propiedad intelectual se llevará en el Ministerio de Fomento, por medio de los libros que sean necesarios.

Á este efecto, además de los índices y libros auxiliares, se abrirán libros-matrices para inscribir, definitivamente y con la debida separación, todas las obras bajo los conceptos de *Obras científicas y literarias*

Obras dramáticas y musicales, Obras de índole artística, no exceptuadas expresamente por el art. 37 de la Ley, y *Periódicos.*

La inscripción de cada una de las obras que se presenten se hará en estos libros, por riguroso orden cronológico, y bajo el número correspondiente, con una hoja especial donde se consignarán todas sus vicisitudes.

ART. 29. En los Registros provinciales, además del Libro-diario de anotaciones, se llevará un Registro provisional talonario, y una hoja especial para cada obra, donde se copiará el certificado de inscripción definitiva y se consignarán todas las vicisitudes de aquélla.

ART. 30. El Bibliotecario anotará en el Libro-diario las obras que al efecto se presenten, librando el certificado de inscripción siempre que aquéllas y los documentos que deben acompañarlas cumplan los requisitos establecidos. Este certificado deberá canjearse por el definitivo de inscripción expedido por el Registro general, tan luego como así se anuncie en el *Boletín Oficial* de la provincia.

ART. 31. La presentación de los documentos á que se refiere el art. 22, se anotará por orden riguroso de fechas en un Libro-diario que se llevará en el Ministerio de Fomento, en las Bibliotecas provinciales y en las de los Institutos de segunda enseñanza de las capitales de provincia donde falten aquéllas, entregando al interesado un documento provisional

en que se haga constar la hora y día de la petición de inscripción, el número de orden y las demás circunstancias necesarias para identificar la obra presentada.

Tanto por este recibo como por la inscripción en el Registro general de la Propiedad, no se exigirá derecho ni gratificación alguna.

ART. 32. Todas las anotaciones provisionales que se hayan hecho en solicitud de inscripción, se trasladarán precisamente á los libros-matrices dentro de los treinta días de la fecha de aquéllas.

Cuando se trate de consignar en el Registro general las vicisitudes ulteriores de las obras presentadas en provincias, este plazo se contará desde la fecha de entrada de los respectivos estados semestrales.

ART. 33. Se insertará trimestralmente en la *Gaceta de Madrid* una relación de todas las obras presentadas durante dicho período, debiendo quedar entregados en las Bibliotecas respectivas los ejemplares que les correspondan dentro del preciso término de los treinta días siguientes á la publiçación de aquella, siendo el encargado del Registro responsable de la falta de cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

La misma obligación y responsabilidad alcanzará á los encargados del Registro en provincias, respecto de las obras depositadas con arreglo al art. 34 de la Ley.

ART. 34. Primero. Los ejemplares remitidos por los Gobernadores, en cumplimiento del art. 34

de la Ley, se depositarán, respectivamente, en el Ministerio de Fomento y Biblioteca Nacional.

Segundo. El tercer ejemplar de las obras científicas y literarias que se presentan en el Registro general, se depositará en la Biblioteca universitaria de Madrid.

Tercero. El ejemplar de las obras musicales correspondiente al Ministerio de Fomento, se conservará en la Escuela Nacional de Música y Declamación, constantemente á disposición del Registro general, para las comprobaciones y compulsas necesarias.

Cuarto. Cuando se trate de las obras comprendidas en el párrafo segundo del art. 36 de la Ley, se entregarán por la Dirección general del ramo á la misma Escuela Nacional en calidad de depósito, é igualmente á disposición del Registro general, para los efectos antes expresados.

ART. 35. Tanto los Gobernadores como los Jefes ó encargados de las Bibliotecas, cuidarán de la inmediata remisión de los ejemplares correspondientes y de su documentación, á fin de dar exacto cumplimiento á lo dispuesto en los convenios internacionales, y sin perjuicio de los estados á que se refiere el artículo 34 de la Ley.

ART. 36. Los representantes de España en el extranjero admitirán bajo recibo, para su inmediata remisión al Ministerio de Fomento y por el conducto ordinario, todas las obras objeto de la Ley, siempre

que se acompañen los documentos necesarios oportunamente legalizados.

Las obras entregadas, según el párrafo anterior, disfrutarán, desde el día y hora de su presentación, todos los beneficios legales.

El Ministerio de Fomento acusará desde luego su recibo al de Estado, y remitirá en su día, por el mismo conducto, el certificado de inscripción definitiva, á fin de que llegue á poder del interesado.

ART. 37. Los libros-registros de la propiedad intelectual estarán rubricados en su primera y última hoja por un oficial del Ministerio de Fomento, con el V.º B.º del Director general de Instrucción pública, y por el Gobernador civil de la provincia en el caso del párrafo segundo del art. 33 de la Ley; y además se cerrarán por medio de la oportuna diligencia en que se exprese los folios útiles de que consten y cualquiera otra circunstancia que convenga consignar.

ART. 38. Para rectificar cualquier error ú omisión substancial que se hubiere padecido en los libros-registros, será necesario la instrucción de expediente en que, previa audiencia del interesado, resuelva la Dirección general de Instrucción pública.

ART. 39. Los Registros provinciales estarán bajo la dependencia y dirección de los Gobernadores civiles, que cuidarán, bajo su responsabilidad, del exacto cumplimiento de este Reglamento.

El Registro general de la Propiedad intelectual estará á cargo del funcionario nombrado por el Minis-

terio de Fomento, á propuesta de la Dirección general de Instrucción pública.

ART. 40. El Registro general de la Propiedad intelectual y los de provincias, estarán abiertos todos los días en que lo estén las oficinas del Ministerio de Fomento, dedicándose tres horas al servicio del público, anunciándolo por medio de los periódicos oficiales y de carteles fijados en los tablones de edictos del Registro.

CAPÍTULO VII

De los efectos legales

ART. 41. El heredero necesario, que con arreglo al art. 6.º de la Ley tiene derecho á adquirir las obras que su causante enajenó terminados 25 años después de la muerte del autor, podrá pedir y le será otorgada la inscripción de su derecho en el Registro de la Propiedad intelectual, previa presentación de los documentos que acrediten su carácter.

ART. 42. Todas las obras que hubiesen comenzado á publicarse el 12 de enero de 1879, podrán disfrutar los beneficios de la Propiedad intelectual, siempre que sus autores ó propietarios llenen los requisitos establecidos en la Ley y Reglamento.

ART. 43. Las obras que el día 12 de enero de 1879 no habían entrado en el dominio público, con arreglo á sus prescripciones, podrán también ser

inscritas por el tiempo que les reste para completar los nuevos plazos y beneficios que la Ley ha concedido, siempre que se haga la inscripción legalmente, y se compruebe por medio de documentos fehacientes el tiempo transcurrido para poder fijar el que resta aún, con arreglo á las disposiciones de la Ley.

ART. 44. Igual justificación deberán producir los que se hallan en el caso del núm. 3.º del art. 52 de la Ley, si desean recobrar como autores, traductores ó herederos las obras que habían entrado en el dominio público. Exhibiéndola en el Registro, se les anotará su derecho por el tiempo que aun reste, computado el transcurrido desde la muerte del autor hasta el que concede la nueva Ley; pero cumpliendo todas las formalidades ordenadas para la inscripción.

ART, 45. Se entenderá que renuncian su derecho los autores ó sus derecho habientes que, habiendo de recobrar la propiedad intelectual, no la inscriban en el término de un año.

CAPÍTULO VIII

Del Consejo de familia

ART. 46. Mientras las leyes civiles no organicen el Consejo de familia á que se refiere el art. 44 de la Ley, aquél se compondrá del Alcalde del domicilio del heredero y de los cuatro parientes varones más allegados de éste; dos de la línea paterna y dos de

la materna, que estén avecindados en el mismo pueblo ó en otro que no diste más de seis leguas.

ART. 47. En igualdad de grados, será preferido el pariente de más edad al más joven.

ART. 48. Cuando los parientes más cercanos del heredero estén avecindados en un pueblo que diste más de seis leguas del domicilio de aquél, los convocará el Alcalde; pero no les podrá compeler contra su voluntad á la aceptación del cargo de vocal del Consejo de familia.

ART. 49. Si no hubiese suficiente número de parientes ó éstos no se prestasen á aceptar este cargo, se completará el Consejo con vecinos honrados, que elegirá el Alcalde entre los que hayan sido amigos de los padres del heredero.

ART. 50. La reunión del Consejo de familia se celebrará en la Casa Consistorial, y para deliberar y acordar bastará la mayoría de los concurrentes.

ART. 51. El Alcalde presidirá siempre el Consejo de familia: tendrá en él voto consultivo, y en caso de empate, decisivo; y podrá delegar sus facultades en uno de los Tenientes de Alcalde.

CAPÍTULO IX

De la penalidad

ART. 52. Los propietarios que declaren al frente de sus obras haber hecho el depósito legal, y no lo

realicen dentro del plazo fijado, incurrirán en la penalidad establecida en el art. 552 y correlativos del Código penal.

ART. 53. Para poder exigir la responsabilidad a que se refiere el art. 45 de la Ley, todos los comerciantes y expendedores de libros nuevos deberán llevar un Registro, donde se haga constar el editor é impresor de las obras que pongan á la venta; y el que omitiese esta formalidad, será responsable con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO X

Del tránsito del antiguo al nuevo sistema

ART. 54. Las obras que á la publicación de este Reglamento no hayan entrado en el dominio público, y tengan asegurada su propiedad con arreglo á la legislación anterior, no necesitarán llenar las nuevas prescripciones legales. Pero los autores ó propietarios que lo crean conveniente, podrán convertir las antiguas en nuevas inscripciones con arreglo á las prescripciones de este Reglamento, siempre que hagan constar bajo su responsabilidad, y con toda exactitud, las fechas de la publicación y de la presentación de la obra en los antiguos Registros, y por lo tanto, el tiempo que las obras gozan de los derechos de la Ley.

ART. 55. La indemnización á que se refiere el

artículo 55 de la Ley, la fijarán los peritos que nombren las partes y un tercero por el Juez en caso de discordia, según las reglas establecidas por la Ley de Enjuiciamiento civil; pero dicha indemnización sólo tendrá lugar respecto de las existencias que se presenten debidamente documentadas.

ART. 56. Los derecho habientes de los autores, á quienes según el art. 28 de la Ley de 10 de junio de 1847 haya vuelto ó hubiese de volver la propiedad, podrán inscribir los derechos en el Registro, toda vez que el art. 52 de la Ley deja á salvo y reconoce los derechos adquiridos bajo la acción de las leyes anteriores.

ART. 57. Los que por haber enajenado la propiedad de una obra antes del 10 de junio de 1847 hayan de recobrar la propiedad con arreglo al art. 28 de la Ley de Propiedad literaria de aquella fecha, acreditarán al inscribir su derecho, el día de la muerte del autor, para que de este modo conste en el Registro la fecha en que recobran dicha propiedad.

ART. 58. Los compradores de propiedad literaria anteriores á la ley de 10 de junio de 1847 ó sus derecho-habientes que en el término de un año, contado en la forma que previene este Reglamento, no inscriban su derecho por el tiempo que les otorgó el artículo 28 de aquella Ley, le perderán, y volverá la propiedad desde luego á quien corresponda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 59. El plazo de un año que para verificar la inscripción concede el art. 36 de la Ley, principiará á contarse desde el día en que se anuncie en la *Gaceta de Madrid* que quedan organizados los registros, objeto de este Reglamento.

ART. 60. La Dirección general de Instrucción pública dictará en el más breve plazo posible las disposiciones oportunas para la organización de los registros de la Propiedad intelectual.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS TEATROS

CAPÍTULO PRIMERO

De las obras dramáticas y musicales

ART. 61. Las obras dramáticas y musicales que se ejecuten en público, estarán sujetas á todas las prescripciones de la Ley de Propiedad intelectual, y

á las especiales que se determinan en el presente Reglamento.

ART. 62. No podrá ser representada, cantada ni leída en público obra alguna, manuscrita ó impresa, aunque ya lo haya sido en otro teatro ó sala de espectáculos, sin previo permiso del propietario.

ART. 63. Los Gobernadores, y donde éstos no residan los Alcaldes, mandarán suspender inmediatamente la representación ó lectura que se haya anunciado de toda obra literaria ó musical, siempre que el propietario de ella ó su representante acudan á su autoridad en queja de no haber obtenido las empresas el correspondiente permiso, y aun sin necesidad de reclamación alguna si les constare que semejante permiso no existe.

ART. 64. El plan y argumento de una obra dramática ó musical, así como el título, constituyen propiedad para el que los ha concebido ó para el que haya adquirido la obra.

En su consecuencia, se castigará como defraudación el hecho de tomar en todo ó en parte de una obra literaria ó musical, manuscrita ó impresa, el título, el argumento ó el texto para aplicarlos á otra obra dramática.

ART. 65. En las parodias no podrá introducirse, en todo ni en parte, sin consentimiento del propietario, ningún trozo literal, ni melodía alguna de la obra parodiada.

ART. 66. Todo autor conserva el derecho de co-

rregir y refundir sus obras, aunque las haya enajenado. La simple corrección no altera las condiciones del contrato de venta que hubiese celebrado; pero la refundición, si introdujese variaciones esenciales, le autoriza á percibir una tercera parte de los derechos que la representación de su arreglo devengue.

Fuera de este caso, la refundición de una obra dramática que no haya pasado al dominio público constituye defraudación. Si las obras hubiesen pasado al dominio público, el refundidor ó su representante percibirá los derechos correspondientes.

ART. 67. Nadie puede arreglar una obra dramatica de otro autor, ni aun cambiando el título, los nombres de los personajes y el lugar de la acción para adaptarla á una composición musical, sin consentimiento de su autor ó de su propietario si la hubiese enajenado. Si este arreglo se hubiese hecho en el extranjero, el autor de la obra original, sin perjuicio de lo que establezcan los tratados internacionales, percibirá los derechos de representación en España, aunque la obra se ejecute en idioma distinto de aquel en que primeramente se escribió.

ART. 68. También será necesario el permiso del autor y del propietario para tomar el argumento de una novela ó de otra obra literaria no teatral y adaptarlo á una obra dramática.

ART. 69. El autor que enajena una obra dramatica conserva el derecho de velar por su reproducción

ó representación exactas, sin perjuicio de que el propietario haga uso también de este derecho.

ART. 70. En ningún sitio público donde los concurrentes paguen estipendio ó asistan gratuitamente, podrá ejecutarse en todo ni en parte obra alguna literaria ó musical en otra forma que la publicada por su autor ó propietario.

ART. 71. La música puramente instrumental y la de baile que se ejecute en teatros ó sitios públicos en donde se entre mediante pago, sea cualquiera la forma en que éste se exija, disfrutará de todos los beneficios de la Ley y Reglamento de Propiedad intelectual, como incluída en el art. 19 de dicha Ley.

ART. 72. Los coautores de una obra dramática ó musical que desistan de la colaboración común antes de terminarla, ó acuerden no publicarla ó representarla después de terminada, sólo podrán disponer de la parte que cada uno de ellos haya colaborado en la misma obra, salvo pacto en contrario.

CAPÍTULO II

De la admisión y representación de las obras dramáticas y musicales

ART. 73. La empresa que admita para su lectura una obra nueva dramática ó musical que no haya sido representada en ningún teatro de España, entregará un recibo de la misma al que la presente.

ART. 74. Presentada que sea una obra nueva dramática ó musical á la empresa de un teatro ó sala destinada á espectáculos públicos, manifestará al autor ó propietario, ó á su representante, en el término de veinte días, si la acepta ó no para su representación.

En el caso de que no conviniera á sus intereses la admisión de la obra presentada, la devolverá sin mas explicaciones, en el término prescrito en el párrafo anterior, recogiendo el recibo correspondiente.

ART. 75. Los autores ó propietarios ó sus representantes tienen siempre derecho á reclamar la devolución de sus obras literarias ó musicales antes de su admisión definitiva por la empresa.

ART. 76. Admitida una obra nueva por la empresa, ésta y el propietario fijarán, de común acuerdo y por escrito, la época de la representación ó ejecución, que podrá ser en plazo fijo ó por turno riguroso, el cual se entenderá mientras continúe en el mismo teatro la empresa que admitió la obra.

Si la empresa aceptara una obra nueva con la condición de que el autor ha de hacer en ella correcciones, no se considerará que la admisión es definitiva mientras aquéllas no estén aceptadas por la empresa.

ART. 77. El turno sólo se observará entre las obras nuevas que se hubiesen sujetado á esta condición. Las de repertorio no le alterarán, y las empresas conservan siempre el derecho de hacerlas representar cuando lo creyeran conveniente á sus intereses.

ART. 78. Las empresas llevarán un registro, en el cual harán constar la fecha de la admisión de cada obra nueva y las condiciones que hayan estipulado con los respectivos autores ó propietarios.

ART. 79. La empresa que acepta una obra nueva debe hacer á su costa las copias manuscritas necesarias para el estudio y representación de ella, devolviendo el original al autor antes de empezar los ensayos. El autor ó propietario, por su parte, revisará y rubricará una de las copias completa y foliada para resguardo de la empresa. Esta copia hará fe en juicio.

Fuera de este caso, nadie puede hacer reproducciones ni copias de una obra dramática ó musical, ni venderlas ni alquilarlas sin permiso del propietario, aunque las obras no hubiesen sido impresas ni ejecutadas en público, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º, 7.º y 21 de la Ley de Propiedad intelectual.

ART. 80. El compositor ó propietario de una obra nueva musical debe facilitar á la empresa del teatro una partitura completamente instrumentada, que le será devuelta al terminar la temporada teatral, salvo pacto en contrario.

ART. 81. El autor ó propietario de la obra nueva admitida contrae la obligación de dejarla representar en el teatro que la ha aceptado, á no ser que haya terminado la temporada teatral sin haberse puesto en escena, ó se falte por la empresa á alguna de las con-

diciones convenidas. En ambos casos, queda facultado para retirar la obra sin que la empresa pueda hacer reclamación alguna, y sin perjuicio de la indemnización que le corresponda.

ART. 82. Cuando una obra nueva ha sido admitida en un teatro, el autor ó propietario no puede hacerla representar en otro teatro de la misma población dentro de la temporada, salvo pacto en contrario ó mientras no cesen los compromisos que haya contraído con la primera empresa.

ART. 83. Á la empresa del teatro corresponde fijar el orden, el día y las horas de los ensayos.

ART. 84. El autor tiene siempre derecho á hacer el reparto de los papeles de su obra, y á dirigir los ensayos, de acuerdo con el director de escena. Tiene asimismo el derecho de permanecer entre bastidores siempre que se representen sus obras.

ART. 85. En los carteles y programas, impresos ó manuscritos, de las funciones, se anunciarán precisamente las obras con sus títulos verdaderos, sin adiciones ni supresiones, y con los nombres de sus autores ó traductores, salvo la facultad que el art. 86 de este Reglamento reserva á los autores, castigándose con multa, que podrán imponer los Gobernadores, ó los Alcaldes donde aquellas autoridades no residiesen, la omisión de cualquiera de estos requisitos, los cuales se observarán aun para las obras que hubiesen pasado al dominio público, sin que tampoco puedan en ningún caso anunciarse con sólo los títu-

los genéricos de tragedia, drama, comedia, zarzuela, sainete, fin de fiesta y otros.

ART. 86. La redacción del cartel, en lo que concierne á una obra nueva, corresponde al autor ó autores, quienes pueden impedir ó exigir que se publique su nombre antes del estreno.

ART. 87. Las empresas no podrán hacer variaciones, adiciones ni atajos en el texto de las obras, sin permiso de los autores.

ART. 88. La empresa no está obligada, á menos que otra cosa se estipule, á emplear más que los trajes y las decoraciones que el teatro posea, siempre que unos y otras no sean contrarios al carácter distintivo é histórico de la obra.

ART. 89. Las empresas tienen obligación de dar, por lo menos, tres representaciones consecutivas de una obra nueva, cuando ésta no haya sido completamente rechazada por el público en la primera representación.

ART. 90. Las empresas pagarán á los propietarios de obras dramáticas ó lírico-dramáticas, ó á sus representantes, una indemnización si se negasen á poner en escena la obra nueva admitida, ó si no lo hiciesen en el tiempo convenido, salvo el caso de que habiendo entrado en turno riguroso, no haya alcanzado el tiempo dentro de la temporada teatral para su representación. Esta indemnización será de 250 pesetas para las obras en un acto; 500 para las de dos y 750 para las de tres ó más actos.

ART. 91. Los propietarios que retiren una obra nueva después de admitida, dentro de la temporada teatral, faltando á las condiciones estipuladas, quedarán sujetos á igual indemnización en favor de la empresa, y á abonar el importe de los gastos que la misma hubiese hecho expresamente para ponerla en escena, previa la correspondiente justificación.

Las empresas de teatros y los propietarios de obras dramáticas ó musicales quedan además sujetos recíprocamente á todas las responsabilidades que resulten de la falta de cumplimiento de sus respectivos contratos.

ART. 92. El propietario de una obra dramática ó musical ó su representante, podrá retirarla del teatro donde se ejecute cuando la empresa deje de abonar un solo día los derechos correspondientes. Si la obra pertenece á dos ó más propietarios, cada uno de ellos estará facultado para adoptar esta determinación, sujetándose á lo que dispone el art. 49 de la Ley de Propiedad intelectual.

ART. 93. El autor de una obra literaria que haya sido representada en público, y prohibida por completo y en absoluto su ejecución, por creer que se ofende su conciencia moral ó política, indemnizará previamente al propietario de ella, si la hubiese enajenado, y á los coautores ó propietarios, si los hubiese.

Si la obra fuese musical, el autor de la música tiene además facultad de aplicar su música á otra obra.

ART. 94. Las disidencias de interés que se susciten entre los copropietarios de una obra dramática ó musical, respecto á las condiciones de su admisión y representación ó ejecución en cada teatro ó local destinado á espectáculos públicos, se resolverán por mayoría de votos, si los propietarios de la obra fuesen más de dos; y si no excediesen de este número, se nombrará, por ambos propietarios, un jurado, compuesto de cuatro literatos ó compositores de música, y otro por la autoridad gubernativa, que tendrá el carácter de Presidente, los cuales resolverán amigablemente el asunto. Cuando no se conforme alguno de los propietarios con la opinión de la mayoría en el primer caso, ó con la decisión del jurado en el segundo, resolverán la cuestión los Tribunales de Justicia.

ART. 95. Los casos fortuitos en que una empresa puede suspender sus contratos, con acuerdo de la Autoridad, son: 1.º Peste. 2.º Terremotos. 3.º Luto nacional. 4.º Perturbaciones del orden público que obliguen á suspender las representaciones. 5.º La prohibición de una obra por orden de la Autoridad, ya sea por causa de orden público, ya por resolución de los Tribunales en lo que se refiere á la misma obra.

El incendio ó ruina del edificio se considerará como caso de fuerza mayor para la rescisión de los contratos.

CAPÍTULO III

De los derechos de representación de las obras dramáticas y musicales

ART. 96. Los derechos de representación de las obras dramáticas y musicales se considerarán como un depósito en poder de las empresas de teatros y espectáculos públicos, las cuales deben tenerlos diariamente á disposición de sus propietarios ó representantes.

Cuando éstos no los hayan fijado al conceder el permiso para la representación de las obras, se observará la siguiente

TARIFA

Obras dramáticas originales en un acto, el 3 por 100.
Íd. íd. en dos actos, el 7 por 100.
Íd. íd. en tres ó más actos, el 10 por 100.

En las tres primeras representaciones de estreno, el doble de estos derechos.

Las refundiciones del teatro antiguo, los arreglos, imitaciones ó traducciones devengarán la mitad de los mismos.

ART. 97. Los derechos de las obras lírico-dramáticas son iguales á los de las dramáticas originales,

mitad para el libreto y mitad para la música; pero no habrá diferencia entre originales y traducciones.

ART. 98. Las composiciones literarias de cierta extensión, en prosa ó en verso, cuya lectura se anuncie en los carteles como parte integrante del espectáculo, y no se refieran á la celebración de aniversarios y beneficios, devengan los mismos derechos fijados á las obras dramáticas originales en un acto.

ART. 99. Las óperas, los oratorios y obras análogas de poesía y música, originales de autores españoles ó de extranjeros domiciliados en España, devengarán los mismos derechos que las obras dramáticas originales, aunque el libreto sea traducido ó arreglado, distribuyéndose en la forma siguiente: dos terceras partes para el autor ó propietario de la música, y una tercera parte para el del libreto.

ART. 100. Las obras de música puramente instrumental que no sean del dominio público, devengarán los derechos siguientes: por la ejecución de una gran sinfonía ó fantasía en tres ó más tiempos, el 3 por 100; por una overtura original, el 1 por 100; por un divertimiento de baile original, en un acto, del género español ó extranjero, el 1 por 100. Las demás clases de música instrumental ó de canto, que se ejecuten en conciertos, circos ó bailes públicos, así como los preludios, acompañamientos de melodramas y canciones sueltas, se considerarán, para el pago de los derechos de propiedad, si no se ha convenido un

tanto alzado, según su importancia artística y dimensiones, con relación á la anterior tarifa.

ART. 101. La ejecución de las obras musicales en funciones religiosas, en actos militares, en serenatas y solemnidades civiles á que el público pueda asistir gratuitamente, estará libre del pago de derechos de propiedad; pero no podrán ejecutarse sino con permiso del propietario y en la forma que éste las haya publicado, quedando sujetos los contraventores á las penas establecidas en el Código penal, según lo dispuesto en el art. 25 de la Ley de Propiedad intelectual, y á la indemnización correspondiente.

ART. 102. El tanto por 100 que han de percibir los propietarios de obras dramáticas ó musicales, se exigirá sobre el total producto de cada representación, incluso el abono y el aumento de precios en la contaduría ó en el despacho, cualquiera que sea su forma, sin tomar en cuenta ningún arreglo ó convenio particular que las empresas puedan hacer vendiendo billetes á precios menores que los anunciados al público en general.

Se exceptúa la rebaja que las empresas conceden á los abonados.

ART. 103. Los propietarios de obras dramáticas ó musicales podrán fijar, en vez del tanto por 100, una cantidad alzada por derecho de cada representación en los teatros que lo estimen conveniente.

ART. 104. Los Gobernadores de provincia, y los Alcaldes, donde aquéllos no residiesen, además de lo

que dispone el art. 49 de la Ley, y como natural consecuencia del mismo, decretarán, á instancia del interesado, el depósito del producto de las entradas para el pago de los atrasos que adeude una empresa por derechos de propiedad de obras, después de satisfechos los correspondientes á los propietarios de las obras que en cada noche se ejecuten.

ART. 105. El autor de una obra dramática ó musical tiene derecho á exigir gratis dos asientos de primer orden cada vez que la obra se represente; pero no podrá reclamar más localidades, aunque la obra esté escrita en colaboración por dos ó más autores. El día del estreno de su obra disfrutará además un palco de primera clase con seis entradas ó seis asientos de primer orden.

ART. 106. Todas las empresas llevarán un libro foliado y marcado en cada una de sus hojas con el sello del Gobierno civil, ó el de la Alcaldía, donde no resida el Gobernador, que se titulará *Libro de entradas*, y en él harán constar el importe del abono y de lo que se recaude en cada noche de representación. Este libro podrá ser examinado por el propietario ó su representante, siempre que lo estime conveniente, cuando se ejecuten obras de su propiedad en los teatros en que se pague un tanto por 100 sobre el producto de entrada.

ART. 107. Cualquiera inexactitud que se advierta en el *Libro de entradas* que deben llevar las empresas, según el artículo anterior, en virtud de la cual se

perjudique al propietario de obras literarias ó musicales en el percibo de los dercchos de representación de las mismas, se considerará como una circunstancia agravante de defraudación.

ART. 108. Será obligación de la empresa entregar todas las noches al propietario de una obra teatral ó á su representante, nota autorizada por el Contador del teatro, en la que conste el total de la entrada que se haya recaudado, incluso el abono, quedando exceptuados de esta obligación aquellos teatros que paguen un tanto alzado por representación.

ART. 109. Los propietarios de obras dramáticas ó musicales ó sus representantes podrán también intervenir diariamente las cuentas de billetes vendidos en la contaduría y el despacho por medio de cuadernos talonarios, exceptuándose de esta obligación los teatros que paguen por el tanto alzado de representación.

Cuando los autores ó propietarios lo crean necesario, podrán marcar los billetes con un sello especial para garantía de sus intereses.

ART. 110. En los teatros en que el derecho de representación consista en un tanto por 100 del producto de las entradas, podrán las empresas regalar los billetes que consideren sobrantes, poniéndolo en conocimiento de los propietarios de las obras.

En tal caso no se contará el valor nominal de ellos para el efecto del pago de derechos.

ART. 111. Los derechos de los coautores son iguales, cualquiera que sea la parte que hayan tomado en el pensamiento fundamental ó en el desarrollo y redacción de la obra, salvo acuerdo en contrario.

Los mismos derechos corresponden á los coautores de la música, respecto á su composición.

ART. 112. Los autores ó propietarios del libreto y de la música de una obra lírico-dramática nueva establecerán previamente, y antes de su admisión en un teatro, si el autor de la música puede imprimir ó grabar libremente la letra correspondiente á las melodías, ó las condiciones que, para permitirlo, exija el del libreto.

Si no se pactase nada en contrario, el autor de la música puede imprimirla y enajenarla sola ó junta con la letra cantable correspondiente.

ART. 113. En las obras dramáticas ó musicales que se ejecuten en público, la decoración y demás accesorios del material escénico, no dan derecho á sus autores á ser considerados como colaboradores.

ART. 114. Los cafés-teatros, además de lo que previene la Ley de Propiedad intelectual, están sujetos á las reglas especiales de policía que se dicten para esta clase de establecimientos.

ART. 115. Están asimismo sujetos al pago de los derechos que los propietarios de las obras dramáticas ó musicales ó sus representantes fijen al concederles el permiso especial que solicitarán previamente.

ART. 116. No podrán eximirse del pago de los derechos de representación de las obras aunque el precio de la entrada esté comprendido en el consumo de los géneros que se expendan en el establecimiento.

ART. 117. Los liceos, casinos y sociedades de aficionados constituídos en cualquier forma en que medie contribución pecuniaria, ó sea el pago de una cantidad que, periódicamente ó de una vez, entreguen para el sostenimiento de los mismos, quedan sujetos á las prescripciones anteriores.

Cuando las funciones de dichas sociedades se verifiquen en los teatros públicos, pagarán iguales derechos á los fijados para dichos teatros, y se atendrán á todas las demás prescripciones que rigen para los mismos.

ART. 118. Los editores ó administradores de obras dramáticas y musicales ó sus representantes son verdaderos apoderados de los propietarios de las obras cerca de las empresas teatrales y de las autoridades locales, bastándoles, para acreditar su personalidad, el nombramiento ó declaración de los propietarios ó administrador á quien representen.

Estos editores ó administradores, como representantes de los propietarios, darán ó negarán á las empresas el consentimiento para la representación de las obras. Harán conocer la tarifa de los derechos de representación de las mismas en cada teatro. Podrán pedir á la Autoridad competente la suspensión ó la garantía de que habla el art. 49 de la Ley.

Corresponde á los mismos cuidar de que en los carteles se fije exactamente el título de las obras y los nombres de los autores; intervenir las entradas de todo género y los libros de contabilidad; percibir los derechos que corresponden á los propietarios de obras dramáticas ó líricas, no sólo en los teatros públicos, sino también en los cafés-teatros, liceos, casinos y sociedades de aficionados constituídos en cualquier forma en que medie contribución pecuniaria.

Gozarán en los teatros ó salas destinadas á espectáculos públicos, de las mismas preeminencias, ventajas y derechos de los autores y propietarios, donde éstos no residiesen; pero sólo tendrán derecho en cada teatro á un asiento de primer orden gratis, aunque se representen en una misma noche dos ó más obras del repertorio que administran.

Exigirán, por último, el exacto cumplimiento de la Ley de Propiedad intelectual y de los Reglamentos de teatros.

ART. 119. Los Gobernadores civiles, y donde éstos no residieren, los Alcaldes, decidirán sobre las cuestiones que se susciten sobre la aplicación de este Reglamento entre las empresas de espectáculos públicos y los autores, actores, artistas y dependientes de los mismos, cuyos acuerdos serán ejecutados, sin perjuicio de las reclamaciones ulteriores.

Madrid 3 de septiembre de 1880.—Aprobado por S. M.—Lasala.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del Reglamento para la ejecución de la Ley de Propiedad intelectual y el de Teatros, formado por la Comisión que bajo la presidencia del malogrado don Adelardo López de Ayala, primero, y de la de V. E. después, compuesta de los Sres. D. Víctor Balaguer, D. José Alvarez Mariño, D. Emilio Arrieta, D. Francisco Asenjo Barbieri, D. Javier Barcáiztegui y Uhagón, Conde de Llobregat; D. Leopoldo Augusto de Cueto, Marqués de Valmar; D. Ignacio José Escobar, D. Antonio García Gutierrez, D. José Gaspar y Maristany, D. Eduardo Hidalgo, D. Federico Madrazo y Kuntz, D. Eduardo de Medina, D. Mariano Murillo, D. Gaspar Núñez de Arce, D. Alejandro Pidal y Mon, D. Antonio Romero y Andía, y D. Andrés Vidal y Llimona se han ocupado de tan laboriosa tarea.

Y enterado S. M., se ha dignado disponer que se manifieste á V. E. el singular agrado con que ha

visto el celo, ilustración é inteligencia que revela este importante trabajo, y que se den las gracias en su Real nombre á todos y á cada uno de los dignos Vocales de la misma Comisión por tan relevante y patriótico servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de septiembre de 1880.—Lasala.—Sr. D. Tomás Rodríguez Rubí, Presidente de la Comisión de Reglamento para la ejecución de la Ley de Propiedad intelectual y el de Teatros.

CONVENIO

de propiedad literaria, científica y artística, celebrado entre España y Francia el 16 de junio de 1880.

S. M. el Rey de España y el Presidente de la República francesa, animados igualmente del deseo de garantizar de una manera más eficaz en España y en Francia el derecho de propiedad sobre las obras literarias, científicas ó artísticas, han resuelto, al efecto, concluir un nuevo Convenio especial, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, á D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molíns, Vizconde de Rocamora, Grande de España de primera clase, Caballero del Toisón de Oro, Gran Cruz de Carlos III, Caballero de Calatrava, Gran Cruz de la Legión de Honor, de la Academia Española, Senador del Reino, su Embajador en París:

El Presidente de la República francesa, al señor don C. Freycinet, Presidente del Consejo, Ministro

de Negocios Extranjeros, Oficial de la Legión de Honor, etc., etc. etc.;

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º

A contar desde el día en que el presente Convenio se ponga en vigor, los autores de obras literarias, científicas, artísticas, ó sus derecho habientes, que justifiquen su derecho de propiedad ó de reproducción total ó parcial en uno de los dos Estados contratantes, conforme á la legislación del mismo, gozarán, con esta sola condición y sin otras formalidades, de los derechos correspondientes en el otro Estado, y podrán ejercerlos en él de la misma manera y en las mismas condiciones legales que los nacionales.

Estos derechos serán garantizados á los autores de los dos países durante toda su vida, y después de su fallecimiento, durante cincuenta años, á los herederos donatarios, legatarios, cesionarios ó demás derecho habientes, conforme á la legislación del país del difunto.

La expresión *obras literarias, científicas ó artísticas,* comprende los libros, folletos ú otros escritos; las obras dramáticas; las composiciones musicales y arreglos de música; las obras de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado; las litografías é ilustracio-

nes, los mapas, los planos, diseños científicos, y en general toda producción que sea del dominio literario, científico ó artístico, y que pueda publicarse por cualquiera de los sistemas de impresión ó de reproducción conocidos ó por conocer.

Los apoderados legales ó derecho habientes de los autores, traductores, compositores y artistas, disfrutarán recíprocamente y en todos conceptos de los mismos derechos que se conceden por el presente Convenio á los mismos autores, traductores, compositores y artistas.

Artículo 2.º

Quedan prohibidas absolutamente en los dos Estados contratantes la impresión, la publicación, la venta, la exposición, la importación ó exportación de obras literarias, científicas ó artísticas, efectuadas sin el consentimiento del autor, ya sea que las reproducciones no autorizadas provengan de uno de los dos países contratantes, ó ya que proviniesen de cualquier otro.

La misma prohibición se aplica igualmente á la representación ó á la ejecución, en uno de los dos países, de las obras dramáticas ó musicales de los autores ó compositores del otro.

ARTÍCULO 3.º

Los autores de cada uno de los dos países gozarán en el otro del derecho exclusivo de traducción de sus obras durante todo el tiempo que el presente Convenio les concede derecho de propiedad sobre la obra en lengua original; debiéndose considerar, por consiguiente, en todos conceptos, la publicación de una traducción no autorizada, como si fuese una reimpresión ilícita de la misma obra original.

Los traductores de obras antiguas ó modernas pertenecientes al dominio público, disfrutarán, en cuanto á sus traducciones, del derecho de propiedad, así como de las garantías que le son inherentes; pero no podrán oponerse á que las mismas obras sean traducidas por otros escritores.

Los autores de obras dramáticas disfrutarán recíprocamente de los mismos derechos respecto á la traducción ó á la representación de la traducción de sus obras.

ARTÍCULO 4.º

Las obras que se publiquen por entregas, así como los artículos literarios, científicos ó críticos, las crónicas, novelas ó folletines, y, en general, todos los escritos que no sean de discusión política, publicados en diarios ó periódicos por autores de uno de los dos

países, no podrán ser reproducidos ni traducidos en el otro sin la autorización de los autores ó de sus derecho habientes.

Igualmente quedan prohibidas las apropiaciones indirectas no autorizadas, tales como aplicaciones, imitaciones dichas de buena fe, transcripciones, arreglos de obras musicales y, en general, todo aquello que se tome de obras literarias, dramáticas ó artísticas, sin el consentimiento del autor.

Sin embargo, será recíprocamente lícita la publicación en cada uno de los dos países de extractos o de trozos enteros de obras de un autor del otro país, en la lengua original ó traducidos, con tal de que estas publicaciones sean especialmente apropiadas y adaptadas á la enseñanza ó al estudio, y vayan acompañadas de notas aclaratorias en otra lengua distinta de aquella en que se hubiese publicado la obra original.

Artículo 5.º

En caso de contravención á las disposiciones del presente Convenio, los Tribunales aplicarán las penas señaladas por las legislaciones respectivas, de la misma manera que si la infracción hubiese sido cometida en perjuicio de una producción de autor nacional.

ARTÍCULO 6.º

Se establece que si una de las Altas Partes contratantes concediese á un Estado cualquiera mayores beneficios que los estipulados en el presente convenio para la garantía de la Propiedad intelectual, iguales beneficios serán también concedidos bajo las mismas condiciones á la otra parte contratante.

ARTÍCULO 7.º

Para facilitar la ejecución del presente Convenio las dos Altas Partes contratantes se obligan á comunicarse recíprocamente las leyes, decretos ó reglamentos que cada una de ellas hubiese promulgado ó pudiese promulgar en lo sucesivo, respecto á la garantía y al ejercicio de los derechos de la Propiedad intelectual.

ARTÍCULO 8.º

Las disposiciones del presente Convenio no podrán afectar por ningún concepto al derecho que cada una de las dos Altas Partes contratantes se reserva expresamente de permitir, vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó administrativas, la circulación, la representación ó la exhibición de cualquier obra ó producción respecto de la cual el uno ó el otro Estado creyese conveniente ejercer este derecho.

Artículo 9.º

El presente Convenio regirá en España y en Francia, así como en las provincias españolas de Ultramar y en las colonias francesas, y entrará en vigor después del canje de las ratificaciones, en la época que se fije de común acuerdo por los dos Gobiernos contratantes.

Este Convenio reemplazará al de 15 de noviembre de 1853, y sus disposiciones serán aplicables á las obras publicadas, representadas ó ejecutadas desde que empiece á regir.

No obstante, las obras cuya propiedad se encontrase todavía garantizada en la época que este Convenio se ponga en vigor por las disposiciones del de 1853, disfrutarán igualmente de las ventajas del presente Convenio, durante la vida del autor y cincuenta años después de su fallecimiento; y si el autor hubiese ya fallecido, las disfrutarán por el tiempo restante hasta completar el período de cincuenta años posteriores al fallecimiento.

Los beneficios señalados en las disposiciones insertas en el párrafo precedente respecto de las obras publicadas bajo el régimen del Convenio de 1853, se entenderán exclusivamente en favor de los autores de estas obras ó de sus herederos, y no serán de ningún modo extensivos á los concesionarios cuyo contrato sea anterior á la época en que entre en vigor el presente Convenio.

ARTÍCULO 10

Este Convenio regirá durante un período de seis años á contar desde el día en que se ponga en vigor, y sus efectos continuarán hasta que haya sido denunciado por una ú otra de las Altas Partes contratantes y durante un año después de la denuncia.

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de introducir, de común acuerdo, en el presente Convenio, cualquier mejora ó modificación que la experiencia demostrase ser conveniente.

ARTÍCULO 11

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en París tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en París á 16 de junio de 1880.—L. S.—(Firmado) Marqués de Molíns.—L. S.—(Firmado) C. de Freycinet.

PROTOCOLO FINAL

En el acto de proceder á la firma del Convenio entre España y Francia para la garantía recíproca de la propiedad de obras literarias, científicas y artísti-

cas, los Plenipotenciarios infrascritos han considerado necesario especificar los beneficios concedidos en el párrafo 3.º del art. 9.º á los autores de las obras publicadas bajo el régimen del Convenio de 15 de noviembre de 1853, y haciendo expresa reserva de los derechos de tercero que hubiesen podido adquirir sobre ellas con anterioridad, han convenido, al efecto, lo siguiente:

1.º Los beneficios de las disposiciones del Convenio concluído con fecha de hoy serán extensivos á las obras publicadas menos de tres meses antes de que sea puesto en vigor, y cuyo depósito y registro prescrito por el art. 7.º del Convenio de 1853, puedan hacerse todavía en término hábil; y esto se entenderá sin que los autores estén obligados al cumplimiento de dichas formalidades.

2.º En lo que concierne al derecho de traducción de las obras cuya propiedad se halle garantizada todavía por el Convenio de 1853 al ponerse en vigor el presente, la duración del expresado derecho, limitada en aquél á cinco años, se prorrogará del mismo modo que para las obras escritas en lengua original y tal como se establece en el párrafo 3.º del art. 9.º en el caso de que el período de cinco años no hubiese expirado al ponerse en vigor el nuevo Convenio, ó bien si, expirado ya, no se hubiese publicado posteriormente alguna traducción no autorizada.

En el caso de que se hubiese publicado alguna traducción sin autorización del autor, después de

haber expirado dicho período de cinco años y antes de ponerse en vigor el nuevo Convenio, la publicación de las ediciones sucesivas de esta traducción no constituirá un fraude; pero no podrán publicarse otras traducciones sin el consentimiento del autor ó de su derecho habiente durante el plazo fijado para el goce de la propiedad en lengua original.

El presente Protocolo final se ratificará al mismo tiempo que el Convenio concluído con fecha de hoy, y será considerado como parte integrante del mismo, teniendo la misma fuerza, valor y duración.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos han extendido el presente Protocolo y han puesto en él su firma.

Hecho en París á 16 de junio de 1880.—L. S.—(Firmado) Marqués de Molíns.—L. S.—(Firmado) C. de Freycinet.

ACTA DE CANJE Y DECLARACIÓN

Habiéndose reunido los infrascritos Plenipotenciarios á fin de proceder al canje de las ratificaciones de S. M. el Rey de España y del Presidente de la República francesa del Convenio ajustado el 16 de junio de 1880, entre España y Francia, para la recíproca garantía de la propiedad de las obras de literatura, de ciencias y de arte; y habiéndose presentado dichas ratificaciones, y halládolas previamente

en buena y debida forma, han verificado el mencionado canje.

Los infrascritos han declarado, al propio tiempo, con el objeto de evitar cualquier interpretación equivocada, que entre las obras especificadas en el segundo párrafo del art. 1.º del Convenio, se hallan igualmente comprendidas las obras de arquitectura.

Los dos Gobiernos han convenido que el presente Convenio se pondrá en rigor el 23 de julio de 1880, fecha en que termina el de 15 de noviembre de 1853.

En fe de lo cual, los infrascritos han firmado la presente acta, y puesto en ella el sello de sus armas.

Hecho en París, á 21 de julio de 1880.—(L. S.)—Marqués de Molíns.—(L. S.)—C. de Freycinet.

MINISTERIO DE HACIENDA

Excmo. Sr.: Habiéndose sustituído el Convenio de Propiedad literaria celebrado entre España y Francia el 15 de noviembre de 1853, por el realizado con la misma nación en 16 de junio último, resulta anulada la nota 25 del arancel de aduanas vigente, relativa á las formalidades que habían de cumplirse á la entrada de los libros procedentes de Francia: y por tanto. S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Estado, se ha servido disponer quede anulada dicha nota 25 del Arancel, y que sólo se impida la entrada

de libros y obras literarias procedentes de Francia, cuando así lo disponga el Tribunal competente, para imponer la penalidad que corresponda por las producciones ilegales; quedando vigentes las disposiciones de la nota 24 del mismo Arancel de Aduanas, para la introducción en el reino de obras impresas en español.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de septiembre de 1880.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Aduanas.

CONVENIO

sobre propiedad literaria, científica y artística, celebrado entre España é Italia, el 28 de junio de 1880

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Italia, animados del mismo deseo de garantir, en sus respectivos Estados, el ejercicio del derecho de propiedad sobre las obras científicas y artísticas que se publiquen en cualquiera de las dos naciones, han estimado oportuno celebrar un Convenio especial al efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, al Excmo. Sr. D. Diego Coello de Portugal y Quesada, Conde de Coello de Portugal, Caballero Gran Cruz de las Órdenes de Carlos III, Isabel la Católica y Mérito Militar de España, Gran Cruz de las Órdenes de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, Gran Cruz de la Concepción de Villaviciosa de Portugal, Gran Cruz de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de Nuestra Se-

ñora de Guadalupe de Méjico, Gran Oficial de la Legión de Honor, Caballero de San Juan de Jerusalén, Senador vitalicio, Gentilhombre de S. M. y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia:

S. M. el Rey de Italia, al Caballero Augusto de los Barones Peiroleri, Gran Oficial de las Órdenes de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, Gran Cruz de las Órdenes de Isabel la Católica, de Francisco José de Austria, de San Estanislao de Rusia, del Salvador de Grecia, Gran Oficial de la Legión de Honor, etc., etc., Director general de los Consulados y de Comercio en su Ministerio de Negocios Extranjeros.

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Desde la fecha en que el presente Convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en el artículo 7.º, los autores, editores y traductores de obras científicas, literarias ó artísticas ó sus derecho habientes que aseguren, con los requisitos legales, su derecho de propiedad ó de reproducción en uno de los dos países contratantes, gozarán en el otro país los derechos concedidos á los autores, editores ó traductores

de las mismas obras ó á sus derecho habientes por la legislación local, sin que sea necesario cumplir con las formalidades prescritas por dicha Ley. Esto no obstante, estos derechos, que no deberán tener duración mayor que la concedida á los autores, editores, traductores ó derecho habientes nacionales, no podrán, en ningún caso, exceder la duración establecida por las leyes del país de origen.

La expresión *obras científicas, literarias y artísticas,* empleada al principio de este artículo, comprende la publicación de libros, de obras dramáticas, de composiciones musicales, de dibujo, de escultura, de grabado, de litografía, de fotografía, mapas, planos, diseños científicos y toda otra producción científica, literaria ó artística que pueda publicarse por cualquiera de los sistemas impresores ó reproductores conocidos ó que se inventen en lo sucesivo.

Los apoderados legítimos ó derecho habientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores, grabadores y fotógrafos, disfrutarán de iguales derechos que los concedidos por el presente Convenio á los mismos autores, traductores, compositores, pintores, escultores, grabadores y fotógrafos.

Artículo 2.º

Cuando el autor, editor ó traductor de una de las obras especificadas en el art. 1.º haya cedido su derecho de publicación ó de reproducción á un editor

de uno de los dos países contratantes, ó de otro país extranjero, bajo la condición de que los ejemplares de esta obra ó de estas ediciones no puedan ser vendidos en el otro país, estos ejemplares ó ediciones serán considerados y tratados en el último como reproducción fraudulenta.

Esta disposición no se aplica á los ejemplares ó ediciones que ejercitan el derecho de tránsito con destino al territorio de un tercer país.

ARTÍCULO 3.º

En el caso de contravención se aplicarán, en cada una de las dos naciones, las reglas de competencia y de procedimiento, así como la penalidad determinada por las respectivas legislaciones, de la misma manera que si estas contravenciones se hubiesen cometido en perjuicio de una obra ó de una producción de origen nacional.

Los caracteres que constituyen la publicación ó reproducción fraudulenta, como cualquiera otra contravención de la ley, serán determinados por los Tribunales de cada país, en conformidad con las leyes respectivas.

Cuando en uno de los dos países se deba presentar juntamente la prueba de que el autor, editor ó traductor, han asegurado su derecho mediante las formalidades prescritas por la ley en el país de origen, bastará, en lo relativo á las formalidades esta-

blecidas por la legislación italiana, un certificado expedido por la Prefectura cerca de la cual se ha hecho la declaración y depositado la obra, certificado que será legalizado por los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio y de Negocios Extranjeros en Roma y por el Ministro de Italia en Madrid. Respecto á las formalidades reclamadas por la ley española, bastará una certificación expedida por el Ministerio de Fomento y legalizada por el Ministerio de Estado en Madrid y el Ministro de España en Roma.

ARTÍCULO 4.º

Se entiende que si en cualquiera Convenio para proteger la propiedad intelectual se concediesen mayores ventajas por una de las dos Altas Partes contratantes á una tercera Potencia, la otra disfrutara también de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

ARTÍCULO 5.º

Con objeto de facilitar la ejecución del presente Convenio, las dos Altas Partes contratantes se obligan á entregarse mutuamente en cada trimestre una lista de las obras á favor de las cuales los autores, editores ó traductores hayan asegurado, mediante las formalidades prescritas por la ley, sus propios derechos con el país respectivo, así como á comunicarse regu-

larmente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en sus respectivos territorios con relación al derecho de propiedad intelectual sobre las obras y producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 6.º

Lo estipulado en el presente Convenio no podrá afectar en manera alguna al derecho que cada una de las partes contratantes se reserva expresamente de vigilar y prohibir, con medidas legislativas ó de policía interior, la venta, circulación, representación ó exhibición de cualquiera obra ó producción, respecto de la cual uno de los países considere conveniente ejercer este derecho.

ARTÍCULO 7.º

El presente Convenio se pondrá en ejecución lo más pronto que sea posible, después del canje de las ratificaciones.

Se dará previo aviso en cada país, por el Gobierno del mismo, del día señalado para que empiece á regir, y las disposiciones del Convenio serán aplicables solamente á las obras artísticas publicadas después de aquel día.

Este Convenio continuará vigente por espacio de seis años, á contar desde el día en que empiece á re-

gir; y si doce meses antes de expirar el referido término de seis años, ninguna de las partes contratantes manifestase su intención de que cesen sus efectos, seguirá rigiendo por un año más, y así consecutivamente de año en año, hasta un año después del aviso de una de las dos Partes, para su conclusión.

Las Altas Partes contratantes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir, de común acuerdo, en el presente Convenio, cualquiera modificación que la experiencia demostrase ser conveniente, y que fuere compatible con su espíritu y principios.

ARTÍCULO 8.º

El presente Convenio será ratificado, y el canje de las ratificaciones se verificará en Roma en el término de cuarenta días, á contar desde el día en que se firme, ó antes, si fuese posible.

Y en fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Roma el 28 de junio de 1880.—(L. S.) —Conde de Coello de Portugal.—(L. S.)—A de Peiroleri.

El anterior Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Roma el día 24 de julio último, quedando establecido por un

cambio de notas que ha tenido lugar entre los dos Gobiernos contratantes, y con arreglo á lo que dispone el art. 7.º de dicho pacto, que empezará á regir el día 15 de agosto del corriente año, fecha en que termina el Convenio hoy vigente.

CONVENIO PROVISIONAL

sobre Propiedad intelectual celebrado entre España y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda el 11 de agosto de 1880.

S. M. el Rey de España y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, animados del mismo deseo de extender en sus Estados respectivos el ejercicio del derecho sobre obras literarias y artísticas que se publiquen por primera vez en cualquiera de los dos países, han considerado oportuno, mientras esté pendiente la negociación de un nuevo Convenio que reemplace al de 7 de julio de 1857, celebrar un Convenio temporal con aquel objeto, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Manuel Rancés y Villanueva, Marqués de Casalaiglesia, Senador del Reino, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Caballero de primera clase de la Orden civil de Beneficencia de España, Caballero Gran Cruz de la Orden Pontificia de San Gregorio

el Magno, Caballero de primera clase de la Real Orden del Águila Roja de Prusia, Gran Cruz de las Reales Ordenes de la Corona de Italia, de Federico de Würtemberg y de Alberto el Valeroso de Sajonia, de las Gran-Ducales de Felipe el Magnánimo de Hesse Darmstadt, del Halcón Blanco de Sajonia Weimar y de la Corona de Vandalia de Mecklemburgo Schwerin y de la Ducal de Adolfo de Nassau, Gran Cruz del León y el Sol de Persia, etc.; su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda;

Y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda al Muy Honorable Granville, Jorge, Conde Granville, Lord Leveson, Par del Reino Unido, Caballero de la Muy Noble Orden de la Jarretera, Miembro del Consejo Privado de S. M., Lord Guardián de los Cinco Puertos y Condestable del Castillo de Dover, Canciller de la Universidad de Londres, y Principal Secretario de Estado de S. M. para los Negocios Extranjeros.

Quienes, después de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido y concluído los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Desde la fecha en que este Convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en el art. 13, los auto-

[illegible] de obras literarias ó artísticas á quienes las leyes de uno de los dos países conceden ahora ó concedieren en lo sucesivo el derecho de propiedad ó de reproducción, tendrán la facultad de ejercer este derecho en los dominios del otro país, durante el mismo tiempo y en los mismos límites en que se ejerciese en este otro país el derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas en él; por manera que la reproducción ó publicación fraudulenta en uno de los dos Estados de cualquiera obra literaria ó artística publicada en el otro, será tratada del mismo modo que lo será la reproducción ó publicación fraudulenta de una obra de igual género publicada [illegible] en este otro país; y que los autores [illegible] países tendrán la misma acción [illegible] Tribunales del otro, y gozarán en este mismo [illegible] contra las publicaciones fraudulentas [illegible] no autorizadas, que la que la [illegible] concediere en lo sucesivo á los autores [illegible].

[illegible] *obras literarias ó artísticas*, em[illegible] de este artículo, comprenderá las [illegible] de obras dramáticas, de com[illegible] de dibujo, de pintura, de escul[illegible] de litografía y de toda otra pro[illegible] artística.

[illegible] derecho habientes de [illegible] compositores, pintores, escul[illegible] en un todo de iguales

derechos que los concedidos por el presente Convenio á los mismos autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores.

Artículo 2.º

La protección otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones.

El presente artículo tiene, sin embargo, por único objeto, proteger al traductor en lo relativo á su propia traducción, y no el de conferir al primer traductor de una obra el derecho exclusivo de traducción, excepto en los casos y con las restricciones previstas en el artículo siguiente.

Artículo 3.º

El autor de cualquier obra publicada en una de las dos naciones que se reserve el derecho de traducción, gozará por el término de cinco años, contados desde la fecha en que se haga la primera publicación de la traducción de su obra autorizada por él, del privilegio de protección contra la publicación en el otro país de cualquier traducción de su obra que el autor no haya autorizado, con las condiciones siguientes:

1.º La obra original será registrada y depositada en uno de los países en el término de tres meses, contados desde el día de la primera publicación en el otro Estado.

res de obras literarias ó artísticas á quienes las leyes de uno de los dos países conceden ahora ó concedieren en lo sucesivo el derecho de propiedad ó de reproducción, tendrán la facultad de ejercer este derecho en los dominios del otro país, durante el mismo tiempo y en los mismos límites en que se ejerciese en este otro país el derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas en él; por manera que la reproducción ó publicación fraudulenta en uno de los dos Estados de cualquiera obra literaria ó artística publicada en el otro, será tratada del mismo modo que lo sería la reproducción ó publicación fraudulenta de una obra de igual género publicada por primera vez en este otro país; y que los autores de uno de los dos países tendrán la misma acción ante los Tribunales del otro, y gozarán en este mismo de igual protección contra las publicaciones fraudulentas ó reproducciones no autorizadas, que la que la Ley concede ó concediere en lo sucesivo á los autores del referido país.

La expresión *obras literarias ó artísticas,* empleada al principio de este artículo, comprenderá las publicaciones de libros, de obras dramáticas, de composiciones musicales, de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografía y de toda otra producción literaria ó artística.

Los apoderados legítimos ó derecho habientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores disfrutarán en un todo de iguales

derechos que los concedidos por el presente Convenio á los mismos autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores.

ARTÍCULO 2.º

La protección otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones.

El presente artículo tiene, sin embargo, por único objeto, proteger al traductor en lo relativo á su propia traducción, y no el de conferir al primer traductor de una obra el derecho exclusivo de traducción, excepto en los casos y con las restricciones previstas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 3.º

El autor de cualquier obra publicada en una de las dos naciones que se reserve el derecho de traducción, gozará por el término de cinco años, contados desde la fecha en que se haga la primera publicación de la traducción de su obra autorizada por él, del privilegio de protección contra la publicación en el otro país de cualquier traducción de su obra que el autor no haya autorizado, con las condiciones siguientes:

1.º La obra original será registrada y depositada en uno de los países en el término de tres meses, contados desde el día de la primera publicación en el otro Estado.

2.º El autor deberá indicar en la portada de la obra su intención de reservarse el derecho de traducción.

3.º La referida traducción autorizada deberá ser publicada, al menos en parte, en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años contados desde el día del referido depósito.

4.º La traducción deberá publicarse en una de las dos naciones y ser registrada y depositada conforme á las disposiciones del art. 8.º

Con respecto á las obras publicadas por entregas, bastará que la declaración del autor de que se reserva el derecho de traducción se exprese en la primera de dichas entregas.

No obstante, en lo referente al período de cinco años señalados por este artículo para ejercer el derecho exclusivo de traducción, se considerará cada entrega como una obra separada, que deberá ser registrada y depositada en uno de los dos países en el término de tres meses, á contar desde su primera publicación en el otro.

Artículo 4.º

Las estipulaciones de los artículos que preceden serán igualmente aplicables á la representación de obras dramáticas y á la ejecución de composiciones musicales, en tanto que las leyes de cada uno de los

dos países sean ó lleguen á ser aplicables en este punto á las obras dramáticas y musicales representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en ellos.

Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la protección legal en lo que se refiere á la traducción de una obra dramática, deberá publicarse dicha traducción en los tres meses subsiguientes al registro y depósito de la obra original.

Se entiende que la protección estipulada en el presente artículo no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fe ni los arreglos de obras dramáticas á la escena en España é Inglaterra respectivamente, sino únicamente impedir las traducciones fraudulentas.

La cuestión de si una obra es imitación ó reproducción fraudulenta, será resuelta en todos los casos por los Tribunales de los países respectivos, según las leyes vigentes en cada uno.

Artículo 5.º

No obstante las estipulaciones de los arts. 1.º y 2.º del presente Convenio, los artículos copiados de diarios y periódicos publicados en uno de los dos Estados, podrán ser reproducidos y traducidos en los periódicos y diarios del otro, con tal que se exprese su procedencia.

Este permiso, sin embargo, no se comprenderá que

autoriza la reproducción en cualquiera de los dos países de artículos que no sean de discusión política insertos en diarios ó periódicos publicados en el otro, cuyos autores hubieran declarado de una manera clara, en el periódico ó diario mismo en que los publicaren, que prohiben su reproducción.

ARTÍCULO 6.º

Queda prohibida la importación y venta en uno ú otro país, de los ejemplares fraudulentos de obras protegidas contra la falsificación, por los arts. 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del presente Convenio, ya procedan del Estado en que se publicó la obra ó de cualquier otro país extranjero.

ARTÍCULO 7.º

En el caso de infringirse cualquiera de las estipulaciones de los artículos que preceden, las obras ó artículos fraudulentos serán recogidos y destruídos; y las personas que resultaren culpables de esa contravención estarán sujetas en cada país á las penas y procedimientos judiciales prescritos ó que prescriban en lo sucesivo las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó producción de origen nacional.

Artículo 8.º

Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó los derecho habientes en uno ú otro país, no podrán disfrutar de la protección estipulada en los artículos que preceden ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos países, á menos que la obra haya sido registrada del modo siguiente, á saber:

1.º Si la obra ha visto la luz pública por la primera vez en España deberá ser registrada en la Oficina de la Sociedad de Libreros de Londres (Stationers Hall).

Si la obra se ha publicado por primera vez en los dominios de S. M. Británica, deberá ser registrada en Madrid en el Ministerio de Fomento.

Nadie tendrá derecho á la referida protección si no ha observado las leyes y reglamentos de los países respectivos con referencia á la obra para la cual se reclame dicha protección. Respecto de libros, mapas, estampas, así como de obras dramáticas y composiciones musicales (á menos que las obras dramáticas y las composiciones musicales sólo se hallen en manuscrito), no se concederá la protección sino cuando haya sido entregado gradualmente en uno ú otro de los puntos ya designados, según el caso, un ejemplar de la mejor edición ó de la que esté en mejor estado, á fin de que se deposite en el punto señalado al efecto

Fecho en Londres á once de agosto de mil ochocientos ochenta.—(L. S.)—Marqués de Casalaiglesia. (L. S.)—Granville.

DECLARACIÓN

Los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. el Rey de España y de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, autorizados al efecto por sus respectivos Soberanos, declaran: que á fin de facilitar el servicio aduanero en lo que concierne á la ejecución de una parte del Convenio de Propiedad literaria que han firmado hoy día de la fecha, poniendo á la vista el origen de las obras publicadas en cualquiera de los dos países, deberá aparecer en la portada de ellas la ciudad ó punto en que hayan sido publicadas.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado por duplicado la presente declaración, que tendrá igual validez que si se hubiese insertado en el cuerpo del Convenio mismo, y lo han sellado con el sello de sus armas.

Fecho en Londres á once de agosto de mil ochocientos ochenta.—(L. S.)—Marqués de Casalaiglesia. —(L. S.)—Granville.

Las ratificaciones de este Convenio fueron canjeadas en Londres el día 18 de septiembre de 1880.

CONVENIO

de propiedad literaria, artística y científica celebrado entre España y Bélgica el 26 de junio de 1880.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de los belgas, animados del mismo deseo de extender y proteger en sus Estados respectivos el ejercicio del derecho de Propiedad intelectual sobre obras literarias y artísticas que se publiquen en cualquiera de los dos países, han considerado oportuno celebrar un Convenio especial al efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, al Excmo. Sr. D. Rafael Merry del Val, Caballero de la Orden de San Juan de Jerusalén, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, y Comendador ordinario de la Real y distinguida de Carlos III, Gran Cordón de Leopoldo de Bélgica, etc., Gentilhombre y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los belgas;

S. M. el Rey de los belgas, al Excmo. señor don

W. Tresé Orban, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, etc., Ministro de Estado y su Ministro de los Negocios Extranjeros.

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Desde la fecha en que el presente Convenio entre en vigor, conforme á las estipulaciones del art. 9.º, los belgas autores de obras científicas, literarias ó artísticas, ó sus derecho habientes que aseguren en la forma prescrita por la Ley su derecho de propiedad ó de reproducción en Bélgica, lo tendrán también asegurado en España sin nuevas formalidades, y gozarán en este país, respecto á los límites y duración de la propiedad de dichas obras, de los derechos que les concede la legislación belga.

Recíprocamente, los españoles gozarán en Bélgica de los derechos que la legislación de este país, en materia de propiedad literaria y artística, asegure á los nacionales. El ejercicio de estos derechos no estará subordinado á ninguna formalidad.

La expresión de *obras científicas, literarias y artísticas,* empleada al principio de este artículo, comprenderá las publicaciones de libros, de obras dra-

máticas, de composiciones musicales, de dibujos, de pintura, de escultura, de grabado, de litografía, de fotografía, de mapas, planos, diseños científicos y de toda otra producción científica, literaria ó artística que pueda publicarse por cualquiera de los sistemas impresores ó reproductores conocidos ó que se inventaren en lo sucesivo.

Los apoderados legítimos ó derecho habientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores, grabadores, litógrafos y fotógrafos disfrutarán en un todo de iguales derechos que los concedidos por el presente Convenio á los mismos autores, traductores, compositores, pintores, escultores, grabadores, litógrafos y fotógrafos.

Las Altas Partes contratantes convienen además en que la prueba de la propiedad para toda obra intelectual ó de arte resultará siempre de pleno derecho, para las obras publicadas en Bélgica, de un certificado expedido por el Ministerio del Interior, en Bruselas, y para las obras publicadas en España, de un certificado expedido por el Ministerio de Fomento, en Madrid.

Artículo 2.º

Queda prohibida, en cada uno de los dos Estados, la impresión, venta, importación y exportación de obras en idioma ó dialecto del otro, como no sea con autorización del propietario de la obra original.

La misma prohibición será aplicable á la representación de obras dramáticas y á la ejecución en publico de composiciones musicales.

ARTÍCULO 3.º

Los autores de cualquier obra publicada en una de las dos naciones, conservarán el derecho de traducción durante el tiempo que disfruten el de propiedad de los originales en la misma nación, con arreglo á sus leyes.

Los traductores de obras antiguas ó modernas, si éstas son de dominio público, tendrán el derecho de propiedad y de protección sobre sus traduciones, pero no podrán oponerse á que la misma obra sea traducida por otros.

Tampoco podrán reelamar la protección los traductores de obras que pertenecen á autores que disfrutan el derecho de propiedad con arreglo á la ley, si no han obtenido la autorización del propietario de la obra original.

ARTÍCULO 4.º

Los artículos científicos, literarios y críticos, las crónicas y novelas, y, en general, los que no sean de discusión política, publicados en diarios ó periódicos en uno de los dos Estados contratantes, no podrán ser reproducidos ó traducidos en los diarios ó perió-

dicos del otro, sin autorización del autor ó su derecho habiente.

ARTÍCULO 5.º

Los Tribunales ordinarios serán los encargados en cada país de aplicar la penalidad determinada por las respectivas legislaciones en los casos de contravención, de la misma manera que si ésta se hubiese cometido en perjuicio de una obra ó producción de origen nacional.

ARTÍCULO 6.º

Se entiende que si en cualquier Convenio, para proteger la propiedad intelectual, se concedieren mayores ventajas por una de las Altas Partes contratantes á una tercera Potencia, la otra disfrutará también de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

ARTÍCULO 7.º

Con objeto de facilitar la ejecución del presente Convenio, las dos Altas Partes contratantes se obligan á comunicarse mutuamente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en lo sucesivo en sus respectivos territorios, con relación al derecho de propiedad intelectual sobre las obras y producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 8.º

Lo estipulado en el presente Convenio no podrá afectar, en manera alguna, el derecho que cada una de las Partes contratantes se reserva expresamente de vigilar ó prohibir, con medidas legislativas ó de policía interior, la venta, circulación, representación ó exhibición de cualquiera obra ó producción, respecto de la cual uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

ARTÍCULO 9.º

El presente Convenio se pondrá en ejecución lo más pronto que sea posible después del canje de las ratificaciones. Se dará previo aviso en cada país, por el Gobierno del mismo, del día señalado para que empiece á regir, y las disposiciones del Convenio serán aplicables solamente á las obras ó artículos publicados después de aquel día.

Este Convenio continuará vigente por espacio de seis años, á contar desde el día en que empiece á regir, y si doce meses antes de expirar el referido término de seis años, ninguna de las Partes manifestase su intención de que cesen sus efectos, seguirá rigiendo por un año más, y así consecutivamente de año en año, hasta un año después del aviso de una de las dos partes, para su conclusión.

Las Altas Partes contratantes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir, de común acuerdo, en el presente Convenio, cualquiera modificación que no crean incompatible con su espíritu y sus principios, y que la experiencia demostrara ser conveniente.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado y sellado el presente Convenio por duplicado en español y francés.

Hecho en Bruselas el 26 de junio de 1880.—(L. S.)—(Firmado), R. Merry del Val.—(L. S.)—(Firmado), W. Tresé Orban.

El anterior Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Bruselas el 17 de marzo de 1881; habiéndose convenido por un cambio de notas entre los dos Gobiernos, que empezará á regir el 15 de abril del corriente año.

CONVENIO

entre **España y la República de los Estados Unidos de Colombia.**

S. M. el Rey de España y el Excmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos de Colombia, animados del deseo de garantir en pueblos unidos, entre otros vínculos, por el lazo fraternal del idioma, el ejercicio del derecho de propiedad sobre las obras literarias, científicas y artísticas que en cualquiera de las dos Naciones se publiquen, han estimado conveniente celebrar un Convenio especial al efecto, basado en la reciprocidad, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, al Sr. D. Bernardo J. de Cólogan, su Ministro residente en los Estados Unidos de Colombia, y

S. E. el Presidente de los Estados Unidos de Colombia, al Sr. Dr. D. José María Quijano Wallis, antiguo Secretario de Relaciones Exteriores.

Quienes, después de haberse comunicado sus res-

pectivos plenos poderes, y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Desde la fecha en que se ponga en vigor el presente Convenio, los autores ó traductores de obras científicas, literarias ó artísticas, ó sus representantes legales, que aseguren, con los debidos requisitos, su derecho de propiedad ó de reproducción en uno de los dos países contratantes, gozarán en el otro de los derechos concedidos á los autores ó traductores de las mismas obras, ó á sus representantes, por la legislación local y en los términos especificados por el presente Convenio, sin que sea necesario cumplir en este otro país con las formalidades prescritas por dicha Ley.

La expresión *obras científicas, literarias y artísticas*, comprende los libros, cuadernos y folletos; las composiciones musicales, las obras de dibujo y de pintura; los mapas, planos y diseños científicos, y todas las demás producciones que puedan ser comprendidas conforme el art. 8.º de este Convenio.

ARTÍCULO 2.º

Los autores de cada uno de los dos países gozarán en el otro del derecho exclusivo de traducción

de sus propias obras, durante todo el tiempo que el presente Convenio les concede derecho de propiedad sobre las obras escritas en la lengua original.

Los traductores de obras antiguas ó modernas que sean del dominio público en ambos países, disfrutarán, en cuanto á sus traducciones, del derecho de propiedad y de las garantías que le son inherentes; pero no podrán oponerse á que las mismas obras sean traducidas por otros escritores. Por lo demás, los derechos del traductor, respecto á su propia traducción, son los mismos que los del autor original.

Los escritos insertos en publicaciones periódicas, cuyos derechos no hayan sido explícitamente reservados, podrán ser reproducidos por cualesquiera otras de la misma clase, pero siempre se indicará el original de donde se copia.

Artículo 3.º

El derecho de propiedad será garantizado á los autores ó traductores de los dos países durante quince años, prorrogables en su oportunidad por un plazo igual.

El ejercicio de este derecho de propiedad se computará por ambos países desde la fecha misma en que haya sido declarado el privilegio á dichos autores ó traductores.

Pero si por la legislación colombiana sobre garantía de la propiedad intelectual se ampliase el término

del privilegio señalado por la Ley recopilada de 1834, se estipula que ambas partes harán extensivo ese término á los derechos reconocidos después del canje de este Convenio.

ARTÍCULO 4.º

En caso de contravención á las actuales estipulaciones y de defraudación de la propiedad intelectual, las personas que resultasen culpables estarán sujetas, en cada país, á las penas y procedimientos judiciales prescritos ó que se prescriban en lo sucesivo por las leyes de aquel Estado, para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó producción de origen nacional.

Es circunstancia agravante de la defraudación, la variación del título de una obra ó la alteración de su texto para publicarla.

ARTÍCULO 5.º

Las Altas Partes contratantes se obligan á entregarse mutuamente en cada trimestre, por conducto de sus Legaciones ú otro autorizado, una lista de las obras á favor de las cuales los autores ó editores hayan asegurado, mediante las formalidades prescritas por la ley, sus propios derechos en el país respectivo

Artículo 6.º

Cuando en uno de los dos países se deba presentar judicialmente la prueba de que el autor, traductor o editor ha asegurado su derecho mediante las formalidades prescritas por la ley en el país de origen, bastará para esa prueba un certificado expedido por el Ministerio de Fomento, si se trata de España, y por la Secretaría de Fomento si de Colombia, legalizado respectivamente por el Ministerio de Estado ó por la Secretaría de Relaciones exteriores, y por los correspondientes Representantes diplomáticos ó funcionarios consulares, según sea el caso.

Sin embargo, si el autor ó traductor que goza de la propiedad, según las leyes de un país, hubiere remitido ó remitiere al departamento de Fomento del otro uno ó más ejemplares de la obra motivo del procedimiento, será suficiente prueba la presentación de la obra y la comprobación de su autenticidad con la constancia en la lista oficial á que alude el primer párrafo del artículo anterior, y no habrá necesidad del envío del mencionado certificado.

De todos modos, el hecho de constar la obra en dicha lista, será suficiente cuando medie queja ó demanda de persona autorizada contra el carácter fraudulento de una publicación, para detener la circulación de ésta mientras se esclarezcan los hechos.

ARTÍCULO 7.º

Serán considerados como actos ilícitos, no sólo la impresión, sino la importación, exportación y venta de obras á que se refiere el presente Convenio, cuando se ejecuten sin consentimiento del autor ó legítimo propietario, ó sea fraudulentamente, aun cuando la impresión haya sido hecha fuera de España ó en Colombia, y la importación proceda de un tercer país ó se dirija á él la exportación.

Por los actos fraudulentos cometidos de esta manera en una de las dos naciones contratantes, podrá entablar demanda el legítimo propietario, con arreglo á lo prescrito en los arts. 4.º y 6.º, en cuanto el fraude tenga relación con la propia jurisdicción.

ARTÍCULO 8.º

Ambos Estados se aseguran mutuamente el trato de la Nación más favorecida; es decir, que si en cualquier Convenio para proteger la propiedad intelectual se concedieren mayores ventajas por uno de ellos á una tercera Potencia, el otro disfrutará también de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

ARTÍCULO 9.º

Desde el día en que se ponga en vigor el presente

Convenio, gozarán los ciudadanos de ambos países, respecto á las obras que en el otro impriman ó hagan reproducir, de los derechos que asegure la legislación local á las obras allí reproducidas, cualquiera que sea el lugar de su residencia, y sin exigir otra condición que el cumplimiento de las formalidades establecidas para la inscripción ó registro y consiguiente reconocimiento de la propiedad.

En ausencia del autor ó propietario, debidamente comprobado, de la obra, podrá otra persona en su nombre hacer la requerida declaración y solicitar su inscripción ó registro, exhibiendo el correspondiente poder, certificado del Representante de una ú otra Nación ante quien el primero se haya presentado, ó una autorización simple escrita y oportunamente legalizada.

En cuanto á la extensión de los derechos de propiedad que cada país haya de conceder recíprocamente en este caso á sus propios ciudadanos, es decir, España para las obras de españoles reproducidas en Colombia, y Colombia para las de colombianos en España, se aplicarán las disposiciones pactadas en el presente Convenio, á menos que la nación interesada prefiera ajustarse á la propia legislación, siempre que ésta sea más favorable.

Artículo 10

Las Altas Partes contratantes se obligan á comu-

nicarse oportunamente las leyes y reglamentos que se establezcan en sus respectivos territorios, con relación al derecho de propiedad intelectual, sobre las obras y reproducciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio, declarándose desde luego dispuestas á extender los derechos aquí reconocidos y establecidos, en cuanto ambas legislaciones concuerden, por lo prescrito en favor de los nacionales, para concederles mayor amplitud.

ARTÍCULO 11

Lo estipulado en el presente Convenio no podrá afectar en manera alguna al derecho que cada una de las Partes contratantes se reserva expresamente, de vigilar y prohibir con medidas legislativas ó de policía interna, la venta y circulación de cualquiera obra ó producción respecto de la cual uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

ARTÍCULO 12

Este Convenio regirá durante un período de seis años, á contar desde el día en que se ponga en vigor, y sus efectos continuarán hasta que haya sido denunciado por una ú otra de las Altas Partes contratantes y durante un año después de la denunciación.

Ambas Partes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir, de común acuerdo, en el presente Con-

venio, cualquiera modificación ó mejora que la experiencia demuestre ser conveniente, y que sea compatible con su espíritu y sus principios.

ARTÍCULO 13

El presente Convenio será ratificado, y el canje de las ratificaciones se verificará en Bogotá, un año después del día de hoy, ó antes si fuere posible.

En el acto del canje se convendrá en la fecha en que simultáneamente empezará á regir, y á partir de la cual será aplicable á las obras publicadas ó reproducidas desde dicho día.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y puesto en él sus propios sellos.

Hecho en Bogotá á 28 de noviembre de 1885.

(Firmado), Bernardo J. de Cólogan.—(Firmado), José María Quijano Wallis.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Bogotá el día 22 de noviembre último, habiéndose convenido que entre en vigor desde el día 1.º de enero del corriente año.

CONVENIO

sobre propiedad intelectual entre España y Guatemala, firmado en la ciudad de Guatemala el 25 de mayo de 1893

S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo S. M. el Rey D. Alfonso XIII, por una parte, y el General de División D. José María Reina Barrios, Presidente de la República de Guatemala, por la otra, animados del deseo de establecer reglas en ambos Estados para el ejercicio del derecho de propiedad sobre las obras científicas, literarias y artísticas, ya reconocido por las respectivas legislaciones, han considerado conveniente celebrar un Convenio especial al efecto y han nombrado con este fin por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina Regente de España al Sr. D. Julio de Arellano, Ministro Residente de España en Centro América;

Y el Sr. Presidente de la República de Guatemala al Sr. D. Ramón A. Salazar, Ministro de Relaciones Exteriores de la República.

Los cuales, después de haberse comunicado sus

plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Los ciudadanos de la República de Guatemala en España, y los súbditos de España en la República de Guatemala, que sean autores de libros ú otros escritos, de obras dramáticas, de composiciones musicales ó de arreglos de música, de obras de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografía, de cartas geográficas y en general de toda clase de producciones científicas, literarias ó artísticas, gozarán recíprocamente en cada uno de los dos Estados de las ventajas estipuladas en el presente Convenio, y de las que se estipulen con la nación más favorecida, así como también de todas aquellas que al presente se refieren ó más tarde se refieran por la ley en uno ú otro Estado, á la propiedad de obras de literatura, de ciencias ó artes.

Para garantizar estas ventajas, obtener indemnización de daños y perjuicios y proceder contra los falsificadores, gozarán de la misma protección y los mismos recursos legales ya concedidos ó que en lo sucesivo se concedieren á los autores nacionales ó á los de la nación más favorecida en cada uno de los dos países, tanto por las leyes especiales sobre la propiedad literaria y artística como por la legislación general en materia civil ó penal.

ARTÍCULO 2.º

Para asegurar á todas las obras de literatura, ciencias ó artes la protección estipulada en el art. 1.º, será necesario que los referidos autores ó editores remitan, como medida previa, al Ministerio de Instrucción pública, tres ejemplares de la obra cuya propiedad quieran asegurar en lo sucesivo en los respectivos países contra toda falsificación ó reproducción ilícita, debiendo el Ministerio de Instrucción pública extender un certificado de haber recibido las indicadas obras, que servirá al interesado para presentarse ante la Autoridad pública competente á deducir sus derechos.

ARTÍCULO 3.º

Las estipulaciones del art. 1.º se aplican igualmente á la representación ó á la ejecución en uno de los dos Estados de las obras dramáticas ó musicales de los autores y compositores del otro país.

ARTÍCULO 4.º

Quedan expresamente asimiladas á las obras originales, las traducciones de obras nacionales ó extranjeras hechas por un escritor que pertenezca á uno de los dos Estados. Esas traducciones gozarán, por este

título, de la protección estipulada á virtud del presente Convenio para las obras originales, en lo concerniente á su reproducción no autorizada en el otro Estado.

Queda bien entendido, sin embargo, que el objeto del presente artículo es únicamente el de proteger al traductor en lo relativo á la versión que haya hecho de la obra original y no el de conferir derecho exclusivo de traducción al primer traductor de una obra cualquiera, escrita en lengua muerta ó viva.

Artículo 5.º

Los nacionales de uno de los dos países, autores de obras originales, tendrán el derecho de oponerse a la publicación en el otro país de toda traducción de esas obras no autorizada por ellos mismos, y esto durante todo el tiempo que se haya concedido para el goce del derecho de propiedad literaria sobre la obra original, siendo así que la publicación de una traducción no autorizada equivale, bajo todos respectos, á la reimpresión ilícita de la obra.

Los autores de obras dramáticas gozarán, recíprocamente, de los mismos derechos en lo relativo á la traducción ó á la representación de las traducciones de sus obras.

ARTÍCULO 6.º

Se prohiben igualmente las apropiaciones indirectas no autorizadas, tales como las adaptaciones, las imitaciones llamadas de buena fe, utilizaciones, transcripciones de obras musicales, y, en general, todo uso que se haga por la imprenta ó en la escena de obras sin el consentimiento del autor.

ARTÍCULO 7.º

Será, no obstante, lícita recíprocamente la publicación en cada uno de los dos países de extractos ó de fragmentos enteros acompañados de notas explicativas de las obras de un autor del otro país, ya en lengua original, ya en traducción, con tal que se cite su procedencia y sean apropiados para la enseñanza ó el estudio.

ARTÍCULO 8.º

Los escritos insertos en publicaciones periódicas, cuyos derechos no hayan sido explícitamente reservados, podrán ser reproducidos por cualesquiera otras de la misma clase, pero siempre se indicará el original de donde se copie.

ARTÍCULO 9.º

Los mandatarios legales ó representantes de los autores, compositores y artistas, gozarán recíprocamente y bajo todos respectos de los mismos derechos que el presente Convenio concede á los autores, traductores, compositores y artistas.

ARTÍCULO 10

Los derechos de propiedad literaria y artística reconocidos por el presente Convenio, son garantizados durante el período que se fije por las leyes especiales de cada uno de los Estados, y en todo caso, por lo menos durante la vida de los autores, traductores, compositores y artistas.

ARTÍCULO 11

Cumplidas las formalidades necesarias para asegurar en ambos Estados el derecho de propiedad sobre determinada obra literaria, científica ó artística, quedará prohibida su introducción, venta ó exposición en el país respectivo sin permiso de los autores, editores ó propietarios.

ARTÍCULO 12

Toda edición ó reproducción de obra científica, literaria ó artística, hecha sin ajustarse á las disposiciones del presente Convenio, será considerada como falsificación.

Cualquiera que haya editado, vendido, puesto á vender ó introducido en el territorio de uno de los dos países alguna obra ú objeto falsificado, será castigado, según las leyes en vigor en uno ú otro de los dos países en sus respectivos casos.

ARTÍCULO 13

Este Convenio regirá desde la fecha del canje de las ratificaciones, hasta un año después en que una de las Altas Partes contratantes creyera oportuno denunciarlo.

ARTÍCULO 14

Las disposiciones del presente Convenio no podrán perjudicar en manera alguna el derecho que corresponde á cada una de las Altas Partes contratantes para permitir, vigilar ó prohibir por medio de medidas de legislación ó de policía interior la circulación, la representación ó la exposición de toda obra ó producción con respecto á la cual la Autoridad competente haga ejercer este derecho.

Artículo 15

Las Altas Partes contratantes convienen en la comunicación recíproca de cuantas leyes, decretos y reglamentos se hubieren promulgado ó pudieren promulgar en lo sucesivo respecto á la garantía y el ejercicio de la propiedad intelectual.

Queda asimismo convenido el cambio recíproco cada seis meses de la lista de obras á favor de las cuales los autores, editores ó traductores hubiesen asegurado sus derechos con arreglo á la ley en el país respectivo.

El presente Convenio no se opondrá, por ningún motivo, al derecho de la una ó de la otra de las Altas Partes contratantes para prohibir la importación en sus propios Estados de los libros que en virtud de sus leyes interiores ó por estipulaciones acordadas con otras Potencias, sean ó hayan de ser declaradas como falsificación.

Hecho por duplicado en la ciudad de Guatemala á los veinticinco días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

L. S.—(Firmado), Julio de Arellano.—L. S.—(Firmado), Ramón A. Salazar.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en la ciudad de Guatemala el 26 de junio de 1894.

CONVENIO

entre España y la República del Salvador, firmado en Madrid el 23 de junio de 1884.

S. M. el Rey de España y el Presidente de la República del Salvador, animados del deseo de adoptar, de común acuerdo, las medidas que les han parecido más convenientes para garantizar recíprocamente en ambos países la propiedad de las obras literarias, científicas y artísticas, han resuelto celebrar con este fin un Convenio, y han nombrado por sus Plenipotenciarios:

S. M. el Rey de España, á D. José Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de Leopoldo de Austria, de Pío IX, de la Legión de Honor de Francia, de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de la Estrella de Rumanía, del Osmanié de Turquía y Collar de la Orden de Wasa de Suecia, su Ministro de Estado, Senador vitalicio, Ministro que ha sido de Hacienda y Ultramar, Inspector general del

Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, etc., etc.;

Y el Presidente de la República del Salvador, al Sr. D. José María Torres Caicedo, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Madrid, Miembro correspondiente de la Academia Española, Comendador de número extraordinario de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Oficial de la Orden de la Legión de Honor de Francia, etc., etc.

Los cuales, después de haber exhibido sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Los naturales de España en la República del Salvador, y los naturales de la República del Salvador en España que sean autores de libros, folletos ú otros escritos, de obras dramáticas, de composiciones musicales ó de arreglos de música, de obras de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografías, de láminas, de cartas geográficas y, en general, de toda clase de producciones científicas, literarias ó artísticas, gozarán, recíprocamente, en cada uno de los dos Estados, de las ventajas estipuladas en el presente Convenio, así como también de todas aquellas que al presente se refieren, ó más tarde se refieran por la ley, en uno ú otro Estado, á la propiedad de obras de literatura, de ciencias ó artes.

Para garantizar estas ventajas, obtener indemnización de daños y perjuicios y proceder contra los falsificadores, gozarán de la misma protección y de los mismos recursos legales ya concedidos, ó que en lo sucesivo se concedieren á los autores nacionales, en cada uno de los dos países, tanto por las leyes especiales sobre la propiedad literaria y artística, como por la legislación general en materia civil ó penal.

ARTÍCULO 2.º

Para asegurar á todas las obras de literatura, ciencias ó artes, la protección estipulada en el art. 1.º, y para que los autores ó editores de estas obras sean, en consecuencia, admitidos ante los Tribunales de los dos países á seguir procesos contra los falsificadores, bastará que los referidos autores ó editores justifiquen su derecho de propiedad por medio de un certificado que emane de la autoridad pública competente, y así comprueben que gozan en su propio país, para la obra de que se trate, de la protección legal contra toda falsificación ó reproducción ilícita.

ARTÍCULO 3.º

Las estipulaciones del art. 1.º se aplican igualmente á la representación ó á la ejecución, en uno de los dos Estados, de las obras dramáticas ó musicales de los autores y compositores del otro país.

ARTÍCULO 4.º

Quedan expresamente asimiladas á las obras originales las traducciones de obras nacionales ó extranjeras, hechas por un escritor que pertenezca á uno de los dos Estados. Esas traducciones gozarán por este título de la protección estipulada á virtud del presente Convenio para las obras originales, en lo concerniente á su reproducción no autorizada en el otro Estado. Queda bien entendido, sin embargo, que el objeto del presente artículo es únicamente el de proteger al traductor en lo relativo á la versión que haya hecho de la obra original, y no el de conferir derecho exclusivo de traducción al primer traductor de una obra cualquiera escrita en lengua muerta ó viva.

ARTÍCULO 5.º

Los nacionales de uno de los dos países, autores de obras originales, tendrán el derecho de oponerse á la publicación, en el otro país, de toda traducción de esas obras no autorizada por ellos mismos; y esto durante todo el tiempo que se haya concedido para el goce del derecho de propiedad literaria sobre la obra original; siendo así, que la publicación de una traducción no autorizada, equivale, bajo todos respectos, á la reimpresión ilícita de la obra.

Los autores de obras dramáticas gozarán, recíprocamente, de los mismos derechos en lo relativo á la traducción ó á la representación de las traducciones de sus obras.

ARTÍCULO 6.º

Se prohiben igualmente las apropiaciones indirectas no autorizadas, tales como las adaptaciones, las imitaciones llamadas de buena fe, utilizaciones, transcripciones de obras musicales, y, en general, todo uso que se haga por la imprenta ó en la escena, de las obras literarias, dramáticas ó artísticas, sin el consentimiento del autor.

ARTÍCULO 7.º

Será, no obstante, lícita, recíprocamente, la publicación, en cada uno de los dos países, de extractos ó de fragmentos enteros de las obras de un autor del otro país, ya en la lengua original, ya en traducción, con tal que estas publicaciones sean especialmente apropiadas para la enseñanza y el estudio, y vayan acompañadas de notas explicativas.

ARTÍCULO 8.º

Las obras que se den á luz por entregas, así como los artículos ó folletos que los autores de uno de los

dos países inserten en periódicos, no podrán ser reproducidos ó traducidos en los periódicos ó colecciones periódicas del otro país, ni publicados en volumen ó de otro modo sin permiso de los autores. Esta prohibición no deberá nunca aplicarse á los artículos de discusión política.

ARTÍCULO 9.º

Los mandatarios legales ó representantes de los autores, compositores y artistas, gozarán recíprocamente, y bajo todos respectos, de los mismos derechos que el presente Convenio concede á los autores, traductores, compositores y artistas.

ARTÍCULO 10

Los derechos de propiedad literaria y artística, reconocidos por el presente Convenio, son garantidos durante la vida de los autores, traductores, compositores y artistas, y durante cincuenta años después de su muerte en provecho de los cónyuges que sobrevivan, de sus herederos, sucesores irregulares, donatarios, legatarios, cesionarios, ó todos aquellos que representen sus derechos conforme á la legislación de su país.

ARTÍCULO 11

Se prohibe en cada uno de los dos países la introducción y la venta ó exposición de obras científicas, literarias ó artísticas, impresas ó reproducidas en cualquiera de ellos ó en nación extranjera sin permiso de los autores ó propietarios de tales obras.

ARTÍCULO 12

Toda edición ó reproducción de obra científica, literaria ó artística, hecha sin ajustarse á las disposiciones del presente Convenio, será considerada como falsificación.

Cualquiera que haya editado, vendido, puesto á vender ó introducido en el territorio de uno de los dos países alguna obra ú objeto falsificado, será castigado según las leyes en vigor en uno ú otro de los dos países, en sus respectivos casos.

ARTÍCULO 13

Las disposiciones del presente Convenio no podrán perjudicar en manera alguna el derecho que corresponde á cada una de las Altas Partes contratantes, para permitir, vigilar y prohibir, por medio de medidas de legislación ó de policía interior, la circulación la representación ó la exposición de toda obra ó re-

producción, con respecto á la cual la autoridad competente haga ejercer este derecho.

El presente Convenio no se opondrá por ningún motivo al derecho de la una ó de la otra de las Altas Partes contratantes para prohibir la importación en sus propios Estados de los libros que, en virtud de sus leyes interiores ó por estipulaciones acordadas con otras potencias, sean ó hayan de ser declarados como falsificaciones.

Hecho por duplicado en Madrid á 23 de junio de 1884.—(L. S.)—(Firmado), José Elduayen.—(L. S.) —(Firmado), J. M. Torres Caicedo.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en París el 5 de junio de 1885.

CONVENIO

entre España y la República de Costa Rica, firmado en San José de Costa Rica el 14 de noviembre de 1893.

S. M. la Reina Regente de España, en nombre de Su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, por una parte, y el Presidente de la República de Costa Rica, por otra, deseando garantizar en ambos Estados el ejercicio de la propiedad literaria, científica y artística, ya que se hallan unidos por el lazo fraternal del idioma, han determinado celebrar un Convenio, y, al efecto, han conferido su Plenipotencia, á saber:

S. M. la Reina Regente de España, á D. Julio de Arellano, su Ministro residente en las Repúblicas de Centro América; y

El Presidente de la República de Costa Rica, á D. Manuel Vicente Jiménez, Secretario de Relaciones Exteriores de Costa Rica:

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Los súbditos de España en la República de Costa Rica y los ciudadanos de la República de Costa Rica en España que sean autores de libros ú otros escritos, de obras dramáticas, de composiciones musicales ó de arreglos de música, de obras de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografía, de láminas, de cartas geográficas y, en general, de toda clase de producciones científicas, literarias ó artísticas, gozarán, recíprocamente, en cada uno de los dos Estados, de las ventajas estipuladas en el presente Convenio, así como también de todas aquellas que al presente se refieren ó más tarde se refieran por la ley en uno ú otro Estado, á la propiedad de obras de literatura, de ciencias ó artes.

Para garantizar estas ventajas, obtener indemnización de daños y perjuicios y proceder contra los falsificadores, gozarán de la misma protección y de los mismos recursos legales ya concedidos ó que en lo sucesivo se concedieren á los autores nacionales en cada uno de los dos países, tanto por las leyes especiales sobre la propiedad literaria y artística, como por la legislación general en materia civil ó penal.

ARTÍCULO 2.º

Para asegurar á todas las obras de literatura, cien-

cias ó artes la protección estipulada en el art. 1.º, y para que los autores ó editores de estas obras sean, en consecuencia, admitidos ante los Tribunales de los dos países á seguir procesos contra los falsificadores, bastará que los referidos autores ó editores entreguen en el Ministerio de Fomento ó de Instrucción pública tres ejemplares de la obra cuya protección legal contra toda falsificación ó reproducción ilícita se trate, y que justifiquen su derecho de propiedad por medio de un certificado que emane de la autoridad pública competente.

ARTÍCULO 3.º

Las estipulaciones del art. 1.º se aplican igualmente á la reproducción ó á la ejecución en uno de los dos Estados, de las obras dramáticas ó musicales de los autores y compositores del otro país.

ARTÍCULO 4.º

Quedan expresamente asimiladas á las obras originales, las traducciones de obras nacionales ó extranjeras hechas por un escritor que pertenezca á uno de los dos Estados. Esas traducciones gozarán, por este título, de la protección estipulada á virtud del presente Convenio para las obras originales; en lo concerniente á su reproducción, no autorizada en el otro Estado. Queda bien entendido, sin embargo, que el

objeto del presente artículo es únicamente el de proteger al traductor en lo relativo á la versión que haya hecho de la obra original, y no el de conferir derecho exclusivo de traducción al primer traductor de una obra cualquiera, escrita en lengua muerta ó viva.

ARTÍCULO 5.º

Los nacionales de uno de los dos países, autor de las obras originales, tendrán el derecho de oponerse á la publicación en el otro país de toda traducción de esas obras no autorizadas por ellos mismos; y esto, durante todo el tiempo que se haya concedido para el goce del derecho de propiedad literaria sobre la obra original; siendo así que la publicación de una traducción no autorizada equivale, bajo todos conceptos, á la reimpresión ilícita de las obras.

Los autores de obras dramáticas gozarán, recíprocamente, de los mismos derechos en lo relativo á la traducción ó á la representación de las traducciones de sus obras.

ARTÍCULO 6.º

Se prohiben igualmente las apropiaciones indirectas no autorizadas, tales como las adaptaciones, las imitaciones llamadas de buena fe, utilizaciones, transcripciones de obras musicales, y, en general, todo uso que se haga por la imprenta ó en la escena de las

obras literarias, dramáticas ó artísticas sin el consentimiento del autor.

ARTÍCULO 7.º

Será, no obstante, lícita, recíprocamente, la publicación, en cada uno uno de los dos países, de extractos ó de fragmentos enteros de las obras de un autor del otro país, ya en lengua original, ya en traducción, con tal que estas publicaciones sean especialmente apropiadas para la enseñanza y el estudio y vayan acompañadas de notas explicativas.

ARTÍCULO 8.º

Los escritos insertos en publicaciones periódicas cuyos derechos no hayan sido explícitamente reservados, podrán ser reproducidos por cualesquiera otros de la misma clase; pero siempre se indicará el original de donde se copia.

ARTÍCULO 9.º

Los mandatarios legales ó representantes de los autores, compositores y artistas gozarán, recíprocamente y bajo todos respectos, de los mismos derechos que el presente Convenio concede á los autores, traductores, compositores y artistas.

ARTÍCULO 10

Los derechos de propiedad literaria y artística reconocidos por el presente Convenio son garantizados durante el período que se fije por las leyes especiales de cada uno de los Estados, y, en todo caso, por lo menos durante la vida de los autores, traductores, compositores y artistas.

ARTÍCULO 11

Cumplidas las formalidades necesarias para asegurar en ambos Estados el derecho de propiedad sobre determinada obra literaria, científica ó artística, quedará prohibida su introducción, venta ó exposición en el país respectivo, sin permiso de los autores ó propietarios.

ARTÍCULO 12

Toda edición ó reprodución de obra literaria, científica ó artística, hecha sin ajustarse á las disposiciones del presente Convenio, será considerada como falsificación.

Cualquiera que haya editado, vendido, puesto á vender ó introducido en el territorio de uno de los dos países alguna obra ú objeto falsificado, será castigado según las leyes en vigor en uno ú otro de los dos países, en sus respectivos casos.

ARTÍCULO 13

Este Convenio regirá desde la fecha del canje de las ratificaciones hasta un año después de que una de las Altas Partes contratantes creyese oportuno denunciarlo.

ARTÍCULO 14

Las disposiciones del presente Convenio no podrán perjudicar en manera alguna el derecho que corresponde á cada una de las Altas Partes contratantes para permitir, vigilar ó prohibir por medio de medidas de legislación ó de policía interior la circulación, la representación ó la exposición de toda obra ó reproducción con respecto á la cual la autoridad competente haya de ejercer este derecho.

El presente Convenio no se opondrá, por ningún motivo, al derecho de la una ó de la otra de las Altas Partes contratantes para prohibir la importación en sus propios Estados de los libros que, en virtud de sus leyes interiores ó por estipulaciones acordadas con otras Potencias, sean ó hayan de ser declarados como falsificaciones.

ARTÍCULO 15

Las ratificaciones del presente Convenio se can-

jearán en Madrid tan pronto como sea posible, dentro del plazo máximo de un año.

Hecho por duplicado en San José de Costa Rica á 14 de noviembre de 1893.—(L. S).—(Firmado), Julio de Arellano.—(L. S).—(Firmado), Manuel V. Jiménez.

PROTOCOLO

Los infrascritos Plenipotenciarios, convenientemente autorizados al efecto, deseando evitar en lo sucesivo divergencias en la interpretación del Convenio de Propiedad intelectual entre España y la República de Costa Rica firmado en San José en 14 de noviembre de 1893, han convenido en unir al texto las siguientes

ACLARACIONES

1.ª Que las ventas, ejecuciones, representaciones ó exhibiciones de obras científicas, literarias ó artísticas prohibidas por el Tratado deben entenderse las que se efectuaren en público ó por especulación, y no las que se llevaren á cabo por particulares sin objeto de lucrarse, tales como ventas hechas privadamente por personas que no comercian con las obras de que se trata, ó ejecuciones, representaciones y ex-

hibiciones privadas en casas particulares de obras literarias y artísticas.

2.ª Que la prohibición de introducir en cualquiera de los dos países obras que no hayan sido publicadas por sus autores ó con la autorización de los mismos, no impone á los Gobiernos contratantes la obligación de vigilar oficiosamente porque tales introducciones no se verifiquen, sino que es obligación de los autores y sus representantes denunciar á las autoridades las introducciones que estén por hacerse, é instar para que, por la vía y formas legales, se impida la venta, exhibición, ejecución ó representación de las obras de que se trate.

3.ª Que la prohibición de vender las obras á que alude el Tratado no se refiere á las que á la fecha de su canje estuviesen expuestas á la venta pública en cualquiera de los dos países. Para este fin, á solicitud del interesado, se marcarán por la autoridad que se designe las obras indicadas.

4.ª Que las responsabilidades civiles ó criminales que la venta de obras sin permiso de sus autores pueda originar, recaerán exclusivamente en las personas por cuya cuenta se venda y no en compradores ni ninguna otra persona de las que intervengan en la operación.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente por duplicado y lo han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Madrid á 20 de junio de 1896.—(L. S).

—(Firmado), El Duque de Tetuán.—(L. S).—(Firmado), Manuel M. Peralta.

El precedente Convenio fué debidamente ratificado y las ratificaciones se canjearon en Madrid el 20 de junio de 1896.

CONVENIO

de propiedad literaria y artística entre España y la República Argentina

REAL DECRETO

Por cuanto se ha convenido entre las Representaciones de Mi Gobierno y el de la República Argentina la aplicación á los derechos de los autores y artistas de ambos países de las estipulaciones del Tratado sobre Propiedad literaria, celebrado en el Congreso internacional de Montevideo de 1889: teniendo en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en resolver que el referido Convenio, que se inserta á continuación, se observe puntualmente y se cumpla en todas y cada una de sus partes en España, en lo que á los derechos de los súbditos de

ambos países pueda afectar, y según se ha mandado cumplir en el territorio de la República Argentina por decreto de su Presidente de 30 de enero del corriente año.

Dado en Palacio á diez de abril de mil novecientos. —María Cristina.—El Ministro de Estado, Francisco Silvela.

ARTÍCULO 1.º Los Estados signatarios se comprometen á reconocer y proteger los derechos de la propiedad literaria y artística, en conformidad con las estipulaciones del presente Tratado.

ART. 2.º El autor de toda obra literaria ó artística y sus sucesores gozarán en los Estados signatarios de los derechos que les acuerde la ley del Estado en que tuvo lugar su primera publicación ó reproducción.

ART. 3.º El derecho de propiedad de una obra literaria ó artística comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de enajenarla, de traducirla ó de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier forma.

ART. 4.º Ningún estado estará obligado á reconocer el derecho de propiedad literaria ó artística, por mayor tiempo del que rija para los autores que en él obtengan ese derecho. Este tiempo podrá limitarse al señalado en el país de origen, si fuere menor.

ART. 5.º En la expresión *obras literarias y artís-*

ticas se comprende los libros, folletos y cualesquiera otros escritos; las obras dramáticas ó dramático-musicales, coreográficas, las composiciones musicales, con ó sin palabras; los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados; las obras fotográficas, las litográficas, las cartas geográficas, los planos, croquis y trabajos plásticos relativos ó Geografía, á Topografia, Arquitectura ó á ciencias en general; y, en fin, se comprende toda producción del dominio literario ó artístico que pueda publicarse por cualquier modo de impresión ó de reproducción.

ART. 6.º Los traductores de obras acerca de las cuales no exista ó se haya extinguido el derecho de propiedad garantido, gozarán respecto de sus traducciones de los derechos declarados en el art. 3.º, mas no podrán impedir la publicación de otras traducciones de la misma obra.

ART. 7.º Los artículos de periódicos podrán reproducirse, citándose la publicación de donde se toman. Se exceptúan los artículos que versen sobre ciencias y artes, y cuya reproducción se hubiera prohibido expresamente por sus autores.

ART. 8.º Pueden publicarse en la Prensa periódica, sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados ó leídos en las asambleas deliberantes, ante los Tribunales de Justicia ó en las reuniones públicas.

ART. 9.º Se consideran reproducciones ilícitas las apropiaciones indirectas, no autorizadas, de una obra

literaria ó artística y que se designen con nombres diversos, como adaptaciones, arreglos, etc., etc., y que no son más que reproducción de aquélla, sin presentar el carácter de obra original.

ART. 10. Los derechos de autor se reconocerán, salvo prueba en contrario, á favor de las personas cuyos nombres ó seudónimos estén indicados en la obra literaria ó artística. Si los autores quisieren reservar sus nombres, deberán expresar los editores que á ellos corresponden los derechos de autor.

ART. 11. Las responsabilidades en que incurran los que usurpen el derecho de propiedad literaria ó artística, se ventilarán ante los Tribunales y se regirán por las leyes del país en que el fraude se haya cometido.

ART. 12. El reconocimiento del derecho de propiedad de las obras literarias ó artísticas no priva a los Estados signatarios de la facultad de prohibir, con arreglo á sus leyes, que se reproduzcan, publiquen, circulen, representen ó expongan aquellas obras que se consideren contrarias á la moral ó á las buenas costumbres.

ART. 13. No es indispensable, para la vigencia de este Tratado, su ratificación simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

ART. 14. Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

ART. 15. Si alguna de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

ART. 16. El art. 13 es extensivo á las naciones que no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

CONVENIO

de propiedad literaria y artística entre España y la República del Paraguay.

REAL DECRETO

Por cuanto se ha convenido entre los Representantes de Mi Gobierno y del de la República del Paraguay aplicar á los derechos de los autores y artistas de ambos países las estipulaciones del Tratado sobre propiedad literaria y artística, celebrado en el Congreso sudamericano de Montevideo de 1888-89, tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en resolver que el referido Tratado, que se inserta á continuación, se observe puntualmente y se cumpla en todas sus partes en España, en lo que á los derechos de los súbditos de ambos países pueda

afectar, y según se ha mandado cumplir en el territorio de la República del Paraguay por decreto de su Presidente, de 21 de marzo del corriente año.

Dado en Palacio á veintiocho de mayo de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Estado, Ventura García Sancho é Ibarrondo.

ARTÍCULO 1.º Los Estados signatarios se comprometen á reconocer y proteger los derechos de la propiedad literaria y artística, en conformidad con las estipulaciones del presente Tratado.

ART. 2.º El autor de toda obra literaria ó artística y sus sucesores, gozarán en los Estados signatarios de los derechos que les acuerde la ley del Estado en que tuvo lugar su primera publicación ó reproducción.

ART. 3.º El derecho de propiedad de una obra literaria ó artística comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de enajenarla, de traducirla ó de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquiera forma.

ART. 4.º Ningún Estado estará obligado á reconocer el derecho de propiedad literaria ó artística, por mayor tiempo del que rija para los autores que en él obtengan ese derecho. Este tiempo podrá limitarse al señalado en el país de origen, si fuere menor.

ART. 5.º En la expresión *obras literarias y artís-*

ticas se comprende los libros, folletos y cualesquiera otros escritos; las obras dramáticas ó dramático-musicales, las coreográficas, las composiciones musicales con ó sin palabras; los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados; las obras fotográficas, las litografías, las cartas geográficas, los planos, croquis y trabajos plásticos relativos á geografía, á topografía, arquitectura ó á ciencias en general; y, en fin, se comprende toda producción del dominio literario ó artístico que pueda publicarse por cualquier medio de impresión ó de reproducción.

ART. 6.º Los traductores de obras acerca de las cuales no exista ó se haya extinguido el derecho de propiedad garantido, gozarán, respecto de sus traducciones, de los derechos declarados en el art. 3.º; mas no podrán impedir la publicación de otras traducciones de la misma obra.

ART. 7.º Los artículos de periódicos podrán reproducirse, citándose la publicación de donde se toman. Se exceptúan los artículos que versan sobre ciencias y artes, y cuya reproducción se hubiera prohibido expresamente por sus autores.

ART. 8.º Pueden publicarse en la prensa periódica, sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados ó leídos en las Asambleas deliberantes, ante los Tribunales de Justicia ó en las reuniones públicas.

ART. 9.º Se consideran reproducciones ilícitas las apropiaciones indirectas, no autorizadas, de una

obra literaria ó artística y que se designen con nombres diversos, como adaptaciones, arreglos, etc., etc., y que no son más que reproducción de aquélla, sin presentar el carácter de una obra original.

ART. 10. Los derechos de autor se reconocerán, salvo prueba en contrario, á favor de las personas cuyos nombres ó seudónimos estén indicados en la obra literaria ó artística. Si los autores quisieren reservar sus nombres, deberán expresar los editores que á ellos corresponden los derechos de autor.

ART. 11. Las responsabilidades en que incurran los que usurpen el derecho de propiedad literaria ó artística, se ventilarán ante los Tribunales y se regirán por las leyes del país en que el fraude se haya cometido.

ART. 12. El reconocimiento del derecho de propiedad de las obras literarias ó artísticas no priva á los Estados signatarios de la facultad de prohibir, con arreglo á sus leyes, que se reproduzcan, publiquen, circulen, representen ó expongan aquellas obras que se consideren contrarias á la moral ó á las buenas costumbres.

ART. 13. No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de las repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

ART. 14. Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

ART. 15. Si alguna de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás: pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

ART. 16. El art. 13 es extensivo á las naciones que no habiendo concurrido á este Congreso quisieran adherirse al presente Tratado.

CONVENIO

de Propiedad intelectual entre España y la República mejicana, firmado en Méjico el 10 de junio de 1895.

Por cuanto fué firmado, en 25 de abril de 1892, un Tratado de propiedad científica, literaria y artística entre el Reino de España y los Estados Unidos Mejicanos, por D. Lorenzo de Castellanos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dicho Reino, y el Licenciado D. Alfredo Chavero, Diputado al Congreso de la Unión, autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos; y enviado, para los efectos constitucionales, á la Cámara de Senadores de la Unión mejicana, dicha Cámara tuvo á bien aprobarlo con la modificación del art. 1.º, que expresa su decreto fechado el 4 de noviembre de 1893; y

Por cuanto S. M. la Reina Regente de España se halla dispuesta á ratificar el mismo Tratado con la indicada enmienda,

Por tanto, ambos Gobiernos han convenido en que se firme de nuevo el referido Tratado con la mo-

dificación hecha por el Senado mejicano, y al efecto han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina Regente de España, á D. José Brunetti y Gayoso, Duque de Arcos, Comendador de las Reales Órdenes de Isabel la Católica y de Carlos III, etcétera, etc.; y el Presidente de los Estados Unidos Mejicanos, al Licenciado D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores,

Quienes, habiéndose comunicado sus plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en firmar los artículos siguientes, que son los mismos aprobados por el Senado mejicano:

ARTÍCULO 1.º

Los autores, traductores y editores de obras literarias, científicas ó artísticas de cualquiera de las dos naciones, gozarán, en la otra, de los mismos derechos y garantías que las leyes respectivas hayan otorgado ó en lo porvenir otorguen á los nacionales, siempre que, al solicitar la declaración de estos derechos, se hallen presentes ó legalmente representados, y que justifiquen su propiedad, conforme á la legislación del Estado que deba garantizarla, por los mismos trámites y bajo las mismas condiciones que los nacionales, sin otro requisito ni formalidad.

Para los efectos de este Tratado, se considera que son autores españoles, los de nacionalidad española ó

mejicana que habiten en los dominios de la Monarquía española, ó en ellos escriban, ejecuten, ó, por primera vez, publiquen ó den al teatro sus obras; y son autores mejicanos, los de nacionalidad mejicana ó española que habiten en la República, ó en ella escriban, ejecuten, ó, por primera vez, publiquen ó den al teatro sus obras.

Los mandatarios legales ó causa habientes de los autores, traductores, compositores ó artistas, gozarán, recíprocamente, y en todas sus partes, de los mismos derechos que la presente convención acuerda á los propios autores, traductores, compositores y artistas.

Las obras que se publiquen por entregas gozarán de los derechos de propiedad literaria, desde el día en que comience su publicación.

ARTÍCULO 2.º

Se entiende por obras literarias, científicas ó artísticas, los libros, folletos ú otros escritos; las composiciones dramáticas ó musicales y los arreglos de música; las obras de dibujo, pintura, escultura y arquitectura; los grabados, fotografías, fotograbados, litografías, cromolitografías é ilustraciones; las cartas geográficas, planos, croquis, y, en general, toda producción del dominio literario, científico ó artístico, que pueda publicarse ó reproducirse por cualquiera sistema conocido ó que se invente con posterioridad.

ARTÍCULO 3.º

Los autores de obras escritas en dialectos ó lenguas antiguas de cualquiera de ambos países, tendrán en el otro país el derecho exclusivo de traducción de sus obras, en los mismos términos que la presente convención concede á las obras originales escritas en castellano.

Los traductores gozarán del derecho de propiedad por sus traducciones; pero no podrán oponerse á que las mismas obras sean traducidas por otros escritores.

ARTÍCULO 4.º

Con el objeto de evitar dudas y dificultades sobre los derechos de representación que deban cobrar en el país que no sea el de origen, los autores de obras dramáticas, líricas ó lírico-dramáticas, se fija de común acuerdo la tarifa siguiente sobre la entrada:

Por las obras en un acto, el 2 por 100.

Por las ídem en dos actos, el 4 por 100.

Por las ídem en tres ó más actos, el 6 por 100.

En las obras lírico-dramáticas, estos derechos se dividirán por mitad entre el autor de la música y el del libro.

En las obras puramente musicales, estos derechos se reducirán á la mitad.

Los autores de obras dramáticas, líricas ó lírico-

dramáticas, no podrán impedir en el otro país la libre representación de sus obras, siempre que perciban los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 5.º

Se prohibe en ambos países la impresión, publicación, reproducción, venta ó exposición de las obras literarias, científicas ó artísticas, hechas sin el consentimiento del autor español ó mejicano, ya sea que las reproducciones no autorizadas provengan de uno de los dos países contratantes ó de cualquier otro extranjero.

Se permite, sin embargo, la reproducción de artículos ó ilustraciones de las publicaciones periódicas, con obligación, por parte de los reproductores, de indicar el autor ó publicación de donde los toman; pero si un autor hace colección de sus artículos ó ilustraciones, ya no se podrán imprimir ó reproducir, ni en todo ni en parte, sin su consentimiento.

Se permite, igualmente, reproducir fragmentos ó ilustraciones aisladas de obras literarias, con tal que sean especialmente apropiados y adaptados á textos de enseñanza ó que tengan carácter científico; pero siempre se hará mención del nombre del autor ó de la obra de que se toman estos extractos, trozos ó fragmentos.

No será lícita en ningún caso la reproducción de trozos musicales sin permiso del autor de la obra.

Será permitida también la publicación recíproca de crestomatías, compuestas de fragmentos de obras de diversos autores ó de artículos de corta extensión.

ARTÍCULO 6.º

En ningún caso estará obligada una de las Altas Partes contratantes á reconocer á los autores de la otra, mayores derechos que á sus nacionales; ni deberá tampoco reconocerles mayores derechos, que los que les atorguen las leyes en su propio país.

ARTÍCULO 7.º

En caso de contravención á las disposiciones del presente Tratado, los Tribunales aplicarán las penas respectivas, de la misma manera que si la infracción se hubiera cometido con perjuicio de una obra ó de una producción de autor nacional.

ARTÍCULO 8.º

Si una de las Altas Partes contratantes concediere á cualquiera otro Estado, para la garantía de la propiedad intelectual, mayores ventajas que las estipuladas en la presente convención, éstas favorecerán igualmente y en las mismas condiciones á la otra Parte contratante.

ARTÍCULO 9.º

No son objeto de la presente convención, las obras que hayan entrado ya en el dominio público en la fecha en que debe ponerse en vigor. Se considerarán del dominio público, las obras que en esa fecha hayan sido reimpresas, reproducidas ó representadas en el otro país.

ARTÍCULO 10

Las disposiciones de la presente convención no podrán impedir el derecho que tiene cada una de las Altas Partes contratantes, y que expresamente se reservan, de permitir, vigilar y prohibir, por medio de medidas legislativas ó administrativas, la circulación, representación ó exposición de cualquier obra ú objeto, respecto del cual uno ú otro Estado juzgue conveniente ejercer su derecho.

ARTÍCULO 11

La presente convención se ejecutará en España y sus provincias y colonias de Ultramar, y en los Estados Unidos Mejicanos, y se pondrá en vigor dos meses después del canje de ratificaciones. Su duración será de cinco años, contados desde esta última fecha; pero aún después continuará en vigor, hasta

que sea denunciada por una ú otra Parte de las contratantes y un año después del denuncio.

Si éste se verifica dentro del plazo referido de cinco años, á la expiración de este término cesará de obligar el presente Tratado.

ARTÍCULO 12

Esta convención se ratificará conforme á las leyes de ambos países, y se hará el canje de ratificaciones en Méjico lo antes posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios lo han firmado y sellado.

Hecho en Méjico por duplicado, á los diez días del mes de junio del año mil ochocientos noventa y cinco.—(L. S.)—(Firmado), El Duque de Arcos.—(L. S.)—(Firmado), Ignacio Mariscal.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Méjico en 13 de agosto de 1895.

TRATADO

de paz entre España y los Estados Unidos de América, celebrado el 10 de diciembre de 1898 y ratificado el 11 de abril de 1899.

S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y los Estados Unidos de América, deseando poner término al estado de guerra hoy existente entre ambas naciones, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina Regente de España, á D. Eugenio Montero Ríos, Presidente del Senado.—D. Buenaventura de Abarzuza, Senador del Reino, Ministro que ha sido de la Corona,—D. José de Garnica, Diputado á Cortes, Magistrado del Tribunal Supremo. —D. Wenceslao Ramírez de Villa Urrutia, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Bruselas.—D. Rafael Cerezo, general de división,

Y el Presidente de los Estados Unidos de América, á William R. Day, Cushman K. Davis.—Wi-

lliam P. Frye, Genge Gray, y Whitelem Reid, ciudadanos de los Estados Unidos,

Los cuales, reunidos en París, después de haberse comunicado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, y previa la discusión de las materias pendientes, han convenido en los siguientes artículos:

. . . . . .

. . . . . .

ARTÍCULO 13

Continuarán respetándose los derechos de propiedad literaria, artística é industrial, adquiridos por españoles en la isla de Cuba y en las de Puerto Rico, Filipinas y demás territorios cedidos al hacerse el canje de las ratificaciones de este Tratado. Las obras españolas científicas, literarias y artísticas que no sean peligrosas para el orden público en dichos territorios, continuarán entrando en los mismos, con franquicia de todo derecho de Aduana, por un plazo de diez años, á contar desde el canje de ratificaciones de este Tratado.

. . . . . .

. . . . . .

ARTÍCULO 16

Queda entendido que cualquiera obligación acep-

tada en este Tratado por los Estados Unidos con respecto á Cuba, está limitada al tiempo que dure su ocupación en esta isla; pero al terminar dicha ocupación, aconsejarán al Gobierno que se establezca en la isla que acepte las mismas obligaciones.

Artículo 17

El presente Tratado será ratificado por S. M. la Reina Regente de España y por el Presidente de los Estados Unidos de acuerdo y con la aprobación del Senado; y las ratificaciones se canjearán en Washington dentro del plazo de seis meses desde esta fecha, ó antes, si fuese posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman y sellan este Tratado.

Hecho por duplicado en París á 10 de diciembre de 1898.—(Siguen las firmas.)

Este Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Washington el día 11 de abril de 1899.

LEY DE IMPRENTA

D. Alfonso XII, por la Gracia de Dios, Rey Constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

1.º Para el ejercicio del derecho que reconoce á todos los españoles el párrafo segundo del art. 13 de la Constitución de la Monarquía y para los efectos de la presente ley, se considera impreso la manifestación del pensamiento por medio de la imprenta, litografía, fotografía ó por otro procedimiento mecánico de los empleados hasta el día, ó que en adelante se emplearen para la reproducción de las palabras, signos y figuras sobre papel, tela ó cualquiera otra materia

2.º Los impresos se dividen en libros, folletos, hojas sueltas, carteles y periódicos.

Tienen también la consideración de impresos los dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra producción de esta índole, cuando aparecieren solas y no en el cuerpo de otro impreso.

3.º Se entiende por libro todo impreso que, sin ser periódico, reúna en un solo volumen doscientas ó más páginas.

Se entiende por folleto todo impreso que, sin ser periódico, reúna en un solo volumen más de ocho páginas y menos de doscientas.

Es hoja suelta todo impreso que, sin ser periódico, no exceda de ocho páginas.

Es cartel todo impreso destinado á fijarse en los parajes públicos.

Se entiende por periódico toda serie de impresos que salgan á luz con título constante una ó más veces al día, ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares que no excedan de 30. Los suplementos ó números extraordinarios serán comprendidos en esta definición para los efectos de la ley.

4.º Se entiende publicado un impreso cuando se hayan extraído más de seis ejemplares del mismo establecimiento en que se haya hecho la tirada.

Los carteles se entenderán publicados desde el momento en que se fije alguno en cualquier paraje público.

5.º La publicación de un libro no exigirá más requisitos que el de llevar pie de imprenta.

6.º Este mismo requisito se llenará en todo folleto, y además el de depositar en el Gobierno de provincia ó en la Delegación especial gubernativa, ó alcaldía de la población en que vea la luz, tres ejemplares del mismo en el acto de la publicación.

7.º Los mismos requisitos se llenarán al publicar

una hoja suelta ó cartel, y además presentará el que los publique una declaración escrita y firmada que comprenda los particulares siguientes: 1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante. 2.º La afirmación de hallarse éste en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

No será necesaria esta declaración para la publicación de las hojas ó carteles de anuncios ó prospectos exclusivamente comerciales, artísticos ó técnicos.

8.º La sociedad ó particular que pretenda fundar un periódico, lo pondrá en conocimiento de la primera autoridad gubernativa de la localidad en que aquél haya de publicarse cuatro días antes de comenzar su publicación, y una declaración escrita y firmada por el fundador, que comprenda los particulares siguientes: 1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante. 2.º La manifestación de hallarse éste en el pleno uso de los derechos civiles y políticos. 3.º El título del periódico; el nombre, apellidos y domicilio de su director, los días en que deba ver la luz pública, y el establecimiento en que haya de imprimirse.

Acompañará además el recibo que acredite hallarse dicho establecimiento al corriente en el pago de la contribución de subsidio, ó cualquiera otro documento que pruebe hallarse abierto y habilitado para funcionar.

De esta declaración se dará al interesado recibo en el acto.

9.º La representación de todo periódico ante las

autoridades y tribunales corresponde al director del mismo, y en su defecto al propietario, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal que puedan tener otras personas por delitos ó faltas cometidos por medio del periódico.

El fundador se considerará propietario mientras no transmita á otro la propiedad.

Cuando una sociedad legalmente constituída funde un periódico ó adquiera su propiedad, tendrá la representación legal para todos los efectos el gerente que aquélla designe, quien gozará los mismos derechos y estará sujeto á iguales responsabilidades civiles y criminales que si fuere propietario único del periódico.

10. Los directores de los periódicos deberán hallarse en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos; la suspensión de éstos inhabilitará, mientras subsista, para publicar ó dirigir el periódico.

11. El director de todo periódico deberá presentar en el acto de su publicación, y autorizados con su firma, tres ejemplares de cada número y edición en el Gobierno de provincia, en la Delegación especial gubernativa ó en la Alcaldía del pueblo en que se publicase. De los periódicos de Madrid se presentarán además otros tres ejemplares, con las mismas formalidades, en el Ministerio de la Gobernación: uno de los ejemplares será sellado y devuelto á la persona que los presente.

12. Cuando se transmita la propiedad de un pe-

riódico, su propietario dará conocimiento á la autoridad gubernativa, presentando el adquiriente al mismo tiempo una declaración en los términos expresados en el art. 8.º, núms. 1.º y 2.º

También se dará conocimiento á la autoridad gubernativa cuando se varíe el establecimiento en que el periódico se imprima, manifestando que el nuevo se halla en las condiciones expresadas en el artículo 8.º y acompañando el documento á que éste se refiere.

13. Cesará en su publicación el periódico cuando por sentencia ejecutoria se prive al que lo representa del uso de sus derechos civiles y políticos, y hayan transcurrido cuatro días desde la notificación de la sentencia sin que el nuevo representante haya llenado los requisitos que establece el art. 8.º en lo que se refiere á la persona del fundador.

14. Todo periódico está obligado á insertar las aclaraciones ó rectificaciones que le sean dirigidas por cualquiera autoridad, corporación ó particular que se creyesen ofendidos por alguna publicación hecha en el mismo, ó á quienes se hubieren atribuido hechos falsos ó desfigurados.

El escrito de aclaración ó rectificación se insertara en el primer número que se publique cuando proceda de una autoridad, y en uno de los tres números siguientes á su entrega si procede de un particular ó corporación, en plana y columna iguales y con el mismo tipo de letra á los en que se publicó el artículo

ó suelto que lo motive, siendo gratuita la inserción siempre que no exceda del duplo de líneas de éste, pagando el exceso el comunicante al precio ordinario que tenga establecido el periódico.

El comunicado deberá en todo caso circunscribirse al objeto de la aclaración ó rectificación.

15. El derecho á que se refiere el artículo anterior podrá ejercitarse por los cónyuges, padres, hijos ó hermanos de la persona agraviada en caso de ausencia, imposibilidad ó autorización; y por los mismos, y además por sus herederos, cuando el agraviado hubiese fallecido.

16. Si el comunicado no se insertase en el plazo que fija el art. 14, podrá la autoridad ó particular interesado demandar á juicio verbal, con arreglo á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, al representante del periódico.

El juicio versará exclusivamente sobre la obligación de insertar el comunicado. Si la sentencia fuese condenatoria, se impondrán siempre las costas al demandado, y se mandará insertar por cabeza del escrito en uno de los tres primeros números que se publiquen después de la notificación; en este caso, y si el comunicado procediese de una autoridad, se impondrá además al representante del periódico una multa de 300 pesetas.

17. El impresor de todo periódico tendrá derecho á exigir que se le entreguen firmados los originales. De ellos no podrá usarse contra la voluntad de su

autor, sino para presentarlos ante los Tribunales cuando éstos los reclamen, ó en defensa del impresor que pretenda eximirse de la responsabilidad que pueda afectarle por la publicación.

18. Para los efectos que el Código penal señala, serán considerados como clandestinos: 1.º Todo impreso que no lleve pie de imprenta ó lo lleve supuesto. 2.º Toda hoja suelta, cartel ó periódico que se publique sin cumplir los requisitos exigidos respectivamente por los arts. 7.º y 8.º de esta Ley. 3.º Todo periódico que se publique antes ó después respectivamente del plazo de cuatro días que establecen los arts. 8.º y 13. 4.º La hoja suelta, cartel ó periódico, si resultase falsa en alguno de sus extremos la declaración hecha con arreglo á los arts. 7.º y 8.º respectivamente.

19. Las infracciones á lo prevenido en esta ley, que no constituyan delito con arreglo al Código penal, serán corregidas gubernativamente con las mismas penas que éste señala para las faltas cometidas por medio de la imprenta.

De la imposición gubernativa de multas podrá apelarse en ambos efectos para ante el Juez de instrucción en término de tercero día, depositando previamente el importe de ellas, sin cuyo requisito no se admitirá la apelación. El Juez resolverá sobre la procedencia ó improcedencia de la multa, siguiendo la tramitación de las alzadas en los juicios verbales de faltas, representando á la autoridad el Fiscal municipal.

Estas infracciones ó faltas prescribirán en el término de ocho días, á contar desde el en que se cometieron.

20. La introducción y circulación de dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra producción de esta índole, y las de folletos, hojas sueltas y periódicos escritos en idioma español é impresos en el extranjero, podrá ser prohibida por acuerdo del Consejo de ministros.

21. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones especiales relativas á la imprenta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Madrid veintiséis de julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación.—Pío Gullón.

REAL DECRETO

relevando del pago de derechos las obras musicales que se ejecuten en actos militares, serenatas y solemnidades á las que tiene opción de asistir el público gratuitamente.

EXPOSICIÓN

Señora:

El art. 101 del Reglamento de 3 de septiembre de 1880, dictado para la ejecución de la Ley de Propiedad intelectual, ha venido á resultar en la práctica en abierta oposición con lo preceptuado por el Poder legislativo. Quiso éste que estuviera libre de pago de derechos de propiedad la ejecución de las obras musicales en todos aquellos actos, de cualquier clase que fueren, en los cuales no mediara precio ó retribución pecuniaria. Así se consignó en el expresado art. 101 del citado Reglamento; pero al propio tiempo hubo de imponerse en él la condición de obtener previamente el permiso del propietario; y con esto, negando de una manera sistemática semejante permiso, sin el

abono de una cantidad determinada, han conseguido los dueños de algunas obras musicales que llegue á ser retribuída la ejecución de éstas en espectáculos de carácter gratuito, contra el espíritu y el texto de las disposiciones vigentes.

Por iniciativa del Ministerio de la Guerra, al cual han llegado con tal motivo frecuentes reclamaciones de los Jefes de bandas militares, ha informado acerca del particular el Consejo de Estado en pleno, expresando la conveniencia de reformar el insinuado artículo del Reglamento para ponerlo en armonía con el precepto legislativo; y siendo de igual opinión el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 4 de agosto de 1888.—Señora: A. L. R. P. de V. M., José Canalejas Méndez.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Al art. 101 del Reglamento de 3 de septiembre de 1880, para la ejecución de la Ley de Propiedad intelectual de 10 de enero de 1879,

hoy vigente, queda reformado en los términos siguientes:

«ART. 101. La ejecución de las obras musicales en funciones religiosas, en actos militares, en serenatas y solemnidades civiles á que el público pueda asistir gratuitamente, estará libre del pago de derechos de propiedad y de la obligación del previo permiso del propietario, con tal de que se ejecuten dichas obras en la forma en que éste las haya publicado.»

Dado en San Sebastián á cuatro de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, José Canalejas y Méndez.

EXPOSICIÓN

Señora: El art. 30 del Reglamento de 3 de septiembre de 1880, dictado para la ejecución de la Ley de Propiedad intelectual, ha sido hasta el presente incumplido en alguna de sus partes, originándose de aquí perjuicios que redundan igualmente en contra del buen régimen administrativo y de los intereses del Tesoro.

Establece este artículo que «el certificado provisional deberá canjearse por el definitivo de inscripción expedido por el Registro general tan luego como se anuncie en el Boletín Oficial de la provincia»; pero la práctica viene demostrando que, á pesar de haberse cumplido por parte de la Administración con aquel requisito, los interesados, por su parte, no lo llevan á efecto, dándose el caso de que, llegando á 18,000 inscripciones provisionales las ya hechas, escasamente son 200 las que se han convertido en definitivas, resultando de semejante abandono ó calculada

indiferencia, quebranto, y no pequeño, para los ingresos del Erario público, y perjuicios para los mismos propietarios ó editores de toda clase de obras literarias y musicales.

Á que desaparezca este estado actual de cosas se dirige la reforma que ahora se propone, estableciendo para ello un término prudencial de tiempo que en el citado art. 30 no se fija, y que obligando á los autores y editores de obras á proveerse del resguardo definitivo, sin el cual no pueden considerarse verdaderos dueños de ellas, establezca á la vez un régimen claro y preciso en el Registro general de la Propiedad intelectual, haciendo desaparecer el retraso que en dicho trabajo existe, á pesar de los esfuerzos que para evitarlo viene haciendo este Ministerio.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de enero de 1894.—Señora: á L. R. P. de V. M.—Moret.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. El art. 30 del Reglamento de 3 de septiembre de 1880, dictado para ejecución de la Ley vigente de Propiedad intelectual de 10 de enero de 1879, queda reformado en los siguientes términos:

«ART. 30. El Bibliotecario anotará en el libro Diario las obras que al efecto se presenten, librando el certificado de inscripción siempre que aquéllas y los documentos que deben acompañarlas cumplan los requisitos establecidos. Este certificado deberá canjearse por el definitivo de inscripción en el Registro general, en el plazo improrrogable de seis meses para los de la Península y un año para los de Ultramar, á contar de la publicación en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia; entendiéndose no hecha la inscripción si así no se verifica, debiendo insertarse íntegro este artículo del Reglamento en el resguardo provisional.

Los plazos para este canje respecto á los registros verificados antes de publicarse esta reforma, serán también de seis meses y un año respectivamente á contar de la publicación en los periódicos oficiales, considerándose no hechas las inscripciones respecto de los que no hubieren cumplido los requisitos en el expresado plazo.»

Dado en Palacio á 5 de enero de 1894.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

(*Gaceta* de 6 de enero de 1894.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Instruído expediente sobre la validez y nulidad de las inscripciones en el Registro general de la Propiedad intelectual de segundas y posteriores ediciones de obras, y pasado á informe del Consejo de Estado, ha emitido este alto Cuerpo el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimieuto de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo ha examinado la consulta propuesta por la Dirección general de Instrucción pública, relativa á las Inscripciones hechas en el Registro de la Propiedad intelectual de segundas y sucesivas ediciones de obras.

Expónese en la referida consulta que el art. 36 de la vigente Ley de 10 de enero de 1879 sobre propiedad intelectual, determina que para gozar de los beneficios que la misma concede es necesario haber inscrito el derecho en el Registro de la Propiedad

intelectual, declarando al propio tiempo que «el plazo para verificar la inscripción será el de un año á contar desde el día de la publicación de la obra», y que «los beneficios de esta ley los disfrutará el propietario desde el día en que comenzó la publicación, y sólo los perderá si no cumple aquellos requisitos dentro del año que se concede para la inscripción».

De este artículo se desprende claramente: primero, que el plazo para la inscripción es el de un año, á contar desde el día de la publicación de la obra; y segundo, que no puede exceder de un año dicho plazo.

Por más que las palabras «publicación de las obras» del art. 36, no dejan lugar á duda y excluyen de su concepto gramatical y legal las reimpresiones y sucesivas ediciones de la obra (á no ser que ésta haya sido modificada ó aumentada), vino constantemente desde la publicación de la Ley entendiéndose que el plazo para la inscripción podía contarse á partir de la fecha en que las obras fueran reimpresas en ediciones sucesivas, y así los autores ó propietarios presentaron sus obras en el Registro fuera del año de la primera edición ó sea de la verdadera publicación á que se refiere la Ley, y la Administración ha registrado estas diferentes ediciones *hechas después* de transcurrido el año de la primera. De esta suerte y por modo indirecto, se prolongó el plazo que el art. 36 determina para la inscripción.

Aparte de que este criterio de la inscripción de

las segundas y sucesivas ediciones no es ajustado á la ley, échase de ver, no sólo leyendo el repetido artículo 36, sino teniendo en cuenta que toda obra no inscrita podrá ser publicada de nuevo, ser impresa por el Estado, por las Corporaciones científicas ó por los particulares durante diez años, á contar desde el día en que terminó el derecho de inscripción (art. 38 de la Ley), y que si pasase un año más después de los diez sin que el autor ni su derecho habiente inscriban la obra en el Registro, que entrará ésta definitiva y absolutamente en el dominio público (art. 39).

Es decir, que la Ley castiga al autor ó propietario cuya obra no se inscriba dentro del año de la publicación, con la pena de declarar que aquélla cayó en el dominio público por tiempo de diez años, al fin de los cuales la ley concede un nuevo plazo (un año) al autor para recobrar la propiedad de la obra. Y claro es que si la Ley no permite que el autor recobre la propiedad hasta después de pasar diez años, á contar desde el día en que terminó el derecho de inscribir la obra, no es posible autorizar que los autores lo recobren en cualquier tiempo con la presentación de segundas ó sucesivas ediciones hechas durante los diez años de que habla el art. 39. Así burlarían la Ley y no pasaría obra alguna al dominio público, siendo letra muerta gran parte de los artículos de la ley y su Reglamento.

A juicio de la Dirección, el autor que deja pasar el año de la publicación de la obra sin inscribir ésta,

pierde la propiedad por diez años y no puede recobrarla hasta el año siguiente á los diez, sin que en todo este tiempo pueda, por lo tanto, inscribir las varias ediciones que tenga á bien reimprimir.

De lo cual se desprende que no es posible inscribir segundas y sucesivas ediciones de una obra para el efecto de acoger ésta á los beneficios de la ley, á no verificarse la reimpresión dentro del año de la publicación de la obra ó sea de la primera edición, ó si la inscripción se verifica después de transcurrido el plazo de los diez años, á los efectos de recobrar la propiedad.

Hay otras inscripciones de segundas y sucesivas ediciones que son legítimas, pero de las que no hay que tratar; es á saber, las hechas desde la publicación de la vigente Ley hasta el 31 de mayo de 1886, fecha en que se terminó el plazo del año después de organizados los Registros para los autores ó propietarios que con arreglo á los arts. 54 y 59 del Reglamento quisieron acogerse á los beneficios de la vigente Ley, no obstante tener el carácter de propietarios, con arreglo á la legislación anterior.

Ahora bien: acaso por influencia de los preceptos de la antigua ley, acaso por efecto de algunas leves contradicciones entre la Ley nueva y su Reglamento, ó quizá por espíritu de protección exagerada á los autores, es el caso que en todo tiempo se han hecho inscripciones de las segundas y sucesivas ediçiones fuera del año de la publicación de la obra, ó sea de

justificar la necesidad de poner término al estado de cosas, motivado por la inobservancia de los preceptos de la Ley vigente de Propiedad intelectual.

Arranca el decreto que ésta garantiza á los autores y propietarios de obras, de la inscripción de las mismas y determina el plazo de un año para verificar esta inscripción.

Debe, pues, la Ley ser respetada y cumplida con toda exactitud. Pero ante el hecho constante y repetido desde su promulgación, de inscribirse las obras, no al publicarse, sino las ediciones sucesivas de las mismas, cualquiera que sea el tiempo de su publicación con relación á las ediciones primeras, se ha introducido una práctica que, aunque contraria á la ley, ha creado, reconocido y garantizado, derechos siempre respetables que no pueden desconocerse, con tanto más motivo cuanto que no es imputable la culpa á los particulares.

Causaría, en efecto, una perturbación grave la declaración de que todas las inscripciones de obras en el Registro desde la fecha en que comenzó á regir la ley vigente de Propiedad intelectual que fueran segundas ó ulteriores ediciones de obras no inscritas á su debido tiempo fueran anuladas.

Por eso, al entender el Consejo que debe, de hoy en adelante, restablecerse en toda su integridad la práctica de lo ordenado en la Ley, cree también que deben estimarse como válidas las inscripciones verificadas de las segundas ó ulteriores ediciones de obras,

sin que se requiera para ello, como previene la Dirección, que se haga ratificación alguna, sino que se consideren debidamente acogidas á los beneficios de la Ley.

El Consejo es, por tanto, de parecer:

1.º Que de aquí en adelante debe cumplirse con todo rigor lo preceptuado en el art. 36 de la vigente Ley de Propiedad intelectual.

Y 2.º Que las inscripciones hechas por la Administración, hasta la fecha, de segundas ó ulteriores ediciones de obras, cuya primera edición no figurase inscrita dentro del año marcado en la misma Ley, se consideren hechas con arreglo á derecho.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 11 de diciembre de 1894.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta de 14 de diciembre de 1894.)

EXPOSICIÓN

Señora: Varios editores de obras literarias vienen solicitando que se modifique el Reglamento dictado para poner en ejecución la Ley de Propiedad intelectual, que establece en su art. 52 la penalidad en que incurren los propietarios que, sin constituir el depósito legal dentro del plazo fijado en la misma, declaren al frente de sus obras haberlo realizado.

Es principio axiomático en todo régimen constitucional que sólo pueden castigarse los delitos comprendidos en el Código y leyes especiales y que las sanciones ó multas señaladas en disposiciones administrativas no se reputen como penas. No ha debido, por lo tanto, definirse en un Reglamento un delito no prescrito en la Ley especial, ni designar penalidad alguna. No obsta esto para que sea justo y conveniente establecer una corrección á la falta indicada dentro de las facultades administrativas, como se verifica, por cierto, con aplauso, en la mayor parte de

los países donde la propiedad intelectual está amparada por las leyes.

El correctivo de una multa, añadido á la penalidad que pueda corresponder al autor de la falsedad, según la legislación general, será estimulo para evitar declaraciones inexactas de la índole de la que se trata, al mismo tiempo que un beneficio para el Tesoro público.

Fundado en tales razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 15 de junio de 1894.—Señora: A L. R. P. de V. M.,—Alejandro Groizard.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. El art. 52 del Reglamento de 3 de septiembre de 1880, dictado para ejecución de la Ley vigente de Propiedad intelectual de 10 de enero de 1879, queda reformado en los siguientes términos:

«ART. 52. Los propietarios que declaren al frente de sus obras haber hecho el depósito legal y no lo realicen dentro del plazo fijado, incurrirán, aparte de

la responsabilidad penal que pudiera corresponderles, exigible ante los Tribunales de justicia, en la multa de 25 á 250 pesetas.»

Dado en Palacio á 15 de junio de 1894.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

(Gaceta del 16 de junio de 1894.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente remitido á este Ministerio por Real orden del de Fomento de 14 de enero del pasado año, formado para fijar, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 35 de la Ley vigente de Propiedad intelectual, el impuesto que corresponda á la transmisión de dicha propiedad:

Resultando que por Real orden de 16 de diciembre del propio año, se determinó que, cuanto antes, se dictase una resolución sobre el asunto del expediente de referencia;

Resultando que en 26 de febrero de este año se informa por el Negociado de Derechos reales de esa Dirección general, que procedía significar á este Ministerio la conveniencia de dictar una disposición de carácter gubernativo declarando comprendidas en el artículo 1.º de la Ley de 25 de septiembre de 1892, referente al impuesto de Derechos reales, las transmisiones de la propiedad de toda obra científica, lite-

pietario de las mismas por efecto de su transmisión, contribuyan al sostenimiento de las cargas públicas á cambio de la protección que el Estado las dispensa: pero no á que se cree un impuesto especial como parece indicar el informe de la Sección de ese Centro:

Considerando que establecido ya un impuesto sobre la transmisión de bienes, cual es el de Derechos reales, y siendo el objeto de dicho art. 35 que la transmisión de los bienes muebles de que se trata tribute dentro de los preceptos que regulan la ancha base del referido impuesto, cabe comprender sin violencia alguna á las transmisiones de la propiedad intelectual, siendo el concepto de tributación el de transmisión de bienes muebles, si se realiza por contrato ó acto entre vivos la transmisión y se efectuase con los requisitos que para las transmisiones de los demás bienes muebles establece dicho impuesto, ó el de herencia, si la transmisión es *mortis-causa;*

Considerando que no pueden estimarse como temporales las transmisiones de que se trata, como propone el Negociado de Derechos reales de esa Dirección, porque siendo circunstancia no accidental, sino característica é inherente á la constitución de esa propiedad las limitaciones que establece el art. 6.º de la citada Ley que la regula, es evidente que en la valoración de los bienes que la constituyen al efectuarse las transmisiones se ha de tener necesariamente en cuenta, y por tanto, como se apreciará la cosa con arreglo á esa circunstancia limitativa de su disfrute,

no hay fundamento legal para la deducción que se efectúa á pagar el impuesto por transmisiones temporales ó revocables;

Considerando que aun cuando se considere á la propiedad intelectual como un usufructo á la liquidación del impuesto, las transmisiones de la misma se efectuarían según las reglas generales de liquidación por el tipo señalado en la tarifapara el pleno dominio, pues no existiendo reserva para el transmitente de derecho real alguno, la transmisión se debe reputar de bienes y no de derechos;

Considerando, por último, que la teoría sustentada de que la transmisión de bienes muebles sujeta al pago del impuesto de Derechos reales, lejos de ser una novedad, ha tenido su aplicación en repetidas liquidaciones, tanto por título hereditario como por transmisiones entre vivos, con aquiescencia de los interesados, con lo cual se demuestra que, á más de su teoría legal, está sancionada su práctica por la costumbre;

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que la transmisión de las obras que según el artículo 1.º de la Ley de 10 de enero de 1879 constituyen la propiedad intelectual, está sujeta al pago del impuesto de Derechos reales, según los casos 3.º y 4.º del art. 1.º de la Ley de 25 de septiembre

de 1892, referente á dicho impuesto, por reputarse transmisión de bienes muebles.

2.º Que si la transmisión se efectúa en virtud de actos judiciales ó administrativos ó de contratos otorgados ante notario, satisfará el 2 por 100 de su valor, según el párrafo 1.º del art. 10 del Reglamento de la propia fecha de 25 de septiembre de 1892 y núm. 52 de la tarifa aneja al mismo.

3.º Que si la transmisión se efectúa *mortis-causa*, se ajustará para la determinación del tipo de liquidación á las prescripciones del art. 21 del citado reglamento y á los fijados en la tarifa bajo el epígrafe de herencias y legados.

4.º Que si la transmisión se efectúa por contrato privado á los fines que se consignan en el art. 19 del mismo Reglamento, devengará según dicho artículo, la cuota fija proporcional que en el mismo y su epígrafe correspondiente de la tarifa se expresan, y

5.º Que á fin de que no quede duda de haberse dado cumplimiento á lo preceptuado en el párrafo 2.º del art. 35 de la Ley de 10 de enero de 1879 sobre Propiedad intelectual, y Real orden que origina este expediente, se entiende dictada esta resolución con carácter general.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 25 de abril de 1894.—Salvador —Sr. Director general deContribuciones é Impuestos.

(Gaceta de 24 de mayo de 1894).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: El plazo marcado en el Real decreto de 5 de enero último, inserto en la Gaceta del día 6, obligando á los autores y propietarios de obras literarias ó musicales á canjear por los definitivos los resguardos provisionales, exige en la práctica criterio unánime si han de resplandecer la exactitud legal en las inscripciones y la fidelidad en la autorización para traducir libros ó reproducir partituras cuando los autores sean naturales de países convenidos.

Los arts. 7.º, 13, 36 y 50 de la vigente ley de Propiedad literaria, y los 9.º, 24 y 38 del Reglamento, aclaran suficientemente cuantas dudas puedan originarse con ocasión de los registros hechos para traducción, reproducción de piezas musicales y transmisiones de dominio en todo lo que se relaciona con lo dispuesto en el Real decreto expresado; pero como ni la Ley ni el Reglamento que rigen, determinan la

manera de convertir en testimonio público el documento extranjero de índole privada que generalmente presenta el traductor al solicitar la inscripción de su libro en el Registro, ni tampoco consta en la legislación de Propiedad intelectual la cuota que el interesado debe satisfacer por el título definitivo;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que el plazo marcado en dicho Real decreto de 5 de enero del corriente año se empiece á contar desde el día 14 del mismo mes, en cuya fecha publicó la *Gaceta de Madrid* el anuncio para el cange de recibos.

2.º Que se entiende que el autor ó propietario de una obra ha cumplido la formalidad exigida desde el momento en que entreguen en el Registro de origen el recibo provisional, acompañado para cada uno, de una póliza de la clase 11, impuesta por la vigente ley del Timbre de 15 de septiembre de 1892, así como de los documentos que exigen los arts. 9.º y 24 del Reglamento de Propiedad intelectual, en caso de transmisión de dominio.

3.º La autorización de carácter privado concedida al traductor por el autor de nacionalidad convenida, deberá, para ser legal, verterse al idioma castellano, precisamente en las oficinas de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, convirtiendo después este documento en notarial. La autorización extranjera hecha ante funcionario pú-

blico, también extranjero, necesita legalizar las firmas y sellos en las Embajadas ó Consulados correspondientes.

4.º El Bibliotecario-Registrador no podrá negarse á dar recibo del resguardo provisional al interesado que lo solicite; pero de manera alguna lo concederá si existiese traslado de dominio ó recobro de propiedad intelectual, como no sea en la forma que previenen los repetidos arts. 9.º y 24 del reglamento.

5.º Una vez en poder de los Bibliotecarios encargados del Registro los talones provisionales, estamparán al dorso de dichos documentos la oportuna diligencia, firmada y autorizada con el sello de la dependencia, declarando en las inscripciones de traducción ó traslado de dominio que los interesados han presentado y entregado la documentación que exige la Ley en los artículos reiteradamente indicados. Cuando no se cumpla tal requisito, quedará la inscripción á las resultas de lo dispuesto en el Real decreto expresado de 5 de enero último.

Y 6.º Los Bibliotecarios encargados en provincias del Registro de la Propiedad literaria, remitirán desde luego, á la Dirección general de Instrucción pública, los resguardos provisionales corrientes ó no sujetos á las cláusulas de que tratan los párrafos anteriores de esta Real orden, cuyo Centro directivo, cuando los convierta en títulos definitivos, los devolverá á las oficinas de origen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 20 de febrero de 1894.—Moret.—Sr. Director general de Instrucción pública.

REAL ORDEN

autorizando el canje de talones provisionales por títulos definitivos de dominio, sin necesidad de la presentación de documentos justificativos, respecto de las obras inscritas desde el 10 de enero de 1879 á 4 de enero de 1894.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruído por virtud de la instancia que D. Francisco Simón y Font y D. Antonio J. Bastinos han presentado por sí y á nombre de otros editores de Barcelona, relativa al canje en el Registro de la Propiedad intelectual de los talones provisionales por certificados ó títulos definitivos de dominio, ha emitido aquel alto Cuerpo el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Este Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., de fecha de 25 de julio último, ha examinado el expediente promovido por los editores de Barcelona en solicitud de que se les expidan los títulos definitivos de las obras que tienen inscritas en el Registro de la Propiedad intelectual desde 10 de

enero de 1879 á 4 de igual mes de 1894, excusándoles de la presentación de los documentos á que se refieren los arts. 9.º y 24 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 3 de septiembre de 1880 referente á la propiedad intelectual.

En la instancia suscrita por D. Francisco Simón y Font y D. Antonio J. Bastinos, por sí y en representación de los editores de Barcelona, Montaner y Simón, Espasa y C.ª, Riera y Sans, Subirana hermanos, Henrich y C.ª y Fuentes Parres, se manifiesta que, no existiendo el necesario cuerpo legal en algunas inscripciones hechas en el Registro de la Propiedad intelectual durante el tiempo comprendido desde la Ley de 10 de enero de 1879 hasta el Decreto de 6 de enero de 1894, que marca un plazo de seis meses para canjear por el definitivo el recibo provisional, encuentran increíble resistencia en la Dirección general de Instrucción pública para su expedición á los autores y propietarios de las obras registradas en ese período de tiempo, por fundarse quizá en lo dispuesto en el párrafo segundo del Real decreto, que señala los plazos de seis meses y un año para el canje de los registros hechos antes de publicarse esta reforma; siendo así que poseen los talones provisionales de los libros que registraron en tiempo marcado por la ley y con los requisitos necesarios que hoy aparecen registrados y legitimados, en el mero hecho de figurar en el *Boletín de la Propiedad intelectual* publicado por el Ministerio de Fomento,

Dirección general de Instrucción pública, Negociado 6.º

En consecuencia de lo expuesto, solicitan se ordene la expedición de los títulos definitivos de las obras registradas provisionalmente desde 10 de enero del 79 al 4 de enero de 1894, en la forma que aparecen impresos en el *Boletín,* previo abono de la póliza correspondiente.

La Dirección general de Instrucción pública informa razonadamente la anterior instancia, exponiendo que el fundamento de la pretensión de los editores consiste en que actualmente les es imposible procurarse los documentos acreditativos de las transmisiones de dominio, por virtud de las cuales son propietarios de las obras, puesto que los autores y sus derecho habientes fallecieron en su mayoría, y muchos de ellos *ab intestato.*

Entiende la Dirección, que es cierto que á los editores y actuales propietarios les sería imposible en la mayor parte de los casos presentar testimonios que la Ley exige, y más terminantemente el Reglamento, porque no existen ya las personas que habían de otorgar los contratos de venta, cesión, etc., y sin beneficio para nadie, ni siquiera para los herederos de los autores, que no podrían recobrar la propiedad, perderían ésta los editores que compraron y poseen de buena fe dichas obras.

Es verdad que ellos tenían obligación de presentar oportunamente los mencionados documentos; pero

también es cierto que la Administración debió exigirlo y no verificar las inscripciones definitivas sin la presentación de los testimonios á que se refieren los artículos 9.º y 24 del Reglamento, por lo cual no es imputable toda la culpa á los editores y no debe á éstos, hacerse responsables, declarando nulas unas inscripciones que, aunque viciosas, ellos no llevaron á cabo.

Excusan á éstos y á la Administración, según el criterio de la Dirección, la provisionalidad en que estuvo el Registro de la Propiedad intelectual hasta que éste fué encomendado al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios por la Ley de 30 de Junio de 1894.

Por tanto, teniendo en cuenta que, si oportunamente la Administración hubiera reclamado á los editores los documentos necesarios, seguramente los hubieran presentado, por ser entonces fácil otorgar los necesarios contratos, entiende la Dirección que procede estimar la solicitud de los editores de Barcelona, declarando que deben subsistir las inscripciones definitivas hechas en el Registro general de la propiedad intelectual desde 10 de enero de 1879 hasta el día en que se publicó en la *Gaceta* el Real decreto de 5 de enero de 1894, que hizo obligatorio el canje de los recibos provisionales por los títulos definitivos de dominio, expidiendo en su consecuencia los títulos definitivos de dichas inscripciones, si bien con la nota de «salvo mejor derecho que ante

los Tribunales se ejercite», y previa consulta á este Consejo.

Tiene verdadera importancia la cuestión que en este expediente se ventila, por cuanto trata de determinar la situación en que han de quedar un gran número de obras científicas y literarias, cuyos títulos de pertenencia no están plenamente justificados.

Nace la falta, cuyas consecuencias intentan repararse, del incumplimiento del art. 30 del Reglamento de 3 de septiembre de 1880. Prescribe éste literalmente que «el Bibliotecario anotará en el libro Diario las obras que al efecto se presenten, librando el certificado de inscripción siempre que aquéllas y los documentos que deban acompañarlas cumplan los requisitos establecidos. Este certificado deberá canjearse por el definitivo de inscripción expedido por el Registro general tan luego como así se anuncie en el *Boletín* de la provincia.»

Como se desprende de la exposición de este artículo, los Bibliotecarios no deben expedir los certificados provisionales de inscripción sino cuando se presenten las obras con los documentos que deben acompañarlas. Pero desgraciadamente no ha ocurrido así, debido al reconocido abandono que ha existido en todo lo referente á la propiedad intelectual desde la fecha de la Ley vigente, ó sea desde 10 de enero de 1879 hasta época bien reciente, quizá, como indica la Dirección de Instrucción pública, por el carácter de provisionalidad que tuvo el Registro hasta la Ley

de 30 de junio de 1894, que lo encomendó á un Cuerpo facultativo, es el hecho que han venido inscribiéndose gran número de obras, sin que al hacerlo ni al extender el certificado provisional se exigieran por los Bibliotecarios los documentos reglamentarios.

Esto, unido al incumplimiento del 2.º párrafo del artículo 30 repetido, referente al canje de los recibos ó certificados provisionales por los definitivos, creó una situación imposible de sostener.

Con objeto de poner término á estos abusos se dictó el Real decreto de 5 de enero de 1894, de conformidad con la consulta de este Consejo, fijando un plazo para verificar el canje antedicho, y ocurrió lo que no podía menos de suceder: que dado el largo tiempo transcurrido desde que se expidieron los certificados provisionales faltos de documentación bastante, al exigirse ahora por las oficinas de ese Ministerio la subsanación de ese defecto, en la inmensa mayoría de los casos ha sido imposible cumplir este requisito; y se comprende que esto haya sucedido, porque el título traslativo del dominio de una obra que, por tanto, acredita la propiedad de la misma á favor del que verifica la inscripción, es difícil que pueda adquirirse después de mucho tiempo de realizado, ya porque por haber fallecido los autores ó sus herederos, ó por ignorarse dónde residen, sea materialmente imposible, ya porque precisa hacer investigaciones ó extender documentos cuyo coste supere con exceso el valor de la obra.

En este estado las cosas, ¿qué criterio deberá seguirse? ¿Procederá exigir con todo rigor en cada caso la presentación de los documentos justificativos de la pertenencia de la obra, bajo pena que de no hacerlo así no se efectuará el canje, y se tendrán, por tanto, las inscripciones por no realizadas?

Entiende este Consejo que esta grave solución, sobre ser injusta, no está conforme con el espíritu de la Ley vigente de Propiedad intelectual.

Sería injusta, porque si bien es cierto que con arreglo á los arts. 9.º y 24 del Reglamento, los editores deben presentar los testimonios fehacientes de su derecho, también lo es que los funcionarios encargados á este efecto por la Administración debieron exigirlos, y sin ellos no expedir, como lo hicieron, los certificados provisionales.

No estaría tampoco dicha solución de acuerdo con el espíritu de la Ley sobre propiedad intelectual vigente, porque ésta no establece las distinciones que el Reglamento entre la inscripción provisional y la definitiva, reconociendo sencillamente y garantizando la propiedad desde que se haya inscrito la obra.

No puede olvidarse que la propiedad intelectual tiene un carácter especialísimo que la diferencía de las demás, en cuanto no es limitada en su uso y aprovechamiento. Por eso el Estado y la ley, al garantizarla, no hacen más que sustraerla al dominio público durante cierto período de tiempo, convirtiéndola en

una propiedad privada ó de particulares. Ahora bien: cree este Consejo que, una vez inscrita una obra, siquiera sea provisionalmente, no cabe duda de que esta acogida á los beneficios de la ley, y tiene durante el plazo en ésta establecido el carácter de propiedad privada, sin que esto decida nada acerca de la pertenencia de la misma á favor de determinada persona. Si por no haberse presentado los títulos justificativos de las transmisiones de dominio se suscitare alguna duda acerca de quién era el verdadero propietario, á los Tribunales de justicia corresponderá resolver esta cuestión, mediante la presentación de los oportunos medios de prueba. Pero en el mero hecho de haberse verificado la inscripción, se ha sustraído la obra al común aprovechamiento y tomado cuerpo como verdadera propiedad.

De este concepto deduce el Consejo la solución que ha de darse al caso que aquí se discute. Todas las obras inscritas en el Registro de la Propiedad intelectual, á partir de la Ley de 10 de enero de 1879, constituyen verdadera propiedad, y la Administración no puede negarse á expedir los certificados que de dichas inscripciones pidan los que las verificaron, cuyo canje es un precepto obligatorio con arreglo al Reglamento; pero estos certificados definitivos de inscripción no pueden conferir más derechos que el hecho de que emanan, y deben, por tanto, expresar en cada caso concreto, si se han presentado ó no los títulos de dominio ó traslativos del mismo, consignando que se

expiden «salvo mejor derecho», que podrá demostrarse ante los Tribunales.

De esta manera, y en armonía con el contenido de la ley, puede resolverse esta cuestión cumpliéndose las prescripciones reglamentarias respecto al canje de las inscripciones, y no lesionando ningún género de derechos.

El Consejo es, por tanto, de parecer:

1.º Que respecto á todas las obras inscritas desde 10 de enero de 1879 á 4 de igual mes de 1894, la Administración debe verificar el canje á que se refiere el art. 30 del Reglamento, expidiendo certificados de inscripciones definitivas á todos los que, habiendo obtenido los certificados provisionales, lo soliciten dentro del plazo fijado, sin que para ello se les exija presentación de nuevos documentos justificativos de las transmisiones de dominio, pero expresando en cada certificado que se expida, si estos documentos han sido ó no presentados, y en caso negativo se consigne la fórmula de «salvo mejor derecho,» y

Y 2.º Que para lo sucesivo se entienda aclarado el art. 9.º del Reglamento de 3 de septiembre de 1880 en el sentido de que «cuando por cualquier motivo no fuere posible presentar documento público, será bastante un documento privado presentado con arreglo á la ley del Timbre, y teniendo en cuenta que en estas inscripciones se consignará la fórmula de «salvo mejor derecho».

Además de lo expuesto, que tiene por objeto resol-

ver la consulta formulada, cree el Consejo de su deber hacer presente la dificultad que para lo sucesivo seguirá presentándose, de cumplirse con todo rigor la prescripción del art. 9.º del Reglamento, por cuanto son muchos los casos en que, por el precio de las obras ó por circunstancias especiales en que se verifica la transmisión de dominio, no se consigna ó no puede consignarse ésta en documento público, y por tanto, para evitar este obstáculo del Reglamento, que se opone á las facilidades y garantías que á este género de propiedad tiende á conceder la Ley vigente, podría aclararse el repetido art. 9.º, expresando que en los casqs en que por cualquier circunstancia no fuera posible presentar documento público, se estime suficiente un documento privado con las condiciones exigidas por la Ley del Timbre y teniendo en cuenta que, para estos casos, al verificar las inscripciones, debe hacerse constar la cláusula de «salvo mejor derecho».

Y considerando que la única cuestión que se debate en este expediente y que los editores de Barcelona plantean por medio de su instancia, es si procede expedir los títulos definitivos de dominio de las obras inscritas desde el 10 de enero de 1879 á 4 de igual mes de 1894, dispensando á los interesados el cumplimiento de los arts. 9.º y 24 del Reglamento de 3 de septiembre de 1880,

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien conformarse con

la primera de las dos conclusiones del informe del Consejo de Estado, y en su consecuencia, disponer que, respecto todas las obras inscritas desde 10 de enero de 1879 á 4 de igual mes de 1894, se verifique el canje á que se refiere el art. 30 del Reglamento, expidiendo certificados de inscripción definitivos á todos los que, habiendo obtenido certificados provisionales, lo soliciten dentro del plazo fijado, sin que para ello se les exija presentación de nuevos documentos justificativos de las transmisiones de dominio, y expresando en cada certificado que se expida si estos documentos han sido ó no presentados, y en caso negativo, la fórmula de «salvo mejor derecho».

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento.—Madrid 31 de julio de 1895.—A. Bosch. —Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta de 11 de agosto de 1895.)

EXPOSICIÓN

Señora: La Ley de 10 de enero de 1879 establece que los propietarios de obras extranjeras lo serán también en España con sujeción á las leyes de su nación respectiva; pero que solamente obtendrán la propiedad de las traducciones de dichas obras durante el tiempo que disfruten la de los originales en la misma nación, con arreglo á las leyes de ella.

Posteriormente, por el Convenio de Berna de 9 de septiembre de 1886, se constituyeron varias naciones en estado de Unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas, y los países contratantes, y entre ellos España, han convenido que los autores pertenecientes á aquéllos, ó sus derecho habientes, gozaran en las otras naciones para sus obras, ya estén ó no publicadas en una de ellas, de los derechos que las leyes respectivas conceden actualmente ó concedan en lo sucesivo á sus nacionales, sin que el goce de estos derechos esté

subordinado al cumplimiento de más formalidades y otras condiciones que las prescritas por la legislación del país de origen de la obra.

Con arreglo, pues, á estas disposiciones, no pueden inscribirse en el Registro general de la Propiedad intelectual de España obras extranjeras, y procede anular las inscripciones que á partir de la Ley de 10 de enero de 1879 se hubiesen hecho; y como por otra parte es de justicia facilitar el ejercicio de sus derechos á los propietarios de obras extranjeras, inscritos en los Registros de los países convenidos con España, se autoriza para que aquéllos puedan presentar los títulos en el Registro español, con el objeto de que, si les conviniere para fines de orden interior, se consignen los derechos que les asisten, con arreglo al artículo 2.º del citado Convenio de Berna.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de enero de 1896.—Señora.—A L. R. P. de V. M.,—Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Fomento; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Con arreglo á la Ley de 10 de

enero de 1879 y á lo preceptuado en el art. 2.º del Convenio de Unión internacional de propiedad literaria celebrado en Berna en 9 de septiembre de 1886, no podrán inscribirse en el Registro general de la Propiedad intelectual de España más obras que las españolas, aunque los propietarios de las extranjeras pertenezcan á la nacionalidad española.

ART. 2.º El Jefe del Registro general de la Propiedad intelectual de España procederá á la anulación de todas las inscripciones de obras extranjeras que se hubiesen hecho en dicho Registro con posterioridad al 10 de enero de 1879.

ART. 3.º Los propietarios de obras extranjeras que deseen hacer constar su derecho de propiedad donde les conviniere, solicitarán del jefe del mencionado establecimiento que consigne en las traducciones oficiales y debidamente autorizadas de los títulos extranjeros ó certificaciones de inscripción del país de origen de la obra, que ésta, en virtud del expresado Convenio de 9 de septiembre de 1886, goza en España de los beneficios de la Ley española y de los que en lo sucesivo pudieran concederse á los nacionales por el tiempo que dure la protección en dicho país de origen, no dejando, sin embargo, los propietarios que no lo hiciesen, de gozar de los mismos beneficios.

Dado en Palacio á 31 de enero de 1896.—María Cristina.—El ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(*Gaceta* de 1.º de febrero de 1896.)

REAL DECRETO

imponiendo á los impresores la obligación de entregar en las Bibliotecas provinciales ó locales un ejemplar de todos los impresos que se ejecuten en sus establecimientos.

EXPOSICIÓN

Señora: Desde que en el año 1711 fué fundada la Biblioteca Nacional con el nombre de *Librería Real,* aprobándose, al efecto, el proyecto del Padre Pedro Robinet, confesor del rey D. Felipe V, hanse dictado, reiteradamente, multitud de ordenamientos y preceptos legales encaminados á conseguir el mayor fomento posible de dicha Biblioteca, y lograr que en ella haya, cuando menos, un ejemplar de los libros é impresos de todas clases, que se publiquen en España.

En este orden, nada se escapó al celo del legislador, ni el medio de dotar de ingresos metálicos á la primera Biblioteca de nuestra nación, á cuya nece-

sidad se proveyó concediendo á aquélla, en 14 de noviembre de 1754, privilegio exclusivo para que pudiera perpetuamente reimprimir la Biblioteca Arábigo-Hispana, de la antigua y moderna de D. Nicolás Antonio, y las tres obras históricas del Padre Juan de Mariana, de D. Juan de Ferreras y de D. Antonio de Morales, con la pena de 1,000 ducados y cuatro años de presidio al que introdujera las referidas obras en estos reinos, en la necesidad de facilitar las adquisiciones, para lo cual el rey D. Carlos III, por Real orden de 19 de diciembre de 1761, y el rey D. Carlos IV por otra de 31 de marzo de 1793, insertas ambas en circular del Consejo de 27 de noviembre de 1802, dispusieron que los tasadores de libros diesen cuenta al Bibliotecario mayor de la Nacional, de todas las librerías que fuesen puestas á la venta.

Pero lo mejor que demuestra el acertado propósito que animó constantemente á los Poderes públicos, de reunir en la citada Biblioteca las publicaciones españolas de todo género, son los repetidos Decretos, Reales cédulas y Reales órdenes que á este fin se dictaron.

En 1712, es decir, un año después de la creación de la Biblioteca Real, se publicó un decreto disponiendo que se depositase en ella un ejemplar de todos los impresos que se hubiesen hecho desde 1711, y desde entonces se reiteró este precepto, con ligeras variantes, por las siguientes disposiciones legales;

Real orden de 26 de julio de 1716, por la cual don Felipe V mandó que todo libro que se imprimiese en España se entregara un ejemplar encuadernado en la citada Biblioteca; Real orden de 19 de diciembre de 1761, mandando lo mismo que el Decreto anteriormente citado; Orden de 27 de febrero de 1762, preceptuando que se remitiera á la Biblioteca Nacional un ejemplar de todo reglamento, ordenación, etc., que se imprimiese por orden del Consejo; Real orden de 8 de septiembre de 1788, disponiendo que se enviase á aquélla un ejemplar de todas las obras que se imprimieran en la Imprenta Real; Real orden de 31 de marzo de 1793, que mandó nuevamente la entrega de un ejemplar de cada impreso á la Biblioteca Nacional; Real orden de 6 de abril de 1802, que dispuso lo mismo que la anterior; circular de 6 de noviembre de 1812, que recordó los preceptos de las precedentes disposiciones; expediente incoado en 1821, para dictar medidas que hiciesen eficaces las prescripciones de la Novísima Recopilación sobre entregas á la Biblioteca de un ejemplar de todo impreso, mapa ó estampa publicado en España; Real orden de 22 de marzo de 1837 dictada con el acuerdo de las Cortes, para que se entregase á la Biblioteca un ejemplar de cada obra que se imprimiera; Real orden de 5 de agosto de 1841, previniendo el más exacto cumplimiento de lo mandado con anterioridad sobre este punto, y Real orden de 30 de septiembre de 1843, disponiendo que se entregaran á la Biblioteca Nacio-

nal dos ejemplares de cada obra que fuesen impresas en España.

Al solo efecto de completar la enumeración de todas las disposiciones legales dictadas al objeto indicado, merecen citarse la Real orden de 1.º de julio de 1847, aclaratoria del art. 13 de la Ley de Propiedad intelectual de dicho año, relativa al depósito que debían hacer los autores de obras en la Biblioteca Nacional, y la Ley vigente de 10 de enero de 1879, que establece que pase en depósito á la expresada Biblioteca un ejemplar de cada obra que se inscriba, á los efectos de aquella Ley.

Se han observado y observan puntualmente los preceptos de la Ley de Propiedad intelectual, porque su cumplimiento corresponde á funcionarios del Estado; pero todas las demás disposiciones que imponen á los autores, centros y corporaciones oficiales la obligación de entregar en la Biblioteca un ejemplar de todos los impresos, mapas y estampas publicados en España, no se cumplen, con perjuicio grande de la primera Biblioteca de la nación, y no obstante tener el carácter de leyes la mayor parte de aquellas disposiciones, por haber sido dictadas por el Rey antes de la publicación del Estatuto, y, por consiguiente, durante el régimen absoluto.

Á conseguir la observancia de dichas leyes, y á fomentar, en su consecuencia, por modo extraordinario, la Biblioteca Nacional, tiende el adjunto proyecto de decreto, en el que se dictan reglas para la

puntual observancia de las citadas disposiciones legales y se señala la sanción penal en que habrá de incurrir quien en lo sucesivo deje de cumplirlas; sanción penal cuya falta hizo ineficaces hasta aquí, aquellos preceptos, y que, aun siendo moderada, asegura el cumplimiento de la ley, porque no importa tanto á los fines educadores de la pena, que ésta sea muy onerosa, como el que no pueda, en manera alguna, ser eludida.

Tales son, Señora, los móviles que al Ministro que suscribe le animan para proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de diciembre de 1896.—Señora: Á L. R. P. de V. M.—Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º En observancia de lo preceptuado por disposiciones legales dictadas reiteradamente desde 1712, los impresores entregarán mensualmente en la Biblioteca Nacional un ejemplar de toda obra que impriman, litografía, fotograbado, etc., en su establecimiento, sea libro, folleto, mapa, estampa, cartel, anuncio ú hoja volante.

Los impresores que residan en capitales de provincia ó poblaciones donde haya Biblioteca á cargo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, harán la entrega de los ejemplares, aunque con destino á la Biblioteca Nacional, al Bibliotecario provincial ó local, quien los remitirá mensualmente á este establecimiento en paquetes que, al efecto, presentará en la oficina de Correos para que sean certificados de oficio.

Los impresores que residan en poblaciones donde no haya Biblioteca del Cuerpo, harán la entrega de ejemplares á los Alcaldes, quienes, en la forma y plazo fijados para los Bibliotecarios, los remitirán al Jefe de la Biblioteca provincial, con destino á la Nacional.

Así los Bibliotecarios como los Alcaldes, en sus respectivos casos, darán parte negativo en el mes ó meses en que no se haya impreso obra alguna.

ART. 2.º Si algún impresor dejare de cumplir lo prevenido en este Real decreto, incurrirá en la multa pecuniaria del doble del precio del impreso ó impresos no entregados, y en la de 200 pesetas cuando el libro, mapa ó estampa, etc., no haya de ponerse á la venta pública, y, por lo tanto, no tenga señalado precio.

Igualmente incurrirá en la multa de 50 pesetas el Alcalde ó Bibliotecario por cada vez que no observaren, en la parte que les corresponda, los preceptos de este Real decreto.

ART. 3.º Las multas se harán efectivas por la vía de apremio en las Delegaciones de Hacienda, y las impondrán á los impresores los Jefes de las Bibliotecas, ó, en su defecto, los Alcaldes, y á éstos los Gobernadores, á instancia de los Jefes de la Biblioteca provincial.

Á los Jefes de las Bibliotecas provinciales ó locales las impondrá el Director de la Biblioteca Nacional, dando cuenta á la Dirección general del ramo.

ART. 4.º Los Ministerios, Consejos, Tribunales, Corporaciones provinciales ó municipales, científicas, literarias y artísticas de carácter oficial, Establecimientos docentes, y, en general, todas las dependencias del Estado, remitirán, desde luego, á la Biblioteca Nacional un ejemplar de los libros, folletos, mapas, estampas, carteles, etc., que hayan publicado y conserven en la actualidad; quedando en lo sucesivo sujetos á los preceptos de este Real decreto.

ART. 5.º El Director de la Biblioteca Nacional manifestará al Ministerio de Fomento si no observare puntualmente lo anteriormente prevenido por cualquier Centro ó Corporación, á fin de que dicho Ministerio, según los casos, adopte las disposiciones aportunas ó las reclame de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á cuatro de diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta de 5 de diciembre de 1896.)

REGLAMENTO

DE

POLICÍA DE ESPECTÁCULOS

CAPÍTULO PRIMERO

Del anuncio y suspensión de los espectáculos públicos

ARTÍCULO 1.º No podrá verificarse espectáculo público de ningún género sin que la Autoridad tenga conocimiento del cartel correspondiente con veinticuatro horas de anticipación por lo menos y sin que quede cumplido lo que previenen los arts. 1.º y 7.º del Real decreto de 11 de junio de este año.

ART. 2.º Las empresas pondrán en conocimiento de la Autoridad toda variación que se introduzca en el orden y forma del espectáculo después de fijados los carteles, expresando las causas á que la variación obedeciere.

ART. 3.º Toda variación en el programa de un

espectáculo público se anunciará en los mismos sitios en que la empresa fije habitualmente sus carteles, y además sobre las ventanillas de los despachos de billetes.

ART. 4.º Los carteles y programas en que se establezcan las condiciones del abono por una serie de funciones, deberán ponerse en conocimiento de la Autoridad cinco días antes de verificarlo al público.

ART. 5.º Sólo por reclamación de uno ó más abonados á un espectáculo público, podrá la Autoridad exigir á la empresa que se aclaren alguna ó todas las condiciones que se fijen en el cartel de abono.

ART. 6.º Si en los carteles se estampare otra cosa que el anuncio del espectáculo, su presentación á la Autoridad para los efectos de la publicación se someterá á las disposiciones del art. 7.º de la vigente Ley de policía de imprenta.

ART. 7.º La Autoridad podrá suspender, por causa de orden público, todos los espectáculos.

ART. 8.º No podrá verificarse ningún espectáculo público desde el Miércoles al Viernes Santo, ambos inclusive.

ART. 9.º La Autoridad podrá suspender, por causa de luto nacional, toda clase de espectáculos y diversiones.

La suspensión no excederá de cinco días.

ART. 10. Igualmente podrá la Autoridad suspender los espectáculos públicos cuando estuviese declarada la existencia de alguna epidemia en la población.

CAPÍTULO II

Del orden interior de los teatros

ART. 11. Las empresas reservarán, hasta las cuatro de la tarde, dos palcos de primer orden á disposición de la Autoridad civil y del Capitán General del distrito ó departamento. Si á la hora indicada no hubieren recibido orden de entregarlos á dichos funcionarios, previo el pago de su importe, que será el señalado en la tarifa del despacho, las empresas podrán disponer de tales localidades.

ART. 12. La empresa reservará diariamente una localidad gratuita, lo más próximo posible á la puerta de entrada, para el delegado de la Autoridad civil.

ART. 13. Queda prohibida la instalación de toda clase de puestos en los corredores que den acceso a las localidades, á menos que aquéllos sean tan espaciosos que, á juicio de la Autoridad, puedan establecerse sin constituir un obstáculo para la circulación.

ART. 14. Las luces de aceite y esperma que debe haber en todos los coliseos, según el Reglamento de 27 de octubre de 1885, deberán encenderse siempre antes que las de gas, y apagarse, precisamente, las últimas.

ART. 15. Los telones metálicos destinados á evitar la propagación de los incendios, se correrán una vez por semana, cuando menos, á presencia del delegado de la autoridad.

ART. 16. En las poblaciones donde hubiera establecido servicio telefónico, las empresas teatrales utilizarán este medio de comunicación en los casos de incendio.

ART. 17. Las funciones teatrales comenzarán á la hora que se señale en los carteles, y terminarán antes de las doce y media de la noche.

La circunstancia de haber comenzado el espectáculo después de la hora fijada, no excusará el cumplimiento del párrafo anterior.

ART. 18. Queda prohibido fumar en todo espectáculo público que no se verifique al aire libre, fuera de las salas destinadas al efecto.

Los dependientes de las empresas invitarán á las personas que encuentren fumando en las salas, palcos, pasillos, escaleras, galerías, etc., á dirigirse á los locales señalados para fumar, y en caso de no ser atendidos inmediatamente, podrán requerir el auxilio de los agentes de la Autoridad, quienes obligarán á los infractores á cumplir sin demora esta disposición.

ART. 19. No se permitirá en los teatros estar con el sombrero puesto en ninguna localidad mientras se halle el telón alzado.

ART. 20. El que hiciere manifestaciones ó produjere ruidos de cualquier clase durante una función dramática, será expulsado del local, sin derecho al reintegro del importe de la localidad que ocupase; pero no se entenderán como interrupciones las mani-

festaciones de agrado ó desagrado hechas por el público, á menos que llegasen á producir tumulto y una verdadera alteración del orden, ó constituyeren falta á la cultura, á las conveniencias sociales ó á la moral. Tampoco se permitirán las manifestaciones que perturben á la generalidad del público en el tranquilo goce del espectáculo.

ART. 21. Los que tomen parte en un espectáculo no podrán dirigirse al público en ningún caso.

ART. 22. La Autoridad podrá impedir que se ponga en caricatura en la escena, en cualquier forma que sea, á persona determinada. Bastará la reclamación del interesado ó de cualquier individuo de su familia para que la Autoridad impida la presentación en escena del personaje á que la reclamación se refiera.

ART. 23. Siempre que en la escena se hubiere de representar un incendio, la empresa lo pondrá, con la anticipación debida, en conocimiento de la Autoridad para que ésta se cerciore de que los medios empleados no pueden ocasionar peligro.

ART. 24. También podrá la Autoridad examinar las armas que deban usarse en la escena.

ART. 25. En los espectáculos en que deban exhibirse animales feroces, la Autoridad exigirá previamente cuantas medidas de precaución juzgue necesarias para la seguridad del público.

ART. 26. En los circos y teatros donde se hicieren ejercicios acrobáticos, de cualquier género que

sean, hará adoptar la Autoridad las medidas que considere convenientes para evitar todo peligro, tanto al público como á los individuos que tomen parte en los espectáculos.

ART. 27. Las localidades de los salones destinados á espectáculos públicos, cuya cabida no pase de cuatro mil espectadores, estarán numeradas.

En los paseos donde los espectadores deban estar en pie, se determinará por la empresa, de acuerdo con la Autoridad, el número de billetes que deben expenderse, con objeto de que el de espectadores no impida la libre circulación.

ART. 28. La Autoridad deberá prohibir cuando proceda, con arreglo á las prescripciones de la Ley de 26 de julio de 1878, que los niños tomen parte en los espectáculos públicos.

ART. 29. En los bailes públicos no se permitirá entrar con bastones, paraguas ni armas de ninguna clase.

CAPÍTULO III

De las obras dramáticas é incidentes que debe resolver la Autoridad.

ART. 30. Los representantes de las empresas de teatros tendrán obligación de remitir, por medio de oficio, al Gobernador civil ó al Alcalde en las poblaciones que no sean capitales de provincia, dos ejem-

plares de cada una de las obras dramáticas que hayan de estrenarse.

ART. 31. Estos ejemplares irán firmados por el autor, y si éste no se conociera, por el representante de la empresa, y llevarán el sello de ésta en su primera página, debiendo quedar en poder de la Autoridad en el mismo día y hora en que se verifique la primera representación.

ART. 32. Cuando á juicio de la Autoridad gubernativa se cometiere en la representación de una obra dramática alguno de los delitos comprendidos en el Código penal, lo pondrá en el acto en conocimiento del Juzgado correspondiente, acompañando á la comunicación uno de los ejemplares depositados en el Gobierno civil.

ART. 33. La Autoridad gubernativa dará traslado al representante de la empresa de la comunicación dirigida al Juez, pudiendo suspender las sucesivas representaciones de la obra hasta que recaiga el fallo de los Tribunales.

ART. 34. De la orden de suspensión remitida por la Autoridad gubernativa, se darán por enterados los representantes de las empresas, firmando y sellando el sobre correspondiente.

ART. 35. Cuando el delito ó falta no consistiere en lo que en el ejemplar se hallase escrito, sino en palabras añadidas por los actores, ó en acciones de éstos, será sometido el culpable á los Tribunales ó multado por la Autoridad gubernativa, según la

gravedad de la falta, sin que dicha Autoridad pueda adoptar providencia alguna respecto de la obra que se represente.

ART. 36. La Autoridad habrá de resolver de plano hallándose una función pública anunciada, en los casos siguientes: 1.º Cuando un autor reclamase para impedir la representación de una obra suya. 2.º Cuando un artista se negare á tomar parte en el espectáculo. 3.º Cuando un espectador reclamare la devolución del importe de la localidad, por alteración del programa. 4.º Cuando una empresa quisiere suspender un espectáculo por cualquier causa. 5.º Cuando reclamare la empresa por negarse á trabajar alguno de los artistas anunciados. 6.º Cuando se negare un autor á que se represente una obra suya anunciada.

ART. 37. Las decisiones de la Autoridad en todos los casos señalados en el artículo anterior sólo pueden referirse á la función cuyos carteles se hayan puesto al público, dejando expedita la acción de los reclamantes para que ejerciten en definitiva su derecho ante los Tribunales de justicia.

ART. 38. En las resoluciones que adopte la autoridad en todos los casos citados, se atemperará siempre á evitar el conflicto que pueda surgir por la suspensión ó alteración del espectáculo anunciado.

ART. 39. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por actor ó artista todo el que, figurando en los carteles, tome parte en un espectáculo público.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales

ART. 40. Todas las empresas de espectáculos públicos tendrán un representante con quien la Autoridad se entenderá directamente.

ART. 41. El empresario pondrá en conocimiento del Gobernador, antes de empezar la función de la temporada, el nombre de su representante y las señas de su domicilio.

ART. 42. Todas las faltas de observancia de este Reglamento serán castigadas por la Autoridad gubernativa, con arreglo á las facultades que las leyes le confieren.

Madrid 2 de agosto de 1886.—González.

(*Gaceta* del 5 de agosto de 1886.)

REAL ORDEN

relevando á las producciones dramáticas de la formalidad de la previa censura

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

CIRCULAR

Contra el espíritu y letra del art. 13 de la Constitución del Estado se ejerce hoy, respecto de las obras dramáticas, una censura previa que, aparte de tener el carácter, odioso en cierto modo, que acompaña á toda disposición preventiva, carece de fundamento legítimo en que apoyarse.

La previa censura en las obras dramáticas no se halla autorizada por disposición alguna de carácter legislativo; existe de una manera irregular y arbitraria, y sin otra justificación que la de haberse impuesto á los Gobernadores el deber de remitir á este Ministerio toda producción escénica diez días antes de representarse, con el objeto de precaver ataques á la

moral y á las buenas costumbres, fáciles de impedir, si por parte de las autoridades hay el celo indispensable, sin necesidad de obrar en desacuerdo con las leyes ni de gravar el presupuesto con un gasto que, aunque no de gran cuantía, es digno, como todos, de atención, si se tiene en cuenta el estado aflictivo de la Hacienda y del Tesoro.

El Gobierno, que se halla decidido á cumplir la Ley, no debe tolerar la continuación de un procedimiento contrario al Código fundamental del Estado, y opuesto, además, á sus mismas doctrinas.

Si en los espectáculos públicos se falta á la moral; si se dice ó ejecuta algo que pudiera redundar en daño de las buenas costumbres; si en cualquier forma, en fin, y valiéndose del arte dramático, se tratara de cometer alguno de los delitos ó faltas que el Código penal señala, á V. S. corresponde el eficaz empleo de la iniciativa que la Ley le concede para la persecución de los hechos criminales, bien sea entregando á la justicia á sus autores, bien corrigiendo por sí las faltas, cuando esto quepa dentro de sus facultades.

En este concepto, y ateniéndose siempre al cumplimiento de la Ley, cuando V. S. tuviera noticia de que en la representación de una obra dramática se infringe alguna Ley ó Reglamento, haya ó no sanción penal preestablecida para el hecho, cuando en la escena se haga ó pronuncie lo que á ningún ciudadano le sería lícito exponer ó practicar en cualquier otro punto ó en diversa forma, no debe vacilar

V. S. un momento en utilizar su intervención, impidiendo enérgicamente que el delito se consume ó reproduzca, al mismo tiempo que somete al culpable á los Tribunales de justicia si el hecho fuera de los previstos en el Código penal.

Y con el fin de que en la aplicación de estas instrucciones tenga V. S. reglas fijas á que atenerse, S. M. el Rey (q. D. g.), se ha dignado aprobar las siguientes:

1.ª Queda derogada la Real orden de 27 de febrero de 1879, que impuso á los Gobernadores la obligación de remitir á este Ministerio dos ejemplares de cada obra dramática diez días antes de ser puesta en escena.

2.ª Los empresarios de teatros darán conocimiento al Gobernador de la provincia, ó á la autoridad superior gubernativa de la localidad, de la representación de toda obra nueva que se propongan poner en escena, tres días antes de que esto se verifique, expresando el título de la obra y el nombre del autor, ó de su representante en el caso de ser anónima.

3.ª Las producciones dramáticas que se impriman quedarán sujetas á las disposiciones comprendidas en el título 9.º de la Ley de Imprenta de 7 de enero de 1879.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 26 de febrero de 1881.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de...

REAL ORDEN

dictando reglas para la representación de obras dramáticas

La aplicación de la Ley de Propiedad literaria vigente y de los Convenios internacionales concertados sobre esta materia, han producido numerosas consultas de parte de las autoridades encargadas de su cumplimiento, y reclamaciones frecuentes de los particulares y empresas á quienes afectan aquéllos.

En su vista, y con el fin de establecer con toda claridad el procedimiento á que todos deben ajustarse,

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Para el estricto cumplimiento del artículo 49 de la Ley de Propiedad literaria de 10 de enero de 1879, y de los 63 y 119 del Reglamento para la ejecución de la misma, los Gobernadores de provincia, y en su caso los Alcaldes, antes de autorizar la representación pública de cualquier obra,

exigirán de las empresas ó particulares que traten de verificarla, la justificación de que han satisfecho los derechos de propiedad á sus autores ó apoderados, ya en la cuantía que prescribe el art. 96 del Reglamento, ya en la que resulte de convenios particulares ó de que la obra que intentasen representar corresponde al dominio público.

Segunda. En el caso de que las empresas ó particulares que soliciten la autorización para representar obras de las comprendidas en la Ley de Propiedad literaria ó en los Convenios internacionales, no justificasen los extremos á que se refiere la disposición anterior, depositarán, antes de comenzar cada una de los representaciones, el importe de los derechos correspondientes al autor ó autores de dichas obras. El depósito podrá constituirse en la Caja general de este nombre ó en las oficinas de los Gobiernos civiles ó Alcaldías, que librarán el oportuno resguardo.

Tercera. Cuando el permiso se solicitase para una sola función, se acreditará asimismo haber obtenido el permiso, satisfecho los derechos de propiedad, ó se hará el depósito correspondiente al importe de los dos tercios de las localidades que tenga el teatro ó local donde haya de verificarse el espectáculo, á reserva de presentar al siguiente día la liquidación definitiva del producto de la entrada. El sobrante del depósito que resultara, será devuelto desde luego.

Cuarta. Procederá también el depósito previo á

la autorización para representar las obras ya citadas, cuando por ignorarse la residencia de un autor ó autores, ó por falta de tiempo para ello, no pudieran las empresas ó particulares cumplir el art. 19 de la Ley, ni obtener el recibo en que conste haber satisfecho los derechos de propiedad.

Quinta. En observancia de lo prevenido en el artículo 63 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Propiedad literaria, los Gobernadores, y en su caso los Alcaldes, procederán á suspender la representación ó lectura de una obra literaria ó musical, siempre que un autor ó representante legal acudan en queja de no haber obtenido las empresas ó particulares el correspondiente permiso.

Sexta. Si sobre el derecho de propiedad ó sobre la eficacia y valor de los títulos presentados para justificarla, surgiera contienda que haya de resolverse por los Tribunales ordinarios, el depósito constituído por las empresas ó particulares, quedará á disposición del Tribunal correspondiente para responder en su caso, del cumplimiento de la sentencia que recayese.

Séptima. Á los efectos de acordar el depósito, será suficiente título cualquier documento de carácter público que acredite la calidad de autor de una obra ó representante legal del mismo, y en su defecto, las certificaciones de inscripción en el Registro de la Propiedad literaria.

Octava. Los Gobernadores de provincia, y en su

caso los Alcaldes, harán cumplir rigurosamente los artículos 64 y 85 del Reglamento de 3 de septiembre de 1880 y el 5.º del Real decreto de 11 de junio de 1886, prohibiendo que se anuncie una obra literaria ó musical con nombre distinto del que le diere su autor.

Novena. Las disposiciones de esta Real orden serán aplicadas á aquellas obras literarias y musicales extranjeras que, por virtud de los Convenios ó Tratados que se han celebrado ó celebraren con las naciones de su origen, gozan en España de los beneficios de la Ley de Propiedad.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 2 de enero de 1889.—J. Xiquena.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 5 de enero de 1889.)

REAL ORDEN

dictando disposiciones para asegurar á los autores los derechos de las obras dramáticas y musicales

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que han presentado en este ministerio D. José Echegaray, D. Ruperto Chapí, D. Miguel Ramos Carrión, D. Manuel Nieto y don José Feliu y Codina, exponiendo en su propio nombre y en representación de gran número de autores dramáticos y compositores musicales, y de varios propietarios de obras escénicas:

1.º Que no obstante los preceptos de la Ley de Propiedad intelectual de 10 de enero de 1879, y de su Reglamento de 3 de septiembre de 1880, que amparan el derecho de autor ó propietario, son algunas veces defraudados éstos, bien por las argucias de ciertas Empresas, bien por la negligencia de algunas Autoridades.

2.º Que no siempre se cumple por parte de las Empresas con la obligación de comunicar con la anticipación de veinticuatro horas, á la autoridad provin-

cial, las funciones que hayan de representarse, ni tampoco en todos los casos se exige este requisito por parte de la Autoridad, ni menos suspender ésta la representación anunciada, cuando les consta que la Empresa no ha obtenido el permiso del propietario de la obra, ó del representante de éste.

3.º Que la práctica fraudulenta de algún empresario dió origen al caso reciente de que, con el nombre de ensayo, se representase una obra con todo su aparato de trajes y decoraciones, y á presencia de espectadores que llenaban el teatro, y no obstante no haber autorizado la representación el propietario de la obra.

4.º Que á fin de evitar que este hecho se repita, se hace preciso que, con arreglo á los preceptos de la ley, se declare que la representación en dichas condiciones, aun con el título de ensayo, constituye una *ejecución en público,* que con los términos precisos que la ley emplea, y que al efecto, y como consecuencia del derecho que á todo autor compete de dirigir los ensayos, se declare asimismo que el autor ó su representante fijarán el número de personas que puedan asistir á los mismos, y que cuando el número de espectadores sea mayor del fijado por aquéllos, se considere el ensayo como representación pública con todas sus consecuencias y responsabilidades.

5.º Que alguna vez, y al solo objeto de negarse al pago de derechos, las Empresas niegan autenticidad á los títulos que los representantes locales presentan de tales, y aun se pretende que las relaciones

de éstos se formulen por escrito, con el fin de dilatar la resolución ó pago.

6.º Que igualmente se han utilizado otros recursos de mala fe en perjuicio de los propietarios de las obras teatrales, poniéndose en duda, si las recientemente estrenadas y aún no inscritas en el Registro general de la Propiedad intelectual, son del dominio público, ó de la propiedad del autor.

Y 7.º Que sin consentimiento del propietario y en perjuicio de éste, se ejecutan en teatros y sitios públicos trozos ó fragmentos de obras ó composiciones literarias y musicales:

Vistos los arts. 36, 38, 49, 19 y 25 de la Ley de Propiedad de 10 de enero de 1879, y los arts. 62, 63, 71, 84, 92, 104, 116, 117, 118 y 119 del Reglamento dictado en 3 de septiembre de 1880, para la ejecución de dicha Ley;

Considerando que, para gozar de los beneficios de la Ley citada, es necesario haber suscrito el derecho en el Registro de la Propiedad intelectual, dentro del plazo de un año, á contar desde el día de la publicación de la obra, entendiéndose que las obras dramáticas ó musicales se publican el día de su estreno;

Considerando que la inscripción dentro del año siguiente á la publicación, no sólo concede los beneficios de la Ley á partir de la fecha de inscripción, sí que también desde el día en que la obra se publicó, por lo cual, y por no entrar éstas en el dominio público hasta después de pasar el plazo para la inscrip-

ción, y á contar desde el día en que terminó el derecho de inscribirla, gozan los autores de los derechos de propietario durante el año fijado para verificar la inscripción aunque éste no la hubiese efectuado, cuyos derechos perderán solamente en el caso de no cumplir aquel requisito dentro del plazo anual;

Considerando que no se puede ejecutar en teatros, cafés-teatros, cafés, ni sitio público alguno en todo ni en parte obra dramática, ni composición musical, sin previo permiso del propietario, alcanzando esta prohibición á las representaciones dadas por Sociedades constituídas en cualquier forma en que medie contribución pecuniaria, y sin que puedan eximirse del pago de derechos de representación, aunque el precio de entrada esté comprendido en el consumo de los géneros que se expendan en la Sociedad ó establecimiento;

Considerando que la música puramente instrumental y la de baile que se ejecuta en teatros ó sitios públicos en donde se entra mediante pago, sea cualquiera la forma en que éste se exija, disfruta igualmente de todos los beneficios de la Ley y Reglamento de Propiedad intelectual:

Considerando que el autor tiene, por precepto legal, derecho á dirigir los ensayos;

Considerando que el propietario de una obra dramática ó musical, ó su representante, pueden retirarla del teatro donde se ejecute cuando la Empresa deje de abonar un solo día los derechos correspondientes;

Considerando que los Gobernadores de provincia, y donde éstos no residan los Alcaldes, están obligados á decretar, á instancia del propietario de una obra dramática ó musical, la suspensión de la ejecución de la misma ó el depósito del producto de la entrada, en cuanto baste á garantizar los derechos de propiedad, así como suspender inmediatamente la representación ó lectura que se haya anunciado, si el propietario de la obra ó su representante acuden en queja de no haber obtenido las Empresas el permiso correspondiente, y aun sin necesidad de reclamación alguna, si á la Autoridad constase que el permiso no existe;

Considerando que los Gobernadores civiles, y donde éstos no residan los Alcaldes, deben decidir sobre todas las cuestiones que se susciten sobre la aplicación del Reglamento para la ejecución de la Ley de Propiedad intelectual entre las Empresas de espectáculos públicos y los autores, actores, artistas y dependientes de los mismos, cuyos acuerdos serán ejecutados, sin perjuicio de las reclamaciones ulteriores;

Considerando que la perentoriedad que exige la decisión de estas controversias y el texto de la Ley, autorizan que las reclamaciones, quejas y peticiones á la Autoridad gubernativa que formulen los propietarios ó su legítimo representante sean por escrito ó verbalmente;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Gobernadores de provincia, y los Alcaldes, en su caso, tengan muy presente lo dispuesto en los artículos citados, y especialmente los 19, 25 y 49 de la Ley de Propiedad intelectual, y los 62, 63, 96, 104 y 119 del Reglamento de dicha Ley, en virtud de los cuales no pueden dispensarse de atender á las reclamaciones de los propietarios de obras teatrales, ó de sus legítimos representantes, para suspender la ejecución en público de aquellas obras, siempre que la Empresa no haya llenado el requisito de obtener la autorización previa del propietario ó su representante; que dicha suspensión han de acordarla por deber imprescindible que los preceptos legales les imponen sin exigir que la instancia revista forma alguna exclusiva, pudiendo ser de palabra ó por escrito, y siendo necesario que la resuelvan de plano y momentáneamente, como lo exige el carácter de la atribución que para tales casos confía la ley á dichas Autoridades; que de esta atribución deben usar los Gobernadores y Alcaldes, no solamente cuando medie instancia expresa del propietario ó su representante, sino también en todo caso en que por cualquier otro conducto ó medio les conste que la expresada autorización no fué obtenida; que asimismo deben aplicar la sanción penal que los arts. 104 y 119 del Reglamento establecen, ora embargando el producto íntegro de la entrada en cada representación alusiva para hacer de él entrega al propietario, ora disponiendo el depósito de las entradas necesarias para el

pago de los atrasos en que las Empresas se hallen incursas.

2.º Que siempre que se ejecute una obra teatral, sea con el nombre de ensayo ó con otra apariencia cualquiera, concurriendo al acto como espectadores y sin la anuencia del autor ó de quien le represente, un número crecido de personas, debe considerarse el acto como representación pública, por lo cual la Autoridad gubernativa podrá suspender por sí ó á instancia del autor ó su representante, siguiendo, en el caso de que la representación se verifique, todas las consecuencias y responsabilidades que prefija el artículo 25 y demás congruentes de la Ley y su Reglamento.

3.º Que al objeto de que puedan tener el debido cumplimiento los términos del art. 158 del Reglamento, los autores comunicarán en instancia en papel sellado, al Jefe del Registro de la Propiedad intelectual, los nombramientos que hagan de administradores de sus obras inscritas en dicho Registro general, cuya oficina los publicará en la *Gaceta de Madrid*, así como los administradores, después de publicado su nombramiento en la forma dicha, pondrán en conocimiento de la misma manera respectiva de los Gobernadores civiles y de los Jefes de los Registros provisionales de provincia, los nombramientos que hagan de delegados ó administradores locales, los cuales nombramientos publicará en el *Boletín oficial* de la provincia el Gobernador civil, debiendo en su

consecuencia bastar, para acreditar la personalidad de los administradores, la presentación por éstos de un ejemplar de la *Gaceta de Madrid* ó del *Boletín oficial.*

4.º Que para acreditar la propiedad de una obra española, sea condición precisa presentar el título definitivo de inscripción del Registro general de la Propiedad intelectual, si ha pasado ya el año, á contar desde la publicación de la obra que el autor tiene como plazo legal para verificar la inscripción, estando por lo tanto dispensados los autores dicho tiempo de la presentación de título definitivo, y que siendo extranjera la obra bastará la presentación del título ó certificado de inscripción extranjera refrendada por el Registro general de la Propiedad intelectual con arreglo al Real decreto de 31 de enero de 1896, debiendo tenerse en cuenta por las Autoridades, si no tienen aquel requisito que es potestativo cumplir, si la obra está comprendida en la excepción que establece el Convenio de Berna en el art. 14 y en el art. 4.º del protocolo final, en cuyo caso no gozan de la protección legal en España.

Y 5.º Que el mismo apoyo que las Autoridades presten á los propietarios cuando se trate de la ejecución de obra entera, deben prestarlo cuando se ejecuten fragmentos de obras y composiciones literarias ó musicales en teatros, cafés-teatros, cafés y sociedades, cuidando que los propietarios no sean defraudados en sus derechos ni en el pago de atrasos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 27 de Junio de 1896.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(*Gaceta* de 2 de junio de 1896.)

REAL ORDEN

relativa á la exhibición de telegramas

—*—

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.º Que las Administraciones de telégrafos deben facilitar las copias de los telegramas, tanto del servicio interior como del internacional, por ellas transmitidos, á los Jueces y Tribunales competentes, cuando se las reclamen, en virtud de lo dispuesto en los artículos 579 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y con las solemnidades en los mismos consignadas.

2.º Que asimismo están obligadas dichas Administraciones á exhibir á los Jueces ó Tribunales los originales de los telegramas para su inspección, descripción ó reconocimiento por peritos, y en general para cumplimentar cualquiera providencia relativa al

juicio criminal, siempre que se solicite por escrito y auto motivado con arreglo á la citada Ley.

Y 3.º Que igualmente deben las Administraciones de telégrafos entregar al Juez instructor ó Tribunal competente los originales de los telegramas expedidos, tanto del servicio interior como internacional, cuando en auto motivado y por escrito manifiesten la necesidad imprescindible de tenerlos á la vista para un reconocimiento pericial ó examen ocular, ó para que figuren en el juicio como cuerpos del delito ó piezas de convicción; debiendo, en este caso, quedarse la Administración con copia legalizada de dichos originales y exigir del Juez ó Tribunal, que los devuelva después de terminada la cáusa.

De Real orden, etc.—Madrid 16 de septiembre de 1883.—Gullón.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta de 27 de septiembre de 1883.)

ASOCIACIONES DE EDITORES

Al dar cima á la labor que nos habíamos impuesto y terminar el libro que nos propusimos escribir, celébrase en Leipzig el cuarto Congreso internacional de editores, cuyo objeto es el de discutir algunos extremos de gran interés para la clase y singularmente para la aplicación de las diversas disposiciones existentes en favor de los derechos representados por la propiedad intelectual. Con tal motivo y sin perjuicio de ocuparnos, quizás, del resultado que reporte dicho Congreso, consignamos á continuación, á guisa de curiosidad, los títulos de las Asociaciones de editores que actualmente funcionan, la mayoría de las cuales han enviado representantes al referido Congreso.

Deutscher Verlegeverein, Leipzig.
Berliner Verlegeverein.
Leipziger Verlegeverein.
Sttutgarter Verlegeverein.
Deutsche Verlegerkammer, Leipzig.

Deutscher Kunst-Verleger-Verein, Berlín.

Deutscher Musikalien-Verleger-Verein, Leipzig.

Verein von Verleger christlicher Litteratur.

The American Publishers'Copyright Leage, New-York.

The American Publishers'Association, New-York.

Music Publishers'Association of the United States.

Cercle Belge de la Librairie, Bruxelles.

Unión de la Presse Periodique Belge, Bruxelles.

Chambre Syndicale des Editeurs de Musique, Bruxelles.

Canadian Publishers'Association, Toronto.

Boghandler-Foreningen, Copenhague.

Fiuska förlags-föreningen, Helsingfors.

Cercle de la Librairie, Paris.

Chambre Syndicale de Commerce de Musique, Paris.

Syndicat de la Presse Periodique, París.

The Publishers'Association of Great Britain and Ireland, London.

The Music Trade Section of the London Chamber of Commerce, London.

Nederlansche Uitgeversbond, Amsterdam.

Vereeniging ter Bebordering van de Belangen des Bockhandels, Amsterdam.

Boghandlerforeningen, Reykjavik.

Associazione Tipografico-Libraria Italiana, Milan.

Den Norske Boghandlesforening, Christiania.

Den Norske Forlæggerforening, Christiania.

Verein der Österreichisch-ungarischen Buchändler, Viena.

Nya Bokförläggare-Föreningen, Estocolmo.

Russische Gesellschaft de Musikverleger, Musikalienemd Instrumentenhändler, San Petersburgo.

Svenska Bokförläggare-Föreningen, Estocolmo.

Schweizeirischer Buchhändlerverein, Zurich.

La Societé des Libraires et des Editeurs de la Suisse Romande.

Ungarischer Buchhändlerverein, Budapest.

Landesverband Ungarischer Zeitungs-Verleger, Budapest.

Centro de la Propiedad Intelectual, Barcelona.

Asociación de la Librería, Madrid.

ÍNDICE

	Páginas
Dedicatoria	5
Prólogo	7
Propiedad intelectual	13
Inscripción y registro	15
Caducidad de derechos	18
Declaración de propiedad	20
Traducciones	27
Segundas y posteriores ediciones	33
Producciones extranjeras	35
Obras anónimas y seudónimas	39
Obras póstumas	43
Duración del derecho de propiedad	45
Colección	47
Colaboración	50
Compilación	52
Comentarios	54
Refundición	56
Compendiar	58
Copias	60
Extractar	62
Lecturas públicas	63
Discursos y conferencias	65
Sermones	68
Pleitos y causas	69
Documentos oficiales	71

Página

Mapas, planos y diseños. 73
Obras dramáticas. 74
Obras musicales. 80
Parodias. 88
Obras por entregas y tomos. 90
Enciclopedias. 92
Obras de arte. 93
Arquitectura. 104
Fotografía. 107
Editores. 112
Representantes. 117
Libros y folletos. 119
Residuos de ediciones. 123
Obras de dominio público. 126
Declaración de utilidad pública. 129
Impresos. 132
Obras clandestinas. 139
Periódicos. 143
Certificaciones. 154
Rectificaciones. 156
Prueba pericial. 157
Originales inéditos. 159
Derecho internacional. 163
Transmisión de dominio. 165
Derechos Reales. 171
Herederos. 173
Derecho habientes. 176
Defraudación. 178
Reclamaciones. 183
«El niño de la bola» y «Curro Vargas». 185
Las ediciones de «Quo Vadis?». 189
Estados que poseen leyes de propiedad intelectual. . . 195
Francia. 197
Alemania. 203
Austria-Aungría. 206
Bélgica. 210
Dinamarca. 213
Inglaterra. 216

Páginas

Grecia. 222
Italia.. 224
Luxemburgo. 226
Mónaco.. 228
Montenegro. 230
Noruega. 231
Países Bajos. 233
Portugal.. 235
Rumanía. 237
Rusia. 239
Finlandia. 241
República de San Marino. 242
Servia. 243
Suecia. 244
Suiza.. 246
Turquía.. 248
India inglesa. 249
China. 250
Japón. 252
Egipto. 256
República Sudafricana. 258
Túnez. 260
Canadá. 262
República Argentina. 263
Bolivia. 264
Brasil. 266
Chile. 267
Colombia. 269
Costa Rica.. 272
Ecuador. 273
Estados Unidos de América. 274
Guatemala.. 277
Haití.. 279
Honduras. 281
Méjico. 282
Paraguay. 286
Perú. 287
Salvador. 289

Página

Uruguay. 290
Venezuela. 291
Islas Sandwich. 293
Tratado de Montevideo. 294
Tratado de Berna. 299
Naciones adheridas al Convenio de Berna.. 325
Modificaciones introducidas en el Convenio de Berna (Conferencia de París). 324
Real orden autorizando al autor para publicar las disposiciones relativas á la propiedad intelectual.. . . 331
Ley de Propiedad literaria de 10 de junio de 1847. . . 333
Ley de Propiedad intelectual de 10 de enero de 1879. . 343
Reglamento para la ejecución de la Ley de 10 de enero de 1879, sobre propiedad intelectual, que comprende el de teatros. 365
Convenio de propiedad literaria, científica y artística, celebrado entre España y Francia, el 16 de junio de 1880. 404
Convenio sobre propiedad literaria, científica y artística, celebrado entre España é Italia, el 28 de junio de 1880. 416
Convenio provisional sobre propiedad intelectual, celebrado entre España y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda el 11 de agosto de 1880. 424
Convenio de propiedad literaria, artística y científica celebrado entre España y Bélgica el 26 de junio de 1880. 437
Convenio entre España y la República de los Estados Unidos de Colombia. 444
Convenio sobre propiedad intelectual entre España y Guatemala. 453
Convenio entre España y la República del Salvador. . 461
Convenio entre España y la República de Costa Rica.. 469
Convenio de propiedad literaria y artística entre España y la República Argentina. 479
Convenio de propiedad literaria y artística entre España y la República del Paraguay.. 484
Convenio de propiedad intelectual entre España y la

Páginas

República mejicana. 489
Tratado de paz entre España y los Estados Unidos de América. 497
Ley de imprenta de 26 de junio de 1883. 500
Real decreto relevando del pago de derechos las obras musicales que se ejecuten en actos militares, serenatas y solemnidades, á las que tiene opción de asistir el público gratuitamente. 508
Modificación del art. 30 del Reglamento. 511
Registro de segundas y sucesivas ediciones. 514
Modificación del art. 52 del Reglamento. 522
Impuesto de Derechos Reales. 525
Formalidades para el Registro. 531
Canje de talones provisionales por títulos diferentes. . 535
Inscripción y registro de obras extranjeras. 546
Real decreto imponiendo á los impresores la obligación de entregar en las Bibliotecas provinciales ó locales un ejemplar de todos los impresos que se ejecuten en sus establecimientos. 549
Reglamento de policía de espectáculos. 556
Real orden relevando á las producciones dramáticas de la formalidad de la previa censura. 565
Real orden dictando reglas para la representación de obras dramáticas. 568
Real orden dictando disposiciones para asegurar á los autores los derechos de las obras dramáticas y musicales. 572
Real orden relativa á la exhibición de telegramas. . . 581
Asociaciones de editores. 583

Ex. R.S.H
1-9-15

EX LIBRIS
ANTONIO
GARCIA
LLANSÓ

EL DÍA 10 DE JULIO DE 1901 TERMINÓ
LA IMPRESIÓN DE ESTE LIBRO EN
LA TIPOGRAFÍA DE LUIS TASSO,
ARCO DEL TEATRO, 21-23,
BARCELONA

HARVARD LAW LIBRARY

FROM THE LIBRARY
OF
RAMON DE DALMAU Y DE OLIVART
MARQUÉS DE OLIVART

RECEIVED DECEMBER 31, 1911